14
6

JESUS.

MARIA, JOSEPH.

MEMORIAL,

QUE DEDICAN, Y PRESENTAN LOS Reales Monasterios de Nuestra Señora de Guadalupe, San Lorenzo del Escorial, Parral de Segovia, y otros de la Religion de N. P. S. Geronymo.

AL ILL.mo SEÑOR D. ALEXANDRO ALDOBRANdini, Arçobispo de Rodas, Nuncio Apostolico en estos Reynos.

POR

LAS CONSTITUCIONES, LEYES, Y Extravagantes Antiguas, y Primitivas de la dicha Religion.

SOBRE

LA NOVEDAD INTENTADA EN LA NVEVA EDICION de Constituciones de la dicha Orden, en que por nuevas Declaraciones, que se introducen por Leyes, sin serlo en la Religion, se abrrogan, suprimen, borran, derogan, y dexan innutiles en todo, ò en parte muchas de las Constituciones, y Extravagantes Antiguas, y Primitivas.

STATE, ET TENETE TRADICTIONES QVAS DIDICISTIS.
2. Ad Thessalonicen. 2. 15.

Quis leges Principum aut regulas Patrum, aut admonitiones paternas, dicat debere contemni: nisi qui impunitum sibi tantum existimet transire commissum? Gelasius PP. cap. *Quis autem*, dist. 10 & sup. cap. *Vides. Quicquid contra leges accipitur: per leges dissolvi meretur.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

J E S U S.

MARIA, JOSEPH.

MEMORIAL,

QUE DEDICAN, Y PRESENTAN LOS

Reales Monasterios de Nuestra Señora de Guadalupe, y otros de la Religion de

S. P. S. Geronymo.

AL ILL.mo SEÑOR

D. ALEXANDRO ALDOBRANDI,

dini, Arcobispo de Rodas, Nuncio

Apostolico en estos Reynos.

POR

LAS CONSTITUCIONES, LEYES, Y

Extravagantes Antiguas, y Primitivas de la

dicha Religion.

SOBRE

LA NOVEDAD INTENTADA EN LA NUEVA EDICION

de Constituciones de la dicha Orden, en que por nuevas Declaraciones, que le introducen por Leyes, fin fervio en la Religion, fe abrogan, y quitan, derogan, y dexan inutiles en todo, o en parte muchas de las Constituciones, y Extravagantes Antiguas, y Primitivas.

STATE, ET TENETE TRADICTIONES QUAS DIDICISTIS.

2. Ad Thessalonicen. c. 2.

Quis leges Principum aut regulas Patrum, aut ordinationes majorum, dicat debere contemni; nisi qui Imperium, aut ea quæ Patres statuerunt, contemnit? Gelasius

PP. cap. Quis autem, dist. 10 & Sup. can. dicta.

Quisquis contra legem scripsit: per legem diffolvitur.

UVA. BHSC. SC 12866.(6)

ILL.^MO SEÑOR.

LOS Priores, y Procuradores de los Reales Monasterios de Nuestra Señora de Guadalupe, San Lorenzo del Escorial, el Parral de Segovia, y otros de la Religion de San Geronymo, con el mas profundo rendimiento, veneracion, y respeto comparecen ante V. S. Ilustrissima, y dizen: Que despues que se executò en su Religion la separacion de las dos Dignidades de General de ella, y Prior del Real Monasterio de San Bartholome, decretada por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, confirmada por la Santidad de Inocencio XI. deseò su Religion la reimpresion de sus Constituciones, y Extravagantes; y ordenò por Acta (A) en el Capitulo General del año passado de 1690. se imprimiessen en lengua Latina, y Castellana, como avian sido impressas las primitivas el año passado de 1527. Ofrecieronse sumas dificultades en executar dicha reimpresion, por las gravissimas dudas, advertencias, y reparos, que ocurrieron, y hizo notorios à toda la Religion el Reverendissimo P.M.Fr. Carlos Lopez de Armengol, General de ella, en vn Papel, (B) que embiò à los Monasterios en el año passado de 1692. para que reflexionados, y conferidos en ellos, se resolviessen en el Capitulo General siguiente de 1693.

No se resolviò cosa alguna en dicho Capitulo, ni en muchos años despues, y en ellos se llenò la Religion de muchas Actas, y diferentes declaraciones de los Capitulos Generales, que celebraba: hasta que en el passado de 1705. queriendo obviar la multitud de estas Leyes, y Actas; hizo la Congregacion (C) de entre todas separacion de algunas, las que ordenò, y determinò permaneciessen, y quedassen con fuerza de Actas; y que todas las demàs no tuviessen fuerza, ni obligacion de Ley, y solo sirviessen de anotaciones, y direcciones para lo ve-

ni-

A.

Propuso su Rma se hiziesse vn Formulario para celebrar el Capitulo General, comprehendiendo, y determinando todas las cosas, que se han de hazer en èl; y assimismo, que se impriman nuestras Constituciones. Y advirtiendo vn Capitular, que se imprimiessen en latin: Vino el Capitulo, en que se hiziesse dicho Formulario, è imprimiessen dichas Constituciones en lengua Latina, y Castellana. Acta Ord. 1960.

B.

Estos son los reparos, que me ha parecido proponer àV.PP. solo por via de propuesta, sinque en eosa alguna se entienda, q̃ determino, resucivo, ni declaro, antes bien, es mi determinacion, que en todo se observe, sin contravencion alguna, lo que està en practica en la Religion en los puntos, que toco en este Papel... La gravedad, è importancia de la materia no necesita de ponderaciones, sino de estudio. V.PP. la miren con cuidado, y la confieran con atencion, para que en el Capitulo, despues de conferidos estos puntos, y los demas que ocurrieren cerca de esta materia, tome la Religion la resolucion, que juzgare mas acertada. Papel M. S. del P. Armengol in fine.

C.

Toda la Congregacion vino en que todas estas Ordenaciones tengan fuerça de Actas, declarando, que las demas que tienen los Capitulos passados queden por anotaciones, y direcciones, y que estas se impriman con las Constituciones. Acta Ord. 1705.

En

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

En los Capitulos ſiguientes de 1708. y 1711. ſe bolvieron à proponer todas las dichas Actas, para que quedaſſen por Extravagantes. *Y reſpondiò, y reſolviò la Congregacion, que eran verdaderas Extravagantes, y que ſe tuvieſſen por tales, y ſe guardaſſen como Leyes perpetuas, y que debian aſsi tenerſe como propueſtas, y aprobadas en tres Capitulos Generales, conforme à la diſpoſicion del Capitulo proximo paſſado.* Acta Ord. 1708. y 1711.

nidero: ordenando, que las ſeparadas ſe imprimieſſen con las Conſtituciones; y en los Capitulos Generales ſiguientes de 1708. y 1711. bolviò la Congregacion à aprobar dichas Actas ſeparadas, y determinò quedaſſen por Extravagantes.

En eſte eſtado, ſeñor, el Reverendiſsimo P. M. Fr. Miguèl de la Concepcion, ſiendo Secretario General primero, y deſpues General de la Religion (ſin orden alguno de eſta) hizo vna Agregacion, compendio, y compilacion de todo lo ordenado en ſus Capitulos Generales, aſsi por Actas de toda la Congregacion, como por Rotulos del Difinitorio, yà los comunes à toda la Orden, yà los particulares à algunos Monaſterios, poniendo cada coſa al pie de las Conſtituciones; y aſsi hecha la preſentò de ſu propia autoridad al Capitulo privado, que convocò, y celebrò (D) el de 1712. Determinò eſte (E) (no ſabemos con què autoridad, pues no la tiene, ni ſus Diputados para hazer Leyes para toda la Orden, ni tratar de la alteracion, ò mutacion de las hechas) que ſe regiſtraſſe la Obra por los Reverendiſsimos Padres el M. Fr. Juan de Caceres, Ex-General inmediato, y Fr. Geronymo de San Aguſtin, Ex-Prior dos vezes del Real Monaſterio de San Bartholome, y condecorado con otros pueſtos en la Religion: ſi concordaba con los originales, y eſtaba bien, y fielmente ſacada, y vaciada; y que ſe hizieſſen diferentes Conſultas de algunas dudas, que entonces ocurrieron ſobre la dicha Obra, como vno, y otro ſe executò por dichos Reverendiſsimos Padres, ſin algun orden expreſſo, ni tacito de la Religion, para vno, ni para otro.

Con eſtos preliminares en la Congregacion General, que ſe celebrò en 1714. y en que ſaliò electo en General ſegunda vez el Reverendiſsimo P. M. Fr. Juan de Caceres, propuſo en pleno Capitulo la grande neceſsidad, que avia de que nueſtras Leyes, y Conſtituciones ſe coordinaſſen, y declaraſſen acerca de algunos puntos, en que eſtaban confuſas, y al parecer opueſtas vnas con otras, y de que ſalieſſen al publico, y comun de la Religion las nuevas Leyes, Extravagantes, Actas, y Declaraciones,

que

D.
Conſta aſsi del Acta, que principia la nueva Edicion de las Conſtituciones.

E.
Los PP. Diputados del Capitulo privado, ni los Difinidores del General con el Rmo General no pueden mudar, alterar, ni innovar las Leyes de la Orden, ni lo que en ella eſtà eſtablecido, y ordenado, ſegun las Conſtituciones 7. 8. y 10.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

que por la Religion eſtaban hechas deſde la vltima impreſsion. Que el Reverendiſsimo P. M. Fr. Miguèl de la Concepcion tenia trabajada la dicha Obra, aviendo precedido las conſultas neceſſarias, y la reviſta de dicha Obra por los Reverendiſsimos Padres, que para ello fueron ſeñalados en el Capitulo privado, y toda la Congregacion (*nemine diſcrepante*) diò plena poteſtad, y comiſsion al dicho Reverendiſsimo P. General, para que ſu Reverendiſsima ſeñalaſſe (F) quatro ſugetos de ciencia, y experiencia de nueſtra Sagrada Religion, para que juntos en la parte que ſu Reverendiſsima ſeñalaſe, vieſſen, y regiſtraſſen los trabajos, hechos ſobre dichas Conſtituciones, y Leyes: *Y à los que aſsi fueſſen nombrados, les daba toda la Congregacion ſu plena poteſtad, y la miſma autoridad, y poder que la Congregacion tiene en sì, para que ſin innovar, ni alterar lo ſubſtancial, ni eſſencial de nueſtras Leyes, y Eſtatutos, puedan explicar, y expliquen, declarar, y declaren, poner en forma, y mayor claridad, y inteligencia todas, y cada vna de dichas Leyes, interpretando, circunſtanciando; eſto es, quitando, añadiendo, ò variando alguna circunſtancia, que mire al fin de modificar, y explicar dichas Leyes, dexando ſiempre la ſubſtancia, y entidad de ellas, poniendo las declaraciones, que para ſu mayor obſervancia fueſſen preciſas, ſegun los eſtilos que de inmemorial ſe obſervan en la Religion, y arregladas à lo que ſobre ellas ſe ha mandado en diverſos Capitulos; y que hecho eſto aſsi, ſe preſente la Obra al Capitulo privado, que para eſto ſe juntarà, y approbada por èl ſe imprima, y ſalga al publico, &c.* Como conſta del Acta, que eſtà por cabeza de dicha nueva impreſsion, y ſe tranſcriviò, caſi à la letra, de la que tienen las dos Ediciones vltimas de las Conſtituciones de la Orden del gran Patriarca San Benito, à cuyo exemplar parece ſe quiſieron formar las nueſtras.

F. Acta cit. que principia la nueva Edicion.

Pero debe notarſe, y reflexionarſe, que aunque dize, que toda la Congregacion, *nemine diſcrepante*, diò plena comiſsion, debe entenderſe en la propueſta, y conceſsion del poder que diò la Religion dia 25. de Abril. Pero quando el dia ſiguiente ſe le leyò la dicha Acta en los terminos dichos, con que ſe viſtiò,

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

tiò, y exornó, en publica Congregacion: la mayor parte de los Padres Capitulares, (G) reflexionandolos, y reconociendo, ò temiendo de ſus artificioſas vozes, que parecia ſe intentaban alterar las Conſtituciones, y Extravagantes Antiguas; clamaron à vna voz, que en eſtas por ningun modo ſe avia de tocar, ſino que ſe avian de conſervar, y retener como eſtaban: ſobre lo qual, y que no ſe innovaſſe, ni mudaſſe vn apice, ni vna jota, eſpecialmente en las Conſtituciones: huvo vna graviſsima conteſtacion, en que ſobreſalieron muchos Padres Maeſtros, y Capitulares de conocida diſtincion, aſsi de los Monaſterios de los Suplicantes, como de otros de la primera repreſentacion de la Orden, y eſtuvieron tan inflexibles, y tenaces, que no ſe quietaron de contradecirlo, ſino aſſegurandolos el Reverendiſsimo Padre General, no ſe tocaria, ni innovaria en coſa ſubſtancial de las Antiguas Conſtituciones.

G.
Hizieron eſta contradicion los Capitulares de Guadalupe, de S. Lorenzo, Parral de Segovia, S. Geronymo de Granada, y otros muchos: Eſpecialmente los PP. Maeſtros Fr. Alonſo de la Puebla, y Fr. Joſeph de Santa Cruz de Guadalupe, Fr. Manuel de la Vega, Ex-Prior de S. Lorenzo y Prior de Siguenza, Fr. Pedro Reynoſo, Viſitador General de Caſtilla, y Fr. Juan de San Eſteban, Viſitador de Andalucia, cuyo ſentir fue, con otros muchos, no ſe avian de tocar, mudar, alterar, ni innovar las Conſtituciones, y Extravagantes antiguas.

Nombrò dicho Reverendiſsimo Padre General (H) para la reviſta, y approbacion de la Obra, en primer lugar al dicho P. M. Fr. Miguel de la Concepcion, Ex-General que acavaba (nulidad clara, y conocida, pues ſiendo el Autor de la Obra, ni podia, ni debia aſsiſtir à ſu correccion, y Cenſura, ſin la excepcion peremptoria de ſer Juez, y parte en ſu miſma cauſa.) Al P. M. Fr. Diego de Algete, Prior de San Bartholome, Diputado del Capitulo privado (otra nulidad de ſer ſimul Cenſor, y Juez aprobante de la Obra, como tal Diputado.) Al P. M. Fr. Joſeph de Santa Cruz, Ex-Prior de Guadalupe, y al P. Fr. Geronymo de San Aguſtin, el miſmo que aſsiſtiò al cotejo, y colacion de eſta Obra, con las Actas originales. Y en caſo que alguno de eſtos nombrados ſe eſcuſaſſe, diò la Congregacion poder à dicho Reverendiſsimo P. General, para nombrar en ſu lugar otro ſugeto Graduado, como de hecho nombrò al P. M. Fr. Joſeph de Campo, Secretario General por el P. M. Fr. Joſeph de Santa Cruz, que por enfermedad, ſegun ſe refiere, no pudo venir, como todo conſta del Acta, y primer Decreto, que inician la nueva impreſsion.

H.
Conſta el nombramiento de la citada Acta.

Juntaronſe eſtos quatro Reverendiſsimos Padres

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

dres Comiſſarios para la viſta Cenſura, y approbacion de la Obra, que la Religion les avia encargado; y conſta del ſegundo Decreto,(I)que eſtà en la frente de ella, celebraron ſu primera junta, en que ante todas coſas invocaron la gracia del EſpirituSanto,en tres de Julio de 1714. Suponemos vieron, regiſtraron, y Cenſuraron la Obra; pero lo hizieron con tanta agilidad, y preſteza (ò por dezirlo aſsi) con tal intelectual comprehenſion, para hazer entero juizio, y perfecto dictamen: que ſiendo el impreſſo vn volumen dilatado de 150. hojas, ſin principios, ni tablas, ni el Tratado Bulario; en menos de 26. dias le tenian yà viſto,Cenſurado,y approbado;pues, como conſta del tercer Decreto, (K) en 29. de dicho mes, y año, eſtaba yà tambien viſto, juzgado,y approbado por los Padres del Capitulo privado; y conſideradas atentamente por ellos todas, y cada vna de las Ordenaciones, y Declaraciones, hechas por los Reverendiſsimos Padres Comiſſarios; y atendido, à que todas convenian para el buen govierno eſpiritual, y temporal de la Religion, y para la mayor vniformidad, claridad, y obſervancia de nueſtras Leyes, y Eſtatutos, y otras coſas que ſe refieren en dicho Decreto: por el que mandan, que aſsi ſe imprima, y ſalga à luz, y obliguen, y ſe guarden todas ſus Declaraciones, Ordenaciones, y leyes,como hechas con la autoridad,y poder de toda la Religion. Y ciertamente, Señor, que à no averſe hallado preſente el Reverendiſsimo Padre, Autor de la Obra, en ambos graviſsimos Congreſſos, para facilitar con ſu ſabiduria, y experiencia la mas clara inteligencia de ella, y reſolver las graves dudas, y dificultades bien fundadas, que ſobre ello ocurririan à ſugetos de tal caracter, ſabiduria, y experiencia en la Religion: Era tiempo muy limitado 26. dias, para ſolo leer en dos diverſos Conſiſtorios volumen tan dilado, quanto mas para confrirle, y colacionarle con el Antiguo: vèr, y advertir lo que ſe añadia, quitaba, ò alterava en ſu contexto, y cotexar las Ordenaciones, y Declaraciones con las Actas, y Rotulos, para hazer finalmente de eſte modo vn juizio, y dictamen perfecto de la con-

I.
Decreto ſegundo de 3. de Julio de 1714. Pag. 3. de la Edicion nueva.

K.
Decreto tercero de 26. de Julio de dicho año, en que dicen: *Aviendo viſto juntos, y congregados, &c. y conſideradas atentamente por Nos todas, y cada vna de las Ordenaciones, y Declaraciones hechas por dichos Rmos PP. Comiſſarios; y atendiendo, à que todas convienen para el buen govierno Eſpiritual, y Temporal de nueſtra Sagrada Religion, y para la mayor vniformidad, claridad, y obſervancia de nueſtras Leyes, y Eſtatutos: y atendiendo, à que todas, y cada vna de las coſas, que al pie de cada Conſtitucion eſtã ordenadas, mandadas, y autenticas, y legalmente declaradas por dichos Rmos PP. Comiſſarios, ſon conformes à lo que en diverſas Actas hechas por toda nueſtra Congregacion, y à lo que por diverſos Rotulos de nueſtros Capitulos Generales, y Privados eſtà ordenado, declarado, y mandado. Y aſsimiſmo atento, à que ſi alguna de nueſtras Conſtituciones, ò Extravagantes, ò alguna parte, ò terminos de ellas, ſe añade, ò varìa; conduce à la mayor claridad, y es conforme à lo que por diverſos Decretos, y Bulas Pontificias, que ha ganado la Religion eſtà ordenado, y decretado, &c.* Ibid.
Conſidere.y reflexione el mas expedito, habil, y experimentado entendimiento: ſi para executar, lo que menciona eſte Decreto averſe atendido; y ſe ſupone, ſerìa con la deliberacion, madurez, y conſideracion, que pide materia tan grave, ſon termino ſuficiente 26. dias, que vàn de tres à 29. de Julio. Pues todo eſto facilitò el gran conocimiento, è inteligencia comprehenſiva del Rmo Autor de la Obra.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

conveniencia, ò disconveniencia, que tanta multitud de Leyes podia ocasionar al Cuerpo mistico de la Religion.

Salió al fin à la luz publica la Obra impressa, y se mandò remitir à los Monasterios por dicho Reverendisimo Padre General en Decreto de 15. de Enero (L) de 1716. y que en todos se publicassen, y observassen las Leyes, que en ellas se incluìan. Apenas se viò, y registrò por Religiosos doctos, graves, y zelosos del bien publico, y observancia religiosa, dicha Compilacion, y Coordinacion; quando reconocieron muchos notables defectos, è inconvenientes, que les parecian intolerables en vna Religion tan observante veneradora, y amante de sus Antiguas Primitivas Leyes. No son los menores, faltar del Cuerpo de las Constituciones (M) seis de las primeras establecidas por aquellos Venerabilisimos Padres en su primera formacion, con todo el Prologo, con que las encargaron, y dirigieron à sus hijos; estàr otras truncadas, è interpoladas, (N) en partes notables; otras mancas, (O) y faltas del Texto Antiguo; à quien se debia todo nuestro respeto, y veneracion; y todas en Idioma, y lenguage distinto de aquel, en que nos hablaron los Antiguos Padres, tan Venerable, como ellos; digno, de que nuestra memoria le conservasse intacto en su Antigua Pureza.

Faltan assimismo 13. de las Primeras Extravagantes, (P) que se supprimieron, y quitaron, que aunque no son Leyes tan venerables, y Antiguas, como las Constituciones Primitivas: Son empero merecedoras, de que vna Religion, que con ellas se avia criado, crecido, y aumentado en la mayor estimacion, y observancia, no las condenasse à perpetuo olvido. Otras de estas se elevan à la linea de Constituciones, (Q) siendo esto tan repugnante; como que vna misma Ley sea primitiva, y moderna; nueva, y vieja. Introducense en el volumen à mas de las nuevas Extravagantes, hechas, y reconocidas por la Religion desde el año de 1613. hasta aora; vna multitud de Leyes, con titulo de Ordenaciones, y Declaraciones, hechas por los Reverendisimos Padres Comissarios, y sacadas yà de las Actas de los Ca-

L.
Està al principio de la nueva Edicion.

M.
Faltan las Const. 1. 46. 71. 72. 73. y 74. de las Antiguas. El estimable Prologo de la Edicion de 1613. y el Primitivo mas estimable, que en èl se incluìa.

N.
La Constitucion 2. està interpolada en aquellas palabras *de aquel mismo que era Prior, ò de otro.* La 7. en el numero de los Difinidores: La 70. en muchas partes: La 46. en aquellas palabras: *hasta que aya cumplido 16. años de edad,* &c. Y assi otras.

O.
A la Constitucion 8. le falta la mitad. A la 40. tambien la mitad: A la 70. dos columnas enteras de la Edicion Antigua, y se interpola varias veces.

P.
Faltan 1. y 2. Extrav. de la 1. Const. 7. de la 7. Const. 1. de la 24. 3. de la 36. 1. 2. y 3. de la 38. 1. y 2. de la 40. 1. y 4. de la 42. y de la 46. Estàn todas las dichas Extravag. en la Edicion de 1613.

Q.
La Extravagante 3. de la Const. 1. es Const. 6. trat. 5. pero està tan truncada en las palabras, y poder del P. Vicario General Sedevacante, que totalmente se desconoce averse sacado de dicha Constitucion.
La primera Extravag. de la 3. Const. se divide en dos partes: La 1. se queda Extravag. y es 1. Const. 2. trat. 3. La 2. se eleva à Constit. y es 1. de dicho trat.
La 3. Extravag. de la Const. 46. se pone por Const. y es la 3. trat. 10. otras nuevas se les dà titulo de *Constituciones Extravagantes.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Capitulos Generales; yà de los Rotulos, que expide el Difinitorio, asi comunes para toda la Orden, como particulares: para algunos Monasterios: yà de los Rotulos de Capitulos privados, que es la mayor parte de la Obra, y abulta mas de 70. hojas, siendo lo mas sensible, que contra la mente, y intencion expressa de la Religion, se les dè por dichos Padres Comissarios fuerza, y vigor de Leyes obligatorias (no sabemos, con que autoridad;) pues de las Actas yà hizimos presente à V.S. Ilustrissima, como declarò expressamente la Religion (R) en 1705. quedaban todas sin fuerça de Ley, excepto las pocas, que approbò para Extravagantes: y de los Rotulos, yà sean de Capitulo General, yà del privado, sabe el mas ignorante en esta Religion (S) espiran con los Trienios, en que se expiden, y forman; y que en ella todo el Difinitorio, (T) con el Reverendissimo General, no puede hazer declaracion alguna, que tenga vigor, ni fuerza de Ley perpetua, sin consentimiento de la Congregacion; y sin embargo de esto, dizen (V) dichos Reverendissimos Padres Comissarios tienen fuerza, y vigor de Leyes obligatorias, como hechas con la autoridad, y poder de toda la Congregacion, quando esta tiene expressamente declarado lo contrario.

Pero no es esto, Señor, lo mas sensible, y doloroso, lo que nunca podrà enjugar nuestro llanto, es, què calidad de Leyes son las añadidas? Unas totalmente contrarias à las Primitivas Constituciones, y que dexan inutiles las Leyes fundamentales, de quien son declaraciones. Otras eversivas, y abolitivas de la Jurisdicion ordinaria Omnimoda, *quasi Episcopal*, que los Padres Priores tienen (X) cada vno en su Monasterio. Otras coartativas de las elecciones, assi de los Priores, como de los Vicarios, Procuradores, y Maestros de Novicios, y Procuradores de Capitulo General. Otras, aunque pocas, ofensivas à todo el cuerpo de la Religion, y Padres Antiguos de ella, tan confusas, y opuestas entre sì por la multitud, que tememos, segun se ha experimentado en los pocos años, que ha que corren, sean origen de muchos pleytos, disensiones, y disturvios: y al fin todas

R.

Act. de 1705. cit. sup. Litt. C.

S.

Assi se confiessa en la nueva Edicion: Pag. 3. num. 8. *Item declaramos, que los Rotulos del Capitulo General, y privado, tienen toda su fuerza, y vigor, hasta que se publiquen en los Monasterios el Rotulo del Capitulo General siguiente.*

T.

Mas no puedan hazer de nuevo algunos Establecimientos, Constituciones, ò Ordenaciones quitar, ò mudar, lo que es yà hecho... sin consentimiento del Capitulo, Const. 7.

La Latina Primitiva: *Nullatenus tamen possint Diffinitores, absque consensu eiusdem Capituli, Statuta, Constitutiones, vel Ordinationes de novo facere, sive iam facta tollere.* Ibidem.

V.

Consta Pag. 3. n. 7. de la nueva Edicion. Ibi. *Se deben observar, guardar, y cumplir como Declaraciones legales hechas con todo el poder de la Religion.*

X.

Constarà de los puntos de este Memorial.

CVA. BHSC. SC 12866 (6)

das ſujetas al arbitrio facultativo del Reverendiſsimo Padre General, para diſpenſarlas. Por lo qual ha ſido comun ſentir entre los Religioſos mas doctos, graves, y zeloſos, que avian excedido los Reverendiſsimos Padres Comiſſarios el Poder, y facultad, que la Congregacion General les avia dado: y conſiguientemente, que no podia ſubſiſtir la dicha nueva Edicion, y Compilacion de ſus Leyes, y Conſtituciones.

Aſsi ſe hablaba, y conferia entre Religioſos doctos, y graves, quienes hizieron ſus apuntamientos, reparos, y diſcurſos ſobre dichos inconvenientes, y defectos de la nueva Edicion, para que en el Capitulo General ſiguiente, conferidos, y reflexionados ſe reſolvieſſe por la Congregacion vna materia de tanta entidad, peſo, y gravedad, con aquella deliberacion, acuerdo, y madurez, que ſe merece, y conviene; pues ſiendo la mutacion de Leyes, y ſu regular obſervancia la vaſa (Y) fundamental, en que eſtriva todo el edificio de la vida Religioſa; ſe han de examinar con mucha diligencia, y practica de tiempo, para innovarſe, imponerſe, y promulgarſe, como la Religion diſpone, que ſea por tres Capitulos Generales; (Z) y no ſe han de multiplicar de modo, que ſu multitud ocaſione al mas advertido el no ſaberlas, y ſu ignorancia preciſe, ſino à todos, à los mas, à no guardarlas. Sentian los Autores de la nueva Obra, que eſto ſe ventilaſſe, aun en las domeſticas religioſas converſaciones, quanto mas en los eſcritos, y experimentaron muchas deſatenciones, y deſvios, por la ſoſpecha ſolo de impugnarla algunos Religioſos graves, y doctos. Pero ſin embargo muchos Monaſterios de la Primera repreſentacion de la Orden, comprehendiendo aquella maxima tan Religioſa, como cierta, del Grande Mathatias: (a) *Que no les era vtil, ni conveniente apartarſe de las Leyes, que les dexaron ſus Padres*: dieron ſus inſtrucciones à los Padres Procuradores, que eligieron para el Capitulo General de 1717. para que en ſu nombre repreſentaſſen los mencionados inconvenientes, y reparos, y otors que yà ſe experimentaban, y en adelante ſe experimen-

Y.

Si enim illa, quæ baſſes ſunt, & fundamẽta totius Regularis diſciplinæ, exacte non fuerint conſervatæ, totum corruat ædificium, neceſſe eſt. Conc. Trid. Seſſ. 25. cap. 1. de Regul.

Z.

Conſt. 8. y ſu 1. Extrav. alias 1. trat. 1.

a.

Ego, & filij mei, & fratres mei obediemus legi Patrum noſtrorum. Propitius ſit nobis Deus, non eſt nobis vtile relinquere legem. Machabæorum 1. *cap.* 2. 20. 21. & *infrà: Nunc ergo ò filij emulatores eſtote legis, & date animas veſtras pro Teſtamento Patrum veſtrorum, & mementote operum Patrum, quæ fecerunt in generationibus ſuis.* Ibidem 50. 51.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

mentarian, si corriesse en la Religion, como estaba la nueva Edicion, y Compilacion de sus Costituciones.

Cumplieron (b) dichos Padres Procuradores con este encargo de sus Monasterios: y con ellos asintieron otros muchos Padres Capitulares de caracter, casi todos ancianos, Maestros, y experimentados en los primeros cargos de la Religion. Represetaron Religiosa, y eficazmente la veneracio, y respeto, que debian tenerse à las Constituciones, y Leyes Primitivas: que estas debian mantenerse, y conservarse en el lugar, y orden, que las pusieron aquellos Venerables Antiguos Padres; que no era conveniente, ni vtil, ni necessaria la multitud de nuevas Leyes, que se introducian en la Religion, con titulo de Ordenaciones, y Declaraciones, sin estàr muchas de ellas aprobadas por la Congregacion en vn solo Capitulo; y las que lo estaban expressamente derogadas en la separacion, que hizo de Actas en el Capitulo de 1705. Esforzaban estas instancias con el exemplar de la Edicion de Constituciones, que se imprimiò en 1597. la qual mandò (c) recoger la Religion, por concurrir en ella muchos de los inconvenientes, aunque no tantos, como en la presente: y recogida, se recopilò, y publicò, lo que saliò el de 1613. y ha corrido hasta aora con tanto provecho, y approbacion de la Religion.

Todo esto fue sin algun fruto: porque elegido en dicho Capitulo el Reverendissimo Autor de la Obra, General de la Religion la segunda vez; monstrò tanta eficacia en conservarla, y mantenerla, quanto avia tenido en el comun sentir, en formarla, y publicarla. Instaban constantemente zelosos de la conservacion, y entereza de sus Leyes, los Padres Capitulares, porque la razon, y la justicia de la causa, que defendian, los animaba à no permitir, se condenassen al olvido; y aunque el Reverendissimo General procurò satisfacer à vnos, y divertir del punto, ò embarazar à otros: fue la contestacion tanta, tan expressiva, y eficàz, que no pudo escusarse, como solicitaba, de proponer el punto en plena Congregacion.

b. Consta de las Sessiones publicas que se tuvieron en el Capitulo General de 1717.

c. Consta de la referida Edicion de 1597. y del Prologo de la de 1613. Parag. 6. 7. 8. y que se mandò recoger por los mismos inconvenientes que tiene la nueva Edicion, en el Capitulo General de 1600. y se mandò hazer otra nueva.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

cion. Propuſole, pero explicado con tal viveza, y expreſſa pretenſion, de que la Congregacion approbaſe la Obra; que quiſo preciſſar à los Capitulares, que votaſſen en publico, y en voz, y fue neceſſario proteſtaſſen algunos la nulidad del Acto, para que ſe votaſe en ſecreto; como hecha la proteſta, ſe executò. Saliò en el eſcrutinio approbada la Obra por la mayor parte, con poquiſsimo exceſſo, pues ſe viò reprobada por 36. ò 38. Vocales, quienes, ſegun ſe avian explicado en la antecedente conferencia, eran los mas Religioſos graves, ancianos, doctos, y de conocida autoridad, y caracter en la Orden: circunſtancia, que en punto de abrrogar Leyes, y promulgarſe nuevas, debe ponderarſe mucho; pues lo que à todos pertenece, debe approbarſe por todos: y quando algunos falten, y la menor parte, ha de ſer tan menor, y deben ſer tan pocos, que ni en el numero, ni en la calidad, ni en autoridad, y caracter contrapeſen, ni valanceen al mayor numero, que no tiene mas peſo, que el ſer mayor. Y no faltò Prior, (d) y Procurador de algun graviſsimo Monaſterio, que teniendo *in mandatis*, no conviniеſſen en admitir las nuevas Leyes; interpuſo appelacion à la Santa Sede Apoſtolica, en nombre de ſu Monaſterio. Aſsi ſe dixo entonces: añadiendo, que llamados al Difinitorio, ſe les avia amenazado, con que ſe les denegaria la participacion de la Orden, ſino ſe apartaſſen de la appelacion, como lo hizieron, y ſe ſuprimiò eſte caſo. Reſpecto de èl, y que faltando por entonces Nuncio Apoſtolico en Eſpaña, y no eſtando corriente el comercio con la Romana Curia, ſerian los recurſos de los que contradezian las nuevas Leyes, ocaſiones de mayores diſturvios, y eſcandalos; todos los demàs callaron, eſperando ſe propuſieſſen, como debian, en otros Capitulos. El Real Monaſterio de San Lorenzo no ſe introduxo entonces en eſte particular, porque à la ſazon no tenia Prior, aſumpto el que lo era por ſu Mageſtad (que Dios guarde) al Obiſpado de Valladolid: el Vicario Preſidente no debia, ſegun Ley (e) de la Religion, aſsiſtir al Capitulo; y al Procurador ſe le encargò, no ſe entrometieſſe en èl, quando no avia en Eſpaña Tribunal para el juſto recurſo.

d.
Fueron eſtos como entonces ſe dixo Prior, y Procurador del Monaſterio del Parral de Segovia.

e.
Extravagante 3. à la Conſtitucion 4. lo prohibe expreſſamente.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Con

Con esta Approbacion de la mayor parte de la Congregacion, se mandò en el Rotulo comun, que la Obra nueva (f) de las Constituciones se guardasse en toda la Orden, como, y en la forma, que estàn en la nueva Coordinacion, pues se avia approbado por la Congregacion por votos secretos. Y assimismo, que algunos Papeles, (g) que se avian escrito contra ellos, se quemassen dentro de 24. horas de la publicacion del Rotulo, y que ninguno pudiesse leerlos. Incluian en este mandato vn dilatado Informe, escrito por vn Padre Maestro de la Religion, anciano, zeloso, y autorizado con sus primeros puestos, que le avia entregado al Reverendissimo Padre General, antecessor, firmado de su nombre, pidiendole licencia para imprimirle, (h) y embiarle à los Monasterios, para que reconocidos de los Monges los gravissimos reparos, que ofrecian; y reflexionados los muchos inconvenientes, y pleytos, que ocasionaban las nuevas Leyes, los confiriessen, y conferenciassen, y conferidos, diessen las instrucciones mas convenientes à sus Procuradores, para que en el Capitulo General siguiente tomassen, en materia tan grave, la resolucion mas acertada. No se ha buelto à proponer otra vez à la Congregacion General, ni los Monasterios han seguido instancia alguna, tanto por conservar la paz, y quietud de la Religion, y no aver sido facil el recurso, sin Nuncio Apostolico en España; como principalmente por la debilidad, que reconocen en las nuevas Leyes, no estando como deben, (i) para serlo en esta Religion, approbadas por tres Capitulos Generales. Verdad es, que recurriò al Capitulo passado de 1723. el Padre Fr. Ambrosio de Montanches, (k) con Letras de V. S. Ilustrissima, para ser oìdo sobre el punto de las Constituciones. Oyeronle en Congregacion publica, pero ni se votò, ni se tomò resolucion alguna en tan grave materia, sobre este hecho verdadero, y notorio, y patente estado de las cosas.

Sabiendo los Supplicantes estàr V. S. Ilustrissima encargado por su Magestad (que Dios guarde) de presidir en su Capitulo General proximo, recurren

f.

Hazemos saber à V. PP. como aviendose propuesto à toda la Congregacion la nueva Coordinacion de nuestras Leyes, y Constituciones, y votadose por votos secretos, vino la Congregacion, en que todas ellas en la propia forma, que estàn en la nueva impression, se observen, cumplan, y guarden en toda nuestra Religion, como en ella se contiene. Rotulo comun de 1717.

g.

Item por quanto con dolor nuestro se ha celado averse escrito algunos Papeles contra nuestras Santas Leyes, por tanto mandamos en virtud de Santa Obediencia, que dentro de 24. horas à la Publicacion de este nuestro Rotulo; qualquiera Monge que tuviere dichos Papeles los queme, y rasgue, sin poder leerlos, pues nunca pueden servir sino es para disvnion, è inquietar los animos observantes, y Religiosos. Ibid. Rotul.

h.

Consta de Carta de 10. de Marzo de 1717. del Rmo General Fr. Juan de Caceres, que pàra en poder de dicho Padre Maestro.

i.

Consta de la Constitucion 8. y su Extravagante.

k.

Consta de dichas Letras, que con sus notificaciones pàran en poder de dicho P. Maestro, y de las Actas de dicho Capitulo General, no averse votado en èl el punto de Constituciones.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ren à poner en la sabia, y justificada comprehension de V. S. Ilustrisima, quantos gravisimos reparos occurren en las nuevas Leyes; quantos intolerables inconvenientes, por no dezir disturbios, y pleytos han de originarse en la Orden de la Observancia, y practica de las nuevas, y de la abrrogacion, è innovacion de las antiguas. No dudan, que el volumen de la nueva Edicion tiene cosas muy buenas, estimables, y dignas de la mayor veneracion; porque epitoma, y recopila su dilatada serie, quantas Ordenaciones, y Declaraciones, yà Capitulares de toda la Congregacion, yà Rotulares de solo el Difinitorio, ha hecho la Religion en tres Siglos, (1) desde que se vniò debaxo de vna cabeza, y Prior mayor. Confiessan, que merece por ella su Reverendissimo Autor perpetuo agradecimiento, y que le rinda la Orden repetidas gracias de su infatigable desvelo, applicacion, y trabajo; pero querer obligar, Señor Ilustrisimo à todos nuestros Monasterios, y sus Monges, à abrazar, y acceptar de vna vez, por Leyes obligatorias, firmes, y perpetuas, la numerosa multitud de Ordenaciones, y Declaraciones, que recopilan, y congregan en la nueva Edicion los Padres Comissarios, cuyo numero excede en mas de la mitad à las Constituciones, y Extravagantes Antiguas: es vna cosa tan intolerable, tan rigida, y de tal gravedad, quanto agena de la intencion suave, y mente discretisima de la Religion. Ordenolas esta sabiamente en sus tiempos respectivos, como, y conforme se le zelaban al Difinitorio los defectos, culpas, y desordenes de sus Monasterios, ò de sus Individuos. Hazerlas revivir à vn tiempo aora juntamente todas la nueva Edicion, fundarà presumpcion, (no sin graves fundamentos,) ò à los Emulos de la Orden muy malicioSos, ò à los incautos poco advertidos, de que resuscitaron oy, y viven en la Religion todas aquellas culpas, y defectos, à que occurren, y todos los desordenes, y excessos, que prohiben. Por solo este sobrescrito tan denigrativo, y tan contra el buen nombre de vna Religion, que se ha conservado siempre en el mayor lustre, y observancia

1. Consta de las citas marginales de la nueva Edicion compilarse en ella las Ordenaciones de los Capitulos Generales desde 1415. en que se vniò la Orden, hasta 1714. en que se intentò la Obra.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

de

de su Instituto, y tan zelosa, y amante de las Leyes, que le arreglan, que nunca ha padecido (m) la mas minima quibra; se debieran borrar del Catalogo de sus Santas Leyes, quantas Ordenaciones, y Declaraciones introducen en èl de propia authoridad los Padres Comissarios: sobre este inconveniente, que es muy grave, y digno de la mayor reflexion de la Religion, hemos de examinar la Edicion nueva, reduciendo, Señor, el punto de sus nuevas Leyes à disputa. Esta, en sentir de los Sabios, es el mayor crisol, en donde la verdad mejor se acendra, y mejor la mentira, ò la malicia se descubre.

Manifestarèmos à V. S. Ilustrissima en el primer Punto, faltaron, y excedieron los Padres Comissarios el Poder dado por la Religion, quitando, abrrogando, y dexando por muertas las Constituciones, y Extravagantes Antiguas, que faltan en la nueva Edicion. En el segundo, que excedieron dicho Poder, haziendo Leyes nuevas, que dexan innutiles, derogadas, y sin vigor, ni fuerza, las que hablan de los Padres Priores en perjuizio de su jurisdicion ordinaria, *quasi Episcopal*; de los Vicarios, Diputados, y Conventos, privandolos sin causas del derecho, y poder que les compete por las Antiguas. En el tercero, que excedieron dicho Poder en las Leyes nuevas, que promulgan cerca de las elecciones, assi de Priores, y Vicarios, como del Reverendissimo General. En el quarto, le excedieron tambien en las que introducen en terminos repugnantes, contra la buena educacion de los nuevos, y Novicios, y contra el buen nombre, oppinion, y fama de la Orden. En el quinto, harèmos evidencia, que ninguna de las nuevas introducidas Leyes, es, ni puede ser Ley en esta Religion, por faltarles la forma, que piden para serlo sus Constituciones, y consiguientemente se excediò del Poder, promulgandolas por tales. Finalmente en el vltimo, recopilarèmos en compendio algunas Actas, y Concesiones de la Orden, en favor de algunos graves Monasterios, que omiten en la nueva Edicion, no sin perjuizio suyo, los Padres

m.

Digo lo tercero, que como en nuestra Orden no ha avido Reformacion, sino que se conserva en su pristino estado, no ha lugar la question, &c. N. Garcia Polit. Regul. trat. 7. dif. 1. dud 5. n. 4.
Lo mismo dize N. Siguenza p. 2. cap. 5. l. 2. y en otras muchas partes de su Historia: *Que nuestra Orden ni ha padecido, ni ha necesitado de Reformacion.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

dres Comiſſarios. En todos procurarèmos ſatisfacer la gran ſabiduria, y ſabia comprehenſion de V. S. Iluſtriſsima, no con pruebas Metaphyſicas, y delicadas, que ſiendo ſolo agudezas de ingenio, mas que le afirman, engañan el diſcurſo: ſi ſolo con verdades ſolidas, ciertas, y robuſtas, que ſatisfagan, y llenen el entendimiento. Fundaràn ſe en la practica antigua, y moderna de nueſtra Orden; en los Sagrados Canones; en los Theologos, y Canoniſtas mas eruditos, cuyos textos pondremos à la margen, para que ni aun el mas incredulo, eſcrupulice en ſu verdad.

PUN-

PUNTO PRIMERO.

DEMUESTRASE AVER EXCEDIDO los RR. Padres Comiſſarios el Poder que les diò la Congregacion, en quitar, abrrogar, y dexar por muertas las ſeis Conſtituciones, y treze Extravagantes Antiguas, que faltan en la nueva Edicion, y ſe dàn las razones porque no debieron quitarſe.

1 POR fundamento, de quanto ſe ha de diſcurrir, ſe ha de preſuponer, como evidente, y cierto entre Canoniſtas, y Theologos, que qualeſquiera Comiſſarios deben guardar eſtrechamente el tenor expreſſado en ſu Comiſsion, y mandato, y que eſte ſe ha de obſervar ad vnguem: *Leg. Diligenter, ff. mandati.* Y que todo lo que exceden de la poteſtad que ſe les ha dado, y mandato de ſu Comiſsion, ſe reputa obrado, como perſonas particulares, y no como Comiſſarios; y conſiguientemente es nulo, y de ningun valor. Cap. *Cum dilecta*, & ibi Barboſ. *num.* 4. *&* 5. §. *Dictum de reſcript. Cap. Venerabilis*, §. *Porro de Iud. delegat.* Y eſto no ſolo quando obran contra la forma que ſe les preſcrive, ſino tambien quando hazen, *præter aut citra eam*, como muy bien Panormit. *in cap. vlt. de Reſtitut. ſpoliat.* y Silveſtre verbo *Mandatum* quæſt. 7. y eſto porque dandoſe forma cierta para qualquier acto; corren parejas, y es lo miſmo el hazer *contra*, *que præter*, *& citra illum* Cap. *Si cui. de elect.* in 6. & Cap. *Prudentiam de offic. deleg.* vbi omnes Canoniſtæ. Siendo la razon de todos, que la poteſtad de los Comiſſarios, es limitada, y delegada; y en lo que excede el Delegado, obra ſin poteſtad, y es perſona privada. Veamos los Autores (1.) de la margen.

2 Veamos, pues, el Poder, y Comiſsion, que diò la Congregacion General à los RR. Padres Comiſſarios: diò lo primero la plena poteſtad, y Comiſsion al Rmo General, para que los nombraſſe: (lo qual mas fue compromiſſo, que Comiſsion;) y

(1.)
Barboſ. Cap. *Cum dilecta. n.* 8. Speculator *lib.* 1. *part.* 1. *de iudic. delegat.* §. 5. *n.* 1. Peyr. *in form. Præl. Regul. cap.* 3. *num.* 1. Gotfrr. *in Summ. de Offic. deleg.* §. *Offic.* Sanch. *de Matrim. lib.* 2. *diſp.* 11. *n.* 17. Torrecilla tom. 1. encycl. Verb. *Comiſſarios n.* 12. y V. Delegado n. 30. y 1. de conſult. tract. 2. conſ. 6. n. 21.
Septimo quæritur vtrum Mandatarius non ſervans formam mandati faciat aliquid validum? Et dico quod non quia geſta contra formã mandati nulla ſunt, & non ſolum, quando expreſſe fit contra formam, ſed etiam, quando ſit præter, & citra formam: quia quando ad actum datur certa forma, paria ſunt agere contra, præter & citra illam.
Silveſter 1. p. Summ. V. *Mandatum* q. 7.

UEA. BHSC. SC 12866 (6)

Acta del Capitulo General de 1714. que inicia la nueva Edicion de 1616.

(2.) *à los nombrados diò plena* (2.) *poteſtad, y poder, para que ſin innovar, ni alterar la ſubſtancia, y eſſencia de nueſtras Leyes, y Eſtatutos, puedan explicar, y expliquen, declarar, y declaren, poner en forma, y mayor claridad, è inteligencia, todas, y cada vna de nueſtras Leyes: interpretando, circunſtanciando; eſto es, quitando, añadiendo, ò variando alguna circunſtancia, que mire al fin de modificar, y explicar dichas nueſtras Leyes, dexando ſiempre la ſubſtancia, y entidad de ellas.* Eſte fue el Poder, que en menos palabras, y ſin tanto numero de enredoſas fraſes; ſe reduce à darles Poder, para que dexando nueſtras Leyes enteras, ſin innovar, ni alterar la entidad, y la eſſencia de ſu letra, y lo ſubſtancial de ſu ſentido, è inteligencia, las puedan explicar, declarar, e interpretar, añadiendo alguna circunſtancia accidental en ſus explicaciones, que ni mude, ni innove, ni altere la eſſencia, y entidad de la Ley en ſu letra, ni la ſubſtancia de ſu inteligencia, ſino que ſolo la modere, y explique.

(3.) *Propuſo à toda la Congregacion la grande neceſsidad, que avia, de que nueſtras Leyes, y Conſtituciones ſe cohordinaſſen, explicaſſen, y declaraſſen acerca de algunos puntos, en que eſtaban confuſſas; y al parecer opueſtas vnas con otras: y de que ſalieſſen al publico, y comun de la Religion las nuevas Leyes, Extravagantes, Actas, y Declaraciones, que por la Religion eſtaban hechas deſpues de la vltima impreſsion: para cuyo cumplimiento el Rmo P. Fr. Miguel de la Concepcion tenia trabajada dicha Obra: aviendo precedido las conſultas neceſſarias, y la reviſta de dicha Obra por los RR. PP ſeñalados en nueſtro Capitalo privado.* Act. cit.

De eſte contexto conſta ſe trabajò la Obra, ſe hizieron las conſultas, y reviſta que refiere no ſolo ſin poder, y mandato; pero aun ſin noticia de el Capitulo General.

3 El motivo de eſte Poder, y Comiſsion le dize la propueſta (3.) de dicha Acta, que es la neceſsidad, que avia, de que las Leyes, y Conſtituciones ſe coordinaſſen, ſe explicaſſen, y declaraſſen en algunos puntos, en que eſtaban confuſas, y al parecer opueſtas, y ſalieſſen al publico las nuevas Leyes Extravagantes, Actas, y Declaraciones, que avia hecho la Religion deſde la vltima impreſsion de 1613. A eſtos motivos propueſtos correſpondiò el Poder concedido à la coordinacion, y que ſalieſſen à luz las Leyes, Extravagantes, y Actas; el que no ſe innovaſſen, ni alteraſſen nueſtras Antiguas Leyes en ſu eſſencia, entidad, y ſubſtancia; ſino que aquellas nuevas ſe puſieſſen al pie, y coordinaſſen con eſtas. Al que ſe explicaſſen en los puntos, que eſtaban confuſas, y al parecer opueſtas (dado, y no concedido eſte ſupueſto, que ningun hombre d octo le concede: antes bien quantos Canoniſtas, (4.) Legiſtas, y Letrados doctos han viſto las Antiguas, alaban ſu brevedad, claridad, coherencia, y eſtàr arregladas todas al Derecho Canonico:) correſpondiò, el que expliquen, y declaren, añadiendo al-

(4.) *Approbaron en eſte Capitulo General, el Ordinario, y Conſtituciones que en los Capitulos Generales paſſados ſe avian mandado juntar, y poner en buena forma... entrambas coſas ſe ordenaron tan acertadamente, que pueden ſalir en publico à juicio de quantos hombres ay de buen guſto en eſtas materias de hazer Leyes; donde ſe arguyen los buenos talentos, y letras de los que en aquel tiempo florecian en eſta Religion.* N. Siguenza p. 2. L. 3. cap. 9.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

guna

guna circunstancia accidental, quitandola, ò poniendola sin variar la substancia, y entidad, y esto no de propia autoridad, sino de las Actas, ò Declaraciones, que la Religion tenia hechas, en los puntos, en que huviesse duda, ù oposicion en ellas; pero sin alterarlas, y dexarlas inutiles en su essencia, y entidad; pues la explicacion de la Ley, no es para derogarla, y destruirla, sino para perficionarla, y conservarla.

4 Si en todas estas voces, y clausulas del Poder, y Comisision, ni en sus motivos ay alguna, que le confiera expressamente, para quitar Constitucion alguna de las Antiguas, ò para desordenarlas de sus lugares, juzguelo el docto; pero en tanto, que los RR. Padres Comissarios no lo probaren; (5.) se debe estàr à la razon de los Jurisconsultos, que la jurisdicion delegada es odiosa, è improrrogable, y solo se le concede al Comissario, y Delegado, en lo que expressamente se le comete. *Cap. P. & C.* 40. *de Offic. Deleg. Cap. Prudentium* 21. *eod. tit.* y la Glossa in cap. *Solet. de Sentet. excomun.* Alois Rici. *decis. Cur Archiep. Nap. part.* 2. *decis.* 155. y la Delegacion, y Comisision son *stricti iuris* Cap. *Licet in corrigiendis* 12. *de Offic. Ordinarij*; y alli Barbos. num. 3. & in Cap. *Cum olim Abbas* de Offic. delegat. *& in dict. C. P. & G. num.* 5. *&* 6. y es comun (6.) sentencia.

5 Pues sin embargo de esto se quitaron la Constitucion primera, y demàs Constituciones, y Extravagantes arriba mencionadas. Se quitaron partes (7.) notables de otras por dichos RR. Padres Comissarios, y se deslocaron todas de forma, que no quedò alguna en su orden, ni lugar. Las primeras siete Constituciones, que se hizieron en los primeros Capitulos Generales, en virtud de la Bula de vnion, y con la discrecion, y prudencia, que pide vn Cuerpo politico, y Religioso bien ordenado, se posputsieron à otras, como sino fuessen estas las principales, que constituyen perfecta Republica Religiosa. En qualquier Republica primero son los Ministros mayores, despues los menores, y luego los demàs miembros, que la constituyen, y adornan; primero ay Legisladores, que establecen la forma, que ha de aver en hazer Leyes, que la misma Ley que la esta-

(5.)

Nulli credendum est asserenti se habere facultatem à Principe, nisi ostendat literas patentes suæ commissionis, sivè facultatis, & mandati vt probat text. cap. Cum in iure ibi huiusmodi damus responsum, quod nisi de mandato Sedis Apostolicæ certus extiteris, exequi non cogeris, quod mandatur. Donat. tom. 3. tract. 12. q. 58.

Vbi Baldus ait debere fieri *per ostensiodem litterarum originalium. &* Gloss. ibid. *Nota quod nisi delegatus ostendat jurisdictionem suam, non est ei credendum si dicat se delegetum,* Idem habetur cap. *Cum à nobis de test. & attest.* & extra. *In iunctæ. de elect.* & ibi Gloss. & cap. Indultum de Regul. iur. in 6. y con Panormitano Graffis Peyrin, Rossella, Donat. y otros muchos lo prueba late Torrecilla tom. 1. tract. 2. conf. 1. à n. 17.

(6.)

Præter citatos à Barbos. & Ricc. ibidē plures affert & sequitur Sanch. de Matrim. disp. 11. n. 17. & DD. *cap. Rodolphus* 33. *de rescrip.*

(7.)

Consta del primer Indice de la nueva Edicion, y constarà de lo que se dirà.

UVA. BHSC. SC 12866

eſtablece, y preſcribe. Primero es que aya Priores, que Vicarios, y otros Miniſtros infericres. Y finalmente es primero, que aya Religion formada, eſtablecida, y Congregada cõ ſu ſuprema General Cabeza que tratar de la forma de hazer Leyes, de las culpas, y otras coſas, que tratan las doze Conſtituciones del Tratado 1. Y aſsi ſin embargo de que eſtas las avian tomado (8.) nueſtros Monges primeros, de orden del Papa Gregorio XI. del Monaſterio de Santa Maria del Sepulcro de Florencia, y obſervaban en todos ſus Monaſterios, antes de la vnion; y ſin embargo tambien, de que congregados en el primer Capitulo General, que ſe celebrò en Guadalupe, hizieron otras Leyes antes de elegir General; es à ſaber, (9.) que no fueſſe recibido mas de vn Procurador de cada vn Monaſterio; y las Leyes, que avia de guardar el Prior mayor en ſu oficio: pulieron las ſiete, que ſe deslocan, por primeras, y primitivas, como principales, y fundamentales, de quien las demàs dependen, y en quien eſtrivan; y aſsi han perſeverado por eſpacio de tres ſiglos, con gran credito, y aumento de la Religion.

6 Aſsi deben conſervarſe, por eſtàr hechas por aquellos primeros Padres, en virtud de la facultad Appoſtolica, tan ampla de la Bula de vnion de Benedicto XIII. y confirmadas con el Orden, que tienen, (10.) por el Papa Martino V. (por ſu Bula dada en Florencia à 19. de Mayo,) y Innocencio VIII. ſin que obſte à conſervarſe la Conſtitucion primera, eſtàr enteramente derogada, en quanto diſpone, deſpues de Bulada, y Decretada la ſeparacion de la dignidad de General de la del Priorato de San Bartholome de Lupiana: elegirſe eſte por los Vocales de ſu Caſa, y el Rmo General, por los Padres Priores, y Procuradores de los Monaſterios. Porque como pondera muy bien el Prologo de la Edicion antigua, §. 7. no porque las Leyes Antiguas eſtèn por nuevos Eſtatutos, en todo, ò en parte derogadas, ò modificadas, ſe borran, y quitan de ſu pueſto, y lugar, ſino que perſerveran para nueſtra veneracion, por ſus canas, y ancianidad.

7 Pruebalo del Derecho Civil, y Canonico,

(8.)
Eſtas Conſtituciones ſe guardaban en tiempo del Papa Gregorio XI. en el Monaſterio de S. Maria del Sepulcro de Florencia fuera de los Muros, por eſto el Pontifice mandò à nueſtros Hermitaños en la Bulla de la Confirmacion, (y ſe lo encargò mucho de palabra) que tomaſſen de alli las Conſtituciones, y el modo de coſtumbres que vieſſen les quadraba mas. N. Siguenza p. 2. L. 1. cap. 7 y 8. ſeq. *Miraron ſus Conſtituciones, y coſtumbres, y eſcogieron de ellas doze las mas importantes, que ſon las que haſta oy ſe llaman las de Florencia, ordenando que ſe leyeſſen mas vezes que las otras, &c.*

(9.)
Conſta de ſus Actas ibi *Ordenaron, que no fueſſe recibido de cada vno de nueſtros Monaſterios, mas de vn Procurador, &c.* N. Siguenza ibid. L. 2. cap. 32.

(10.)
El orden de la Bulla es eſte: Quod omnes Prioratus dicti Ordinis dumtaxat per triennium durent: & Generale Capitulum de triennio in triennium in dicto S. Bartholomæi, &c. quod Capitulum Priores, & Procuratores Ordinis veniant, & vocem habeant &c. quod in eodem Generali Capitulo ſint Diffinitores, &c. quod Priores in ſingulis Capitulis miſericordiam & abſolutionem, &c. Sint etiam nominatæ certæ perſone in Capitulo Generali per Diffinitores pro Capitulo privato, &c. Bull. Mart. V. *Dilectis filijs.* Dat. Flor. 14. Kal. Iun. P. S. anno 2. *Virtute huius Brevis approbatæ & confirmatæ fuerunt Auctoritate Appoſtolica Conſtitutiones Ordinis noſtri.* N. Compend. V. *Conſtitutio.* §. 1. N. Siguenza ibidem cap. 31. N. Garcia tract. 7. diff. 11. dud. 6. n. 2.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

en

en quienes, aunque aya mũchas Leyes obsoletas, desusadas, ò abrrogadas por otros posteriores; no por esso se rompen, borran, y quitan del cuerpo de vno, y otro Derecho. Lo mismo sucede en el Derecho Real de España, y en los Concilios, y lo que es mas en las Leyes Divinas. No porque muriesse, y quedasse mortifera, (11.) yà publicado el Evangelio, la Ley Mosayca, se ha quitado, ò borrado la menor disposicion, ò ceremonia suya. Y aunque trasladado el Sacerdocio, dixo el Apostol, (12.) ser necessario, que la Ley se traslade; no empero, que se quite de aquel lugar antiguo, que gozaba, por la veneracion que se le debe, y por el Divino Legislador, que la estableciò. Alli persevera escrita, aunque abrrogada: porque aunque no se observe, nos habla, y representa el govierno, y providencia, con que Dios governaba, y governò la Eleccion del Sacerdocio en aquel Pueblo antiguo. Tambien se conserva escrita en el cuerpo de la Biblia la forma de elegir por suertes, como lo fueron el Rey Saul, (13.) y el Apostol San Mathias, sin que le obste el estàr derogada, abrrogada, y prohibida por la Iglesia. Cap. Eccles. de Sortilegij D. Thom. 2.2. quæst. 95. art. 8. & ibi Theol. & DD.

8 Què dirèmos de la eleccion del Romano Pontifice? Quantas alteraciones ha tenido en los siglos primeros en sus electores? (14.) Concurrian lo primero à elegirle el Clero, y Pueblo Romano, como sienten muchos, Cap. *in nomine*, *dist.* 23. Adriano I. concediò à Carlo Magno; y Leon VIII. à Othon I. Emperadores, que concurriessen à elegir vt in Cap. *Adrianus*, & *Cap. in Sinodo dist.* 63. Alexandro III. en el Concilio de Letran la reduxo, confirmando la disposicion de Nicolao II. su Predecessor, à solos los Cardenales, y que debian concurrir las dos partes de ellos. Lo que han aprobado Gregorio X. en el Concilio de Leon, y otros Pontifices, añadiendo, mudando, y alterando la forma, y modo de elegirle; y sin embargo de estàr oy en observancia la Constitucion de Gregorio XV. *Æterni Patris Filius*, que se publicò en 1621. no se ha borrado alguna de las Constituciones, que prescribian el modo antiguo de ele-

(11.)
D. Thom. cum August. & PP. 1. 2. q. 103. art. 4. & ibi omnes Theol.

(12.)
Translato sacerdotio, necesse est, vt legis translatio fiat. ad Hebr. 7. 12.

(13.)
Applicuit Samuel omnes tribus Israel, & cœcidit sors tribus Beniamin, &c. 1. Reg 10. 20.
Dederunt sortes eis, & cœcidit sors super Mathiam. Act. 1. 16.

(14.)
Dico, quod Romanis secundum antiqua iura concessum fuit talc ius eligendi, vt dicit Aug. de Anch. & *patet ex illo* cap. Ego Ludovicus d. 63. *quodam vero tempore concessum est Imperatori, vel saltem requirebatur assensus eius,* vt c. Adrianus & c. in Synodo d. 63. *Sed post modum, quia tali Privilegio abutebantur fuit eis sublatum,* d. e. nd. §. Verum & cap. Cum Adrianus & *nunc ad solos pertinet Cardinales, vt patet* cap. Licet de elect. & cap. Vbi periculum eod tit. in 6. Silvest. Verb. *Electio* 3. q. 1. Azor *tom.* 2. L. 4. *cap.* 2. Paul. Laym. *qq. Canon. cap.* 12. *q.* 122. Passerino de Elect. Sum. Pontif. q. 6.

FUVA. BHSC. SC 12866

elegir al Pontifice del Derecho Canonico; y se reimprimen (15.) en el Ceremonial, que trata los Ritos, y Ceremonias de su eleccion; y con mucha razon, porque aunque no estèn en vso las Antiguas, por estàr derogadas, manifiestan à la Iglesia las varias providencias, todas sabias, que tuvo en elegir su suprema Cabeza en los tiempos antiguos, para conservar, y mantener, en paz, y vnion Christiana las Animas de los Fieles sus miembros.

9 Por estas mismas razones no se debiò quitar, ni borrar dicha Constitucion primera de su lugar, y cabeza de las Constituciones. Es la primera, que diò principio à vna Familia tan Religiosa, y observante en su vnion, baxo vna General cabeza, ò Prior mayor; que se guardò, y observò en la Religion (16.) por casi tres siglos, con el aumento de tantos, y tan lustrosos Monasterios, y con ventajas de su observancia, y adelantamiento espiritual, y temporal de ellos, y de sus Hijos. Està à mas de esto hablandonos, y predicandonos el gran desinteres, y pureza de espiritu de aquellos primeros Padres; su venerable atencion, y religioso reconocimiento al Real Monasterio de San Bartholome, donde tuvimos principio. Por los primeros, cedieron gustosos Christiana, y religiosamente la accion, y derecho, que les pertenecia (17.) privativamente por la Bula de vnion de elegir su General Cabeza, y Prior mayor: y por los segundos fiaron accion tan apetecible, y el acierto de dicha eleccion de la mucha prudencia, zelo, y virtud, que residia, y resplandecia en los Venerables Padres del Real Monasterio de San Bartholome; motivos, que entre otros pondera dicha Constitucion, especialmente (18.) la latina, y despues de ella nuestro venerable Historiador Siguenza, (19.) y cèlebre Moralista Garcia.

10 Y motivos tambien de conservaar vna memoria tan ilustre, y glorioса, no solo en la testa de las Constituciones, sino dentro del alma, y corazon de todos nuestros Monges presentes, y futuros: sobre que debe hazer instancia, assi la Religion en comun, como el Real Monasterio de San Bartholome en particular: aquella, porque no se sepulte la abne-

(15.)
Consta del Ceremonial de la Eleccion del Summo Pontifice, impresso en Roma Iussu Gregorij XV. anno 1622. vbi apponuntur omnes.

(16.)
Consta de la Historia de los VV. PP. Fr. Pedro de la Vega, Siguenza, y Santos, passim.

(17.
Ibi: *Et consequenter ijdē Priores, & Fratres vnum ex Prioribus, seù Fratibus dicti Ordinis, qui Caput, seu maior Ordinis existat: prout in proximo huiusmodi Generali Capitulo ordinabitur, eligant, & assumant.* Bull. Benedict. XIII. *Licet exigente.*

Comenzaron en aquel Capitulo General à hazer Constituciones; comenzando en la primera por la Eleccion de General, como en fundamento, guardando en esto el methodus dignitatis, *que llaman los Logicos: entablando, quien avia de elegir General, &c.* N. Garcia *Trat. 9. dif. 2. dub. 3. latissim.*

(18.)
In perpetuum Prior maior Generalis, & Capit exitat, & hoc ideo inter cœtera, quia prædictum S. Bartholomæi Monasterium, priusquam aliquod Monasterium Ordinis nostri, fuit fundatum; & ab eo dictus Ordo sumpsit initium. Et infrà prædicti autem Prioris S. Bartholomæi electionem, cum ita sit de iure, & etiam sic fuerit hactenus observatum, ad Fratres Capitulares eiusdem Monasterij, & non aliquos alios decernimus, consentimus, concedimus, & in perpetuum statuimus in solidum, & solummodo pertinere. Constit. 1. fol. 1. vers.

(19.)
Todo el Capitulo, Priores, y Procuradores nemine discrepante vino: en que se hiziesse el nombramiento de la Persona, que se avia elegido en General, y que fuessen perpetuamente Generales los Priores del Monasterio de S. Bartholome. N. Siguenza vbi supra cap. 23. *Siempre reconocieron superioridad todos los Monasterios de nuestros Monges al de S. Bartholome de Lupiana, como mas antiguo, como reconoce toda la Cartuja, &c.* N. Garcia vbi supra.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

abnegacion voluntaria, que hizieron sus Hijos de derecho, y pertenencia tan grande, y esta, porque no se olvide la singular honra, y prerrogativa, que por la singular virtud, y Religion de sus Hijos le concedieron en la Orden nuestros primeros Padres; quienes estuvieron tan rigidos, en mantener, y conservar este Estatuto, que refieren nuestros dichos Autores, que aviendo obtenido la Real Casa de San Bartholome Breve (20.) de Martino V. para separar las dos Dignidades: *Nunca assentò bien esta vnion* (dize nuestro Siguenza,) *en aquella Casa.* En el quinto Capitulo General, que celebraron en 1425. persuadieron à dicha Casa, que renunciasse el Breve, como lo hizo, ofreciendo no intentar mas semejantes Indultos; y quedò confirmada de nuevo dicha Constitucion primera. Temian mucho, y con razon, aquellos primeros Padres hechar sobre su conciencia la accion pesada, y escrupulosa de elegir su General Cabeza; y descargaron la suya en la de los Religiosos, è ilustres Hijos de aquella Real Casa; y no se engañaron, pues por la experiencia de casi tres siglos, con tal disposicion experimentò la Religion el aumento, lustre, estimacion, y observancia, que refieren nuestros Historiadores. (21.)

(20.) *Tornaron à confirmar la Constitucion 1. que para siempre el Prïor de S. Bartholome sea General de la Orden, porque nunca assentaban bien en aquella Casa en esto, y avia ganado de nuevo vn Breve de su Santidad, para que se dividiessen estos oficios, persuadieron al Convento con muchas razones que lo renunciasse, y assi lo hizo, dando grandes seguridades de que no bolveria jamàs à intentarlo: sino assentaren esta voluntad, y comun parecer de la Orden.* N. Siguenza l. 3. c. 5 Lo mismo refieren el P. Fr. Pedro de la Vega, y N. Garcia vbi supra n. 5.

(21.) N. Siguenza, Vega ab anno 1425. y à cada passo de sus Historias. Præcipue lib. 3. cap. 6. cap. 11. y 13. Y Vega lib. 2. cap. 3. & 1. cap. 10.

11 Y aunque despues se hallaron graves inconvenientes, que ocalionaron la separacion de las dos Dignidades, y consiguientemente la de sus Electores, y elecciones: no por esto se ha de quitar, y sepultar en el olvido aquella providencia, y primera Constitucion, sino dexada en su lugar, para que nos enseñe el govierno, que tuvo la Orden delde sus principios, en elegir su General; la desnudez, y desinteresada abnegacion, con que nuestros primeros Padres concedieron esta accion, y el cargo de conciencia, que temieron en concurrir, como Vocales, à vna eleccion de tantas, y tan graves consequencias: poner debaxo la nueva disposicion Apostolica, como Ley nueva Extravagante, que deroga la antigua; y consiguientemente à ella la del Vicario General, y todas las demàs, que respectivamente à esta primera, y fundamental, deben coordi-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

dinarse, y sujetarse: y faltandoles esta, se quedan en el ayre, sin raiz, ni fundamento. Qualquiera que leyere la Constitucion segunda del Tratado 3. que trata de la eleccion de nuestro Padre General, y viere la data (22.) de la Bula, que en ella se menciona; al punto hechará menos la providencia antigua, sobre que apela disposicion tan moderna: lo que no haria, si la viesse, como debe estàr, por Extravagante de la primera Constitucion. Y lo mismo podriamos dezir de la Constitucion primera Extravagante de dicho primer Tratado, y de otras muchas. La gravissima Religion de los Padres Predicadores tiene muchas Constituciones, antiquadas, abrrogadas, y derogadas por contrarias disposiciones Apostolicas; y sin embargo no ha borrado (23.) alguna de ellas, sino las ha añadido Glossas, y declaraciones, con que explica las nuevas, que observan, y obligan, y dexa las Antiguas, para que se conserven, se veneren, y nunca se olviden.

(22.)
Es de 22. de Noviembre. 1688.

(23.)
Consta de varias Ediciones de sus Constituciones, que ha hecho despues de la de 1543. y lo nota Festo 1. part. Summ. cap. 4. y Donat. en muchas partes de su Obra.

12 Estas razones convencen, que no debian quitarse en la nueva Edicion estas palabras de la Constitucion octava, que es la primera del Tratado 1. *E las libertades, y prerrogativas que al Monasterio de San Bartolome fueron otorgadas en el primer Capitulo General, no le pueden ser quitadas por difinicion de vn Capitulo, ò dos, ò mas Generales, ò privados. E en esto demonstramos à nuestros subcessores, lo que no es à nosotros licito, y honesto de hazer.* Palabras, que ellas mismas manifiestan, debian conservarse; y que tuvo tan presentes la Sagrada Congregacion en los Decretos de la separacion, que para abrrogar algunas de las aqui otorgadas, como fueron, que su Prior fuesse juntamente General, y elegido por los Vocales de aquella Real Casa; le concediò otras no menos estimables, como son (24.) ser perpetuamente Difinidor, la precedencia à todos los Difinidores, y Priores, ser Vicario General perpetuamente, y que residiesse el General en dicho Real Monasterio. Y fue necessario, para que mudasse la Sagrada Congregacion esta vltima, que la Real Casa de San Bartholome, antes la (25.) renunciasse. Debian, pues, conservarse para memoria de lo antiguo todas las

(24)
Consta del Decreto de 6. de Diziembre de 1686. *ibi. Necnon declarandum Diffinitorem perpetuum cum precedentia supra cæteros Priores, & vacante eneralatu Vicarium Generalem; atque in prædicto Monasterio teneri residere Generalem.*

(25.)
Consta del Decreto de 24. *de Septiembre de* 1688. *ibi. Censuit attenta renuntiatione facta à prædicto Monasterio S. Barsholomæi de Lupiana, confirmanda esse dicta decreta, &c.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

las ſobredichas palabras de la dicha Conſtitucion; y poner debaxo por Extravagante el Decreto de la Congregacion, que deroga aquellas primeras: mas con el juſto apreciable equivalente de las ſegundas; y ſin el caſo de no hazerſe vno, ni otro; ſon claros los perjuicios, que reſultan de ella, y ſe le ſiguen à aquel Real Monaſterio. Sobre lo qual no teniendo los Padres Comiſſarios eſpecial Poder para ello del Capitulo General, que hizo aquella Ley en favor, y Privilegio de tercero: y ſiendo, como ſon inferiores à el, dirèmos, no pudieron derogarla con la miſma razon, que defienden los (26.) Autores de la margen, no pueden derogar los Capitulos Generales las Leyes confirmadas por el Papa en perjuizio de Privilegio de tercero.

13 El miſmo defecto tiene la Conſtitucion ſeptima, que en la Edicion nueva, es la ſexta del tratado 2. que eſtà interpolada en varias partes ſobre el numero de los Difinidores. Donde la Antigua, dize *ocho* la nueva dize *ſiete*; y mas abaxo *tres*, donde la Antigua dize *quatro de los Priores*, y mas abaxo, donde dize la Antigua: *E aqueſtos ocho Difinidores*; interpolò la nueva: *E aqueſtos ſiete Difinidores, que fueren elegidos, ſegun es dicho, con el Prior de San Bartholome, que lo es de per ſe.* Hizoſe dicha interpolacion, por la primera Extravagante nueva, que ſe pone en dicha Edicion del Decreto de la Sagrada Congregacion, que mandò, que fueſſe Difinidor perpetuo el Prior de San Bartholome, à quien con añadirle por gloſſa à la Conſtitucion, que en virtud de eſte Decreto, ſoloſe elegian ſiete Difinidores; la Conſtitucion Antigua quedaba entera, entendida ſu practica, y obſervancia, y el Decreto en todo ſu vigor, y fuerza. Aver hecho lo contrario, haziendo de todo junto vn contexto, es lo miſmo, que ſi aora quiſieſſen interpolar las Leyes de las partidas, con las modernas, y nuevas Pregmaticas, ò los Concilios antiguos Calcedonenſe, Lateranenſe, ò Vienenſe, con el Concilio Tridentino: y ciertamente no ſerian lo vno, ni lo otro. La miſma interpolacion, para dezir eſto de paſſo tienen otras, como es la doze, la diez y ſiete,

(26.) *Digo lo quarto: Quando el Eſtatuto, ò Ley es en favor de otros, ò del bien comun, no puede el Legislador abrrogarle ſin licencia del Superior, que la confirmò, aſsi lo tienen los Autores citados, à los quales añado* Bonacin. *punct.* 1. §. *Ex quo patet.* Tambur. *n.* 6. *&* 9. Pruebaſe ex cap. *Si diligenti.* de For.comp. ex Leg. *ius publicum, ff. de pactis. Y la razon es, por el daño, que viene al tercero, el qual para que ſe recompenſe, y juſtifique, es menester auctoridad del Superior, que le privilegiò, y le hizo favor de confirmar ſu derecho.* N. Garcia *tract.* 7. *dif.* 1. *dud.* 5. *n.* 9. cita por eſto miſmo à Bartulo, el Abbad, Felino, Silveſt. Azor, Salas, y otros muchos.

Inferior autem nullo pacto, que per Superiorem decreta, atque ordinata ſunt derogare valet, vt per Fellin. in Capit. *Cum acceſsiſſent de Conſtitut. num.* 5. *& hoc intelligendum eſt, quando Summus Pontifex, &c.* & infrà: *Nam nemini licet alterius ius remitere iuxta* Leg. 1. §. *ſed. & totum titulum de reb. alien.* L. *ius publicum, ff. de pactis,* & cap. *Si diligenti de for. Comp. per que iura cavetur, quod ius publicum Vniverſitatis, vel Collegij conſtitutum per Legem Superioris non poteſt per eamdem Communitatem remiti, tenent etiam communiter* DD. in Cap. *cum acceſsiſſent,* & Cap. *Dilecto de Conſt. ratio eſt: Quia quando Princeps concedit aliquod ſtatum circà Communitatem inferiorum, eo ipſo conſtituit ſe eiuſdem Communitatis Rectorem, quoad effectum conſervandi bonum illud prætenſum per idem ſtatutum; ac proinde intendit ſibi reſervare poteſtatem diſpenſandi in illo ſtatuto, aut ipſum immutandi, quaſi ipſe ſolus communitatem illam repræſentet, ac ipſe ſolus ius illud remittere poſsit, non autem inferiores.* Tabur. *de iure Abbat. tom.* 3. D. 3. *q.* 7. *n.* 5.

Nihilominus tenendum eſt, nullum inferiorem poſſe Superioris Legem *derogare, ſive pura derogatione, ſive ſtatuto contrario, niſi ab ipſomet Superiore habeat poteſtatem, quæ tamen nunquam præſumenda eſt, niſi probetur.* Palaò *tract.* 3. *de Leg. D.* 5. *punct.* 2. §. 2. *n.* 5. & idem expræſius *num.* 7. y cita à Boteo, Sayro, Sanchez, que refiere otros muchos *lib.* 8. *de Matrim. diſp.* 17. *n.* 30. Idem habet Barboſ. *de Poteſt. Epiſc.* 2. *part. allegat.* 37. *n.* 7. Suarez *lib.* 6. *de Leg. n.* 4. *&* 9. Salas ipſum tranſcribens *diſp.* 18. *ſec.* 5. *n.* 11. Pellizarius *tract.* 9. *cap.* 4. *ſec.* 2. *n.* 71. Miranda *tract.* 2, *man. q.* 29. *à* 87.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

que se parte en dos; y la primera parte, que en la nueva Edicion es la tercera del Tratado 3. pag. 69. se interpola en aquellas palabras: *Qualquier Prior, ò Frayle, que fuere elegido Canonicamente para ser Prior de San Bartholome, pueda ser compelido, &c.* interpola la Edicion nueva: *Ordenamos, y declaramos, que qualquiera Prior, ò Monge que fuere elegido Canonicamente para ser General, pueda ser compelido por los Difinidores, &c.*

14 Acaso si el Texto de esta Constitucion no se huviera interpelado, no avria experimentado la Religion el reñido pleyto, que se siguiò en la Nunciatura sobre la eleccion de Prior de aquella Real Casa, que se hizo en el Padre Rector de Salamanca en el Triennio passado, y acaso tambien avria dado el Texto antiguo mejor fundamento para defender aquella eleccion; porque aunque no ay duda, que habla el Texto antiguo del Prior de San Bartholomo, no como tal, sino como General, sin embargo tiene aquel Prior por el Decreto de la Sagrada Congregacion, y Bula Apostolica, (27.) que le confirma, el ser Vicario General, y consiguientemente de otro caracter, y deber guardarsele todas aquellas prerrogativas, gracias, è immunidades, que las Constituciones le conceden, y los Decretos expressamente no revocan; y en duda de si estàn, ò no revocadas, no puede, ni todo el Capitulo General, declararlo por Ley, sino que se ha de recurrir con las dudas à la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, como lo declararon nuestro Padre General, y Difinidores (28.) en 1687. en las Actas de aquel Capitulo, en que dizen: *No aver cohartado, ni restringido, explicado, ni interpretado dicho Decreto*, y lo demàs, que contiene el Acta de la margen.

15 Fundamento es este, que haze dudar tambien, si pudo quitarse la segunda Extravagante à la primera Constitucion, en quanto dispone, que todos los Vocales, que estàn dentro de las 25. leguas, aunque sean Vicarios de otras Casas, y los Colegiales de Siguenza, vengan à la eleccion de San Bartholome, y tengan voto en ella? Porque esta Concesion de la Orden, que tiene confirmada por Bula Apposto-

(27) Decretum Sacr. Congregationis 6. Decemb. 1686. & Bulla Innocentij Pap. XI. *Exponi nobis*, illud substantialiter, & in forma specifica confirmans Tract. Bulla, pag. 7. y 8.

(28.) *Y el dicho Rmo P. General, y Rmo Difinidor declarò no aver cohartado ni restringido, explicado, ni interpretado el Decreto de la Sagrada Congregacion de Eminentiss.mos señores Cardenales, sino que le venera, y obedece en todo, y por todo*, vt iacet, *y le entienden, segun la determinacion de los mismos Eminentissimos señores Cardenales, en Decreto suyo, expedido en Roma en 22. de Noviembre del año passado de 1686. cuyo tenor està en estas Actas à fol. 143. y segun que generalmente tienen entendido sobre la mente de dicha Congregacion, no derogar Constitucion alguna de la Orden, ni Extravagante, quando expressamente no lo declara por sus Decretos.* Actas de 1687. al fin.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

toli-

tolica, es vna gracia, prerrogàtiva, y Privilegio hecho à aquel Real Monasterio, y su Prior; y aunque fuesse con la mira, y respeto, de que era entonces Cabeza General; no està expressamente revocada por la Sagrada Congregacion, la qual no deroga Constitucion, ni Extravagante alguna de la Orden, quando expressamente no lo declara por sus Decretos, como Consta de la citada Acta, y protesta de la margen en 1687. Y aunque el Capitulo General de 1693. hizo (29.) vna Acta, en que declarò, que en el estado presente, en que el Prior de dicho Monasterio, no es Prior General; no deben tener voto en su eleccion los dichos Colegiales, ni subsiste ya la dicha Estravagante, y esto atendiendo, à que las Bulas, que confirman dicha disposicion, hablan de la eleccion de Prior General; esto es, lo que se duda, si pudo hazerse autentica, y juridicamente por modo de Ley, estando confirmada dicha Extravagante por Bula Apostolica? Y es clara la razon, porque los Estatutos confirmados de essa suerte, y principalmente siendo substancial, y essencial la confirmacion, como lo es en el caso presente, no pueden declararse, ni interpretarse authentice, sino es por el Summo Pontice: porque no tanto quedan Estatutos propios de la Religion, quanto Pontificios; y assi le pertenece su declaracion, no à la Religion, sino al Summo Pontifice; Cap. *Cum accessissent de Constitutionibus. vbi* Felinus *num.* 9. y es comun (30.) de Doctores, assi Canonistas, como Theologos. Lo qual es mucho mas dificil, quando la abrrogacion, ò declaracion es en perjuizio de tercero, y de vn Convento: porque no puede el Capitulo General perjudicar al Derecho, y Privilegio en perjuizio de tercero, quando està confirmado por Ley de Superior, como es (31.) tambien comun de los Doctores; dicto Cap. *Cum accessissent, & cap. dilecto de Constitut.* Y assi para quitar dicha Extravagante, y otras, que no deroga expressamente la Sagrada Congregacion por sus Decretos; con fuerza de Ley obligatoria, no basta todo el Capitulo General, sino que es necessario recurrir con las dudas à la Sagrada Congregacion, para que las declare autenticamente, y las decida. Se-

(29.)
Propuso N. Rmo P. General digessen su sentir sobre la Extravagante segunda à la Constitucion 1. *en que se determina, que los Colegiales deSiguenza, Hijos de el Real Monasterio de S. Bartholome tengan voto en la eleccion del Prior de dicho Monasterio, y atendiendo à que las Bullas, que confirman dicha disposicion, hablan de la eleccion del Prior General: declarò toda la Congregacion, que en el estado presente, en que el Prior de este Monasterio, no es Prior General, no deben tener voto en su eleccion los dichos Colegiales, ni subsiste yà dicha Extravagante.* Actas de 1693.

(30.)
Præter citat. supra num. 17. & alios, apud ipsum sic docet Lezana tom. 4. in fine. *in relectione super validit.* n. 57. ibi: *Constitutiones, seu Statuta Religionum auctoritate Papæ confirmata, quando ei fuit per modum Decreti mandati, aut ordinantis, non possunt à Capitulis Religionum mutari.* Suarez lib. 6. cap. 26. latissimè.
Boteus *de Synod. Episc.* 2. *part. art.* 4. *n.* 12. & DD communit. in Cap. *si Apostolicæ de Præb. in* 6. ibi: *Illa etiam nostra facimus, quibus auctoritatem impertimur.* Silvest. Verb. *Beneficium* 3. *q.* 9. *n.* 13.
Palao *vbi suprà n.* 7. *& alij.*

(31.)
Omnes citati num. præced. & 27. & Canonistæ dict. Capitib.
Donat. *tom.* 3. *tract.* 12. *q.* 29. *n.* 2. 4. 5.
Tom. 1. *p.* 1. *tract.* 13. *q.* 20. *n.* 13. vbi plura iura, & DD. cit. & allegat.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

16 Separaronſe por ſu Decreto la dignidad de General de la de Prior de San Bartholome. Decretò tambien, ſe eligieſſe el primero por la Religion en ſu Capitulo General; y el ſegundo por los Vocalos de aquel Real Monaſterio, mas declarando al dicho Prior Difinidor perpetuo, y Vicario General. Por eſtos caracteres es aquel Prior la Dignidad primera de la Orden, y mas privilegiada deſpues de la de General, que ſe le ſeparò, como ninguno avrà en la Orden, que lo niegue; y conſiguientemente debe ſer ſu elecion tambien privilegiada con todos ſus indultos, gracias, y prerrogativas, que el primer Decreto de la ſeparacion, y los que le ſubſiguieron en ſu conſequencia, expreſſamente no revocan, ni derogan; y no derogando, como no deroga expreſſamente dicha ſegunda Eſtravagante, quanto à ſus Electores, debe conſervarſe, y ſubſiſtir por Ley, mientras la Sagrada Congregacion no declare otra coſa; porque aunque no le competa la excepcion, que diſpone, y alli ſe le concede, al Prior de San Bartholome, como Prior General, le conviene como à Vicario General, Difinidor perpetuo, y Dignidad primera de la Orden, deſpues de ſu General.

17 Eſtos motivos tenia preſentes la Congregacion General de 1714. quando ſe propuſo en ella, feria conveniente concederſe algunas Eſſempciones à los Priores de San Bartholome, que en exercicio huvieſſen preſidido à la Orden, como Vicario General en vacante de General. Concediòlas con muy juſtos reſpetos la Congregacion, pero repreſentaron al miſmo tiempo los mas (32.) de los Capitulares, y principalmente los miſmos Hijos de aquel Real Monaſterio, que eran Vocales del Capitulo: ſe ſeñalaſſen las graduaciones, y el caracter, que avian de tener los ſugetos, para tener voz paſsiva, y ſer elegidos en Priores de aquel Real Monaſterio; porque no es lo miſmo, dezian, y alegaban, ſer Prior de San Bartholome, que ipſofacto es Vicario General de toda la Religion, que ſer Prior de otro qualquier Monaſterio de doze, veinte, ò treinta Monges. Ha de tener otras prerrogativas, y otras gradua-

(32.) Repreſentaron eſto los PP. Fr. Geronymo de S. Aguſtin, y Fr. Luis de San Aguſtin, Ex-Prior del Real Monaſterio de S. Bartholome, Fr. Juan de San Eſtevan, Viſitador de la Provincia de Andalucia, Fr. Joſeph de Santa Maria, Ex-Prior tambien de S. Bartholome, y otros muchos Capitulares.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

duaciones, qué tienen los demàs Priores, como las tiene ſobre todos la Dignidad primera, para que es elegido: porque ſino ſe le ſeñalan, quedarà expueſta la Religion à la contingencia, de que la preſida como Vicario General, vn Religioſo de veinte años de habito, con la experiencia ſola de aver ſido dos años Vicario, y año, y medio Maeſtro de Novicios, que pone la nueva Edicion, por declaracion à la Coſtitucion primera del Tratado 6. *num.* 31. Eſto ſe dixo entonces, y ſe pidiò por los Capitulares, no ſe reſolviò nada, y ciertamente ſe ha echado menos eſte particular, tan digno de reflexion, y conſideracion, aſsi de la Congregacion General, como de los RR. Padres Comiſſarios en la nueva Edicion.

18 Componeſe la Religion de muchos Monaſterios: vnos numeroſiſsimos, y graviſsimos por ſu repreſentacion, y prerrogativas, que tienen yà por sì miſmos; yà por la Dignidad, Privilegios, y eſſempcion de ſus Priores; otros que eſtàn en las Ciudades principales de Eſpaña, y en la Corte, y ſon en ellos ſus Priores Patronos de muchas obras pias, memorias, y Hoſpitales: yà por la confianza, que de ſu juſtificacion ſus Fundadores hizieron; yà por la equidad, y ſanta prudencia, que en aquellos primeros Padres experimentaron: otros eſtàn en deſpoblados; y otros al fin ſon pequeños de quince, veinte, y veinte, y quatro Religioſos. Y ſiendo principio cierto, y acertado, que ſegun la Dignidad, y prerrogativas de ella, deben ſer los meritos, y condignidad para ella: eſta ſe mide à todos en dicha Declaracion, y ſe equipara por la medida ſola de veinte años de habito, dos de Vicario, y vno, y medio de Maeſtro de Novicios: como ſi fueſſe neceſſaria tanta repreſentacion, y graduacion, para ſer Prior de vn Monaſterio, de quince, ò veinte Monges, como para el de cinquenta, y tantas para ſer Prior de eſte, como para el de ciento, ò para ſer ſimul Vicario General de la Religion. Eſto ſe entiende en caſo que el RR. General no diſpenſe en dicha ordenacion, como regularmente ſucede, que diſpenſando, ſe eligen los Priores, como Dios es ſervido: ſe eligen de (43.) catorce, de quince, de diez y ſeis años, quando ni aun

(33.)

Se omiten de propoſito los exemplares, que ha avido; pero ſe daràn expreſſos en caſo neceſſario todos los que han entrado con diſpenſacion del Rmo General à ſer Priores, ſin ſer Vicarios, ni Maſtros de Novicios, y con ſolo los años de habito, que ſe mencionan, ſon harto notorios en la Orden.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

aun podian sin dispensacion ser Vicarios, sin tampoco serlo, ni aun Maestros de Novicios. Seria mucho mejor distinguir, y discernir los Monasterios por sus clases, segun su numero, authoridad, y representacion en la Orden, y segun ellas declarar las calidades, y graduaciones, años de habito, y experiencias, que avian de tener los sugetos, para tener voz passiva, y poder ser elegidos en Priores de ellos, segun sus clases, y ocurrencias, aumentandolos à los de la primera authoridad, y representacion, minorandolos à los de pequeña, y de poco numero, y dexando en vn medio proporcionado à entrambos, los que estàn en èl, por ser mayores, que los vltimos, y de menor numero, y autoridad, que los primeros; y hecha esta Ley, dexarla totalmente indispensable, cerrando la puerta à la ambicion, y pretensiones humanas, y à los inconvenientes gravissimos, que experimenta la Religion, en hazerse las elecciones, con tales dispensaciones. Sino se toma providencia en esto, podrà temerse tiempo, en que, permitiendolo Dios, se halle la Religion con vn Vicario General, Prior de San Bartholome, sin tener veinte años de habito, sin ser Vicario, ni Maestro de Novicios, por dispensacion; y el temor de esto moviò à los Padres Capitulares, y singularmente à los de la Real Casa de San Bartholome, à hazer la expresion, y representacion mencionada al Capitulo General de 1714.

19 Por las mismas razones, y motivos hasta aqui expressados, no debiò quitarse, ni borrarse de la Constitucion septima, la disposicion, que pone para la vacante del Priorato de San Bartholome, desde aquellas palabras: *E quando el Priorazgo de San Bartholome vacare por elapso de Triennio, el Prior de San Bartholome fagalo saber con tiempo, à los que son señalados para el Capitulo privado, &c.* Como en la margen, (34.) porque por ellas està expresso el Poder, que les concede Constitucion tan primitiva, y tan antigua à los Padres Diputados del Capitulo privado, para assistir, como Confirmadores à la futura eleccion de Prior de San Bartholome *sede vacante*: y quitada la dicha clausula aora en la nueva edicion, se

(34.)
A los que son señalados para el Capitulo privado. E si en otra manera vacare, fagaselo saber el Vicario è, no tarden de los llamar, para proveer de Prior a la Casa de S. Bartholome; è los que son assi señalados, è llamados, vayan luego al Monasterio susodicho de S. Bartholome, è sean presentes à la eleccion del futuro Prior, è confirmenla, ò informenla, segun les pareciere que conviene, è no partan de dicho Monasterio de San Bartholome, hasta que dexen Prior en èl. E si alguno, ò algunos de ellos fueren envargados, ò muertos, puedan, ò pueda, los que vinieren, ò el que viniere, escoger à otros, ò à otro en lugar de el, ò ellos. E si acaeciere, que no viniesse alguno de ellos, pueda el Prior de Villaviciosa, o el Vicario, en ausencia del Prior, escoger con sus Diputados otros, en lugar de aquellos, é llamarlos por sus Cartas. Constit. 70. pag. 193. Aun mas energia tiene el texto latino. *Cum autem Prioratum predicti Monasterij S. Bartholomei per lapsum Trienij speretur vacare, tunc Prior existens: si autem alias contingat vacatio, tunc Vicarius eiusdem Monasterij assignatis ad Capitulum faciendum huiusmodi vocationem notificet, eosdemque assignatos, vt ad providendum eidem Monasterio de futuro Priore veniant, convocare non tardet; prefatique assignati sic vocati ad Monasterium predictum accedant, electioni futuri superdicti Monasterij Prioris intersint, & illam confirment, aut infirment sicut expedire prospexerint: ita quod de eodem Monasterio non discedant, donec ibidem provideant de Priore,* fol. 24. V.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ſe les deſpoja, y priva de todo el dicho Poder, y ſe concede, y confiere à los Padres Difinidores de el Capitulo General antecedente, y Padre Secretario General, ſin pertenecerles por Derecho, Titulo, ò Conſtitucion alguna, haziendo vna Ley nueva del tenor ſiguiente: *Arreglandonos à lo diſpueſto en diverſos Capitulos, determinamos, mandamos, y declaramos, que en caſo de cumplir ſu oficio por muerte, ò por otro motivo el Vicario General, eſtando en vacante de General, preſidiendo à la Religion, el Difinidor del Capitulo General mas antiguo de habito, y à falta de eſte el mas antiguo, que ſe le ſigue; debe, y es de ſu obligacion, luego que ſe le dè aviſo, el partirſe al Monaſterio de S. Bartholome, para aſsiſtir, y confirmar con el Padre Secretario General la eleccion de futuro Prior de dicho Real Monaſterio. Y en caſo de faltar el Padre Secretario General por muerte, ò otro motivo; nombrarà dicho Difinidor mas antiguo, que viniesſe al dicho Monaſterio de San Bartholome, vn Compañero de los Monaſterios cercanos à San Bartholome, que ſea perſona calificada, para que le ayude à confirmar la eleccion de Prior de dicho Monaſterio de San Bartholome, y para que haga el oficio de Secretario General, haſta que aya Prior del Monaſterio de San Bartholome, que ſea Vicario General, &c.* como en la margen. (35.)

20 Ean aqui dos Leyes para vn extraordinario caſo, aunque muy ſemejante, ex diametro opueſtas, y contrarias: el caſo extraordinario, que previenen, es tan ſemejante, que hablan entrambas Leyes del miſmo Prior de San Bartholome, ſiendo ſimul Cabeza de la Religion: con ſolo la diferencia de hablar la Antigua del Prior de San Bartholome, como Prior General; y la nueva, del miſmo Prior de San Bartholome, como Vicario General *ſede vacante*. Y ſiendo faciliſsimo, tomar la providencia de eſte caſo extraordinario, aplicando con mucho menos palabras, la de la Ley Antigua: con el vulgar ſabido axioma de los Juriſconſultos *vbi militat ratio legis, ibidem militare debet eiuſdem legis diſpoſitio.* Y el otro que ex identitate cauſæ finalis legis *nec dum fit extenſio, ſed inclusio*: ex Leg. *illud*, ff. *ad leg. Aquil. leg. illud. C. de Sacroſ. Eccleſ.* & L. *his ſolis V. Satis etiam.*

C.

(35.)

Que ſea Vicario General, y en caſo, que ſuceda, darlas quarenta bueltas los Electores de dicho Monaſterio, eligirà dicho Difinidor Prior del Monaſterio de S. Bartholome, como pudiera elegirle N. P. General; pues como Preſidente, que es de la Religion, le tiene para todo lo arriba dicho, y à mayor abundamiento, le concedemos de nuevo qual ſe requiere, y es neceſſario, y mas puede, y debe valer ſin que por falta de Poder, ſe pueda, ni pretenda detener la eleccion de Prior de dicho Real Monaſterio. Y aſsimiſmo ordenamos, y determinamos, que el dicho Difinidor mas Antiguo, que aſsi viniere al Monaſterio de S. Bartholome, preſida, y govierne la Religion en los caſos, que pidieren prompto remedio: como ſon el nombrar Confirmadores para las elecciones, y dàr licencias para arrendar, y otras coſas executivas, cuya dilacion puede ocaſionar algun daño; pero no podrà innovar en lo que N. P. General, ò P. Vicario General dexaren ordenado, ni hazer, ni deshazer Leyes, ni hazer proviſion alguna, ni mudar Monges con Patentes; pues ſi alguna coſa de eſtas ſe ofreciere, ſe podrà aguardar haſta la eleccion de Vicario General. Y ordenamos, y mandamos, que en caſo de vacar el Priorato de S. Bartholome por elapſo de trienio, ſiendo Vicario Preſidente de la Religion, es de obligacion del Vicario General el tener aviſado juridicamente al P. Difinidor mas antiguo, que lo fue del Capitulo General, como queda dicho, para que el dia de la vacante eſtè en el Monaſterio de S. Bartholome, y no aya falta para la celebracion de dicha eleccion; y ſino huviere llegado el Secretario General, lo aviſarà tambien para que no haga falta. Y ſi la vacante fuere por muerte, ò otro motivo executarà eſtas citaciones el Vicario de dicho Real Monaſterio de S. Bartholome.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

C. *de revocāt. donāt. leg. item veniunt*, §. *ait ſenatus*, *ff. de petit. hered.* Gonzal. *ad Reg.* 8. *cancell.* §. 7. *protm. num.* 105. Gutierrez con muchos *Practic.* 3. *quæſt. à num.* 84. Donnato con otros M. Navarr. Zeſped. *tom.* 1. 2. *part. tract.* 1. *quæſt.* 20. immo ſe debe mas atender à la mente de la Ley, que à las palabras de ella, Leg. *ſcire leg. ff. de leg. leg. non aliter*, *ff. de leg.* 3. Y en el caſo preſente tiene aun miſmo tiempo la Ley Antigua las palabras en la Ley, que expreſſamente hablan del Prior de San Bartholome; y la mente de ella, en que incluye ſer Cabeza de la Religion, aunque eſto no lo expreſſe; y aſsi preciſamente han de correr las reglas, de que las palabras de ella valen, lo que ſuenan, y ſe han de interpretar en ſu propio, y riguroſo ſentido, como es comun ſentencia (36.) de Suarez, Bonacina, Salas, y otros muchos, que cita, y ſigue Palao *tract.* 3. *diſp.* 5. *punct.* 3. §. 3. *num.* 2. y conſta Leg. *non aliter*, *ff. de leg.* 3. §. *toties*, *ff. de Danm. infect.* & Leg. 1. §. *his qui navem*, *ff. de exert. action.* & Cap. 2. §. *ſed neque. de translat. Epiſc.* Y otra, que donde la Ley no diſtingue, ni noſotros tampoco debemos diſtinguir: Cap. *ſolitæ. de maiorit. & obed. cap. Conſuluiſti* 2. *quæſt.* 5. *cap. Romanorum*, *diſt.* 9. *cap. quia circa* 22. *de privil.* Y es comun de los Doctores (37.) aſsi Theologos, como Juriſtas. Y en el caſo de ſu diſpoſicion, concurren ſimul vna, y otra vacante de Prior de San Bartholome, y de Cabeza de la Religion, dos vezes viuda, vna de General, y otra de Vicario General: y la eleccion, que ſe ha de hazer, no ſolo ha de ſer de Prior de San Bartholome, ſino ſimul de Vicario General, que la ha de preſidir, y con ſolo explicar la Ley Antigua, extendiendola à vn caſo tan ſemejante, ſe dà providencia en èl, ſin alterar, revocar, ni ſuprimir Ley alguna antigua. Sin privar del Derecho, que tienen à confirmar dicha eleccion los Padres Diputados del Capitulo privado, y transladarle à los que no le tienen; criando Preſidente de toda la Religion al Difinidor mas antiguo de habito, que lo fue en el Capitulo General, contra (38.) la Ley expreſſa, que deſcribe ſu poder: y privando, aſsi à aquel Real Monaſterio, como à la Religion, que logren el acierto de

(36.)
Suarez *lib.* 6. *de Leg. cap.* 1. *n.* 7.
Emmanuel Rodriguez *tom.* 1. *qq. Regular. q.* 11. *art.* 6. *ver.* 3. *Regular.*
Curſus Moralis *tract.* 11. *cap.* 4. *punct.* 3. §. 2. *n.* 27.
Paulus Layman *tract.* 4. *cap.* 18. *n.* 5.
Tapia *lib.* 4. *q.* 16. *n.* 2.
Donat. *tom.* 1. *tract.* 8. *q.* 1. *n.* 5.
Torrecilla *tom.* 1. *Sum. tract.* 2. *diſp.* 1. *cap.* 6. *n.* 11. donde alega muchos Autores, y Derechos.

(37.)
DD. Canon. cap. *Solitæ. de maiorit. & obedient*, Salgado *de Supplic. part.* 2. *cap.* 3. *n.* 34. Donat. *tom.* 2. *part.* 1. *tract.* 4. *q.* 23. *n.* 5. *& tract.* 11. *q.* 12. *n.* 1. *& omnes citati*: *Num præced. qui omnes vnanimiter etiam docēt, quod lex numquam cenſeatur derogata alia lege, niſi lex derogans priori ſit omnino contraria; quia correctio legis vitanda eſt, quo ad fieri poteſt*, como con dichos Autores Palao *ibidem n.* 13. *&* 14. y Torrecilla *con otros muchos à num.* 27. y es comun ſentencia.

(38.)
Conſtit. 7. *alias* 6. *del tratado* 2. *en la nueva Edicion*, que abaxo ſe pone n. ſeq.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

de vna eleccion, tan importante, con la asistencia de los sugetos, que ella previene para confirmarla, ò infirmarla; y tiene Diputados, para que resuelvan, y decidan simul con el General los casos (39.) mas arduos, que pueden ocurrir en el triennio, segun el vulgar axioma de los Jurisconsultos: (40.) *Quod casus similis expresso, non est omissus à lege, & quod casus non expressus potest dicidi per legem casus expressi*, que es comun de Theologos, y Canonistas: se haze vna Ley nueva, contraria à todo esto.

21 Una Ley nueva, que priva, y despoja à los Padres Diputados del Derecho, que tienen por la Antigua, confirmar dicha eleccion: que dà, ò supone tener el Difinidor mas antiguo de habito, que fue en el Capitulo General; el Poder, que ni tiene, ni puede tener, segun la Constitucion septima, que en la nueva edicion, es 6. del Tratado 2. por estas palabras, que disponen, quando espira el Poder de los Difinidores: *E acabado el Capitulo General, no puedan vsar de este poderio mas, salvo si en algunos casos, y por ciertos dias, sin medio alguno, despues del Capitulo, les fuere alargado el tal poderio.* Donde dispone claramente acaba el Poder de los Difinidores con el Capitulo; si este no se le alarga en algunos casos, y por algunos dias immediatamente consecutivos al Capitulo, y su despedida; y qual es el relato de aquel demonstrativo *aqueste poderio*? dizelo mas arriba el Texto de la Constitucion: *E aquestos ocho Difinidores... ayan poderio cumplido con el Prior de San Bartholome, de ordenar, establecer, y determinar en los negocios particulares, lo que les pareciere, segun Dios; ser de ordenar, establecer, y determinar en el Capitulo General, para mayor, y mejor guarda de nuestra orden.* Y mas abaxo; *Mas no puedan hazer de nuevo algunos establecimientos, Constituciones, ò Ordenaciones, quitar, ò mudar lo que es yà hecho... sin consentimiento del Capitulo.* Este es el *relato* del Poder de los Difinidores, determinar, y ordenar en los negocios particulares, lo que les pareciere, segun Dios, no en otra parte, no en otro tiempo, ni en otras providencias, sino solo *en el Capitulo General.* No poder hazer Estatutos, ni Leyes; ni revocar, quitar, ò mudar los yà hechos,

(39.) Constitucion 10. ibi: *E el Capitulo privado sea celebrado à ordenacion de el Prior de S. Bartholome en los negocios que le parecieren ser arduos, ò que no se pueden diferir sin daño hasta el Capitulo General.* Y se ha de notar, que assi esta como la Constitucion 7. son de las confirmadas señaladamente por la Bulla de Martino V.

(40.) Tiraquell. *de retract. consang.* §. 2. *Gloss.* 1. *n.* 13. *vbi pluribus id Axioma exornat.*
Fellinus *in cap. Translato de consuetud. à num.* 10.
Revellus *lib.* 1. *de obligat. iust. q.* 6. *sect.* 4.
Palao *vbi supra.* §. 4. *n.* 13. ibi: *Hinc est illud, quod communiter dici solet, cum lex frequentioris vsus causa aliquid decernit, casum minus frequentem non excludere, sed comprehendere, vt tradunt DD. in leg. vnic.* Cod. *de rap. Virg. cum Gloss.* ibi: Et in leg. 1. verb. *Dei,* cap. *de his, qui ad Eccles. confug.* & Clement. verb. *Præsidentes. de rescript.* Rebuff. *tract. nominat. q.* 5. *n.* 25. *Valasc.* tom. 1. *consil.* 8. *n.* 2. *Perlat. in leg. Lucius.* 5. 1. n. 22. ff. de legat. Sanch. lib. de Matrim. disp. 20. n. 3. & lib. 9. disp. 14. n. 16. y n. 14. siguiente ponit, & probat dictum Axioma.
Martinez 1. 2. q. 96. a. 6. dub. 1. conel. 5.
Tapia lib. 4. q. 17. art. 4. n. 4.
Cursus Moralis loco citat. cap. 4. punt. 3. §. 3. n. 37. & 38.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

sin consentimiento del Capitulo; y este es el Poder, que acaba, y espira (41.) con el mismo Capitulo, si por algunos casos, y dias immediatos, sin medio alguno, no se le prorroga el mismo Capitulo. Pero disuelto, y despedido el Difinitorio, se acaba su Poder, y no buelve à revivir, ni resuscitar en todo el triennio; pues para los casos arduos, que puedan ocurrir en el triennio, se eligen los Diputados del Capitulo privado, succeden en su lugar, segun la Constitucion diez, que es la 4. del tratado 3. de la nueva Edicion.

22 Donde està aqui en todos los Difinidores, ni el mas antiguo, ò menos antiguo de habito el Poder que supone la nueva Ordenacion, para confirmar la eleccion del Prior de San Bartholome, Vicario General, *sedevacante*, con el Secretario General, por aquellas palabras: *Debe, y es de su obligacion, luego que se le dè aviso, &c.*? Donde el Poder para nombrar Prior de dicho Real Monasterio, como pudiera elegirle nuestro Padre General, dadas las quarenta vueltas? Donde el ser Presidente de la Religion, que se supone en dicha nueva Ley, ibi: *Pues como Presidente, que es de la Religion*, (quien le eligiò tal?) *le tiene para todo lo arriba dicho*: (quien se le concediò, y otorgò?) Para nada de esto le diò la Religion Poder por su eleccion. *Y à mayor abundamiento se le concedemos de nuevo.* Lo que se concede de nuevo, y à mayor abundamiento, supone aver Poder por algun titulo antiguo; y no teniendole, ni todos los Difinidores juntos, ni cada vno insolidum, para nada de lo aqui referido, por Ley alguna Antigua de la Religion, antes bien todo lo contrario, como consta de la Constitucion septima citada: se ignora el Poder, con que se puso dicha Ordenacion, y el valor, que puedan tener todos los actos de dicha eleccion. Reconocido este defecto, que lo es, y muy substancial, lo enmienda dicha nueva Ley mas abaxo, ibi: *Y assimismo, ordenamos, y determinamos, que dicho Difinidor mas Antiguo, que assi viniere al Monasterio de San Bartholome, presida, y govierne la Religion en los casos, que pidieren prompto remedio, &c.* Luego antes, ni tenia Poder para nada, ni era Presidente de

(41.) Todo este Parrafo es Doctrina de nuestro Garcia trat. 6. dif. 2. dud. 1. y 2. donde entre otras cosas dize: otras Religiones avrà en q̃ tienen subsistencia tiempo determinado, y otras no; como en la nuestra, que espiran dentro de 10. dias (debia de aver entonces este estilo, pero oy no se vsa, sino se guarda ad litteram la Constitucion) y espiran con el Capitulo. El espirar en N. Orden, y otras el Oficio de Difinidor no haze falta à la Religion, porque yà ella nombra Consiliarios del General para los negocios graves; nosotros los llamamos Diputados del Capitulo privado, otras Religiones los llaman Assistentes, ò Consiliarios, ò Socios. D. 1. n. 1.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

de la Religion, hasta que los RR. Padres Comissarios le eligen, y constituyen tal por esta nueva Ordenacion, que suprime, borra, y deroga parte de la Constitucion setenta, innova, y altera parte de la septima, en su entidad, inteligencia, y practica, que ha tenido en la Religion, desde que se hizo, acerca del Poder de los Difinidores, que acaba, y finaliza, despedido el Capitulo, y disuelto el Difinitorio, sin vsar mas de èl todo el triennio.

23 Visto lo que repugna la nueva Ordenacion al Poder, que tienen los Difinidores del Capitulo General, y solo en èl; resta veamos, quanto perjudica, y se oppone al de los Padres Diputados del Capitulo privado. Yà està comprehendido, que los priva, y despoja del Poder, que les daba el Texto Antiguo de la Constitucion setenta (que se quita, y deroga) para assistir, y confirmar dicha eleccion. Resta de monstrar evidentemente la inconsequencia, è incoherencia, que tiene esta nueva Ley con las que arreglan la eleccion, Poder, representacion, y autoridad de dichos Padres Diputados de Capitulo privado. Eligense (42.) estos quatro Padres Diputados por nuestro Padre General, y Difinidores de los Priores, ò Monges mas discretos de nuestra Orden, para que vengan à celebrar Capitulo privado, quando quier que fuere menester. Es celebrado el Capitulo privado à ordenacion de nuestro Padre General, en los negocios arduos, y que no se pueden dilatar hasta el Capitulo General: *Las cosas ordenadas por ellos, y nuestro Padre General en Capitulo privado, son firmes, y valederas en toda nuestra Orden.* Consta de la Constitucion 10. aliàs 4. tract. 3. No pueden ser quitados, ni privados, sin el consentimiento, y voto decisivo de los Padres Visitadores Generales, Extravagante 2. en muchos casos, y cosas tienen voto decisivo con nuestro Padre General, Extravagante 3. y 4. Qualquier Monasterio, que se sienta agraviado gravemente de nuestro Padre General, tiene recurso à ellos à demonstrarles (43.) su agravio; y ellos son obligados à venir à celebrar Capitulo privado, dentro de diez dias, y tienen Poder para quitar el agravio; si hallaren ser agraviado el Monasterio.

Tie-

(42.)
Ad tenendum Capitulum privatum quoties illud intra triennium teneri oporteat Prior S. Bartholomei, & Diffinitores sua prahabita deliberatione matura assignent in ultima diè quatuor Personas nostri Ordinis Priores, seu Fratres, aut mixtas ex vtrisque discretas à Monasterio S. Bartholomæi non multum remotas, quod quidem Capitulum teneatur ad dispositionem Prioris maioris pro negotijs videlicet, quæ sibi multum ardua videantur, &c. Const. lat. fol. 4. vuelt. se cita la latina como mas expressiva que la Castellana.

(43.)
E si alguna Casa de nuestra Orden se sintiere ser muy agraviada de èl (N. P. General) supliquele humilmente que le plega de cesar de aquel agravio, y sino lo quïsiere hazer, demuestre su agravio à los que son señalados para el Capitulo privado, y ellos sean obligados de venir al Monasterio de S. Bartholome, à expensas de la Casa, que los llamare à celebrar Capitulo privado hasta 10. dias desde el dia que fueren requeridos. E si fallaren ser agraviada la tal Casa, quiten el tal agravio. Const. 13.
Item ordenamos, que si acaeciere (lo que Dios no quiera) *que nuestro P. el General hiziesse, ò tratasse algunas cosas en perjuicio, y daño de la Orden, que qualquiera Frayle de S. Bartholome pueda libremente escrivir à todel Capitulo privado, &c.* Extrav. 2.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Tienen Poder tambien para en caſo que nueſtro Padre General (lo que Dios no quiera) hizieſſe, ò trataſſe algunas coſas en daño de la Orden, requeridos por qualquier Monge de ella, juntarſe en Capitulo privado, y conocer de ello. Conſta de la Conſtitucion 13. y ſu ſegunda Extravagante aliàs 2. Tractado 5. Tienen Poder tambien, para venir al Capitulo General intermedio, y preſidir en èl ſimul con el Padre Vicario General. Tienen tambien Poder para admitir en forma de Capitulo privado la renuncia de ſu Dignidad à nueſtro Padre General, en el caſo de enfermedad, y juzgando ſer ſufficientes ſus razones; tambien conſta de la nueva Edicion, pag. 111. num. 15. 16. y 18. Puede qualquiera de ellos en caſo de alargarſe el Capitulo General, ſi ceſſaren los motivos de la tal prolongacion, citar à nueſtro Padre General, para juntarſe en Capitulo privado, y decidirlo, y ſi deciden aver ceſſado, citarle, para que convoque el Capitulo General, pag. 44. num. 3. Puede qualquiera de ellos en la vacante de General, omitiendo el Padre Vicario General el citarlos, y à las Caſas del Turno: hazer por si ſolo la dicha citacion, para juntarſe, y determinar el citarlas para la eleccion de futuro General, aunque no convenga en ello el Vicario General. Pag. 73. num. 15. Son al fin dichos Padres Diputados los Perſonados de mas diſtincion, y authoridad, que tiene la Religion entre Capitulo, y Capitulo. Pues por què ſe les priva, y deſpoja de vn Derecho tan claro, como el que les dà para eſte caſo ſingular extrahordinario dicha Conſtitucion ſetenta?

24 Si es por declaracion, no puede ſer: porque eſta no quita, ni deſtruye la Ley, ſino la modifica, y perficiona. Si por interpretacion, tampoco: porque las reglas, que ſe dàn para ella, es la primera: que ſe haga aquella interpretacion que correſponda à las palabras, mente, y ſentido de la Ley, como ſe ponderò (44.) arriba. Otra, ſe haga de forma, que la interpretacion no haga (45.) à la Ley, ò ſu diſpocion illuſoria, è innutil, como con Sayro, Suarez, Rebello, Salas, Sà, y la comun tiene Bonacina *diſp. 1. quæſt. 1. punct.* 8. Mantica *de tacit. & ambig.*

Con-

(44.)
Supra num. 20. & in margine n. 36.

(45.)
Tertio limitant niſi ex proprietate verborum redderetur Lex Innutilis: *Tunc enim ad impropria poſſe recurri.* Sic Navarro *cap. 27. n. 51.* Covarrubias. *3. variar. c. 3. n. 9.* Felin. *in cap. translato. de Conſtit. n. 14.* Maſcardo *deprobat concl. 599. n. 2* Sarmient. *lib. 2. ſelect. cap. 12. n. 7.* Tiraquell. *in L. Connubial. Gloſ. 5. n. 115.* & alij apud ipſos: Caſtro Palao *vbi ſupra n. 6. Dico tertio; extenſio Legis per ĩmproprietatem ſeu vltra proprietatem verborum, tàm naturalem, quàm civilem raro locum habet, admittenda vero eſt, quando aliàs, vel Lex fieret illuſoria, & nullius momenti, vel iniuſtitiam, aut aliam abſurditatem contineret.* Suar. de Leg. L. 6. cap. 2. n. 7. cita al Abad Decio, y otros.
Curſus Moralis *vbi ſupra. §. 2. n. 27.*
Torrecilla citat. 1. *tom. ſum. cap. 6. n. 24.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Convent. lib. 2. tit. 12. Anton. Monach. Florent. *deciſ.* 12. *n.* 86. y ſe prueba ex cap. *Si civitas de ſent. Excomm. in* 6. donde, porque la Sentencia de Excomunion no ſe haga illuſoria, è innutil, *extenditur ad ſuburbia.* Y *Cap. vltim. de Vſuris*, y otros muchos Derechos que citan dichos Autores, y principalmente, porque la interpretacion debe hazerſe de modo, que ſe evite la abrrogacion, y correccion de la Ley, en quanto ſe pueda; como es comun doctrina, y conſta ex Cap. *cum expediat de Elect. in* 6. Y alli los Doctores. Cap. *cum dilectus de conſuet.* Leg. *Precipimus* C. *de Appellat.* & ex leg. 1. *C. de inoffic. dotib.* & ex leg. *non eſt novum. cum ſequentibus*, *ff. de leg.* y es comun (46.) de los Doctores; y en el preſente caſo, ſe borra, quita, y muda vna Ley Antigua, en perjuizio de tercero, y ſe introduce vna nueva con ſolo el poder de declarar, interpretar, y circunſtanciar; eſto es, añadiendo, ò quitando alguna circunſtancia, dexando ſalva la entidad, y eſſencia de la Ley.

25 Ni obſta el dezir fundaron dicha Declaracion los RR. Padres Comiſſarios, en lo que declararon los Capitulos privados de 1649. y el intermedio de 1700. Lo vno, porque dichos Capitulos no pudieron hazer Declaracion contra expreſſa Ley, y de el de 1700. (47.) conſta, que ſolo diò la providencia interina, de que ſi faltaſſe el Vicario General en vacante de General, preſidieſſe el Difinidor mas Antiguo; rogando al Capitulo General futuro, à quien pertenecia, que aſsi lo determinaſſe, y declaraſſe: pues *eius eſt declarare legem, cuius eſt* (48.) *condere*, que de la declaracion authentica es comun de Canoniſtas, y Theologos. Lo otro por la regla del Derecho, *quæ contra ius* (49.) *fiunt, debent vtique pro infectis haberi*, palabras de San Gregorio, in Regiſtro, que ſe refieren 15. *quæſt. imperiali*, ibi: *Imperiali conſtitutum eſt ſanctione apertè, vt ea, quæ contra leges fiunt, non ſolum innutilia, ſed etiam pro infectis habenda ſint.* Regla tan eficàz, que procede, aunque la prohibicion de el Derecho ſea ſimple, y ſin clauſula derogatoria, ò annulativa del Acto per Text. in leg. *non dubium* 5. *C. de leg. & quæ ibi tradit* Iaſon. *num.* 17. con que aviendo aqui Ley, y derecho, en el qual *caſus ſimilis ex-*

(46.) Omnes num. anteced. citat. & alij quam Plures apud ipſos.

(47.) Ibi: *Y ſi acaſo ſucediere al miſmo tiempo eſtàr vaco el Priorato de S. Bartholome de Lupiana, el Difinidor mas antiguo combocarà para la eleccion de General, y harà el Oficio de Vicario General, haſta que la eleccion de S. Bartholome ſea confirmada. Y mas abaxo: rogamos à la Congregacion del Capitulo General futuro determine, y declare la providencia, que ha de permanecer, ſegun que le parezca ſer mas conveniente.* Rotul. de 1700.

(48.) *Et ita ſecundum omnes DD. ad eum ſolum ſpectat, qui Legem Privilegium, vel ſtatutum condit; quia auctoritative eius eſt declaratio, & interpretatio, cuius eſt condere.* Leg. *vlt.* §. *Ex his C. de Leg. c. inter alia. de ſent. Excomm.* cap. *Cum veniſſent de iudic.* Donat. *tom.* 1. *p.* 1. *tract.* 8. *q.* 2. *n.* 5. Y en el ſiguiente cita à Felino Oſtienſe, y al Abad. Curſ. Mor. *loc. cit*, §. 1. *à n.* 17. *cum Communi.* Palaus *punct.* 3 *citat. à num.* 1.

(49) Cap. *Quæ contra iuſ.* 64. *de Regul. iur. in* 6. Leg. *Iubemus.* §. *Prædia. C. de Sacroſ. Eccl.* Leg. *Non dubium. C. de Leg.* y lo tiene Azor *part.* 1. *lib.* 5. *cap.* 16. *q.* 17. con la Comun de los DD que cita, y ſigue. Y noviſsime Torrecilla *tom.* 1. *Encyc.* verb. *Derecho. n.* 8. y 19.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

preſſo non eſt omiſſus à lege, y *caſus non expreſſus poteſt decidi per legem caſus expreſsi*, arriba citado: ni ſe debiò quitar la diſpoſicion mencionada de la Conſtitucion Antigua, y conſiguientemente à ella, ſus palabras, intencion, y fin, ponerſe la Declaracion, y Ordenacion del caſo à favor de los Padres del Capitulo privado, ò de algunos de ellos, que tienen mas Derecho, que otro alguno de toda la Religion, y no de los Padres Difinidores, cuyo Poder elpirò totalmente en el Capitulo General, diſuelto el Difinitorio: otra qualquier Declaracion como hecha *contra leges, debet haberi pro infecta*. No quiera Dios ſuceda el caſo, que ocaſionaria la mas litigioſa competencia de juriſdicion, que el Padre de la diſcordia podia introducir en la paz, y quietud de la Religion.

26 No ſon eſtos ſolos los defectos, que tiene dicha Conſtitucion ſetenta: le faltan otras clauſulas, y periodos, que aqui ſe omiten; y aunque no eſtàn en vſo de muchos años à eſta parte, no ſe deben quitar; porque nos manifieſtan el govierno, que tenia la Religion en lo antiguo. Nombraba el Capitulo General antiguamente Confirmadores para los Monaſterios del Reyno de Aragon, ſugeto entonces à otro dueño, y recurrian à dichos Confirmadores (50.) aquellos Monaſterios para ſus elecciones, como diſpone dicha Coſtitucion; y aunque eſta providencia no eſtè yà en vſo, por otras diſpoſiciones de la Orden; debe conſervarſe, como la ha conſervado haſta aqui, entre ſus Eſtatutos primitivos: lo vno, porque ſepamos, y venerèmos lo que fue en lo antiguo: y lo otro, porque las contingencias del mundo puede traer las coſas à tal diſpoſicion, que ſea neceſſario bolver al vſo de eſta Conſtitucion, como no eſtuvo lexos de experimentarſe, y ſuceder en la fatal guerra paſſada, en que ſabemos todos, lo que ſucediò en los Monaſterios de Barcelona, que occurrieron à Roma por Confirmadores, por falta de eſta providencia. Quando vacaba el Priorato de San Bartholome en el Capitulo General en lo antiguo; nombraban los Difinidores dos perſonas, que aſsiſtieſſen à la eleccion con los Vocales de Orden Sacro: y deſpues

(50.) Conſta tambien de los Rotulos Antiguos ſe elegia Vicario General para los Monaſterios de Aragon, y à ellos, ò à eſtos Confirmadores era el recurſo.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

pues de celebrada dicha eleccion, la examinaban los Difinidores, y confirmaban, ò infirmaban, como diſpone dicha Conſtitucion; y aunque eſto yà eſtè derogado por otras diſpoſiciones, por las miſmas razones debe conſervarſe en el Texto, para ſaber lo antiguo lo vno; y porque puede ſervir de regla, para declarar, ſe execute lo miſmo en la vacante de Vicario General, *ſedevacante*, con los del Capitulo privado, como queda ponderado en los numeros antecedentes, eſcuſando con eſſo abrrogar, y corregir las antiguas; pues las Leyes nuevas ſe deben declarar, y interpretar por las Leyes Antiguas, como lo tiene Maſcardo *ſuper ſtatut. concluſ.* 2. *à num.* 103. *ad* 129. la Rota *deciſ.* 644. *num.* 4. *part.* 2. *in recent.* Buenagracia *in Iſagog. ad ſumul. quæſt. Regul. num.* 48. Segiſmundo de Bonon. *de Elect. part.* 3. *dub.* 118. *num.* 10. *&* 11. y Palao, (51.) con Alexandro, Menoch. y vna Gloſſa *num.* 14. y conſta leg. *non eſt novum*, & leg. *ſed, & poſteriores, ff. deleg.* y infiere Sanchez *lib.* 2. *de Matrimon. diſp.* 24. *num.* 6. con Bartulo, Luis Gomez, y Burgos de Paz, ſe infiere de dicha Ley *non eſt novum*, que aunque las Leyes Antiguas eſtèn abrrogadas, y deſuſadas, ſe deben explicar, è interpretar, ſegun ellas, y ſu intencion, y mente las modernas, y nuevas.

(51.) *Semper Lex nova debet ſecundum antiquam interpretari... quod adeo verum eſt, vt licet antiquiores leges abrrogatæ ſint, iuxta illas novæ ſunt explicandæ, vt notavit*, ex Bart. & Ludovic. Gom. Burgos de Paz, Leg. 1. Tauri n 470. Sanchez lib. 2. de Matrim. diſp. 24. n. 6. Palao. §. 3. cit. n. 14. Torrecllla n. 34. y lo tienen Suarez, Vazquez, Salas, y otros muchos.

27 Pero lo que es mas notable en dicha Conſtitucion, es la interpolacion, que haze la nueva Edicion, variando las palabras, y el ſentido, donde dize la Antigua: *E los Electores guarden de neceſſidad vna de las formas, que eſtàn adelante eſcritas*, dize la nueva: *E los Electores* (52.) *guarden de neceſſidad la forma de eleccion, que adelante eſtà eſcrita, que es de Eſcrutinio, y compromiſſo, conforme al Capitulo*, quia propter, *y al Santo Concilio Tridentino, y la que de muchos años à eſta parte ſe ha vſado en nueſtra Orden.* Y conſiguientemente ſupprime, y quita la nueva Edicion, todo el periodo ſiguiente de la Antigua: (53.) *E ſi los Electores quiſieren proceder por la forma de Eſcrutinio, ò por la forma, que es mezclada de Eſcrutinio, y compromiſſo, ſean preſentes los Confirmadores con los Eſcrutadores al tomar de los votos de los Electores.* El Texto, y Edicion Antiguos hablan, y diſponen bien,

(52.) Edicion nueva. Pag. 135. n. 9.

(53.) Edicion antigua. Pag. 141.

pues

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

pues ponen immediatas quatro preciosissimas Constituciones, que tratan de las formas de eleccion: Las tres fundadas en dicho Capitulo *Quia propter*, que son la setenta y vna, que prescribe la forma de elegir por comun inspiracion, que llama del Espiritu Santo *vt in fine d. cap.* La setenta y dos, que enseña la forma de Escrutinio, y todos sus requisitos, que es la primera de dicho Capitulo *quia propter*, añadiendo despues, que esta forma de Escrutinio *es muy dificultosa, è peligrosa, por las muchas cosas, que son menester para ella. Es empero tan necessaria, que solo vno de los Electores, que la quiera seguir, è guardar, no podràn los otros seguir, è guardar otra forma.* La setenta y tres, que prescribe la forma de compromisso, que es la segunda forma de eleccion de dicho Cap. *quia propter. Y dize: Que esta forma es sin peligro, è es muy facil, despues que es vna vez otorgada: mas pocas vezes acuerdan en ella todos los Electores.* La setenta y quatro, que trata, y prescribe la forma de elegir, que es mixta de Escrutinio, y compromisso, y dize de ella: *E aquesta forma de eleccion, es mas ligera de executar, è mejor, è mas segura, è mas aina concuerden en ella los Electores.* Y esta forma, aunque sea canonica, muy buena, y ajustada à derecho, ni la expressa el Cap. *quia propter*, ni la tomò de èl la Constitucion setenta y quatro, sino de la *Glossa Cap. cum expediat. de elect. in* 6. §. *inquisitis. Est ergo forma ista partim ex Scrutinio, & partim ex compromisso, vt hic patet, sed determinato: & si bene advertatur, ista hodie est melior, & expeditior iudicio meo, quam hodie habeamus.* Palabras, que à la letra trasladò nuestra Constitucion setenta y quatro Antigua, y añade à la margen: *Ideo nova: quia vbi ius emanans consurgit ex duobus Capitulis iuris antiqui, facit novam speciem. Leg. Galus. §. ille casus, ff. de Liber. & posthu. Cap. quanto. de iudic.* De la qual Glossa, y Cap. *Cum expediat in* 6. y Cap. *Cum dilectus. de elect.* se sacò dicha Constitucion. Y porque avia algunos, que dezian, que dicho Capitulo *Cum Dilectus*, estaba revocado por el Capitulo *quia propter*, mas moderno, como refiere la Glossa, §. *Concilium* se approbò esta eleccion, por el dicho Capitulo, como alli la Glossa, Cap. *Cum expediat.*

De

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

28 De donde infieren comunmente los Doctores, que siguen, y citan Lezana *tom.* 3. vers. *electio num.* 3. *in fine.* Samuelio *tract.* 1. *disp.* 3. *controv.* 6. Garcia (54.) *tom.* 2. *tract.* 9. *dific.* 5. *dub.* 8. *num.* 8. Donato *tom.* 2. *tract.* 1. *quæst.* 16. *per totam*, citando à otros muchos. Tamburino *tom.* 1. *de Iure Abbat. disp.* 5. *quæst.* 5. & 6. Y en el fin del tercer tomo trae ad longum dos Decisiones de la Sagrada Rota *coram R. D. Coccino Decano*, y son la 22. y 23. donde esta à num. 33. y la primera à num. 26. appruebanser Canonica dicha eleccion, mixta de Escrutinio, y compromisso; y que no se revocò por dicho Capitulo, *quia propter. Immo, aunque no se expresse*, como dize nuestro Garcia loc. cit. *en las formas de dicho Capitulo, solo se distingue de ellas, tanquam* includens, & inclusum, ò como dize el P. Verges *tanquam genus, & species.* Pues no ignorando, como no ignoraban los RR. Padres todo esto, y que dicha forma mixta es conforme al Cap. *Cum expediat de Elect. in* 6. y no tan claramente al Cap. *quia propter*; y que el Santo Concilio Tridentino no deroga, ni innova nada en las formas de dichos Capitulos, sino solo mandò, que los votos fuessen secretos, ibi: *Eligi debere per vota secreta, ita ut singulorum eligentium nomina nunquam publicentur sess.* 25. *cap.* 6. *de Regul.* como se nos dize por Ley absolutamente, que esta forma de Escrutinio, y Compromisso, es conforme al Capitulo *quia propter*, y Santo Concilio Tridentino? Como se dize, que està adelante escrita, si se supprimen, quitan, y borran del Catalogo de las Constituciones la setenta y dos, que trata por extenso la forma de Escrutinio? La setenta y tres, que trata la de Compromisso, y la setenta y quatro, que trata de la forma de eleccion mixta de Escrutinio, y Compromisso? Se han leìdo con reflexion todas las annotaciones de la Edicion nueva desde el Titulo: *Forma de la eleccion de Prior*; y no se han hallado las siete cosas, (55.) que de necessidad se han de guardar en ella, como ordenadas in dicto cap. *quia propter.* Con la claridad, brevedad, y distincion, que las pone nuestra Constitucion setenta y dos. Como se dize, que de necesidad han de seguir los Electores la forma mixta de Escrutinio, y Com-

(54.)
N. Garcia trat. 9. à num. 4. latissimè por toda la duda 8. defiende con Lezana Samuelio, Tamburino toda la doctrina de este Parrafo. Y dicha eleccion mixta de Escrutinio, y Compromisso.
Si contingat fieri Compromissum limitate cum hac Clausula, nempe; vt Compromissarij ipsi exquirant vota singulorum. Illumque eligant: in quem maior, & sanior pars consenserit, electio huiusmodi dicitur mixta, & taliter facta est valida ex Constit. Innoc. III. *quæ habetur* in cap. *Cum dilectus, quæ non fuit revocata per Constit.* Alexand. III. *& habetur* in dict. cap. *Quia propter, &c.* Donatus tom. 3. tract. 1. q. 16.

(55.)
Las refirieron ad longum Tamburinus *dict. q.* 6. Donat. *tom.* 2. *tract.* 1. *q.* 17. N. Garcia *ibid. Dub.* 2. 3. 4. 5. Cum Mirand. Peyrin. Rodriguez. Verges. Lezan. Costellin, & allij ab ipsis cit. & *est Comm. Sentent. DD.* Constitucion 74. per totam.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Compromiſſo, ſi vno ſolo, como dize la Conſtitucion Antigua, y ello es aſsi, que quiera ſeguir la forma de Eſcrutinio, no podràn los otros Electores guardar, ni ſeguir otra forma? Eſta, y la de Compromiſſo puro ſe deſcriben Cap. *quia propter*. Y vn ſolo Elector,(56.) que no quiera comprometer, preciſarà à los demàs à la forma de Eſcrutinio. Como ſe quita la Conſtitucion ſetenta y quatro, que preſcribe la forma mezclada de Compromiſſo, y de Eſcrutinio, que ſe manda, y ordena en la clauſula interpolada, guarden de neceſsidad los Electores? Como al fin ſi eſta forma ſe compone de las dos, de Eſcrutinio puro, y Compromiſſo puro, y tomando de entrambas: pues de entrambas participa la forma mixta, ſegun la comun, y todos los Autores citados; como ſe quitan las Leyes primitivas, y antiguas, arregladas al derecho Canonico, y Concilio Tridentino, y en ſu lugar ſe ponen vnas Ordenaciones, y Declaraciones, ſacadas parte del ordinario, (57.) que èl por sì ſolo tiene fuerza de Ley, y parte de los Formularios, que tiene la Orden? No lo ſabemos.

29 Solo ſabemos ciertamente, que la Religion tiene yà ſentenciado eſte caſo. En la Edicion de ſus Conſtituciones, que ſaliò à luz en 1597. ſe interpolò la ſetenta en el miſmo lugar, por eſtas palabras: *E los Electores celebraràn eſta eleccion por la forma de Eſcrutinio, y Compromiſſo mixto, ſegun es coſtumbre de nueſtra Orden, y al recibir las Cedulas de los Votos, ſean preſentes los Confirmadores, y ellos ſolos en ſecreto haràn el Eſcrutinio, y regularàn los Votos*. Edic. cit. pag. 73. Quitaronſe conſiguientemente las miſmas quatro Conſtituciones 71. 72. 73. y 74. y ſiendo aſsi, que eſta interpolacion es mas tolerable, y no tan reparable, como eſta de la Edicion nueva; por las razones dichas, y por los Derechos que cita, yà del Tridentino, yà del Cap. *Quia propter*, que no hazen mencion de eſta forma mixta, de Eſcrutinio, y Compromiſſo, por no fundarſe en ſus diſpoſiciones: amante la Religion de la pura entereza de ſus Leyes primitivas, y Leyes tan arrregladas à derecho, en el Capitulo General de 1600. y ſiguientes, mandò hazer nueva impreſ-

(56.)
AA. cit. Donat. ibid. q. 14. n. 3. *Dicitur voluntaria conventio: quia regulariter Compromiſſum non fit niſi voluntarie, nam de iurè Communi nemo compellitur compromittere. Vt docet* Gloſſ. & Bart. in Leg. *Furti.* §. *Quod iuſſu. de his quî notantur infam.* & docent vnanimiter DD.
Lo miſmo ſiente Garcia *dud.* 8. *citat.* y Tamburino *vbi ſupra* con Caſtellino, Pelizario, y otros que citan, y ſiguen. Lo miſmo nueſtra Conſtituc. 73. ibi: *Mas no puede ſer ſeguida ſin conſentimiento de todos, è los Electores que quiſieren ſeguir aqueſta forma deben conſentir todos ſin algun deſacuerdo.*
La Latina: *Quæ niſi omnibus conſentientibus teneri non poteſt. Volentes igitur Electores iſtam formam tenere, debent omnes illorum, nemine diſcrepante.. Compromittendo conſentire.*

(57.)
N. Ord. Cap. 14. donde ſe hallan todas las declaraciones, y formulas contenidas en la nueva Edicion, à pag. 145.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

preſsion de ſus Conſtituciones enteras, y puras en ſu primitiva Antiguedad, quitadas las interpolaciones, que introduxo la de 1597. y reſtituidas à ſu entereza la Conſtitucion 70. y à ſu lugar, y orden la 71. 72. 73. y 74. ſiguientes: Las tres ſacadas del Cap. *quia propter*; y la 74. del Cap. *cum dilectus. de elect. & cap. cum expediat. cum Gloſſ. in* 6. *eod. tit.* Aſsi ſe executò en la Edicion de 1613. que ha corrido haſta oy con approbacion vniverſal, aſsi de la Religion, como de quantos hombres doctos la han viſto; y ſin el mas minimo eſcrupulo de opponerſe en nada nueſtra forma de eleccion à la diſpoſicion del Tridentino. Deben reſtituirſe à ſu antigua entereza, y no pudieron, ni debieron quitarſe, ſin expreſſo Poder de la Religion para ello: lo vno por Regla ſabida: *Quod ſemel placuit, amplius diſplicere non poteſt. de Regul. iur. in* 6. que concuerda con la Ley 5. *ſicut initio C. de action. & oblig. vbi DD.* principalmente no ſobreviniendo, como no ſobreviene, nueva cauſa en el caſo preſente; pues no ſe ha variado nada, ſino los Votos por Cedulas ſecretas, en las elecciones de la Religion, deſpues del Tridentino. Lo otro, porque, dado, y no concedido en los RR. Padres Comiſſarios el Poder de variar algunas en general, no ſe ha de extender à eſtas en eſpecie, por la otra Regla: *In generali conceſsione non veniunt ea, quæ quis non eſſet verisimiliter in ſpecie conceſſurus*, ibid. in 6. y es muy inverisimil, concediesſe la Religion Poder para quitar en eſpecie dichas quatro Conſtituciones; alterar, è interpolar la ſetenta, y derogarla en las partes quitadas, quando las mandò reſtituir, entera con todas ſus partes la ſetenta, y las quatro ſiguientes à ſu lugar, y orden; y aſsi las ha conſervado, y mantenido con ſu approbacion por mas de vn ſiglo en la Edicion de 1613. Lo vltimo, porque en los Decretos de la Sagrada Congregacion *pro reform. Regul.* approbados por las Bulas de Clemente, y Urbano VIII. ſe manda guardar en las elecciones, aſsi de Superiores, (58.) como de Officiales la forma preſcripta por el Santo Concilio Tridentino, y Conſtituciones de la Orden *inviolabiliter*: y preſcribiendo dichas Conſtituciones las formas de nueſtras elecio-

(58.) *In Superiorum, & officialium omnium electionibus forma præſcripta à Sacro Concilio Tridentino, & Ordinis Conſtitutionibus inviolabiliter ſervetur, iurentque Electores ſecundum veritatem uniuſqueconſcientiæ probiores, ac magis idoneos ſe electuros.* Decret. Clement. VIII. & Vrbani VIII. §. 36. in Bull. Cherub. tom. 3. Pag. 80. & tom. 4. Pag. 170.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ciones, no pudieron quitarse, sin contravenir à tal disposicion.

30 Assi restituidas, debe hazerse à la 74. de la forma mixta de Escrutinio, y Compromisso vna Declaracion authentica, y legal, que disponga, y ordene este Compromisso. Esta se ha echado menos en la nueva Edicion, para occurrir à la difficultad, que han tenido, y tienen muchos hombres doctos; (59.) si nuestras elecciones en la forma, que comunmente se hazen, sean de forma mixta? Es en breve esta: dize esta Constitucion, fundada *Cap. cum expediat. Todos los Electores, sin contradicion de alguno de ellos, pueden elegir ciertas personas, è comprometer en ellas.* La Latina con mayor energia: *Nemine contradicente, omnes Electores consentientes eligunt certam personam, vel personas, in quas compromittunt.* La practica de nuestras elecciones, que passan comunmente por mixtas, no es la que dispone esta Constitucion; pues no se eligen los Compromissario (llamanse comunmente Escrutadores) con consentimiento (60.) vnanime de todos los Vocales, como pide la parte del Compromisso, yà por la Constitucion, yà por Derecho *Cap. cum dilectus, & cap. quia propter de elect. & cum expediat. cum Gloss. in 6. eod. tit.* Pues suele aver tanta, ò mas diferencia en elegir Escrutadores, que en elegir Prior; y no consintiendo todos los Vocales, sin contradicion de alguno en los Compromissarios, ò Escrutadores; no se halla razon alguna, por donde pueda affirmarse ser elecciones de Compromisso, ni puro, ni mixto, ò como dize la Constitucion, *mas de Compromisso, que de Escrutinio.* Y vienen à quedarse elecciones de puro riguroso Escrutinio; y con la inteligencia comun, de que son mixtas de Escrutinio, y Compromisso, no se observan las condiciones necessarias para la de Escrutinio, y assi quedan expuestas à los peligros, y nulidades, que dize la Constitucion 72. y la clausula irritante del Cap. *quia propter.* Ubi DD. (61.) y no se darà alguno Jurista, ni Theologo, que para el Compromisso, yà puro, yà mixto, no diga se requiere consentimiento vnanime, y sin contradicion de alguno.

31 Ni evacua la dificultad, lo que dize la anno-

ta-

(59.)
El Papel citado del Rmo General Armengol, otro M.S. del Rmo P. Fr. Antonio Mauricio, Prior que fue de S. Lorenzo, y otro del P. Fr. Carlos de Valencia, citados por N. Garcia, dud. 8. citat.

(60.)
El estilo de elegir los Escrutadores, es elegirse por la mayor parte de los Vocales, sin hazer compromisso formal, y explicito los Vocales en ellos. Consta de la nueva Edicion. Pag. 147. n. 46. 47. 48. y sig.

(61.)
AA. citat. n. 54. 55. & omnes Canon. dict. cap. *Quia propter.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

tacion à la Conſtitucion 74. *Que eſta forma mixta,* (62.) *ſe ha guardado de tiempo immemorial à eſta parte en nueſtra Religion, como conſta del Capitulo General de 1507. donde ſe manda con rigor, que la proſigan.* Porque eſto no ſolo no ſe mandò en dicho Capitulo General, como conſta de ſus Actas originales, cuyo Decreto (63.) es el de la margen, que no haze mencion de tal forma mixta; pero ni es facil de perſuadirnos à creer, que lo mandaſſe, quando la Conſtitucion 72. recien hecha, de la forma de Eſcrutinio, dize, aunque es muy dificultoſa, y peligroſa: *Es tan neceſſaria, que vno ſolo de los Electores, que la quiera ſeguir, è guardar, no podràn los otros ſeguir, ni guardar otra forma.* En el primer Capitulo General, conſta de ſus Actas, (64.) *concordaron todos los Priores, y Procuradores, en que ſe eligieſſe General por la via mixta de Eſcrutinio, y Compromiſſo: è por dende primeramente comprometieron todos vnanimiter nemine diſcrepante en Fr. Alonſo de Medina, Prior de Montamarta, en Fr. Gonzalo de Ocaña, è en Fr. Lope de Olmedo, doctos, Frayles Profeſſos del Monaſterio de Guadalupe, que eſcudriñaſſen los Votos de los que eran, y à quien querian elegir por mayor de la Orden; è eſcudriñados, que los publicaſſen ante todos, è aquel, en quien la mayor parte, è mas ſana del dicho Capitulo convinieſſe, que lo eligieſſen de parte de todo el Capitulo en mayor de la Orden.* Eſta es la forma riguroſa, y legitima mixta de Eſcrutinio, y Compromiſſo. Conſta tambien averſe obſervado en el tercer Capitulo General, y otros ſiguientes ſe obſervaria. Pero oy de eſta, parece ſegun nueſtras elecciones, no aver quedado ſino el nombre, pues en ella ſe eligen los Eſcrutadores comunmente por la mayor parte, ſin convenir primero todos *vnanimiter*: en que ſe ſiga, ni hazer el Compromiſſo en los Eſcrutadores, como ſe hizo en dichos dos Capitulos Generales; y no haziendoſe eſtos, ſe queda la eleccion en forma de puro Eſcrutinio.

32 Ni ſuelta eſta dificultad la declaracion, que aora ſe añade de nueſtro Ordinario, pag. 138. num. 50. de la nueva Edicion. *A los Electos en Eſcrutadores, por el miſmo hecho de ſer Electos, es viſto darles Poder el Convento à todos juntos, y à cada vno* inſolidum *para*

(62.) La Edicion Antigua. Pag. 153. en la primera Annotacion.

(63.) *Item. Por quanto ſomos informados, que no ſe guarda enteramente la Conſtitucion, que diſpone, que aquel ſea elegido en Prior, en quien la mayor, è mas ſana parte de los Electores conſintieren, porque los Confirmadores, y Eſcrutadores ſolamente han conſideracion al numero de las perſonas; y no al merito, y zelo, y calidad de ellas; ſegun que la dicha Conſtitucion lo dize: ni curan de eſcribir los nombres, de los que votan; para que lo ſobredicho ſe pueda cognoſcer, y examinar, ſegun ſe debe hazer; de cuya cauſa algunas elecciones ſe hazen meno. bien, y ſon elegidas perſonas inſufficientes: por ende mandamos, y exhortamos à los Eſcrutadores, y Confirmadores de las elecciones, que guarden eſtrechamente la dicha Conſtitucion, y para la poder bien guardar, y haver la conſideracion en ella contenida cerca de las perſonas de los Electores, hagan eſcribir los nombres de ellos, ſeñalando cada vno por quien vota, para mejor examinar la dicha eleccion; y aunque concurra la mayor parte de los Electores, non confirmen la eleccion, ſino concurriere la mas ſana parte, y ſi eſto no ſe guardare, ſean gravemente caſtigados.* Rot. 1507.

Eſte es el Decreto donde, como ſe vè, no ay palabra de eleccion mixta: y la Collacion, que manda hazerſe, de zelo à zelo, y merito à merito, era comun à eſta, y à la de puro eſcrutinio antes del Tridentino, quando ſe hizo eſte Decreto, y conforme al cap. *Quia propter*, como alli los DD. Veanſe N. Garcia, Tambur. Donat. Pellizz. Rodriguez, y Miranda en los lugares citados.

(64.) Conſta de las Actas del primer Capitulo General en 1415. y lo refiere Siguenza part. 2. lib. 2. cap. 33. pag. 390.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

para que regulen los Votos, &c. Porque esto mismo sucede, y debe hazerse en la eleccion de riguroso Escrutinio, segun todos los Autores. Y lo principal, porque no precediendo lo primero consentimiento vnanime de seguìr la forma mixta, y el Compromisso vnanime de todos en los Escrutadores, se empieza la eleccion por forma de Escrutinio riguroso, y por èl mismo se debe proseguir, sin variar forma, como es comun sentencia. (65.) Y lo vltimo, por las muchas razones, que alega la Rota *in vna Trevirensi Abbatiæ S. Maximi* 24. *Iann.* 1625. *dec.* 23. apud Tambur. *de iur. Abbat.* donde à num. 25. excluye vna eleccion de esta forma mixta: Lo primero, porque el Compromisso no fue expresso, como no lo es en nuestras elecciones: pues para ello se requiere, (66.) dize num. 37. que *Congregato Capitulo, is, qui habet, &c.* Y para el tacito, que suppone bastar, y parece ser el que declara dicha nueva Ordenacion: dize, (67.) ser necessario darse facultad: *Vt Compromissarij vota singulorum exquirant, illumque eligant, in quem maior, & sanior pars consenserit.* Y esto ha de ser *nemine contradicente*, y constar de los Autos, como puede verse late ibid. à num. 39. con muchos AA. y Derechos que cita. Lo mismo tiene Miranda *in Man. tract.* 2. *quæst.* 23. *art.* 28. Silvestro verb. *electio quæst.* 15. Donato *tom.* 2. *tract.* 1. *quæst.* 16. *p.* 1. Lo dicho basta para insinuar la necesidad, que ay de declararse en materia tan escrupulosa, y expuesta à peligro de nulidades, debe hazerse ante todas cosas el Compromisso vnanime de todos los Vocales en los Escrutadores, que se elijan, caso que concuerden todos en seguir dicha forma mixta de Escrutinio, y Compromisso.

33 La Constitucion segunda, que es la tercera del Tratad. 6. de la nueva Edicion, esta falta en aquellas palabras: *Sea hecha nueva eleccion de aquel mismo que era Prior, ò de otro, segun pareciere ser convenible à los Monges, que huvieren voz en la eleccion.* Quita la Edicion nueva las palabras *de aquel mismo, ò de otro.* No debiò quitarlas, por ser palabras formales de el Papa Gregorio XI. en la Bula de Ereccion, y Confirmacion de la Orden, (68.) como dize nuestro Siguen-

(65.) DD. Communiter cap. *Quia propter*, & cit. num. 63.

(66.) *Cæterum quod ista forma sit Canonica, non negatur, sed factum negatur; non enim fuit processum per viam Compromissi cum Scrutinio mixti: quia Compromissum aut fit expresse, aut tacite ex verbis inducitur. In hoc autem casu neutrum adest. non expressum: quia congregato Capitulo, is, qui habet in Capitulo primam vocem, vel alius de mandato Capituli, seu quivis etiam sine mandato, Capitulo tamen non contradicente, requirit primo singuios singillatim, an placeat procedere hac forma compromissi? Et omnibus consentientibus ita, vt nullus discrepet, debet requirere eos iterum, quibusnam Personis, & per quem modum vellint eis commitere vices suas? Et omnibus de personis concordantibus, & de modo; tunc omnes simul, vel vnus nomine omnium in personas hujusmodi eligendas transferat potestatem... & de hoc debet confici publicum instrumentum.* Rot. apud Tambur. tom. 3. pag. 329. cita muchos AA. y derechos.

(67.) Rota ibidem num. 39. 40. y 41. y siguientes, que se omiten por ser muy dilatados. Veanse en Tambur. ibidem.

(68.) *Volumus quod singulis huiusmodi Monasterijs singuli præsint Priores à suis Conventibus modo Canonico eligendi: & eorum Officium duret per triennium dumtaxat, quo elapso alij idonei, vel ipsi denuo eodem modo eligantur.* N. Comp. ex Bull. citat. §. 1 pag. 164. *Mandò tambien en su Bulla, que los Priorates no pudiessen durar mas de tres años y passados, vacassen de sus Oficios, y se hiziesse nueva eleccion de aquel, ò de otro, como pareciesse à los Electores.* N. Siguenza lib. 1. cap. 8.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

guenza, y Compendio de nùestros Priviſegios. Debe reſtituirſe lo vno, por la veneracion de dicha Bula de Ereccion, cuyas ſon las formales palabras. Lo otro, porque aunque eſtèn por poſterior Extravagante, (69.) confirmada por Bulla Appoſtolica derogadas; ay Monaſterio, que tiene eſpecial Bulla, (70.) para ſer reelegido ſu Prior, qual lo es el del Monaſterio de San Lorenzo el Real, y es neceſſario, que con la integridad del Texto de la Conſtitucion, ſe entienda, no ſe oppone dicha Bulla al Texto, y Eſtatuto primitivo, aunque ſe contrarie à la Extravagante, y Conceſsion moderna, hecha tres años deſpues de la data de dicha Bulla. Y finalmente, porque aviendoſe obſervado muchos años en la Religion, ſegun dicha Conſtitucion, las reeleciones, es juſto ſe conſerve en ella eſta antigua memoria. A la Conſtitucion onze le falta todo eſte periodo, que diſpone, ſe nombren el vltimo dia del Capitulo General otros Viſitadores, que viſiten los Monaſterios, de donde ſon Profeſſos los Viſitadores Generales, dizelo la Conſtitucion: *Mas ſean ſeñalados en el dicho dia en lugar de aquellos, que avian de viſitar, otros Viſitadores eſpeciales, que los puedan viſitar.* Aſsi ſe eſtilò en la Orden haſta el año 1582. como conſta de los Rotulos, en que ſe hallan nombrados Viſitadores eſpeciales, para los Monaſterios de los Viſitadores. En lugar de dicho periodo ſe pone vna nueva Declaracion, pag. 83. num. 23. en que eſto ſe reſerva à nueſtro Padre General; y que aſsi ſe ha eſtilado de tiempo immemorial à eſta parte. Citaſe para eſto el Capitulo General de 1546. y en el Rotulo de eſte Capitulo, y ſiguientes, ſe hallan nombrados Viſitadores eſpeciales para las Caſas de los Viſitadores Generales. Lo que dicho año ſe concediò à los RR. Generales, conſta de eſtas palabras del Rotulo: *Iten, ſe pidiò, y concediò ſe ſeñalen dos Viſitadores, que viſiten à los Viſitadores Generales, los quales ſeñale nueſtro Padre General, acabada la viſitacion General.* Y no es todo vno viſitar las perſonas, que los Monaſterios: lo primero ſe eſtila aſsi, y los nombra ſu Reverendiſſima en Capitulo General: lo ſegundo, debe hazerſe, como manda la Conſtitucion onze, que es vna de

(69.) Extravagante ſegunda, que prohibe las reelecciones confirmada por Clemente VIII. y Paulo V.

(70.) Bulla Sixti V. anno 1588. para el Real Monaſterio de San Lorenzo à inſtancia de Phelippo Segundo ſu Fundador.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

de las confirmadas por Martino V. y debe reſtituirſe à ſu entereza, y antiguedad.

34 La Conſtitucion quarenta, que en la nueva Edicion, es 4. del Tratad. 8. eſtà truncada en la mitad, è interpolada en aquellas palabras: *Ni ſea recibido alguno à Profeſsion, haſta que aya cumplido el año entero de ſu probacion* donde interpola la Edicion nueva: *Y no ſea recibido ninguno à la Profeſsion, haſta que aya cumplido diez y ſeis años de edad, y tenido vn año entero, continuado, y ſin interpolacion alguna el habito de Novicio, y Noviciado*, aqui concluye, y dexa la mitad de dicha Conſtitucion. Tomaron los Padres Comiſſarios dicha interpolacion de la Edicion de 1597. como ſe vè (71.) en la margen, y ambas quitaron la mitad de la Conſtitucion, y la primera Extravagante (72.) que diſponia: *No fueſſe recibido alguno à nueſtro Santo habito, ſino huvieſſe cumplido* 18. *años de edad.* Debe reſtituirſe la Conſtitucion à ſu entereza, quitada la interpolacion. Eſtà fundada in Cap. *ad Appoſtolicam de Regul.* y diſpone lo miſmo, que aquel Capitulo; y aſsi como eſte no ſe borra de las Decretales, tampoco debe borrarſe nueſtra Conſtitucion, ſino reſtituirla entera con la Gloſſa, que le mandò añadir la Religion (73.) en la Edicion de 1613. *De eſtàr derogado por el Santo Concilio de Trento* ſeſſ. 25. cap. 15. de Regul. *Lo que permite de poder Profeſſar el Novicio por cauſa razonable, antes de cumplir el año*: y la que añade, que eſte año ha de ſer continuo, ſin interpolacion, en la opinion mas probable. La Extravagante ſe funda in Cap. *quia de Regul.*. Y es Ley prudente, y diſcreta, hecha con el ſanto motivo que explica: *Porque en menor edad* (dize) *no pueden conocer tan enteramente el eſtado que toman.* Ni es Ley opueſta al Sagrado Concilio, como nota muy bien la annotacion, y Gloſſa ſegunda à dicha Conſtitucion: porque aunque diſpone el Santo Concilio, ibidem; que niguno pueda profeſſar, antes de cumplir 16. años; eſto es, à los 14. ò à los 15. que antes ſolia hazerſe, irritando las Profeſsiones, que ſe hizieren antes de cumplir los 16. no empero irrita las que ſe hazen de 18. 19. ò 20. Nueſtra Religion quiſo edad mas perfecta: aſsi para el conocimiento mas perfecto del

(71.)
E aun no ſea recibido alguno à profeſsion, ſino tuviere diez y ſeis años enteros de ſu edad, è haya cumplido el año continuo de ſu probacion. Edicion de 1597. pag. 4.

(72.)
Ordenamos, que no ſean recibidos al habito los que no huvieren cumplido diez y ocho años: porque en menor edad no pueden conocer tan enteramente el eſtado, que toman. Extrav. 1. à la Conſt. 40. en la Edicion de 1613. ſe hizo en 1471. 1513. 1516. quitòſe en la Edicion de 1597. reſtituyòſe en la de 1613.

(73.)
Edicion Antigua. Pag. 84. ibi: *Eſto que permite, &c.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

del Eſtado, que toman, como para el mayor deſengaño del ſiglo, que dexan: Y eſto eſtà tan lexos de oponerſe à la mente, y diſpoſicion del Sagrado Concilio, que antes conduce para ſu mayor obſervancia. Aſsi lo declarò la Religion, mandando reſtituir en ſu entereza la Coſtitucion, y en ſu lugar dicha primera Extravagante, como ſe hizo en la Edicion de 1613. yà publicado el Santo Concilio: y no debe privarſele de vna gloria tan eſtimable, como tener prevenida por Ley muchos años antes para recibir los Novicios mayor edad, que la que decretò deſpues la Igleſia en el Santo Concilio. Es eſta Extravagante no *contra ius*, ſino *præter*, *aut ſupra ius*, y las Religiones, aunque no puedan hazer Leyes, ni conſervar las hechas *contra ius Canonicum*, ſin facultad de Papa: es ſentencia comun, pueden hazerlas, y conſervar las hechas *præter*,(74.) *aut ſupra ius*. En eſta Extravagante aun ay mayor razon: pues los Decretos de Clemente, y Urbano VIII. appruеban (75.) la edad, que piden los Eſtatutos de cada Religion, para recibir ſus Novicios: y no pudo quitarſe dicha Extravagante ſin contravenir à los dichos Decretos.

35 Peor fortuna tuvieron la Conſtitucion 46. y ſu primera Extravagante. Ordenan, fundada la Conſtitucion *in Cap. pervenit. c.* 18. *quæſt.* 2. *No ſea conſentida* (76.) *eſtàr muger alguna grande eſpacio à la puerta de nueſtros Monaſterios, y mucho menos entrar en ellos, ſino en la Igleſia, y en la Clauſtra, ado es coſtumbre, &c.* Permite, que por alguna cauſa razonable, ado fuere coſtumbre, puedan entrar de licencia de el Prior con compañia honeſta, y diligente; y donde no huviere tal coſtumbre, manda no pueda diſpenſar el Prior, ſin conſentimiento de ſu Capitulo. Lo miſmo caſi diſpone la Extravagante. Prudentiſsimas precauciones todas para la obſervancia de la Clauſura, ſobre que entonces no avia mas determinacion, que la de dicho *Cap. pervenit.* en que reprehende el Pontifice al Abbad Valentino, dexaba entrar mugeres en ſu Monaſterio. Salieron deſpues los motus propios de S. Pio V. y Gregorio XIII. que refiere la Gloſſa de eſta Conſtitucion, y todos los AA. y no por eſſo deben quitarſe dicha Conſtitucion, y Extra-

(74.)
Es ſentencia comun de Suarez, Tamburino, Ambos Rodriguez, Lezana, Miranda, Pellizzario, Donat. Curſo Moral, Diana, Sanchez, y otros muchos.

(75.)
Quiſquis recipiendus in aliquo Ordine Regulari, etiam Mendicantium, in ea ſit ætate conſtitutus, quam eius Ordinis, in quo recipietur, Regularia inſtituta, & ordinationes requirunt. Decret. Clem. & Vrbani VIII, *pro educat. Novit.* Expedidos en 19. de Marzo de 1603. y confirmados en 26. de Octubre de 1624.

(75.)
Conſtitucion 46. de la Edicion de 1613. Pag. 95. & ibi. la primera Extravagante.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

travagante ; ſino por eſto miſmo conſervarſe , como authentico teſtimonio, de que vn ſiglo antes de ſalir dichos Motus propios , tenia nueſtra Religion prohibida la entrada à las mugeres en ſus Monaſterios, y no ſolo la entrada , ſino aun ſer conſentidas eſtàr mucho tiempo à nueſtras puertas ; y quitada dicha Conſtitucion , ſe le obſcurece à nueſtra Religion la gloria , que reſulta à ſus Leyes de tan prudente vigilancia. Quitòſe dicha primera Extravagante con mucha parte de la Conſtitucion en la Edicion de 1597. y de orden de la Religion ſe reſtituyeron à ſu entereza , y orden (77.) en la de 1613. aſsi ſe conſervan ; y verdaderamente con la Gloſſa , que le mandò poner, que menciona las penas de dichos motus propios deben conſervarſe ſin reparo alguno , como las conſervan en ſus Textos muchas Familias (78.) Religioſas del miſmo modo.

36 Quitaſſe de la Conſtitucion ſeptima la ſeptima Extravagante : *Ordenaba , que los Electores de el General no puedan ſer provehidos de Priores en el Capitulo General , ſalvo el que acaba de ſer General , ſiendo Hijo de San Bartholome*, aunque denota la excepcion, que pone , ſer eſta Extravagante reſpectiva à hazerſe la eleccion de General por los Hijos del Real Monaſterio de San Bartholome; es ſin embargo Ley ſanta, prudente , y juſta ; y que precauciona los motivos baſtardos , que puede el enemigo ſuggerir , ò à los menos advertidos , ò à los nimie ambicioſos , para no dàr ſus ſuffragios , ſegun Dios , y la propia conciencia. Cierra las puertas à la ambicion humana, y à los favores , que ſuelen ocurrirſe , y ofrecerſe en tales lanzes , aun entre Religioſos. Tiene de antiguedad cerca de ſiglo , y medio : y las razones, que movieron à hazerla para entonces , militan en los Electores todavia ; y aſsi era muy conveniente , y juſto , ſe conſervaſſe dicha Extravagante por las miſmas razones que ſe impuſo , porque *vbi militat ratio legis , militare debet eiuſdem legis diſpoſitio.* Alexand. *conſil.* 32. *num.* 5. Thuſc. *concluſ.* 31. & 32. Lezana *conſult.* 18. Mirand. *tom.* 2. *quæſt.* 25. *à* 26. *concl.* 4. *in medio*, y es comun *quia legis anima eſt ipſamet ratio legis* ; Miranda *ibid. ex leg. cum ratio, ff. de bon. damnat.*

(77.) Conſta de dichas dos citadas Ediciones de 1597. y 1613. Conſt. citat.

(78.) La Obſervantiſsima Religion de PP. Predicadores tuvo , y tiene la miſma Conſtitucion por eſtas palabras : *Mulieres Clauſtrum, vel Oratorium, vel alias Officinas noſtras nunquam ingrediantur, niſi in die Conſecrationis Eccleſiæ, & tunc licèat eis ingredi Chorum, & Clauſtrum: in Paraſceve vero, tantum Chorum poterunt intrare vſque ad Officium.* diſt. 2. cap. 1. text. 5. de domib. conced. y deſpues de los motus propios conſerva el texto antiguo con las Gloſſas, que refiere Donato *tom.* 1. *p.* 2. *tract.* 4. *q.* 1. & 3. & *Feſtus in Summ.*
El miſmo texto *ad Verbum* eſtà en las Conſtituciones de la diſcretiſsima Familia de PP. Trinitarios Obſervantes, diſt. 2. cap. 1. §. 15. Y no le ha quitado de ſus Conſtituciones, deſpues de los motus propios.
Lo miſmo tienen otras Sagradas Religiones.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

nat. Lezana *ibid. conſult.* 21. *num.* 15. Thuſc. *ibid. concl.* 31. *&* 32. *lit.* R. *n.* 15.

37 Quitanſe dos Extravagantes, la primera à la Conſtitucion 20. *Que ordenaba, que quando el Monge pernoctaſſe fuera de Caſa, ſe confieſſe con el Prior la primera vez, y no con otro alguno.* La otra tambien primera à la Conſtitucion 24. *En que ſe exhorta à todos los Religioſos de la Orden, ſe confieſſen expeſſamente con el Prior.* Ambas ſe hizieron aun tiempo, y tienen mas de 200. años de antiguedad. Hanſe quitado entrambas, y no ſabemos ciertamente la razon de quitarſe eſta ſegunda, quando la huvieſſe en el Decreto de Clemente VIII. ſobre la reſervacion de los caſos, ibi: *Non liceat Superioribus Regularium confeſsiones ſubditorum audire, &c.* Donde parece manda el Pontifice por la palabra preceptiva *non liceat*, no ſean compelidos los ſubditos à confeſſarſe con el Prelado, y deroga los Eſtatutos en contrario. Aſsi Coriol. *tract. de Caſib. reſerv. part.* 1. *ſect.* 1. *art.* 9. *in fine.* Con quien ſiente Tambur. *tom.* 1. *de Iur. Abbat. diſp.* 6. *quæſt.* 19. *num.* 4. Pero ſin embargo el Padre Suarez *tom.* 4. *in* 3. *part. diſp.* 22. *ſect.* 7. Henriquez *lib.* 2. *de Sacram. Pœnit. cap.* 16. *&* 17. Reginald. *in Prax. lib.* 6. *num.* 109. Affirmaron, deſpues de eſte Decreto, ſerà licito, y bueno el Eſtatuto de Confeſſarſe con el Prelado; y conſiguientemente puede darſe conſejo de èl, y hazerſe Eſtatuto con conſentimiento de los Religioſos; y vna vez hecho, obligarà à los que profeſſan en la Religion, que le tuviere: porque eſtos por ſu propia voluntad, y eſpontaneo conſentimiento ſe ſujetaron por la profeſsion à èl. Tomaronlo de Navarro *Cap. placuit, num.* 118. *de Pœnitent. diſt.* 6. Con que no eſtà tan fuera de razon aquella primera Extravagante, ni ſin ella la Religion la ha conſervado, deſde el año 1593. en que ſaliò el Decreto de Clemente VIII. Mas *quidquid ſit de hoc*, y que ſe quite eſta: porque las palabras *non liceat*, incluyen riguroſo precepto à los Prelados, de no oir de confeſsion à ſus Subditos: La ſegunda Extravagante, que exhorta a los Religioſos, ſe confieſſen expeſſamente con el Prior, ſe debe mantener; porque el Prelado es el propio Parroco de los Religioſos; ſu Superior,

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

rior, que los debe conocer, no solo exterior, sino es interiormente. *Arg.* Cap. *ad aures de Temp. Ordin.* le tienen en lugar de Dios; de modo, que no tienen querer, ò no querer. *Cap. nolo*, & Cap. *non dicatis* 12. *quæst.* 1. & Cap. *nullus de elect. in* 6. Y con Archidiacon. Rodrig. Angles, Henriquez, Peyrin. y Suarez lo tiene Tamburin. *loco citat. quæst.* 1. *latissimè*. Y lo mismo Donat. y N. Garcia. (79.) Y assi aconsejar, y exhortar à los Religiosos, se confiessen con sus Priores, es vn Estatuto ciertamente vtilissimo, para encaminar à la perfeccion, y aprovechamiento espiritual sus almas. Què medio puede aver mejor de crecer en virtudes, y adelantarse en perfeccion, que confessarse con personas doctas, espirituales, de ciencia, experiencia, y prudente authoridad, quales son, y deben ser los Prelados? Recibir la doctrina, y pasto espiritual de su propia voca? Què le conozcan sus obejas, y èl mutuamente las conozca interiormente al exemplar de el buen Pastor (80.) Christo Bien nuesto? Pues esto exhorta la Extravagante à la Constitucion 24. se quita, y no debiera, por ser tan santa exhortacion de nuestros primeros Venerables Padres.

38 Quitanse las tres Extravagantes preciosissimas (81.) à la Constitucion 38. Mandaba la primera: *No pudiessen nuestros Monasterios adquirir rentas algunas, por via de succession, ò herencia perteneciente à algun Religioso de ellos, excepto si fuesse expressamente instituido heredero el Religioso, ò Monasterio, ò se le hiziesse algun legado, ò donacion, ò manda.* La segunda ordenaba: *No comprassen nuestros Monasterios heredades, ni rentas algunas, sino es vendiendo otras tantas, quantas compraren; y la limitan, à que puedan acceptar los Monasterios qualesquiera Capellanias, que en ellos se instituyeren, con las licencias debidas, y retener los bienes, y rentas, &c.* La tercera: *Que en estos Estatutos no se comprehendan los Monasterios de Monjas.* Sin mas que leer las Annotaciones, y Glossas (82.) de la Edicion Antigua sobre dicha Constitucion, podrà comprehender las fuertes, y eficacissimas razones, que movieron à la Religion à hazer estas Extravagantes, que tiene, la que menos, mas de 200. años, qualquiera me-

(79.)
Religiosi subditi an tenetur suis Prelatis confiteri? Respondeo affirmative, loquendo tamen de iure Communi, & servata. Const. Clement. VIII. *De qua immediate infra. Namquivis subditus tenetur Confiteri suo proprio Sacerdoti, &c.* Donat. tom. 3. tract. 5. q. 4. & probat late videatur, & q. 5. seq. & Tambur. loco citat q. 1. N. Garcia trat. 10. dif. 4. dud. 8. Trata la misma question, y la resuelve negative con la comun. Que no pueden compeler los Superiores por precepto à sus Subditos à Confessarse con ellos, especialmente de pecados no reservados despues del Decreto de Clemente VIII. ibi: *Non liceat.* num. 4. & 5. pero no niega num. 2. & 6. *Ser consejo muy santo, y lo mas perfecto lo que exhortan, y aconsejan los Santos, que es Confessarse, y descubrir las llagas al Prelado*: como lo aconsejan S. Thomas *in* 4. *d.* 17. *q.* 3. *art.* 4. S. Buenav. *in Spec. discipl. p.* 2. *c.* 3. Hugo de S. Vict. *Serm.* 53. Caiet. *tom.* 1. *Opusc. tract.* 5. y otros muchos. Dalo à entender el dicho Breve ibi: *Aut ipsimet sponte aut proprio motu ab ipsis petierint.*
Dud. 6. p. 3. n. 6. dize tambien Garcia *Confiessan muy frequentemente à los del Noviciado los Prelados en nuestra Religion.*

(80.)
Ego sum Pastor bonus, & cognosco oves meas, & cognoscunt me meæ. Ioan. 10. 14.

(81.)
Edicion Antigua de 1613. Pag. 75. y 76.

(82.)
La misma Edicion Antigua ibid. en las Annotaciones dilatadamente.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

medianamente inſtruido en las Actas de nueſtra Religion: los rieſgos, y peligros, que eſta tuvo en tiempo del Rey Don Henrique IV. impreſsionados contra ella en el animo del Infante Don Alonſo ſu hermano, por los que ſeguian ſu partido, para deſhazerla, y hazerla Maeſtrazgo de Santiago. Refierenſe en las Actas de el cèlebre Capitulo privado de 1468. Semejante peligro amenazò à la Orden en los principios del Rey Phelipe I. llamado communmente el Hermoſo: ſi huviera dado oìdos à algunos mal intencionados emulos de la Orden, à quienes parecia, que con las herencias ſe enriquecian nueſtros Monaſterios, y levantaban con las mas de las haziendas de los Pueblos. Movida de eſtos principios, y principalmente de las perſuaſiones, que antecedieron del Catholico Rey Don Fernando el V. hizo la Religion las dos Extravagantes primeras, con ſumma edificacion del Reyno, y con mayor deſinterès, y deſaſsimiento propio. Mirò en ellas lo primero el buen nombre, y decoroſa morigeracion, en no moſtrarſe codicioſa de haziendas: Lo ſegundo à mantener las Dotaciones de los Monaſterios en ſu primer valor, y entereza: Y lo vltimo à no limitar la devocion de los Fieles, para fundar en los Monaſterios Capellanias, y obras pias, y que ellos las accepten. Son tambien muy conformes al voto de pobreza, y ſu mas perfecta obſervancia: yà que los Religioſos, con color de adquirir herencias, ò Legados para ſus Monaſterios, no anden frequentemente vagueando. No ha hecho Eſtatuto, ni Extravagante alguna poſterior, que las derogue: porque aunque en 1538. para quitar los eſcrupulos, ſe pidiò Breve (83.) al Papa Paulo III. y ſu Santidad le concediò, para que la Religion en ſu Capitulo General reſolvieſſe, è hizieſſe, lo que juzgaſſe mas conveniente; vltimamente ordenò eſta en 1561. ſe guardaſſe la coſtumbre antigua: *Que las caſas que heredaban, heredaſſen, y las otras no; y eſto es lo que ha quedado en vſo, y communmente ſe practica*; pues como eſta coſtumbre ſe funda en dichas Leyes, y en el referido Breve, que ſe diò para quitar eſcrupulos: deben reſtituirſe en toda

(83.) N. Garcia tract. 7. diſſ. 1. dud. 6 n. 9. & 11. refiere dicho Breve. Y tambien la Edicion Antigua. Pag. 77. donde pone el Decreto de 1558. Y vltimamente el de 1561. por eſtas palabras: *Se volviò à proponer à la Orden, y ſe tornò à mandar lo miſmo, con cierta limitacion, diziendo, que ſe guarde la coſtumbre antigua, que las caſas, que heredaban, &c.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ſu entereza, como eſtàn en la Edicion de 1613. y con todas ſus Gloſſas; y principalmente la ſegunda parte de la ſegunda Extravagante, que ordena la acceptacion de Capellanias, y memorias de Miſſas; y que ſi la limoſna ſe diere en dinero, puedan comprar con èl bienes raìzes, y rentas, pues es conforme à los Decretos de Urbano VIII. *pro celebratione* (84.) *Miſſarum*, §. 6. porque ſi ſe ſupprimen, y obſcurecen, queda ſin fundamento, y raìz dicha coſtumbre, en los Monaſterios que heredan, ò no heredan: la Religion ſin el eſcudo, y antemural de eſtas leyes, que pueden defenderla en otros ſemejantes rieſgos, y peligros, que podràn occurrir, ſino al preſente, en los tiempos futuros.

39 Quitanſe dos Extravagantes à la Conſtitucion 42. *La ſegunda que mandaba, que haſta tener quatro años de habito, y ſer Ordenados de Orden Sacro, no tengan voto en Capitulo; y la quarta, que lo eſtrechaba mas, haſta tener ſeis años de habito.* La razon de quitarſe eſtas dos Leyes, ſe fundarà ſin duda en la Extravagante poſterior, que hizo la Religion en 1642. y ſe pone en la nueva Edicion, pag. 244. num. 4. *En que lo eſtrecha à diez años cumplidos, y ſer de Orden Sacro.* Si eſta fueſſe razon adequada, para quitar dichas Extravagantes; del miſmo modo avia de ſerlo para quitar la Conſtitucion. Eſta no ſe quita, y eſtà fundada *Clement. vt ij. de ætat. & qualit.* porque aunque no ſe practique, en lo que ordena, las Leyes poſteriores, eſtrechandola, la modifican, y perficionan. Eſto miſmo executa la vltima Extravagante con las dos, que ſe quitan: y deben reſtituirſe, para que nos enſeñen la diſcreta madurez, y madura diſcrecion, con que procediò la Religion en materia tan grave, y de tal peſo, como es el otorgar la voz Capitular. Eſtrechòlo primero à quatro años; viendo que no baſtaban, para hazer el perfecto dictamen, que requiere el Voto, lo dilatò haſta ſeis. Ultimamente hallando aqui tambien inconvenientes, le negò haſta los diez: y ſupprimidas dichas Eſtravagantes, ſe obſcurece del todo eſte prudente acuerdo, y diſcreta experiencia, con que la Religion puſo eſta Ley en ſu vltima perfeccion, y com-

(84.)
Præterea ne in Eccleſijs in quibus onera Miſſarum in perpetuum impoſita ſunt Sacerdotes in ejs, vt par eſt, addimplendjs eo tepidiores, ac Segniores reddantur, &... Statuit, atque decernit, vt pecuniæ, ac bona movilia Eccleſijs... in futurum ſimpliciter acquirenda cum onere perpetuo Miſſarum celebrandarum, ab his, ad quos pertinet, ſub pœna interdicti ab ingreſſu Eccleſiæ ipſo facto incurrenda, à die realis acquiſitionis ſtatim deponi debeant penes eadem ſacram, vel perſonam fide, & facultatibus doneam, ad effectum ea, ſeu illorum pretium, quam primum inveſtiendi in bonis, immobilibus fructiferis, &c. Decret. Vrbani VIII. *de celeb. Miſſ.* §. 5.

Es ſentencia de Donato tom. 3. tract. 7. q. 88. Tambur. Pellizz. Lugo, Diana, y todos los AA. deſpues del Decreto, que teſtifica eſtàr admitido en Eſpaña. Curſ. Mor. tract. 15. cap. 7. p. 5. §. 1. n. 104.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

complemento, como explica la Gloſſa (85.) de la Edicion Antigua.

4o Quitaſe la Extravagante ſegunda à la Conſtitucion 4o. *Manda, que los Novicios, aunque ſean recibidos à la Profeſsion, no ſean por eſſo libres de la diſciplina de ſus Maeſtros, haſta que por los Priores de conſejo de ſus Maeſtros, ſin ellos lo procurar, les ſea dadá libertad: y ſea alargada la ſugecion del Maeſtro, à los que procuraren* directè, ò indirectè *ſer de ella libres.* Tiene de antigudad mas de 200. años: ſe empezò à hazer en 1471. y ſe publicò en las Extravagantes M. S. que ſe reſumieron, y embiaron por la Orden en 1513. Eſta virtualmente approbada (86.) por los Decretos de Clemente, y Urbano VIII. de la educacion de los Novicios. Haſſe obſervado en la Orden con tal rigor, que es inconcuſſo eſtàr los nuevos en la Eſcuela ſiete años en los mas Monaſterios, y en algunos ocho. De ſu obſervancia *ad litteram* ſe han experimentado evidentes vtílidades, yà por el freno, y mortificacion, en que contiene à los Religioſos mozos; yà por la ſugecion, obediencia, y perfecta reſignacion, con que eſtàn dicho tiempo à ſus Maeſtros. Serà muy raro el exemplar, de que Prior alguno aya diſpenſado de dichos ſiete años de Eſcuela, arriba de dos meſes; y aun eſtos, ò vno ſolo con graviſsimas cauſas, y con ſugetos de conocidas prendas, y experiencia, deſde que ſe hizo, y ſe publicò la Extravagante: y ſin embargo de eſto, ſe quita, y ſe deroga por otra (87.) nueva Ley, que aunque declara deber tenerſe los dichos ſiete años de Eſcuela, priva à los Padres Priores de vn Derecho tan claro, y evidente, como el que tienen por eſta Eſtravagante, executoriado con la practica de dos ſiglos: y lo reſerva vnica, y privativamente al Diffinitorio del Capitulo General, al Capitulo privado, ò al Rmo. General entre Capitulo, y Capitulo. Debe ſubſiſtir dicha Extravagante, y reformarſe la Declaracion, que priva de eſto à los PP. Priores: como tambien otras muchas Leyes nuevas, que en dicha nueva Edicion privan à los Padres Priores, Diputados, y Conventos de los Derechos, Privilegios, è Immunidades, que les competen por Derecho, y nueſtras

(85.)
Ibid. Pag. 87. ibi: *Quanto importa, que los Electores ſean pruẽtes, y circunſpectos en dàr ſus votos, aſsi en las elecciones, como en los demàs Actos Capitulares; pues la Conſtitucion Antigua lo fiaba de los que acababan de profeſſar, como fueſſen de Orden Sacro: y la ſegunda Extravagante quiere, que tengan quatro años para votar; y por inconvenientes, que ſe hallaron, en cometer à gente tan nueva las elecciones, &c.*

(86.)
Ab hoc tamen illæ Religiones excipiuntur, quæ ſuarum Conſtitutionum, ſeu inſtitutorum vigore, maioris temporis curſu novos profeſſos intra Noviciatum detinere conſueverunt; quibus in hac parte non derogatur. Decret. cit. Clem. VIII. *pro educ. & inſtit. Novic.*

(87.)
Declaramos, que en eſte tiempo de Eſcuela no pueden diſpenſar los PP. Priores por sì, ni con ſus Communidas: reſervando, como reſervamos la diſpenſacion de algun tiempo de Eſcuela al Diſinitorio de nueſtro Capitulo General, ò al Capitulo privado, ò à nueſtro P. General. Edicion nueva. Pag. 239. n. 5.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

tras Conſtituciones, de que hablarèmos en el Punto ſiguiente.

PUNTO SEGUNDO.

DEMUESTRASE, QUE SE EXCEdiò el Poder por los Padres Comiſſarios, en las Leyes nuevas publicadas, que dexan innutiles, y ſin vigor, y fuerza, derogadas, las que hablan de los Padres Priores, con perjuizio de ſu juriſdicion ordinaria, quaſi Epiſcopal; de los Vicarios, Diputados, y Conventos, privandolos del Derecho, y Poder, que les conceden las Conſtituciones Antiguas.

41 NInguno medianamente inſtruìdo, ignora, ſer la Juriſdicion, y poteſtad de los Priores de nueſtra Orden ordinaria, omnimoda, *y quaſi Epiſcopal*; pues no ay coſa mas obvia, y clara en todos los AA. yà Canoniſtas, yà Theologos. Los refieren ad longum Suarez, Coriol, Tambur. Sanchez, Miranda, Pellizz. Donat., (1.) Rodriguez, y es de Santo Thomàs 2. 2. quæſt. 33. art. 7. ad 5. y conſta de la *Gloſſ. in Clement.* verb. *proprij, de reb. Eccleſ. non alien.* recibida por todos, ſegun Navarro *comment.* 2. *de Regul. num.* 63. verb. *addo.* 2. Cap. *cui portio* 12. *quæſt.* 1. Cardin. in d. *Clem. quæſt.* 34. Abbas *in cap.* 1. *de reb. Eccleſ. non alien.* y que ſon verdaderos Prelados cada vno *reſpectivè* en ſus Monaſterios con dicha omnimoda juriſdicion, *quaſi Epiſcopal* en ſus Religioſos. Lo qual en tanto grado es verdadero, que lo contrario, deſpues de la eſſempcion es error, que no puede defenderſe. Eſta juriſdicion, que tienen los Prelados en ſus Subditos, y los Priores en ſus Monaſterios, es grande, y tanto, (2.) que pueden todo aquello, que no ſe les limita, y prohibe por ſus Eſtatutos, y Conſtituciones, ò por otros Derechos, como ſienten todos los dichos AA. Ni en eſto ay que detenernos, principalmente en nueſtra Religion, donde por la Bula de Union ſe hizo

(1.) *Vnanimiter affirmant DD. & eam tradit* D. Thom. 2. 2. q. 33. a. 7. ad 5. & habetur in cap. Epiſcopus §. Si ergo. 11. q. 3 & Gloſſ. in cap. Ne pro deffectu. 41. de Elect. *Et hoc ideo quia hodie omnes fere regulares ſunt exempti ab ordinariorum Epiſcoporum, &c. Hinc habent in ſuos Subditos poteſtatem ordinariam, & quaſi Epiſcopalem, ſeu ſimilem, & proportionatam Epiſcopali.* cita al Abbad Navarr. Cardin. *& alij multi, quorum non eſt numerus. Qua propter PP. Generales, & Provinciales, poſſunt in ſuos ſubditos totum illud, quod poſſunt Epiſcopi in Clericos ſibi ſubiectos.* Navarr. lib. 5. de Regul. conſ. 23. *Quia ſuorum Religioſorum Ordinarij ſunt,* cap *Cum ab Eccleſ. Prelat. de Offic. Ordin.*

Quæ quidem ſic adeo vera ſunt; vt ſecus dicere ſit malum, prout poſt multos docet Cariol. *citat. loco, & alij, quos allegat* Barboſ. *de Offic. & poteſt. Epiſc. alleg.* 105. *n.* 4. Aſcan. Tambur. *tom.* 1. *de Jur. Abb. diſp.* 15. *q.* 2. *n.* 4. Donat. *tom.* 2. *p.* 1. *tract.* 10. *q* 3. Bannez 2. 2. *q.* 1. *a.* 2. *dub.* 8. Mirand. *in Man. tom.* 1. *q.* 13. *a.* 1. *&* 2. Laur. Peyr. *tom.* 2. *de Prælat. q.* 1. *cap.* 5. N. Garcia *tract.* 10. *diff.* 1. *dud.* 1. *n.* 9. con muchos que ſigue, y cita. Cardin. de Lugo *diſp.* 1. *ſect.* 1.

(2.) *Et quidem magna eſt,* (iuriſdictio) *nam Prælati Regulares de iure circa ſuos ſubditos ea omnia poſſunt, in quibus non ſunt prohibiti* Donat. *ibidem. q.* 5. Lo miſmo ſienten todos los citados num. preced. y muchos AA. que citan, y ſiguen.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

hizo excepcion de no pẽrjudicar à los Privilegios, y costumbres concedidas à los Priores, y Conventos, ibi (3.) *per hoc autem.*

42 Que esta Jurisdicion omnimoda, que tienen los Priores, se pueda limitar por sus Capitulos Generales, ò por los Provinciales, donde los celebran, en sus Estatutos, y Constituciones; no tiene duda alguna, y es comun sentencia: pues siendo, como son dichos Capitulos Generales, sobre el General, y sobre los demàs Prelados, pueden hazer muy bien Leyes, que arreglen, limiten, y declaren los limites de la Jurisdicion de cada vno, mayormente en nuestra Religion, donde el govierno no es *Monargico*, sino mixto, como consta de la Bula de Essempcion, y Union, y sus Constituciones, septima, decima, y trece. Pero vtrum puedan los RR. Generales, ò otro inferior al Capitulo General limitar, cohartar, ò estrechar la Jurisdicion, que les compete por Derecho, y sus Costituciones à los dichos Priores, sin causa justa, y legitima? Tampoco ay duda, en que no: (4.) porque como los Priores tienen la Jurisdicion por Derecho, sus Leyes, y Constituciones, no desciende esta del General, sino de la Religion: y assi no puede en manera alguna el General, sin causa grave, y legitima, limitar, ni restringir dicha Jurisdicion Ordinaria de los Priores. Hasse el General, y es semejante à los Arçobispos en qualquiera Religion; y los Priores, cada vno en su Monasterio, son semejantes en su potestad, y Jurisdicion à los Obispos, como enseñan Miranda, Suarez, Peyrino, Tamburino, Garcia, Donato, y otros. Y no pudiendo el Arzobispo limitar à sus Obispos suffraganeos la jurisdicion, que por Derecho les compete, por ser ordinaria, è independente de ellos: de la misma manera no pueden los Generales limitar, ni cohartar à los Priores la Jurisdicion ordinaria, que les compete por Derecho sin justissimas causas. Podràn castigarlos, si vsaren mal de esta Jurisdicion, y potestad: podràn reconocer en segunda instancia, y en appellacion (5.) todas las causas, que hizieren à sus subditos: y en primera, de todas las culpas, yà de omission, yà de comission, que vinieren à su Reve-

(3.)
Per hoc autem Privilegijs, & consuetudinibus, Prioribus, Conventibus, Fratribus, & Personis, ac Monasterijs dicti Ordinis Sancti Hieronymi communiter, vel divissim, ac generaliter, vel specialiter per sedem prædictam, & alias qualitercumque concessis, nullum volumus præiudicium generari. Bull. Benedict. XIII. *Licet exigente* in fin. fol. 1.

(4.)
N. Garcia ibidem dif. 8. dud. 2. *Digo lo primero, no puede el General, quitar las primeras instancias à los Priores, ni reservarselas para sì; ni tampoco quitarles la jurisdicion* prolibito n. 1. y en el 2. siguiente dize: *Que para que se limite, ò coharte la jurisdicion de los Padres Priores por el Rmo General debe aver causa justa, y legitima:* Pruebanlo dize largamente Rodrig. inqq. Regul. tom. 1. q. 17. a. 7. Mirand. in Man. tom 2. q. 19. a. 4. conc. 2. Suar. 4. de Relig. l. 2. c. 2. n. 22. Lezana tom. 1. c. 18. n. 87. Peyr. tom. 2 Privil. Const. 7. Pauli V. n. 38. 7 consta ex cap. Cum Eccles. iuncta Gloss. verb. Ecclesiasticæ de Offic. Ordin. *La razon es, porque à nadie se ha de privar de su derecho sin causa,* cap. *Satis perversum d.* 56. & cap. *In ventum.* 16. q. 7. *Luego sin legitima causa, &c. Y està expressado* cap. *Monachi.* §. *Priores de stat. Monach.*
Lo mismo siente Donato tract. 10. cit. q. 2. & tom. 3. tract. 12. q. 45. latè vbi: n. 6. paritatem Archiep. & Episcop. Generali. & Prioribus ex Suar. Mirand. Rodrig. optimè adaptat. Videatur ibid. & tota q. 46. seq. vbi resolvit: *Quod capitulum generale potest cohartare, & limitare potestatem P. Generalis.* Mirand. tom. 2. q. 16. à 7. Signatè ponit limitationes, & cohartationes factas Provincialibus per suas Constitut. & q. 19. a. 6. factas similiter Guardianis. Pellizz. tom. 2. tract. 9. cap. 3. sect. 1. n. 9. *Respondeo cum distinctione: vel loquimur de his quæ conveniunt vniquique Prælato, ex vi sui muneris à iure ordinario, & quoad hæc non potest fieri licite talis restrictio sine iusta causa.* Lo prueba larguissimamente con Suarez, y la comun.

(5.)
Omnes AA. cit. n. precedenti.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

rendiſsima de los dichos Priores. Podràn quitar los agravios, que hizieren à ſus Subditos: mas cohartarles la Juriſdicion, que tienen por Conſtitucion, y por Derecho, ſolo le pertenece al Capitulo General, y no à otro alguno.

43 Supueſto eſto, yà ſe vè claro, que debe mantenerſe la Extravagante ſegunda à la Conſtitucion 40. que concede à los Priores facultad para ſacar los nuevos de la Eſcuela, con conſejo, y parecer de el Maeſtro de Novicios, ò prorrogarla à los que *directè*, ò *indirectè* procuraren ſalir de ella, y reformarſe la nueva Ordenacion, que deroga eſta Ley, reſervando la diſpenſacion à los Reverendiſsimos. Lo uno, porque eſta facultad es de Juriſdicion, que compete por Ley à los Priores, y por Ley executoriada con el vſo, y practica de mas de 200. años, y deſpojar ſin culpa alguna à los Priores de eſte Derecho; ò caſo que en algunos la aya avido, de que no ay noticia, por la culpa de algunos deſpojarlos à todos de eſte acto de ſu Juriſdicion; no es de la mente de la Religion, que por la practica contraria tiene canonizada aquella Ley. Lo otro, porque los Priores, como Prelados immediatos, tienen el conocimiento practico de los nuevos, y de ſus procederes: y ſegun ellos el dictamen, de ſi conviene, ò no conviene el libertarlos; porque las experiencias de los miniſterios domeſticos deſcubren preſto en todos los genios, y los naturales. El Rmo. General no tiene nada de eſto: porque ni los conoce, ni los vè, ni los experimenta, con que es preciſo para la diſpenſacion, quedando reſervada à ſu Reverendiſsima, proceder por informes: ye aqui abierta la puerta à las pretenſiones directas, ò indirectas, que prohibe tan ſanta, y ſabiamente la dicha Extravagante. Abriendoſe eſta puerta, puede temerſe, ſegun ſe augmentan las diſpenſaciones, que aviendo andado muy eſcrupuloſos los Priores en diſpenſar dos meſes, y privandolos aora, aunque ſea con ſus Comunidades, de diſpenſarlos, logren las pretenſiones, diſpenſaciones de muchos meſes, y de vn año.

44 Pertenece, y ha pertenecido à los Padres Priores approbar las elecciones de Vicario, y Procura-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

curador, y Arquero, que eligen sus Conventos junto con ellos, como consta (6.) de las Constituciones 19. 36. y 37. y no conformandose el Convento entre sì, ò el Prior con la mayor parte del Convento en diez Escrutinios, devuelve la eleccion al Prior, y elige, y nombra Vicario, Arquero, y Procurador, como tiene declarado la (7.) Religion en 1711. Pertenece tambien à los Priores, poner Maestros de Novicios, Lectores de Escritura, y todos los officios: siendo esto tan privativo suyo por las Constituciones Antiguas, que se le encarga (8.) en la annotacion 3. à la Constitucion 13. à N. P. General: *Dexe libremente à los Priores regir, y governar sus Casas, pues ha de ser el Juez de lo que en esto faltaren, &c.* No obstante esto, se pone por Ley en la Edicion nueva: *Que aunque no le pertenece à su Reverendissima, ni puede quitar, ni poner officios en los Monasterios de eleccion, si à su Reverendissima le constare, que en algunas Casas no se han provehido los oficios de Vicario, Maestro de Novicios, Lectores de Escritura, Procuradores, Arqueros, y otros officios mayores debidamente, ò que se han provehido en personas indignas, ò indiciadas gravemente de inhabilidad, ò mala administracion; teniendo de ello noticia, è informe sufficiente, podrà compeler al Prior à que los proveha en personas benemeritas, y de buena fama; y mandar remover à los provehidos, y no haziendolo el Prior, podrà proceder contra èl, poniendo los medios de hecho, y de derecho, que le parezcan convenir.* Pag. 118. num. 14. y pag. 193. num. 8. hablando del Procurador.

45 Esta Ley, no hablando, como no habla de appelacion, ò recurso juridico de alguna parte agraviada à su Reverendissima, no es tolerable, como contraria à las Constituciones, que hablan de estos officios: y acaso serà origen de muchos pleytos, discordias, y disturvios en los Monasterios. Pongamos los casos: Los oficios de Vicario, Arquero, Procurador, y Diputados se hazen por eleccion de Prior, y Convento, como consta de las Constituciones citadas. Manda quitarlos al Prior el Rmo. General, por parecerle ser personas indignas, ò indiciadas de inhabilidad, ò mala administracion: Los ele-

(6.)
Sea elegido vn Frayle en Vicario en cada vn Monasterio de nuestra Orden por el Prior, y por los Frayles de Orden Sacro, ò por la mayor parte de ellos. Y sean recibidos los votos en secreto, &c... E por esse mismo hecho sea Vicario el que assi fuere elegido Const. 19. alias 2. tract. en la nueva Edicion.

Sea elegido por el Prior, è por el Capitulo, ò por la mayor parte de èl vn Frayle professo de Orden Sacro, Procurador en qualquier Monasterio. Const. 36. aliàs 9. tract. 7.

E la otra (llave del Arca) *tenga otro Frayle, que fuere para ello señalado por su Capitulo, ò por la mayor parte de èl, &c.* Const. 37. aliàs 10. del tract. 7.

Item, *Ordenamos, & declaramos, que en los casos que nuestras Constituciones disponen: que para validacion de algun Acto, deban concurrir los votos de la mayor parte del Convento, y el consentimiento del Prior; en tal caso, porque son dos Cabezas distintas, aunque todo el Convento, ò la mayor parte de èl quiera, si el Prior no concurre con ellos, es invalido el tal Acto; y en caso que el Prior quiera sino concurre la mayor parte del Convento, es tambien invalido: assi como en las elecciones de Vicario, Procurador, &c.* Extrav. 1. à la Const. 16. aliàs 8. tract. 7. *Està declarado, que en los Officios de Vicario, Procurador de lo Temporal, y Arquero, y los demàs, que se hazen por eleccion del Convento, sino se concertaren dentro de 10. bueltas dadas en dos dias, nombre el Prior à quien le pareciere.* Annot. à la Const. 70. Pag. 146. cit. 5. capit.

(7.)
Edic. nueva. Pag. 7. num. 9. Pag. 193. num. 7. Pag. 196.

(8)
Item, *Se le encarga mucho, que dexe à los Priores libremente regir, y governar sus Casas; pues su Paternidad ha de ser el Juez de lo que en esto faltaren, &c.* Annot. à la Const. 13. Pag. 33. de la Edic. Antig.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

elegidos, y los Electores, que hazen la mayor parte de los Vocales del Convento, piden à su Reverendiſsima las cauſas de ſu remocion, no pareciendoles tolerable, ni juſto: que ſe prefieran las noticias, è informes extrajudiciales, que pueda tener ſu Reverendiſsima al dictamen publico, y ſolemne de el Prior, y la mayor parte del Capitulo, que los elige, y por votos ſecretos, (9.) para la mayor libertad de los Electores. De aqui ſe forma vn pleyto, que neceſſariamente ha de ſalir à Tribunal de fuera, por ſer con ſu Reverendiſsima, ò ha de ocaſionar el recurrir el Monaſterio, y el Prior à los de el Capitulo privado, (10.) para que no ſiendo juſtiſsimas las cauſas, que mueven à ſu Reverendiſsima, les quiten el agravio, aſsi à los Electores, como à los elegidos: de que ſe ſiguen, à mas de los domeſticos diſturvios, que eſtos recurſos han de ocaſionar, muchos, y exceſsivos gaſtos à los Monaſterios con dichos Capitulos privados. Demàs, que es muchiſsimo dezir por publica Ley moderna, deban prevalecer en ſu Reverendiſsima, noticias, è informes particulares, para que haga dictamen contrario al del Prior, y mayor parte del Capitulo, que con èl elige Vicario, Arquero, Procurador, y Diputados: quando digeron dos Summos Pontifices tan grandes, como Clemente, y Urbano, ambos Octavos *in ſuperiorum, & Officialium omnium electionibus forma præſcripta à Sacro Conc. Tridentino, & Ordinis Conſtitutionibus inviolabiliter ſervetur.* Decret. *pro reform. Regul. num.* 36. Con que ſiendo eſtos Officiales provehidos por eleccion, y por votos ſecretos, forma preſcripta por el Santo Concilio Tridentino, y nueſtras Conſtituciones; claramente ſe oppone la nueva Ordenacion à vna, y à otras, en reſervarlos à la diſpoſicion, y dictamen extrajudicial del Rmo y de eſtos Officiales, que ſe hazen por eleccion Canonica; (11.) lleva todo lo dicho con muchos AA. que ſigue, y cita, Donato tom. 1. 2. part. tract. 1. quæſt. 41. num. 1. 2. Y nueſtro Garcia, del Vicario: y de los demàs Officiales, que no ſon electivos, es conſtante del Sagrado Concilio, y las Declaraciones, (12.) que deſpues de èl hizo la Religion, ſon amovibles-

(9.)
Lo manda la Extravag. à la Conſt. 74. Eſtà en la nueva Edicion. Pag. 138. num. 24.

(10.)
Ordenaſe aſsi en la Conſtitucion 13. alias 2. tract. 5. arriba citada.

(11.)
Suppono, quod Priores, & conſimiles, vti ſunt Diffinitores per electionem Canonicam electi & vt iuris, in ſuis Officijs. Conſtituti, non poſſunt ad libitum, & ſine gravi cauſa legitime probata à ſuis Superioribus abſolvi: ſecus autem ſi ſint Officiales à ſolo Superiore providente... proinde, ſi ſuis Officijs priventur injuſte, poſſunt appellare, & de ſpolio conqueri apud iudices competentes; ex quo ius habent in illis, & nequeunt his ſine cauſa privari ex cap. Nullam poteſtatem. Et cap *Si quis Abbas.* 18. q. 2. Donat. loc. cit.
Tom. 3. tract. 12. q. 68. Buelve à preguntar, ſi el Prior puede ſin juſta cauſa, y ſin conſentimiento del Capitulo abſolver de ſu Officio al Supprior, que es lo miſmo, que el Vicario en nueſtra Religion? Reſponde que no con Caſtell. tract. de Elect. Canon. cap. 18. n. 6. pruebalo con ſus Conſtituciones, que ordenan lo miſmo, que las nueſtras. Y añade num. 3. *Neque his obſtat, quod dico* tom. 1. p. 2. tract. 10. q. 41. n. 1. *Quod ſcilicet Suppriores poſſunt ad nutum etiam ſine cauſa ſuis Officijs ſpoliari, quia hoc dictum eſt, attento iure communi; ſecus autem dicendum, de iure noſtro ſpeciali: item illud dictum poteſt habere locum, vbi Suppriores inſtituuntur à ſolo Priore, quod non poteſt extendi ad meam Religionem, in qua inſtituuntur per modum electionis Canonica, hoc eſt à maiori per te Capitulantium, & de conſilio diſcretorum fratrum proprij Conventus, & per vota ſecreta, &c.*

(12.)
Eſtàn en la Edicion Antigua. pag. 71. y ſon de 1579. y 1606. *En que ſe declarò tiene el Prior por el Concilio Tridentino* Seſſ 25. cap. 2. de Regul *facultad para no acceptar, y para quitar el Arquero, que el Convento hiziere, como los demàs Officios, por ſola ſu voluntad, ſin que le puedan pedir quenta de ello.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

vibles *ad nutum Prioris*, quien los puede quitar po sí ſolo, como por sì ſolo los pone.

46 No menos ſe opponen à las Conſtituciones Antiguas las dos Declaraciones que ſe añaden, pag. 8. num. 12. y pag. 194. n. 9. y 10. *En que tambien ſe reſervan à N. P. General las cauſas graves, que ha de aver, para quitar al Vicario, y Procurador: y que reconocidas por ſu Reverendiſsima extrajudicialmente, declarará lo que ſe debe executar en conciencia: y eſſo ſe executará, ſin dàr lugar à mas quexas, ni apelaciones.* Eſto facilmente ſe dize; pero es dificultoſo, y mucho componerlo con el Texto Antiguo. Hablando eſte del Vicario, dize aſsi: *E ſi al Prior, con conſentimiento de los Diputados, ò al ſolo Capitulo, ò à la mayor parte de èl, eſtando el Prior preſente en el Monaſterio, pareciere, que el officio de Vicario deba ceſſar, antes de el tiempo ſobredicho; por eſſe miſmo hecho, ceſſe ſu officio, aun contra la voluntad del Prior, deſpues que los Monges de Orden Sacro, ò la mayor parte de ellos, eſtando ayuntados en ſu Capitulo, huvieren declarado al Prior ſu voluntad.* Conſtituc. 19. aliàs 2. tract. 1. La del Procurador dize aſsi: *E no ſea quitado de ligero el officio de Procurador, puedalo empero quitar el Prior con conſentimiento de los Diputados por alguna cauſa legitima, y razonable; è aun puedalo quitar la mayor, è mas ſana parte del Capitulo, aun contra la voluntad del Prior.* De eſtas Conſtituciones conſta, que el Prior con la mayor parte de los Diputados por Votos deciſivos, que eſſo ſignifica la palabra *conſentimiento*; pueden quitar, aſsi al Vicario, como al Procurador: y que tambien puede quitarlos la mayor, è mas ſana parte del Capitulo. Del Vicario, lo declarò la Religion (13.) en 1579. y 1582. como ſe vè en las declaraciones de la margen, que pone la Edicion antigua. Del Procurador aun declarò mas en 1579. y 1597. y que le puede quitar el Prior *ad nutum*, ſegun el Santo Concilio Tridentino *ſeſſ. 25. cap. 2. de Regul.* Cuya declaracion pone la Edicion nueva, *pag.* 194. *num.* 9. y *pag.* 199. *ſiguient. num.* 6. La eſtiende tambien al Arquero, pero ſupprime del todo las citadas, que pertenecen al Vicario. Siendo eſto aſsi, como lo debe ſer, tanto en lo natural, como ſegun eſtas Conſ-

(13.) *Que el Prior con la mayor parte de los Diputados, ò la mayor parte del Convento, ſin conocimiento de cauſa, ni ſer obligados à dàr razon, pueden quitar, y privar al Vicario de ſu Officio, declarando que aſsi ſe debe entender la preſente Conſtitucion.* Ibidem. anot. 7. pag. 46. Y en la ſiguiente *modera eſto à que la intencion de la Orden no avia ſido, que con eſta ocaſion afrentaſſen à alguno ſin cauſa, y ſin razon; ſino que quando la aya, ſin que ſe atravieſſe de por medio odio, venganza, ò otra coſa ſemejante lo puede hazer el Prior, con los Diputados, ò con el Convento, ſin mas alboroto de Juezes, Proceſſos, y gaſtos que pretende evitar la Conſtitucion.* Y ſe les advierte, *que ſi algun Vicario padeciere agraviado, ſeràn caſtigados los culpados.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Conſtituciones, que arreglan la creacion, conſervacion, y remocion de eſtos officios, ſin concurſo alguno del Rmo General: con què titulo, ò con què Derecho podrà compeler al Prior, à que los proveha en otras perſonas, y remueva los provehidos; *y no haciendolo, pueda proceder contra èl, por los medios de hecho, y de derecho*, ſin abrrogar, y dexar inutiles dichas Conſtituciones, y ſu texto original? *Omnis res, per quaſcumque cauſas naſcitur, per eaſdem diſſoluitur* Cap. *omnis de Regul. iur.* & leg. *nihil tam naturale, ff. de Regul. iur.* Regla, que aunque tiene ſus limitaciones, en el caſo preſente no padece excepcion alguna por ſeñalar la Ley el modo de criar, y remover al Vicario, y al Procurador; no es cauſa nueſtro Padre General, que concurra con ſu conſentimiento, para criar, y elegir Vicario, y Procurador en los Monaſterios de eleccion: ſino ſolo el Prior, y el Capitulo, ò la mayor parte de èl, *copulativè*: luego ni puede, ni debe ſer el Rmo. General cauſa, que influia con ſu conſentimiento tampoco en removerlos, ſino ſolo las dos, que ſeñala el Texto: El Prior con el conſentimiento de los Diputados, ò todo el Capitulo, ò la mayor parte de èl, aun contra la voluntad del Prior, ſin neceſsitar de influxo alguno extrajudicial de nueſtro Padre General: à quien ſolo le pertenece por ſu juriſdicion oìr al agraviado, ſi ſe quexare ante ſu Reverendiſsima, y con conocimiento de cauſa, citada la otra parte, quitar el agravio por ſu ſentencia, ſi le huviere: no empero introducirſe en lo que es privativo Derecho del Prior, ſus Diputados, y Capitulo.

47 En quanto à los demàs officios, que tienen adminiſtraciones temporales, y los pone el Prior; es expreſſo del Sagrado Concilio, ſer amovibles ad nutum: y que puede quitarlos, quando le pareciere conveniente: ſin que eſtos puedan formar quexa juſta, ni pedir cauſas de ſu remocion. Es ſentencia comun Cap. *cum ad Monaſterium*, §. *tales cum Gloſſ.* verb. *perpetuo. de ſtat Monach.* & Trid. (14) *ſeſſ. 25. cap. 2. de Regul.* Y del Procurador, y Arquero lo declarò la Religion, deſpues del Tridentino, como conſ-

(14.) *Adminiſtratio autem bonorum Monaſteriorum, ſeu Conventuum ad ſolos Officiales eorumdem ad nutum Superiorum amovibiles pertineat.* Trid. ibidem vbi omnes interp.
Donat. loc. cit. Y es comun.
Barboſ. ibid. trae vna declaracion de la Sagrada Congregacion, que dize aſsi: *Ij autem ſolum ſunt, qui diſtributionem bonorum habent, nam alios amovere non poſſunt.*
Y mas abaxo otra: *Licet adminiſtrantes bona temporalia Monaſteriorum, & Officiales poſsint amoveri ad nutum ſuperiorum ex hoc decreto: In eo tamen non comprehenduntur Officiales, qui bona temporalia non adminiſtrant, ſed hoc relinquitur diſpoſitioni iuris communis, & Statutorum propriæ Religionis.*
De las quales infiere N. Garcia *tract. 10. dif. 8. dud. 2. p. 2. à n. 9.* con el P. Fr. Juan de la Virgen, Azor Peyr. Diana, y otros: *No puede nueſtro P. General, ni el Prior ſin cauſa legitima juſtificada quitar, ni remover al Vicario.* Veaſe ibid.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

consta de las declaraciones citadas: y es manifiesta inconsequencia, mantener al Prior, y su jurisdicion, y confessar en èl, y en ella facultad, y Poder de amoverlos à todos *ad nutum*, sin que le puedan pedir causas, aunque sea à el Arquero, que no es de menos representacion, que el Procurador; y se haze tambien por eleccion del Convento, y reservar al Rmo. General el conocimiento de las causas que pueden tener el Prior, y Diputados por vna parte; ò por otra todo el Capitulo, ò la mayor parte de èl; para quitar al Procurador, y declarar si son legitimas, ò no, quando ni vno ni otro requiere la Constitucion.

48 Hablando del Vicario, dize la Constitucion 19. *Dure su officio, hasta que sea confirmada la eleccion del nuevo Prior.* Y mas abaxo: *Que estando vaco el Prior ato, ò estando el Prior suspenso de su officio: ni lo pueda el Convento quitar, ni pueda el Vicario renunciar.* Con mayor expresion lo dize la latina (15.) de la margen. Fundasse esta vltima parte *argum.* Cap. *cum Venerabilis, de consuet.* y Cap. *Admonet. de renunt.* Aora se manda en la nueva Edicion, que si *estando el Vicario Presidente por vacante de Prior, y durante dicha Presidencia, le eligieren por Prior de otro Monasterio, sin renunciar la Vicaria, podrà ir à la Casa donde es elegido, &c.* pag. 10. num. 23. Esta nueva Ley por sus mismas palabras destruye la primera. Aquella dize, dure el Vicario hasta la confirmacion de el nuevo Prior *proximi futuri Prioris.* Estotrà dize, que no dure, si en la vacante le eligieren Prior de otro Monasterio, y le confirmaren. Aquella dize, que estando vaco el Priorato, el Vicario no pueda renunciar: Estotra dize, que luego que conste estàr confirmado el Vicario en Prior del Monasterio, que le eligiò, passarà el Sovicario à elegir Vicario en la forma, que prescribe, suprà pag. 8. num. 11. La Constitucion Antigua, como demuestran sus palabras, parece ser su mente, fin, è intencion: que el Vicario govierne el Monasterio, durante la vacante: consta de la primera Extravagante, que ordena: *No salga de Casa el Vicario, estando ausente el Prior sin grave, y evidente necessidad.* Con que mandar aora de nuevo, que

(15.)
officium quoque Vicarij duret quousque sit facta confirmatio electionis proximi futuri Prioris... Vacante tamen Priorato, vel suspenso Priore, nec Conventus Vicarium removere, nec ipse Vicarius Officium valeat resignare. fol. 8.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

que si en *sedevacante* hazen Prior de otro Monasterio al Vicario, este se vaya, y desampare èl propio; es destruir, declarandolas por vn caso extraordinario, en las palabras, en el sentido propio, y en su mente, y intencion la vna, y la otra Ley. La Extravagante tiene dos siglos, y medio de antiguedad. La Constitucion es vna de las doze, que nuestros primeros (16.) Padres tomaron del Monasterio del Sepulcro de Florencia, por mandado del Papa Gregorio XI. como se dize en la Bula de Ereccion. Estàn tan veneradas, y observadas en la Religion, que las lee de dos en dos meses: porque todos las sepan, y las guarden: y hazer innutiles, y destruir substancialmente Leyes tan venerables, para dàr providencia aun caso extrahordinario, que por serlo, *non subditur legi*; (17.) ciertamente es dolor, y mas estando la providencia nueva, que se pone por Ley, expuesta à tantas nulidades, que es muy peligrosa.

49 Dizese en dicha Declaracion, que constando estàr confirmado el Vicario en el Monasterio, que le eligiò Prior, passarà el Sovicario à elegir Vicario, como arriba se dize: y recurriendo à la cita de arriba, dize el numero 11. *Que el Sovicario està obligado à juntar los Vocales del Monasterio, que commodamente pueda aver dentro de quatro dias naturales, &c.* Mas dificultad tiene esto de componerse con la Constitucion, que la primera ordenacion. La Constitucion dize: *Sea elegido vn Frayle en Vicario en cada vn Monasterio de nuestra Orden, por el Prior, y por los Monges de Orden Sacro, ò la mayor parte de ellos*, y de tal suerte es Elector del Vicario el Prior, que su voto, y consentimiento es igual al de todo el Capitulo, ò al de la mayor parte; y sin el consentimiento de entrambos, de Prior, y Convento, ò mayor parte de èl, es invalido el acto: y assi no ay eleccion, como està declarado por la primera Extravagante à la Constitucion diez y seis, que tiene mas de dos siglos de practica, y en la especie de Vicario, el voto del Prior prevalece contra la mayor parte, ò todo el Capitulo, en caso que no se conformen, como declara dicha nueva Edicion, *ibidem num.* 9. Luego sin Prior no puede aver, ni ay, segun esta Constitucion,

(16.) Consta del P. Siguenza yà arriba citado, y del P. Fr. Pedro de la Vega *cap.* 10. *del lib.* 1. de su Chronica, assi la Latina, como Castellana.

(17.) *Lex respicit id, quod frequentius fit, & non ea, quæ de raro contingunt.* Donat. tom. 1. p. 2. tract. 4. q. 16 n. 1. & tom. 2. tract. 1. p. 2. q. 12. n. 4. & tract. 3. q. 7. n. 3.
Tum quia frequentiora respicit lex, & ad ea adaptatur. Leg. *Nam ad ea.* Leg. *Neque Leges* & Leg. *iura constitui, ff. de Leg. non vero ad ea que raro eveniunt.* Lege *Iura, cum sequent. C. de postul.* Torrecilla *tom.* 1. *tract.* 2. *conf.* 4. *n.* 28. & alibi pluries. Con la comun de los DD. tom. 1. Encyclop. verb. *Leyes.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

cion, Electores legitimos de Vicario, pues falta el voto principal, que es el Prior, *cuius vices gerit*, y de quien toma el nombre. De este principio de la Constitucion sale su final determinacion, de que *estando vaco el Priorato, ò suspenso el Prior de su Officio, ni el Convento le pueda quitar, ni el Vicario renunciar.* Porque, como en ninguno de los dos casos ay Prior, que concurra *simul* con el Convento, para elegir otro Vicario, y es el Prior, y su consentimiento el principal de esta eleccion: de ninguna manera puede vacar el Vicario, yà por voluntad del Convento, yà por voluntad suya, estando Presidente en la *sedevacante.* Podrà vacar, dize dicha Declaracion, por voluntad de Dios, y muerte del Vicario, *sedevacante*: No se duda, pero en este caso extraordinario, yà previene la Extravagante (18.) se guarden con el Sovicario todas las ceremonias, que se guardan con el Vicario, porque succede en su lugar, haze sus mismas vezes, y es Presidente *in capite* de el Convento, y tiene el Poder del Prior, à lo menos hasta que aya elegido Vicario en èl, segun ordena dicha Ley. Seria acaso mucho mejor providencia, calificar à las personas, que deban ser nombradas para Sovicarios; y assi occurrir à este caso irregular, y extraordinario, de que presida algunos pocos dias, que no mandar hazer nueva eleccion de Vicario, sin Prior, vno de los Electores principales, que señala la Constitucion para elegirle con el Convento, y son ambos, segun su Texto, y Extravagante precisamente necessarios para su eleccion *simul, copulativè.*

5o En el caso presente de elegir al Vicario, *sedevacante*, Prior de otro Monasterio, aun es mas facil esta providencia, declarando, no salga el Vicario de su Monasterio, aunque le hagan Prior de otro, hasta ser confirmada en el suyo la eleccion de nuevo Prior, como lo dize expressamente la Constitucion, por los gravissimos perjuizios que se siguen, assi à dicho Vicario, como à su Monasterio: al Vicario, porque siendo Vocal legitimo de la proxima eleccion de su propio Monasterio, se le priva, de que vote en ella, mandandole salir, estando tan

(18.) *Ordenamos, que ausente el Prior de qualquiera de nuestros Monasterios, no salga de Casa el Vicario sin grave, y evidente necessidad: y si saliere por la dicha necessidad, guardense con el Sovicario todas las ceremonias, que se guardan con el Vicario.* Extravag. 1. à la Constitucion 19. alias 1. tract. 1. de la nueva Edicion.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

proxima, como estàr en la vacante: al Monasterio, porque se le priva tambien de vn Vocal, que es su legitimo Vicario, su Cabeza, y Presidente, hasta que se confirme en el Monasterio, donde và, y fue elegido. Assi lo suppone dicha Declaracion num. 23. y no vacar hasta entonces la Vicarìa, y Presidencia, à que està annexo el voto. Y podrà acaso suceder dilatarse la confirmacion del Priorato, para que es elegido, y llevado, ò por contradezirse la eleccion, ò porque el elegido quiere valerse del tiempo que se le concede, Cap. *Quam sit. de elect. in* 6. à que se conforma otra Declaracion de la nueva Edicion, pag. 152. num. 57. *Concediendole vn mes, para oìr le las razones de no acceptar.* En este caso, que no es irregular, ò se haze, ò no se haze la eleccion del propio Monasterio? Si se haze: es faltando este voto, que por ser su Vicario, y Presidente, hasta estàr confirmado, es vocal legitimo, y consiguientemente se viciarà la eleccion por su falta; si no se haze, como no debe hazerse sin aquel Vocal: serà preciso detenerla hasta que venga el Testimonio authentico de estàr yà dicho Vicario confirmado en el Priorato, à que fue electo: y yà se vè, que es esta detencion en gravissivo perjuizio de su propio Monasterio. Y no es este solo: se ordena, que *saliendo el Vicario, quede por Presidente el Sovicario, y à falta suya el mas antiguo* (quien por serlo quizàs estarà viejo, è impedido, y para presidir serà por esto el mas inhabil) *que este habida la noticia de estàr yà el Vicario confirmado, passe à elegir Vicario*, y como la eleccion debe ser canonica, y es immediatamente previa à la de Prior, puede suscitar acaso entre los Electores alguna controversia, tan pesada, y ocasionada, por falta de legitimo Presidente, que haga, que la eleccion de Prior no sea pacifica, y quizà, que vna, y otra sean defectuosas.

51 Todo esto se evita facilmente, no saliendo el Vicario Presidente de su propio Monasterio, hasta ser hecho, y confirmado el nuevo Prior, como lo dize la Constitucion. Porque es mas necessaria su assistencia *sedevacante* en su propio Monasterio, que perjudicial la falta, que puede hazer en el, que fue ele-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

elegido, que tiene tambien su Vicario Presidente: y en caso de perjuizio igual, es mas justo, y legal, que le padezca el Monasterio estraño, que le eligiò, y no està en possession, que no el propio, que està en possession; porque aquel le eligiò con la ciencia, y prevision de lo que manda la Constitucion; y que no podia dexar, ni renunciar la Vicarìa, hasta estàr confirmada la eleccion de Prior en su propio Monasterio, y assi corre la regla: *Scienti, & consentienti non fit iniuria, neque dolus* 27. *de Regul. iur. in* 6. & ibid. DD. y este està en possession de el Vicario Presidente canonicamente elegido, y que debe durarle por la Constitucion, hasta ser elegido, y confirmado el nuevo Prior: y la vacante, assi como priva al Monasterio, y su Capitulo del Poder, que la Constitucion le dà para quitarle; assi tambien priva al Vicario del Poder, que tenia, y tiene para renunciar la Vicarìa. Se ha dicho todo esto de este caso *in abstracto*, concebido segun la nueva Ley: que en lo regular, y segun el estilo, y practica inconcusa, que se tiene en la Orden, es irregular. Siempre entran los Confirmadores en el Monasterio, donde vàn à Confirmar dia de la vacante, vaco yà el Priorato: assi lo advierte la Edicion nueva, pag. 144. num. 38. En el mayor, y mas numeroso Monasterio tardan en elegir Prior de seis à ocho dias: si acaso la eleccion està en discordia, y se devuelve al Rmo. General, se tardarà de quince à veinte: en este caso, que es lo mas, à que puede extenderse, no se le perjudica mucho al Monasterio estraño, que eligiò en Prior al Vicario Presidente, en que se espere dichos dias para la confirmacion de su Prior elegido; y mientras el del propio Monasterio del Vicario Presidente queda confirmado. Immo podrà muy bien dicho Vicario dilatar su acceptacion todo el mes, que le concede el Derecho, sin alegar mas causas, que ser Vicario Presidente, y no permititirle, que renuncie, siendo Presidente, la Constitucion; y la acceptacion con la confirmacion del Priorato es virtual renuncia. Con que yà en este caso, que es el regular, puede observarse la Constitucion à la letra; la ordenacion que se le oppone, y contraria, so-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

sobra, y la nueva eleccion de Vicario, no ay para que se haga.

52. Solo el caso de muerte de Prior, no aviendo Vicario, ò la muerte de entrambos, que es tambien irregular, pide la providencia. Dala el Padre Miranda (19.) *tom. 2. quæst. 20. art. 2.* al modo de su Religion, de donde parece se transcribiò la nueva Ordenacion num. 11. No ay duda, que la que dà es muy buena, segun los Estatutos de su Religion: como tambien lo es la que dàn para elegir Supprior en este caso las Constituciones (20.) de los Padres Predicadores d. 2. c. 2. Pero alli en vna, ni en otra Religion no eligen los Conventos los Suppriores, ò Vicarios, ò Presidentes (que todo es vno.) En nuestra Orden tenemos Prior, Vicario, y Sovicario, que todos se succeden en las vezes, y las authoridades. Muerto el Prior, le succede el Vicario Presidente *in Capite*, con toda su Jurisdicion ordinaria, y toda su ordinaria potestad, sin que le falte nada, sino lo que es propio, y privativo de la Dignidad de Prior: v. g. dàr dimissorias para Ordenes, &c. como es comun sentencia. (21.) Muertos Prior, y Vicario, tiene todas sus vezes, es Presidente *in capite* tambien, y Juez Ordinario del Convento el Sovicario: halo de confessar precisamente, quien hizo la nueva Ordenacion: pues de otra suerte, ni podrà presidir aquellos quatro dias, ni citar los Vocales, ni juntar el Capitulo, y hazer en èl los Actos, que dicha Ordenacion dispone para elegir Vicario, y si aun se niega; la primera Extravagante, citada expressamente lo declara: *Se guarden con el Sovicario todas las ceremonias, que se guardan con el Vicario.* Con que explicando la calidades que el Sovicario ha de tener, y declarando, si à la Religion le pareciere conveniente, que le elija el Prior con el consentimiento de los Diputados, se toma providencia, para que este presida en el Convento aquellos pocos dias, (serán muy pocos) que se tardaren en elegir Prior; queda indemne, è intacta la Constitucion en su letra, sentido, è intencion; y se occurre tambien à caso tan irregular, y extraordinario. Si esto no se admitiere, se

(19.)

In calce huius articuli libuit advertere quod si forsam in aliquo Conventu non fuerit Vicarius Ordinarius, atque etiam si sit, & Guardianus graviter fuerit infirmatus, ante suam mortem cum consilio discretorum debet Vicarium, sive Presidentem instituere, & nominare: quod si forsam à sepra dicto Guardiano fuerit prætermissum; antiquior Pater Conventus congreget fratres in Capitulo ad sonum Cymbali, vt eligant sibi, sive nominent Vicarium, qui ab eis nominatus, &c. Mirand. tom. 2. q. 20. à 2. in fin.

(20.)

Si vero mortuo Priore, vel amoto, vel absente Domus Suppriorempræsentem, vel Vicarium Prioris (in eius absentia) non habuerit; tres Patres illius Conventus præsentes, & vocem in electionibus habentes, qui primitus habitum nostri Ordinis susceperunt... aliquem fratrem de Conventu illo in Domo præsentem, ante quam comedant, & bibant, eligere teneantur, renuntiatione qualibet non obstante, qui vices supra dictas Prioris obtineat, quousque Domus ipsa Priorem præsentem habeat. Const. Ordin. Prædic. dist. 2. cap. 2.

(21.)

N. Garcia *tract. 10. dif. 10. dud. 1.* con Ambos Rodriguez, Miranda, Espatario, Portel, Leandro de Murcia, Peyrino, Lezana, Diana, y otros.
Donato, y Castell. *Locis sup. cit.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ſe darà fundado en los Capitulos del Derecho, que cita la Conſtitucion, y ſus Commentadores: que el Vicario Preſidente *in Capite*, vaco el Priorato, ò ſuſpenſo el Prior, eſtà inhabil, è impedido por la Preſidencia, para poder ſer elegido Prior de otro Monaſterio; y que eſte es el genuino, verdadero, y riguroſo ſentido de aquellas vltimas palabras: *Eſtando vaco el Priorato... ni lo pueda el Convento quitar, ni pueda el Vicario renunciar.* Daraſe fundado en Derecho, para que la Religion lo examine, y reſuelva en ſu Capitulo.

53 Mandaſſe por Ley nueva, pag. 10. num. 20. *Que el Vicario no pueda renunciar ſu officio ſeis meſes antes de la eleccion de Procurador de Capitulo: y que ſi por razones, que tuviere le renunciare dentro de dichos ſeis meſes, por eſſe miſmo hecho quede inhabil para ſer elegido en Procurador de Capitulo General, y que la eleccion en èl hecha ſea nulla.* Atribuyeſſe eſta Declaracion à ordenacion de la Orden; ſiendo aſsi, que fue ſolo rotular, y del Diffinitorio en 1639. para remediar algun caſo particular, y dura ſolo vn Trienio. Hazerlo aora Ley perpetua, y obligatoria, no parece juſticia, ni razon: lo vno, por privar al Vicario de la voz, que tenia paſsiva para ſer elegido Procurador de Capitulo, ſin culpa alguna ſuya: pues no lo es, ſino acto loable, y de virtud, renunciar la Vicarìa con razones; y obrando virtuoſamente, y con razon, à nadie ſe le puede caſtigar con pena tan grave, como es privarle de voto paſsivo, ſino en los caſos expreſſados en Derecho, y nueſtras Conſtituciones; lo qual en tanto grado es verdadero, y cierto, que el Derecho Comun, yà Natural, yà Civil, yà Canonico, piden, que à cada vno ſe guarde illeſo ſu Derecho: Ni del Supremo Principe ſe preſume, quiera perjudicar à alguno en ſu Derecho por ſus reſcriptos: *Nec ius tertio quæſitum Cap. reſcripta 25. quæſt. 2. leg. 2. §. Meritò* (22.) *& §. Si quis à Principe, ff. nequid in loco publico.* Maſcardo *de Probat. concluſ.* 103. *num.* 22. Cabedo *deciſ.* 93. *part.* 2. y otros muchos. Suarez *lib.* 8. *cap.* 28. *num.* 9. *&* 10. Portel *reſponſ. Moral. tom.* 2. *caſ.* 19. *&* 92. *num.* 4. Lo otro, porque ſe priva tambien al Monaſterio del Derecho que

(22.) *Etenim Privilegium à Pappa non conceditur cum damno tertij.* ex leg. 3. §. *Si quis à Principe.* Donat. *tom.* 1. *p.* 2. *tract.* 5. *q.* 57. *n.* 10. Lo prueba, è illuſtra Torrecilla *tom.* 1. *tract.* 2. *conſul.* 2. *num.* 29. *y* 30. *& conſul.* 6. *à n.* 17. Panormit. in cap. *Certificari de ſepult. n.* 9. *Atque hinc tandem Conſtituitur eadem exceptio, quoties Privilegium derogat iuri adquiſito tertij, niſi reſtringatur; tunc enim licet tale ſit ius illud, vt poſsit Princeps illud tollere ſine injuſtitia ex rationabili cauſa, non cenſetur velle illud tollere, quando illud expreſe non declarat.* Suarez *lib.* 8. *de cap.* 28. & late probat. mult. iur. & AA.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

que tiene de elegirle *activè* en ſu Procurador para el Capitulo, ſin culpa alguna ſuya: podrà acaſo ſuceder, que no aya otro mas habil, y apropoſito para eſte miniſterio, que el que renunciò, y dexò la Vicarìa por juſtas cauſas, y razones: porque aviendo de ſer el que ſe elija Procurador para el Capitulo, *de los mas habiles, y ſufficientes del Convento*, como dize la Conſtitucion: quien mas ſufnciente, ni mas diſcreto para eſte encargo, que el que ha ſido ſegunda perſona, y Vicario del Monaſterio? Lo vltimo, *porque la Religion tiene ordenado, que el Vicario no ſea elegido en Procurador del Capitulo General*, Extrav. 4. à la Conſtituc. 19. y con razon, porque aviendo de ir el Prior al Capitulo General, debe preſidir el Vicario en ſu auſencia; y aſsi es incompatible el vno, y otro miniſterio: luego no ſiendo Vicario, puede muy bien ſer elegido en Procurador de Capitulo, ſegun la mente de la Religion; por aquella regla *exceptio firmat regulam in caſibus non exceptis.* Que ſe tomò ex Cap. *Dominus* 32. *quæſt.* 7. *& cap.* 2. *de coniug. leproſſ.* & leg. §. *fin.* 1. *Reſponſ. ff. de pen. l g.* leg. *quæſitum*, §. *idem reſpondet vbi gloſſ.* verb. *non poteſt. ff. de fund. inſtruct.* y es comun de Theologos, (23.) y Juriſtas, que cita Sanchez *tom.* 1. *in dec. lib.* 4. *cap.* 40. *num.* 19. y otros de la margen. Con que no eſtando hecha eſta excepcion por la Religion en ſu Capitulo General: *interin*, no la hiziere, debe permanecer illeſſo ſu Derecho, aſsi en los Monaſterios para elegir *activè*, como en los Vicarios, que renunciaren por razones juſtas dentro de los ſeis meſes, para ſer elegidos Procuradores de Capitulo.

(23.) Donat. *tom.* 1. *p.* 1. *tract.* 14. *q.* 3. *n.* 4. *& p.* 2. *tract.* 4. *q.* 25. *n.* 9. & alibi pluries. Eam regulam latiſsimè probat, & firmat ex Dyno, Menoch. Gonzalez, Surdo, Souſa, Rota Rom. Farinacio, Torrecilla *tom. de Obiſpos. tract. vlt. conſ.* 10. *à n.* 4. *& alibi.*

54 Les pertenece privativamente à los Padres Priores por ſu officio, y ſu Juriſdicion, el nombrar Informantes para la probanza de limpieza, *moribus, & vita*, que ſe haze à los Novicios, antes de profeſſar. Conſta (24.) de la inſtruccion en la Ediccion Antigua, pag. 159. que tiene fuerza de Ley; y aſsi ſe ha practicado inconcuſamente en la Religion. Aora por nueva Ley, pag. 217. num. 21. ſe les deſpoja, y priva de eſte antiquiſsimo Derecho à los Padres Priores; y ſe manda ſe nombren dichos Informantes con conſejo de los Diputados; prudente, y acer-

(24) *Quando al Prior le pareciere, que es tiempo de hazer la probanza de algun Novicio, embie vn Frayle de ſu Caſa, ò de otra, que ſea inteligente, y lo ſepa bien hazer, y no ſea deudo del Novicio, &c.* Inſtruccion en la Edicion Antigua. Pag. cit.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

acertado acuerdo; pues ſiendo eſtos juntos con el Prior, los que appruebanDicha Informacion, y probanza; à ellos les pertenece, el que con ſu conſejo ſe nombren dichos (25.) Informantes, pero no es tolerable lo, que ſe ſigue en dicha nueva Ley, ordena ibidem: *Que el dicho nombramiento de Informantes, hecho por Prior, y Diputados, ſe remitta à N. P. General, para que hallando ſer aptos para coſa que tanto importa, los appruebe ſu Reverendiſsima, ò mande quitar los que, ſegun Dios, y ſu conciencia, no le parecieren à propoſito, y que ſe elijan otros en ſu lugar.* Lo vno, porque ſe ignora, porque Derecho pueda pertenecerle eſta approbacion al Rmo General, no perteneciendole alguno en nueſtra Religion, ni para profeſſar, ni para recibir los Novicios. Lo otro, porque Gregorio XIV. en la Conſtitucion: *Circunſpecta Romani Pontificis*, moderatoria de las de Sixto V. §. *Cæterum*, (26.) dexò el examen, y approbacion de la Informacion de los Novicios en los Conventos Monachales de perpetua filiacion, qual ſon los nueſtros, al Prior, y Capitulo, à quien pertenece recibirlos, como dize N. Garcia, (27.) y ſe declarò en 1597. por la Religion: *Que ſe ſeñalen quatro Religioſos, que examinen eſtas Informaciones, y podràn ſer los Diputados, ſi el Convento guſtare de ello, &c.* como en la margen. Y ſiendo eſto cierto, por donde le compete al Rmo General, ò porque Ley de la Orden el approbar, ò reprobar extrajudicialmente, y ſegun ſu conciencia, eſte nombramiento de Informantes, hecho por el Prior, y Diputados? Y ſuccederà acaſo, que ſu Reverendiſsima no los conozca, ò à lo menos no tan cabal, y tan perfectamente, como el Prior, y Diputados, que los nombraron. Y lo vltimo, porque como yà arriba queda ponderado, de no approbar ſu Reverendiſsima los nombrados: aſsi eſtos, como el Prior, y Diputados, que los nombraron, piden las cauſas de ſu repulſa, y pedidas, ſe origina otro pleyto, como el que yà arriba ponderamos, num. 45. Cuyo remedio es conſervar à los Priores en el Derecho, que han poſſeido pacificamente con ſus Conventos por algunos ſiglos; y con razon, pues concediendoles la Ley la facultad de Recibir Novicios,

(25.) Conſta de la Annot. de la Edicion Antigua. Pag. 81. *Que los Diputados con el Prior vean, y examinen, y appruebe las dichas informaciones.*

(25.) *Cæterum cum acceperimus nonnullarum Religionum, & Ordinum, præſertim Monachalium Monaſteria ita inſtituta eſſe, vt in eis perpetua quidem filiatio conſtituatur; ideoque receptio Novitiorum in vnoquoque Monaſterio ad Superiorem Prælatum, & Capitulum eiuſdem Monaſterij tantum pertineat. . ideo ſtatuimus, vt Superiores illorum Monaſteriorum, de conſenſu ſui Capituli præhabita ſimul cum his. . quæ in dictis Conſtitutionibus continentur, ad receptionem hujuſmodi procedere valeant; dummodo tamen, ante quam ad profeſsionem admittatur, plenaria & eo modo, quo prout in dictis Conſtitutionibus habetur, inquiſitio fiat, & poſtea ab eis, à quibus examinari ſolet, examinetur, & approbetur diligenter.* Bulla citada Gregorij XIV.

(27.) N. Garcia *tract. 1. dif. 3. dud. 1. à n. 1. latiſsimè.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

cios, y darles la Profesion: les concede tambien facultad para todo lo annexo, conexo, y necessario para ella, sin dependencia alguna extrajudicial de el Rmo General.

55 Aun con menor razon, ò ninguna se pone la Ley nueva siguiente: *Ordenamos, y declaramos, que quando huviere algun Monge, à quien sus Padres, ù otra persona le pagare el Colegio, y el Prior, y Diputados no le eligen por Colegial; puede en este caso N. Rmo P. General pedir al Prior, y Diputados las razones, y motivos, que tienen para no elegirle; y si à su Reverendissima no le hizieren fuerza, podrà passar contra la voluntad de el Prior, y Diputados à nombrarle, y elegirle por Colegial.* Veamos con què poder puede hazer esto en la pag. 249. poco antes de la dicha nueva Ordenacion, num. 4. Està la Extravagante segunda, que es la primera à la Constitucion 53. y dize assi: *Ordenamos, que la eleccion que se ha de hazer de Colegiales sea por Prior, y Diputados, con votos decisivos, y secretos de personas sufficientes, y benemeritas, y ha de ser eleccion canonica; y si estuvieren votos iguales, nombre el Prior vno de los ancianos, para que vote, y aya eleccion.* Y mas arriba al num. 3. ordena la primera Extravagante: *No pueda nuestro Padre General* (28.) *dàr licencia à Monge alguno para recibir Ordenes, sin que primero aya Informacion del Prior, y Diputados de la Casa, do es Professo, y de la causa, porque ellos no le Ordenan.* Pueden tener acaso muchas Prior, y Diputados, para no Ordenarle; y no siendo eleccion tan rigurosa esta, como la que señala dicha segunda Extravagante para los Colegiales: pues ni en rigor es eleccion, ni es por votos decisivos, ni secretos, sino mera consulta, como se declara ibidem num. 8. Es necessario preceda Informacion de Prior, y Diputados, para que N. P. General le dè licencia à vn Monge para recibir Ordenes con conocimiento de causa; y nada de esto es necessario, para que pueda hazer vna eleccion, que ni puede, ni debe hazerla, segun la dicha Extravagante, sin vulnerar, y privar de su derecho al Prior, y Diputados. Y lo mejor de todo es, que se motive, citando solo vn Rotulo à la margen, que esto se ha practicado en la Orden. Lo que se

(28.) Es arreglada al Tridentino *sess.* 14. *cap.* 1. *de Reform. ibi: Ei, cui ascensus ad Sacros Ordines à suo Prælato ex quacumque causa, etiam ob occultum crimen quomodolibet, etiã extraiudicialiter fuerit inter dictus; aut qui à suis Ordinibus, seu gradibus, vel Dignitatibus Ecclesiasticis fuerit suspensus. nulla contra ipsius Prælati voluntatem concessa licentia de se promoveri faciendo, aut ad Priores Ordines, gradus, & dignitates, sive honores restitutio suffragetur.*

Y declarò la Sag. Congreg. apud Barbosa. Ibidem. *Neque etiam si concedens fuerit Metropolitanus, qui etiam suspensum, aut interdictum ab Ordinario absolvere non potest.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

se ha practicado en la Orden, es, lo que dize la Edicion Antigua en vna annotacion à la Constitucion 53. pag. 105. Iten: *Que N. P. General no embie al Colegio algun Frayle en caso que sus Padres, ò otra alguna persona le quieran pagar la costa, que huviere de hazer en el Estudio, sin primero aver Informacion de el Prior, y Diputados de su Casa, si cabe en èl, y tiene partes para ello.* Cita los Capitulos de 1543. y 1561. y esta es mas razonable practica en la Orden. Proceder en tal caso con Informacion, y conocimiento de causa, habidos del Prior, y Diputados. Ommitiose acaso en la nueva Edicion por no venirle al Poder que queria atribuir al Rmo General, y quitar al Prior, y Diputados. Añadese: *Que en este caso* (29.) *tiene el Monasterio obligacion de pagarle los gastos de viages, transitos à Colegios, y sustentarle los veranos, que passare en su Casa.* Y se cita para vna Ley de tanta obligacion, vn Rotulo particular de Zamora. Pues si su Monasterio no le hizo Colegial, ni le ha elegido, de donde nace la obligacion de pagarle estos gastos? deberà pagarlos, quien hizo la eleccion.

(29.) Nueva Edicion. Pag. 250. n. 10. al fin

56 Pero veamos mas despacio, si puede N. P. General, lo que dize dicha Ley. La eleccion de Colegiales, que arregla dicha Extravagante, *por votos decisivos, y secretos, y canonica*, y en que no dà al Prior voto de calidad en igualdad de votos; es en todo conforme al Tridentino *sess. 25. de Regul. cap. 6.* este de tal manera quiere las elecciones, para que sean del todo voluntarias, y libres, assi en Superiores, como en Officiales: Que *singulorum eligentium nomina numquam publicentur*: porque hà de dàr su voto cada vno, segun aquel dictamen, que formare en conciencia, el qual no està sujeto al juizio humano, sino solo al Divino. Y assi como seria exceder del Poder, que tiene nuestro P. General, el pedir à vn Capitulo las causas, porque no elige à vn sugeto, de quien su Reverendissima tiene buen dictamen, en Prior, ò en Vicario, por ser eleccion canonica, por votos decisivos, y secretos; en la misma manera en la eleccion de Colegial no puede pedir causas de no elegirle, por ser eleccion por votos decisivos, y secretos, y canonica. En tal eleccion prevalece la ma-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

yor parte; y esta en sentir de todos (30.) los Autores es la mas sana, por ser mayor en numero: mas las causas, que tienen para elegir, ò no elegir, ni se deben pedir, ni caso, que se pidan, ay obligacion de darse, porque son reservadas à la propia conciencia, y Tribunal Divino. Supongamos aora, que se diessen, y respondiessen Prior, y Diputados, que no le embian al Colegio, porque lo pretenden sus Padres, sus parientes, ò la persona, que le paga, y està ordenado en algunos Capitulos Generales, como dize vna annotacion de la Edicion Antigua, (31.) vbi suprà: *Que no sean embiados, ni elegidos los Colegiales por favor, ni ruegos de Seglares*: ò que es discolo, ò poco modesto. A nuestro P. General no le hazen fuerza. Passa à elegirle, y nombrarle Colegial, y manda al Prior, que le embie al Colegio; y è aqui tenemos otra controversia, y pleyto muy reñido sobre si son, ò no sufficientes las razones de no elegirle Colegial, ò sobre si puede, ò no puede su Reverendissima elegirle, muy semejante à los dos, que yà quedan ponderados *num.* 45. *y* 53. y todo realmente serà pleytos en la Orden con el Poder, que se les priva à los Priores, y Diputados, y Conventos, y se atribuye al Rmo General en dichas nuevas Leyes.

(30.) Plures citantur à Donat. *tom.* 2. *p.* 1. *tract.* 2. *q.* 9. Castellino *de elect. cap.* 17. *n.* 37. & est Commun. post Tridentinum Pellizz. Tambur. Mirand. Rodrig. *locl citat.*

(31.) Declaracion de la Edicion Antigua. Pag. 105.

57 Si esta eleccion de Colegial es canonica, por votos decisivos, y secretos, y no le pertenece à N. Rmo P. General *ni iure ordinario, ni iure devoluto*: no *iure ordinario*, por la ley, que la prescribe; no *iure devoluto*, porque la misma Ley dize, que en partes iguales se nombre otro, para que aya eleccion, por què Derecho puede elegir el Colegial N. P. General? Sin tropezar en la regla tantas vezes repetida, *quæ contra leges fiunt, habentur pro infectis*? Como podrà obligar à su Convento, à que pague los gastos, si su Prior, y Diputados no le eligen, antes bien contradizen su eleccion? Bien puede N. P. General obligar à los Priores, y Conventos à que elijan Colegiales, y tantos segun las facultades, y numero de los Conventos, porque es de su suprema providencia el poblar los Colegios. Puede tambien annular la eleccion de vn Colegial, si en ella no se ha guardado

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

dado la forma, que preſcribe dicha Extravagante, ò ſi en ella ſe eligiere ſugeto manifieſtamente inhabil, ò incapàz; y aſsi ſe annota en la Edicion Antigua, vbi ſuprà: *Sean examinados en San Bartholome, ò donde N. P. General mandare, y en ninguna manera ſean admitidos, ſino conſtare de ſu habilidad, y virtud.* Puede tambien, ſin que eſto ſea humillar ſu dignidad ſuprema, ni abatir ſu decoro reſpetable, inſinuar al Prior, y Diputados el guſto, y complacencia, que tendrà de que elijan à alguno en Colegial; y no ſeràn acaſo eſtos tan faltos de atencion, y reſpeto à ſus inſinuaciones, que para elegirle no las veneren, como preciſas obediencias. Pero dezir puede elegirle en eſte caſo Colegial, nunca podrà verificarſe, ſino deſtruyendo la Extravagante, que arregla ſu eleccion por el Prior, y Diputados, Y es manifieſta inconſequencia aver dicho arriba, fol. 193. num. 8. *Que nueſtro P. General no puede quitar, ni poner Procurador... Mas puede compeler al Prior, que lo proveha en perſona benemerita*: porque el Procurador ſe elige por Prior, y Convento; y declarar aora puede ſu Reverendiſsima elegir Colegial, quando ſu eleccion por dicha Extravagante pertenece al Prior, y Diputados, y es mucho mas eſtrecha, y riguroſa. Omitteſe de propoſito, que dicha nueva Ley abre la puerta para empeños de Padres, de parientes, y de otros Seculares, que con el cebo de pagar los Colegios, moleſtaràn por los ſuyos; y ſi ſe abre eſta puerta, tan juſtamente prohibida por nueſtros Eſtatutos, y muchas Bulas Pontificias, puede temerſe vna ruína de nueſtros Monaſterios. En ellos ſe conocen los Religioſos nuevos; todos deſean el acierto en la eleccion de Colegiales, porque apetecen todos ſugetos eminentes, y doctos; y quando à alguno, Prior, y Diputados no le eligen, ò no es de habilidad, ò ſus procederes no lo merecen.

58 Conceden expreſſamente (32.) las Conſtituciones 29. 31. 32. 33. y 43. de la Edicion Antigua à todos, y à cada vno de los Priores, Poder, y facultad para applicar, è imponer las penas ſeñaladas, y taſſadas por las Conſtituciones à las culpas, yà leves, yà graves, yà mas graves. Eſtàn todas dichas

(32.) *El que cometiere alguna culpa de aqueſtas ſuſodichas, è la confeſſare de ſu voluntad, ò acuſado la conociere, ò fuere de ella convencido; ſeale pueſta la penitencia, que ſe ſigue, tantos dias, quanto: pareciere al Prior, que conviene, &c.* Conſt. 29. de la Edicion Antigua aliàs 12. tract. 2. de la nueva Edicion.

Qualquier Prior pueda poner por sì en execucion las penas taſſadas en las Conſtituciones ſuſodichas de las culpas graves quando fuere manifieſto, que ha caìdo en ellas el Frayle... mas en juzgar las culpas graves, ò mas graves... Siga el Prior el conſejo de los dichos Diputados. Conſt. 31

Solo el Prior pueda diſpenſar en la pena de la culpa grave, è mudarla, è aflojarla quando quiera, que le pareciere ſer razonable; mas en diſpenſar en la pena de la culpa mas grave, è en la mudar, ò aflojar haya conſejo, con los Diputados. E encargamos la conciencia del Prior, y de los Diputados que en juzgar, è imponer, diſpenſar, mudar, è aflojar las tales penas, &c. Conſt. 32.

El Prior ponga las penas de las culpas mas graves en el Capitulo delante todos, ſalvo ſi las culpas fueren eſcondidas, è le pareciere, con conſejo de los Diputados, que conviene ſer de facer en otra manera. E ſi la culpa manifieſta es tal, que ſe ha luego de caſtigar, è ſerìa dañoſo eſperar al Capitulo de las culpas, ayunte luego el Prior ſu Capitulo (nota) *para la juzgar, è imponer; è ſi la culpa fuere grave puedela* (nota) *juzgar, è imponer el Prior fuera del Capitulo con conſejo de los Diputados.* Conſt. 33. *Lo miſmo ordena la* 43. Pag. 90. y 91.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

chas Conſtituciones fundadas en Dereho, y en la Juriſdicion omnimoda *quaſi Epiſcopal*, que tienen los Priores. Conceden aſsimiſmo dichas Conſtituciones Poder, y facultad, para que pueda alibiar, y afloxar dichas penas, ſiendo la enmienda conocida, ò aggravarlas, y augmentarlas, perſeverando el delinquente ſin reconocimiento, y en dureza; vnas vezes por sì ſolo; otras con conſejo de los Diputados; y otras de todo el Capitulo, como conſta del Texto de la margen, y los Derechos en que ſe fundan. Aora por vna Ordenacion, *pag.* 35. *y* 36. *num.* 9. que ni ſe funda en Declaracion alguna de la Orden, ni del Difinitorio, ni Capitulo alguno del Derecho, ni Privilegio, ſe ordena, que eſto ſe ha de entender: *Que podrà el Prior afloxar, ò aggravar, remitir, ò diſpenſar las penas de dichas Conſtituciones, quando las impuſiere verbalmente al que reconociere ſu culpa, y reconocido pidiere de ella perdon, y ſin ſentencia diffinitiva. Pero no ſe deben entender dicho Poder, y facultad, quando ſe impone por ſentencia diffinitiva; que dada, y promulgada vna vez, no podrà el Prior con los Diputados, diſpenſar, ni mudar, ni en manera alguna alterar las penas de la ſentencia que diò: ſino que eſto toca al Capitulo General, ò al Privado, ò à N. P. General.* Pretextaſſe para eſta Declaracion tan agena de la mente, palabras, y ſentido de las dichas Leyes, quanto del Derecho, en que ſe fundan; vn motivo tan incierto, como ageno de razon, falſo, è injurioſo à nueſtros Venerables Padres, que eſtablecieron, y fundaron con ſu perfectiſsima obſervancia, virtud, y ſabiduria dichas Leyes; del Texto de las Conſtituciones conſta lo verſados, que eſtaban en Derecho Canonico, pues cada vna es vn Commento del Capitulo, que cita. El motivo à la letra ibidem num. 9. es como ſe ſigue: *Attendiendo à que en los principios de nueſtra* Religion, *quando ſe eſtablecieron eſtas Santas Leyes, y Conſtituciones ſe proclamaban, y acuſaban publicamente las culpas en los Capitulos, y ſe procedia al caſtigo de ellas, y à la impoſicion de las penas prevenidas por ellas*, ſimpliciter, & de plano, ſine ſtrepitu, & figura iudicij; *lo qual yà no ſe eſtila por los graves inconvenientes, que tiene eſpecialmente en la applicacion de penas tan graves, como las con-*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

contenidas en la presente Constitucion (es la 29. de la Edicion Antigua) y considerando attentamente, que la Constitucion pid', que para la applicacion de sus penas, preceda la voluntaria confession del, que las cometiere, ò el reconocimiento de dichas culpas, en el que es acusado de ellas.

59 Supponen estas palabras lo primero, que aquellos Venerables PP. primeros, que establecieron estas Leyes de las culpas en nuestra Orden, como, y del modo, que las avian traìdo, y aun visto por experiencia en el Monasterio del Sepulcro de Florencia: y à mas de ellas, ordenaron el modo que debia observar el Prior, en imponer sus penas à los Subditos: proclamaban, y accusaban publicamente las culpas graves, y mas graves en los Capitulos, sin attender à la publica infamia del accusado de la culpa grave, ò mas grave ante todo vn Capitulo; y sin guardar primero la correccion fraterna, y orden charitativo, que nos impone (33.) Christo de precepto. No avrà alguno en toda nuestra Orden, que se persuada, ni asienta à este suppuesto de aquellos Venerables Padres. Todos le juzgaràn, y con razon, muy fuera de ella, incierto, falso, y denigrativo de la altissima virtud, perfeccion, y observancia, que estàn manifestando dichas Constituciones. Es fuera de razon, è incierto, porque nuestros primeros Padres escogieron, y guardaron exactissimamente la Regla de San Agustin. Sabian, y guardaban perfectissimamente los preceptos de la charidad, y correccion fraterna, que explica el Santo en ella al cap. 3. con mucha (34.) claridad, y distincion, ibi: *Statim admonete, &c.* Corregian, como alli se manda, à sus Hermanos en secreto: sino los emmendaba la correccion, y la amonestacion, se lo dezian, como à Padre al Prelado, y lo demàs, que sabiamente ordena alli en su Regla el Santo, y explica piadosa, y doctamente Humberto. Con todas estas Christianas Religiosas prevenciones procedian aquellos Santos Padres; assi consta del mismo Texto de las Constituciones: la 19. de las culpas mas graves, dize assi: *El que cometiere alguna culpa de aquestas susodichas, è la confessare de su voluntad, ò accusado la conociere, ò fuere*

(33) *Si peccaverit in te frater tuus, vade, & corripe eum inter te & ipsum solum.* Matth. 18. v. 15. *Verba ista continere præceptum est sent. vnanim.* SS. PP. & Div. Thom. cum August. 2.2. q. 33. *& ibi.* Omnes Discip. & Theolog.

(34.) *Statim admonete, no cœpta progrediuntur sed de proximo corrigantur. Si autem & post admonitionem iterum, &c.* Regul. D. August. *cap.* 3. vbi Humbert. & Illustr. Cæram. *in comm.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

de ella convencido, ſeale pueſta, &c. Y mas abaxo: El que *fuere accuſado de alguna de las culpas ſuſodichas, è la confeſſare ſin tardanza, ſeale pueſta por breve tiempo aqueſta penitencia; è por mas breve al que la confeſſare de ſu voluntad, ſin gela acuſar; è por mas luengo, al que fuere de ella convencido por teſtigos.* La 31. dize aſsi: *Qualquier Prior pueda poner por sì en execucion las penas taſſadas en las Conſtituciones ſuſodichas de las culpas graves, quando fuere manifieſto, que ha caìdo en ellas el Frayle.* La 32. dize aſsi: *El Prior ponga las penas de las culpas mas graves en el Capitulo delante todos, ſalvo ſi las culpas fueren eſcondidas, è le pareciere, con conſejo de los Diputados, que conviene ſer de facer en otra manera.* Donde como vemos, no ſe habla palabra de accuſacion, ò proclamacion de la culpa grave en publico Capitulo. Vemos ſi confeſsion del reo, ò de ſu voluntad, ò accuſado al Prelado: y ſi lo niega, le vemos convencido por los teſtigos: Pero quando ſe llega al Capitulo à poner la penitencia, ò yà es manifieſta à todos la culpa: y ſi es eſcondida à juizio de los Diputados, no llega al Capitulo, que es à la letra lo que San Aguſtin manda en ſu Regla. Pues con què verdad, y razon *ſe dize de los Antiguos Padres de nueſtra Religion, que proclamaban, y accuſaban* (35.) *publicamente las culpas graves, y mas graves en los Capitulos.*

(35.) La nueva Edicion, vbi ſupra.

60 Porque no quede eſcrupulo el mas leve de los Antiguos Padres, en vna coſa de tanta entidad, hagamos mas patente: con què eſcrupulo, y con quanta rigidez attendian à la fama del proximo, yà que fueſſe guardada la correccion fraterna. Hizoſe (36.) la Conſtitucion 68. quando la de las culpas: es tambien de las primitivas, que eſtablecieron los primeros Capitulos Generales. Ordenando eſta, como ſe han de haver los Viſitadores Generales, y los Monges en la Inquiſicion General; dize de los Monges: *E ſi alguno ſupiere algun pecado.. no lo diga empero en publico, ſino puede ſer probado, ò no huviere de ello fama publica.* (37.) Deſpues manda à los Viſitadores, ſe ayan con tal cautela, *que no nazca alguna infamia, à do no la avia primeramente, ò ſi la avia, no ſea acrecentada, ſegun aquello que es eſcrito en nueſtra*

(36.) Conſta del Rotulo, y de N. Siguenza, p. 2. L. 2. c. 33. ibi: *Nombraron en el Rotulo Viſitadores Generales para que anduvieſſen à cierto tiempo por las Caſas de la Orden mirando, como ſe guardaba, lo que avian enſeñado los primeros Padres, &c.*

(37.) *Mas no digan en publico el pecado, que no pueden probar: porque ſi fallecieren en la prueba, &c.* Conſt. 68.

Re-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Regla: que si el Frayle pudiesse ser castigado secretamente, no sea manifiesto à los otros. Y mas abaxo: *A los que fueron accusados de algunas culpas escondidas, llamenlos apartadamente en secreto, è reprehendanlos en especial, &c.* De este Texto, y de la margen se comprehende la cautela, con que miraron nuestros primeros Padres la fama de qualquier Religioso, y quan estrechamente se observò en su tiempo corregirse las culpas graves en secreto. Aviendo avido despues alguna falta, yà en los Monges, que zelaban; yà en los Visitadores, que inquirian; se hizo la Extravagante (38.) de la margen en 1458. pocos menos, que los que tiene la Constitucion de antiguedad. Manda castiguen severamente los Visitadores, à los que sin guardar primero la correccion fraterna, proclamaren algunas culpas: no en publico Capitulo, sino en su Inquisicion, y Escrutinio secreto. Con todo esto, que es cierto, y digno de creerse de aquellos Santos Padres, como se puede componer la nueva Ley, en que la Religion confiessa, se proclamaban, y accusaban entonces publicamente las culpas graves, y mas graves en los Capitulos, sin faltarles al venerable decoro, y decorosa Veneracion, que merecieron por sus virtudes, y sus Antiguas Leyes? Sabian muy bien nuestros antiguos Padres no podian infamar à alguno: Sabian no podian (39.) hazer Ley, para que este, accusandose, se infamasse tampoco. Cap. *Si peccaverit* 2. *quæst.* 1. *cap. Nollo* 12. *quæst.* 1. Leg. 2. §. *Divus*, *ff. de iur. Fis.* Sabian que ni es materia esta, que puede sujetarse à voto. (40.) D. Thom. 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 2. Silv. verb. *votum* 1. *part. quæst.* 4. Sot. *de Iust. lib.* 7. *quæst.* 1. *art.* 3. Donat. *tom.* 2. *part.* 1. *tract.* 12. *quæst.* 6. y es comun. Sabian las Leyes de la charidad, y correccion fraterna; y juntas à esta ciencia su virtud, y santidad, proclamaban en publico Capitulo, lo que aora tambien se accusa en publico. Las culpas leves, y tan imperceptibles, que para divisarlas, son menester los ojos linces de aquellos Ss. Padres. Si alguno quebrantò el silencio: (41.) sino fue con la debida pausa el Choro: si el Campanero no tocò à su hora: si se durmiò el de la Missa de Alba:

(38.)
Amonestamos à nuestros Visitadores Generales... que paren mientes, que quando algun Frayle dixere alguna cosa de su Prior, ò de su Hermano de tal calidad, que requiera guardar la correccion fraternal, pregunten, si la ha dicho primeramente con charidad à su Prior, ò à su Hermano; y despues de dicha à su Hermano, si la dixo à su Prelado, para que la castigasse, si el Frayle no se emmendò... por las quales preguntas pueden los Visitadores conocer, con que espiritu se mueve el que la tal culpa dize, ò proclama; y si guardò la dicha correccion fraternal: y castiguen los Visitadores debidamente à los que esta forma no guardaren. Y avisamos à los dichos Visitadores, que si ansi no lo guardaren, serán gravemente castigados por el Capitulo General; y lo mismo guarden los Priores en corregir las culpas de sus Subditos. Extravag. 1. à la Const. cit.

(39.)
Nec quis ad se infamandum potest aliqua lege adstringi; sicut nec & se ipsum interimere, quando quidem vitam, & famam naturali iure tenemur custodire. Donat. loc. cit. Ioan. Sanch *in select. disp.* 46. *n.* 23. Pellizz. *tract.* 9. *c.* 8. *sect.* 4. *à n.* 131. *&* 135. alijs citatis.

(40.)
Quod extende ad votum Religiosorum, quorum si quis se obligaret, vel juraret, se debere accusare de defectibus, non teneretur stare voto facto. Donat. cum Ilíd. Silv. Sot. Navarr. *ibid. n.* 5.

(41.)
Ad 4. dicendum, quod huiusmodi proclamationes, quæ in Capitulo Religiosorum fiunt, sunt de aliquibus levibus, quæ famæ non derogant: unde sunt quasi quædam commemorationes potius oblitarum culparum, quam accusationes, vel denuntiationes. Si essent tamen talia, de quibus frater infamaretur, contra præceptum Domini ageret, qui per hunc modum, peccatum fratris publicaret. D. Thom. n. 2. 2. *q.* 33. *a.* 7. vbi omnes Discip. & Theol. Donat. *ibid. n.* 6.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ba: si el Nuevo levantò los ojos. Estas, y otras cosas son las que en publico se zelan, no con proclamacion de accusaciones: si con tal humildad, y respeto al Capitulo, que hazen salir à quien las zela, los colores al rostro. Las culpas graves, ò mas graves (si las avia entonces) no siendo manifiestas, ò con publica infamia, no las sacaban al publico Capitulo los antiguos Priores: y no puede sufrirse, se les haga tal injuria, y agravio, sin que la Religion mande borrarlo, confessando para satisfacerlos, que lo contrario consta de su Antiguas Leyes, es la verdad, y totalmente cierto.

61 Sin saber como lo confiessan las palabras dichas en lo segundo, que supponen: *Y se procedia al castigo de ellas, y à la imposicion de las penas*, simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij, *lo qual yà no se estila, por los graves inconvenientes, que tiene especialissimamente en la applicacion de penas tan graves, &c.* A no assistirnos el conocimiento practico de los Padres Comissarios, y quan versados son en puntos judiciales: diriamos, que no comprehendian la significacion de las palabras proceder *simpliciter, & de plano, &c.* segun las contradicen, y complican con la sentencia, que las antecede, y la excepcion negativa, que se les subsigue. Es cierto, procedian nuestros primeros Padres al castigo de las culpas, è imposicion de las penas, *simpliciter, & de plano, &c.* Mas como se compone esto con lo antecedente, *que se proclamaban, y accusaban las culpas publicamente en los Capitulos?* El modo de proceder *simpliciter, & de plano, &c.* segun la Clementin. *Sæpe. 2. de Verb. sign.* y todos los AA. (42.) Canonistas, y Theologos, no quita lo substancial del juizio, sino la perfeccion, y la solemnidad, que prescribe el Derecho Canonico: no lo que es de Derecho Divino, Natural, y de las gentes; sino solo los apices, y circunstancias accidentales Canonicas, que llaman los DD. *Rimulas*: sin que aya Autor, que diga en esto lo contrario, aunque se differencien mucho en señalar, què cosas sean essenciales por Derecho Divino, Natural, y de las gentes para este juizio, à quien llaman todos (43.) *Summario*, à distin-

(42.)

Ab illis verb. Sancimus, vt iudex, cui taliter causam committimus necessarium libellum non exigat, &c. vsque ibi; quæ omnia etiam in illis casibus, in quibus per aliam Constitut. nost. vel alias procedi potest simpliciter, & de plano ac sine strepitu, & figura iudicij, volumus observari. Clem. cit. sœpe 2.

De hoc S. Antonin. 3. *p. tit.* 9. *c.* 15. Abb. & Felin. in cap. *Dilecti de iudic.* & cap. *Olim de accusat.* Silvest. verb. *inquisitio* 2. §. 11. Gravat. *ad pract. Octav. L.* 5. *c.* 1. *n.* 7. Victorin Mans. *de mod. proced. c.* 7. *n.* 4. Immol. *dict. Clem. n.* 2. & passim DD. 43.

(43.)

Tambur. Alderet. Rodrig. Pelliz. Donat. Ioan. Trull. à S. Iuliano, Mirand. & alij infra citati *legatur* D. Thom. *quodlib. & art. citatis. & 2.2. q. & a. cit. ad.* 5. vbi latissimè explicat modum procedendi iudicialem Prælati Regul. in cap. & ibi omnes disc. Suarez, Valenc. & alij Theol.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

tincion del otro, que llan *Ordinario*; porque en èl se procede *iuris ordine servato*. Todas las cosas de este juizio summario prevenian nuestros Antiguos Padres, para imponer en el Capitulo à las culpas graves, y mas graves las penas de las Constituciones. Precedia la infamia, denunciacion, ò accusacion, ibi: *Quando fuere manifiesto, que à caìdo en ellas el Monge*; y en otra parte: *E no se faga esto delante de los Seglares, salvo si fuere à ellos la culpa manifiesta*; y en otra: *Salvo si las culpas fueren escondidas*, que en tal caso, no salian al Capitulo. Precedia tambien la citacion, y confesion del reo, ibi: *E la confessare de su voluntad, ò accusado la conociere.* Precedia oìrle sus defensas, hasta convencerle con testigos, ibi: *O fuere de ella convencido*; y segun estos grados de mayor, ò menor conocimiento, de ser confesso voluntariamente, ò ser convicto por testigos, se augmentaba, ò se disminuìa la pena de la Constitucion, como ella ordena, ibi in fine: *El que fuere acusado, &c.* Hecho todo esto, y dada la sentencia, imponian la pena de la culpa grave, ò mas grave, siendo notoria, en el Capitulo, porque sabian muy bien aquellos Santos Padres (44.) de Santo Thomàs, comunmente recibido *quolib. 1. art. 16. & 2.2. quæst. 33. à 7. ad 5. Quod Religiosus Prælatus in Capitalo præest, sicut iudex Ecclesiasticus in foro iudiciali.* De que infiere el Santo, debe el Prelado portarse en el Capitulo, como el Juez en el juizio, y guardar de el todo el orden judicial: *Saltem summario, simplicitèr, & de plano, &c.* Añade mas, que si succede acaso apparecer acusador en el Capitulo, obligandose à la pena del Talion, podrà el Prelado entonces inquirir la verdad con el precepto, como el Juez Eclesiastico puede inquirirla en tales casos, mediante el juramento. Lo mismo afirma, quando precede infamia, y en ambos casos obligarà à sus Subditos à obedecerle, y descubrir la culpa. Es sentencia comun. (45.) Pues, si assi procedian nuestros primeros Padres à castigar las culpas graves, y mas graves, y à imponer las penas, que les tassan las Constituciones, como se compadece, y se compone esto con la clausula, que le antecede, de que se proclamaban, y acusa-

(44.) *Vnde ad ea potest ex præcepto subditos obligare, vt ei pandantur, propter quæ potest Iudex Ecclesiasticus in foro iudiciali iuramentum exigere. Est ergo sciendum, quod in criminibus triplex est modus procedendi. Vnus per denuntiationem, alius per accusationem, alius per inquisitionem: in via ergo denuntiationis intenditur correctio delinquentis: & ideo secundum preceptum Domini,* Math. 18. *debet præcedere fraterna correctio, vt scilicet corripias eum inter te, & ipsum solum; quod si non audierit, coram duobus vel tribus testibus, & vltimo dicatur Ecclesiæ.* Y interpuesta la razon evidente de este orden de correccion añade: *si ergo appareat accusator in Capitulo, qui se obliget ad talionem, potest Prælatus præcepto veritatis Confessionem exigere, sicut & Iudex Ecclesiasticus iuramentum. Et similiter si præcedat infamia potest Prælatus præcepto veritatem exquirere & subditi tenentur obedire.* quodlib. & art. cit.

(45.) AA. citantur ad longum à Sanchez, *lib. 9. consil. 6. cap. 10. num. 2.* Candido *de accusatione disquis. 5. art. 2. dub. 1.* Castro Palao, & alijs relatis à Fr. Francisco de S. Iuliano *in suo Tribunali cap. 2. adv. vlt.* & Tamburino *in sua Praxi quæst. 4. per totum.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ſaban eſtas culpas publicamente en los Capitulos?

62 Acaſo con la excepcion negativa, què ſe ſigue? *lo qual yà no ſe eſtila, por los graviſsimos inconvenientes, &c.* Tan cierto es eſto, como la publica proclamacion de los Capitulos. Pues què es lo que ſe eſtila aora entre los Regulares: ſino ſe eſtila eſte juicio *Summario, ſimpliciter, & de plano, ſine ſtrepitu & figura iudicij*? Què inconvenientes tiene tal modo de proceder, concedido por los Summos Pontifices à los Regulares; conforme à los Sagrados Canones; y vniverſalmente approbado de todos los Autores? (46.) Quantos yà Canoniſtas, yà Theologos, tratan del orden judicial entre los Regulares, dizen: que ha de ſer eſte *Summario, ſimpliciter, & de plano, &c.* Veanſe los de la margen. Lo fundan *in cap. Qualiter, & quando. de accuſationib. y cap. Per tuas, 32. de Sim. cap. Ad noſtram. & cap. Reprehenſibilis. de Appell. cap. Olim. de Accuſ. & cap. Ea quæ. de Stat. Monach. & ibidem Gloſſæ, & Doctores.* Y conſta de vn Indulto de Bonifacio VIII. que empieza: *Ad augmentum*, y refieren Confeccio, y Donato, concedido à los Predicadores, y de otro de Bonifacio IX. concedido à los dichos, y empieza: *Sacræ Religionis*, y otro del miſmo Bonifacio VIII. concedido à los Menores, que refiere Rodriguez. Todos los quales Privilegios ſe comunican, y extienden à todas las Religiones: como con Aretino, Portel, y Bordon ſiente Donato, y con Juan de Lignano, Panormitano, y Rodriguez, Tamburino; y con Cayetano, Soto, Suarez, y Lezana, Pellizzario citados à la margen. Ni ſe darà Autor, que no preſcriba, appruebe, y apoye eſte modo de proceder Summario *ſimpliciter, & de plano, ſine ſtrepitu & figura iudicij.* Pues como ſe nos dize, què eſto yà no ſe eſtila? Como ſe añade, tiene graves inconvenientes, eſpecialmente para imponer penas, tan graves, como las de eſta Conſtitucion? Un modo de proceder en juicio Regular, concedido por los Summos Pontifices, deducido de los Sagrados Canones, approbado, y probado vniformemente por todos los Autores, puede tener, no muchos, ſino aun el menor inconveniente? Claro eſtà, que no,

(46.)

Donato *tom.* 3. *tract.* 12. *q.* 1. & refert indultum Bonifacij VIII. & Bonifacij IX. & concludit n. 3. *Quamvis præcitati Regulares in ante dictis correctionibus non teneantur apices, & rimas iuris ſequi, nihilominus tenentur ſubſtantialia, & eſſentialia iudicij obſervare, &c.* quod proſequitur *q.* 2. & 3. *ſeq.* Tamburinus in Praxi. q. 3. *DD. exiſtimant Prælatos ipſos rectius agere, ſi omiſſo Priori modo procedendi, ſcilicet* ordinario iure, *amplectantur ſecundum, quia primus videtur Religioſis viris parum acommodatus. Iura enim, & Canones paſsim ignorant* (& poſt pauca) *quare tutius eſt, vt prædicti Prælati procedant ſecundum ſtatuta regularia, vbi proceditur ſumariè ſimpliciter, & deplano.*

Cita à Juan de Liñano, Panormitano, y Rodriguez. Deſpues à num. 9. explica largamente, que ſignifiquen las dichas palabras con muchos Autores, y derechos, y los reduce, à que ſe deben obſervar: *Ea, quæ ſunt de ſubſtantia, atque eſſentia iuris, vt ſunt teſtes idonei, legitimæ probationes, exceptiones, & defenſiones.* Ibidem n. 16.

Rodrig. *qq. regul. tom.* 2. *q.* 30. *a.* 1. & *ſeq.*

Victorinus Manſus *de modo procedendi in cauſis regul. cap.* 7.

Pellizzarius tract. 9. cap. 4. ſect. 2. *Reſpondeo procedi debere forma iuris naturalis, videlicet ſine ſtrepitu, & figura iudicij ſecularis ſimpliciter & deplano & ſola rei veritate inſpecta.* Ita Caietanus 2. 2. *q.* 70, *a.* 2. Sotus *lib.* 5. *de iuſt. q.* 7. *a.* 2. Suarez *tom.* 4. *de Relig. lib.* 10. *cap.* 11. Lezana *tom.* 1, *cap.* 27. *n.* 26.

Card. de Lugo *tom.* 2. *de Inſt. & iur. diſp.* 27. *ſect.* 14. *n.* 162. *Regula itaque generalis, & communiter recepta eſt, quod in proceſſu criminali Prælati non debent obſervare iuris ſolemnitates, & ſubtilitates: quod intelligitur de accidentalibus, non de ſubſtantialibus, quæ ſunt de iure naturæ; & de iure gentium.* Et proſequitur latiſſ. tot. illa ſect. *diſtinguens culpas, leves, graves, & graviores*; & quomodo in qualibet ſe gerere debeat Prælat. Regul. à n. 163.

Similia habent Alderete *de Relig. diſcip. tuenda lib.* 1. *cap.* 1. *à n.* 12. & *cap.* 8. *à n.* 10. Citans plures. Franciſcus à S. Iuliano *in ſuo Tribunali, cap.* 4. *adv.* 1. §. 1. & 2. Fr. Martin de S. Joſeph *en ſu Epitome cap.* 4. *à n.* 5. Torrecilla *tom.* 1. *tract.* 4. *in inſtruc.* donde pone la Bulla de Bonifacio VIII. *n.* 69. y otros muchiſsimos citados por eſtos.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

como lo està tambien, que nò comprehendieron, los que la puſieron, la ſignificacion, que diò Clemente V. à aquella Clauſula *ſimpliciter, & de plano, ſine ſtrepitu, & figura iudicij.* Pareciòles acaſo, ſignificaban proceder pura, y verbalmente, como quando el Prelado corrige al Religioſo, como Padre; pero entonces, yà ſabe el menos inſtruido, debe el Prelado obrar, no como Juez; ſino como perſona particular: eſtà obligado al ſecreto; y à conſervar la fama de ſu Religioſo; à ponerle alguna penitencia ſecreta; à amoneſtarle; apartarle de las ocaſiones; prevenirle los peligros; y aconſejarle los remedios: como es comun ſentir de los (47.) Autores. Nada de eſto es juicio, ni *ordinario*, ni *ſummario*; y aquel modo de proceder *ſimpliciter & de plano, &c.* à imponer penitencias por culpas graves, y mas graves en publico Capitulo, como nos dixo yà Santo Thomàs, es proceder el Superior, como Juez, y en juicio. Perſuadenos à eſte ſentimiento el Periodo, que en dicha nueva Ley ſe ſigue; y *conſiderando atentamente, que la Conſtitucion pide, &c.* vt ſuprà. En el juicio ſummario *ſimpliciter & de plano*, *&c.* todo eſto ſe requiere eſſencialmente, como hemos viſto arriba con la Comun de los Autores; pues todo ello es de derecho divino, natural, y de las gentes. Y todo eſto tambien, que pide la Conſtitucion, moſtramos yà num. 61. obſervaban nueſtros primeros PP. para imponer en los Capitulos las penas de las culpas graves, y mas graves: y atribuirles lo contrario, no ſe puede evadir de vna de dos, ò que aquellos Venerables Padres no guardaban las Conſtituciones, que tan diſcretamente eſtatuyeron, ò que eſtatuidas no las entendian, y puntualmente en ſu ſentido riguroſo no las practicaron. Qualquiera coſa (48.) de las dos no ſe puede juzgar de ſu ſabiduria, ſantidad, Religion, y virtud. Si ſolo el que para imponer las penas graves, y mas graves guardaron exactiſſimamente el juizio ſummario, *ſimplicitèr, & de plano, &c.* que eſte es el miſmo que ſe eſtila aora, y es el que pide dicha Conſtitucion. Y el motivo que preteſta dicha Ley, es vn compueſto de clauſulas contradictorias, que mutuamente ſe complican, y deſtruyen.

Inſi-

(47.)
Alderete vbi ſuprà *cap.* 7. §. 1. *à num* 19. cum. D. Auguſt. D. Thom. , D Bonaventura, Navarro, Soto, Antonino. Silveſtro, Biguerio, Angles, latiſsimè.
Franciſcus à S Iuliano *vbi ſuprà cap.* 2. *adv.* 5. cum Caſtro, Rodrigvez, Suarez, Miranda, & alijs Pluribus.
Cardinalis de Lugo *loc. citat. à n.* 82. *& ſequent.* vbi plures alios citat.
Fr. Martin de S. Joſeph *vbi ſuprà* con Soto, Bañez, Ledeſma, Aragon, y Caietano.

(48.)
Leaſe N. Siguenza part. 2. lib. 3. cap. 1. Pag. 339. donde refiriendo la reſidencia riguroſa, que tomaba el Difinitorio à los Priores, y Procuradores, concluye: *Con eſta tan buena quenta todos vivian con ella; ſabiendo, que no avia de diſimularſe algun genero de deſcuido, por amiſtad, ò por intereſe, pues no avia otra pretenſion, que ſer todos à vna en el augmento del bien comun. Con eſto ganò nombre de juſticiera la Orden de S. Geronymo en los principios. Quitaban con facilidad, y por ligeras culpas, y deſcuidos los Officios, à los que con deſcuido los exercitaban, &c.* Lo miſmo repite en ſu Hiſtoria à cada paſſo, y el P. Fr. Pedro de la Vega en la ſuya.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

63 Insinuado yà esto, por la defensa del honor, y respeto debido à los Antiguos Padres, y fundado, que siempre con conocimiento de causa han impuesto las penitencias graves, y mas graves en la Orden los Priores: hagamos yà evidencia, que dicha Declaracion, en que se dize: *Puede el Prior dispensar en la pena de la culpa mas grave, quando la impone verbalmente. Si empezada la causa, ò durante ella, el Religioso, que cometiò la culpa, la confessare, y pidiere perdon de ella, pero no quando se le impone por sentencia diffinitiva.* Esta Declaracion, y la primera à la Constitucion 2. del Tractado 7. num. 2. y la 1. à la Constitucion 3. de dicho Tractado, num. 6. y la 1. à la Constitucion 4. siguiente, hechas de propia authoridad de los Padres Comissarios, deben quitarse, pues destruyen del todo las Leyes que declaran. En la 1. que es la 29. dize del Religioso, que haze la penitencia de la culpa mas grave, estas palabras: *E si los tales Monges, ò los otros Monges del Convento vieren en èl humildad, rueguen humilmente por èl al Prior, que le plega de facer misericordia con èl. E el Prior reciba los tales ruegos, è modere la penitencia, segun viere que conviene.* Y mas abaxo dize del que por mal consejo, habido con otros, ò por conjuracion se levantare manifiestamente contra su Prior, que *por el mismo caso no aya voz en Capitulo, fasta que se la restituya misericordiosamente el Prior, de consentimiento de su Capitulo.* Y habla de culpa manifiesta, y indefinidamente del que la confessò de su voluntad, ò la reconociò accusado, ò del que fue de ella convencido por testigos, como consta de su contexto. Lo mismo dize en la 31. y en la 32. que tiene el titulo: *Quando podrà el Prior por sì mismo dispensar en las penitencias.* En la 43. que trata de la pena de los fugitivos, pecado publico, notorio, y escandaloso, que necessariamente pide causa juridica, dize assi: *E aya poderio el Prior con consejo de los Diputados de aggravar todas estas penas, ò aflaxarlas, segun pareciere ser razonable, mayormente à los que tornan contra su voluntad, è dispensar en ellas, mayormente con los que tornan de su voluntad.* Y mas abaxo: *E si se fuere fugitivo tres vezes, puede ser reconciliado por el Prior, è por su Capitulo, segun suso es escrito.* Y

aun

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

aũn mas abaxo: *El fugitivo por la primera vez ſea ſuſpenſo de la voz del Capitulo por eſſe miſmo fecho : Empero pueda ſer reſtituìda la dicha voz por el Prior ſuyo, con conſentimiento de ſu Capitulo.* Eſtas Leyes ſon claras en favor del Poder, que tienen los Priores para diſpenſar en dichas penas, yà con ſus Diputados, yà con ſu Capitulo. Hablan indefinita, y vniverſalmente. Y la ley que habla vniverſalmente, vniverſalmente debe ſer entendida iuxta vulgatam regulam. Leg. *Prætor*, §. *ait Prætor ff. de nov. oper. nunciat.* & Leg. *de Prætio*, *ibique gloſſ. ff. de public. in rem. act.* Leg. *in fraudem* 16. §. *vltim. ff. de Teſt. Mil.* Leg. 1. §. *generaliter*, *ff. de legat. preſt.* Leg. 1. §. *quod autem*, *ff. de Aleator.* y lo tienen el Cardenal Tuſco lit. D. *concluſ.* 488. Surdo *conſ.* 271. *num.* 28. Ricio *in Prax. rer. Eccleſ. deciſ.* 419. *num.* 1. *& deciſ.* 605. *num.* 2. y otros (49.) muchos. Con que por ella tienen vniverſalmente Poder de diſpenſar en dichas penas de las culpas graves, y mas graves los Priores con ſus Diputados, ò Capitulo, yà ſean impueſtas verbalmente, yà por cauſa juridica, y ſentencia difinitiva.

64 Confirmaſe mas eſto, porque donde la Ley no (50.) diſtingue, no debemos noſotros diſtinguir, como conſta de dicha Ley *de Pretio*, *ff. de Public. in rem. act. leg. non diſtinguimus*, *ff. de recep. arbitr. leg. Præſes. de offic. præſid.* Leg. 2. §. *convenire*, *ff. de iudic.* La Ley no diſtingue para diſpenſar por el Prior, y Diputados, las penas graves, ò mas graves, que ſe impongan verbalmente, ò por ſentencia: immò, no lo dize, y no lo debemos dezir noſotros, quando la Ley no lo dize: *Ex leg. ſi ſervum*, §. *non dixit. ff. de acquir. hered.* Leg. *illam*, *C. de collact.* y lo tiene Surdo *conſ.* 51. *num.* 7. 304. *num.* 2. 347. *num.* 15. Y ſi la Ley quiſieſſe que ſe entendieſſe ſolo de la diſpenſacion de dichas penas verbalmente impueſta, lo huviera explicado, iuxta regulam Leg. *vnica*, §. *ſin autem ad defficientis*, *C. de caduc. tollend.* Leg. *ſi ſervus*, §. *Prætor ait. verſ. non dixit. ff. de acquir. hered. cap. ad Audientiam* 12. *in fin. extr. de decim.* No lo expreſſa, ſino que habla vniverſalmente: luego ni lo demos expreſſar noſotros. Y lo vltimo, porque la excepcion *firmat regulam in contrarium.* Leg. *nam quod liquide*, §.

(49.)
Donato tom. 1. tract. 13. q. 35. n. 1. & tract. 14. q. 65. n. 15. ibi: *Et Lex indefinite loquens vniverſaliter debet inteligi, & quando Lex, vel Statutum, vel Pragmatica nullum caſum excipit, nec Iudex debet excipere.* Ex Gloſſ. *in Leg. quamvis. ff. de in ius voc. & docet* Novarius *vbi ſuprà n. 5.*
Torrecilla *tom. 1. tract. 6. conſ. 5. n. 29. y 30. latiſsimè.*

(50.)
Vbi Lex non diſtinguit nec nos diſtinguere debemus, ex cap. *Solitæ de maiorit. & Obed.* Donato *tom. 2. part. 2. q. 23. n. 5. tract. 4.* Idem habet *tract. 11. q. 12. n. 1.* Es comun. Torrecilla *vbi ſuprà n. 30. y tom. 2. de la Suma, pag. 730.* donde prueba eſte Axioma comun con muchos textos, y DD.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

fin. de Penu. leg. L. *quæsitum*, §. *idem respondit. & ibi Gloss. verb. non potest, ff. de fund. instruct. cap.* 2. *de coniug. Leprof.* Menoch. *de Arbitr. lib.* 1. *quæst.* 3. *num.* 4. *& conf.* 4. *num.* 23. Surd. *conf.* 303. *num.* 11. Seraph. *decis.* 718. *num.* 7. *& decis.* 459. *num.* 3. Gracian. *discep.* 490. *num.* 3. *y* 922. *num.* 31. y otros, que sienten no ay mejor regla de entenderse las Leyes, que sus mismas excepciones. En dicha Constitucion 43. Se ponen las excepciones siguientes: *E non pueda ser elegido, nin admitido à officio de Priorazgo, ò de Vicario, ò de Confessor, sino fuere dispensado con èl por el Capitulo General, despues de tres años de la su reconciliacion.* Y mas abaxo, despues de aver dicho, que en la primera fuga le pueda ser restituìda la voz Capitular por su Prior, con consejo de su Capitulo, añade, item: *Por la segunda vez sea semejablemente suspenso de la voz del Capitulo, la qual voz no le pueda ser restituida, sino por el Prior Mayor.* Item: *Por la tercera vez, que se fuere fugitivo, sea privado de la dicha voz del Capitulo, è no le pueda ser restituìda sino por el Capitulo General.* Estas excepciones, y las de la margen claro està, que se entienden, y deben entender de (51.) las dispensaciones, que conceden de dicha pena, y privaciones el Prior Mayor, y el Capitulo General, yà esten impuestas por sentencia diffinitiva, yà sin causa juridica, y solo verbalmente, *vt per se patet*: Luego el Poder que otorgan dicha Constitucion, y las demàs à los Priores, à sus Diputados, y Capitulo, es tambien general, y absoluta, para dispensar las penas de las culpas graves, y mas graves, sean impuestas verbalmente, y sin causa, sean impuestas con causa, y por sentencia.

65 La razon à priori de esta potestad tan general, y vniversal de los Priores, nace de la jurisdicion omnimoda ordinaria *quasi Episcopal*, que tienen en sus Subditos, en los quales (52.) pueden todo aquello, que los Obispos pueden en los Subditos, porque son Ordinarios de sus Religiosos; Cap. *cum ab Ecclesiarum Prælatis de offic. Ordin.* Leg. *final. C. de iurisd. omn. iudic.* Navarr. *lib.* 5. *de Regul. cons.* 23. Y assi pueden descomulgar sus Subditos; pueden dispensar, y commutar sus votos; pueden reservar casos,

(51.)
E si se fuere fugitivo tres vezes, pueda ser reconciliado por el Prior, è por su Capitulo, segun suso es dicho. E allende de las penas susodichas, sea privado para siempre de la voz del Capitulo, è por esse mismo fecho sea ineligible à los Oficios susodichos de Prior, ò Vicario, ò Confessor. Podrà empero ser dispensado con èl ligeramente por el Capitulo General, solamente quanto à la voz Capitular. E si se fuere quatro vezes, no pueda ser reconciliado sino por el Capitulo General, quanto à la su habilitacion; è aun el Capitulo General no lo debe reconciliar, fasta aver primero informacion del Prior, è de su Covento. E havida la tal informacion, &c. Palabras que denotan conocimiento juridico de causa. Constit 43. citada.

(52.)
In decisis habemus, Prælatos Regulares super suos Subditos habere iurisdictionem quasi Episcopalem: hoc est: Secundum quandam analogam proportionem, & hoc significatur per ly quasi, &c... *Benè verum est, quod in quibusdam, & secundum aliqua maior est prædictorum Regularium auctoritas, quam sit Episcoporum, &c.* Donatus *tom.* 2. *part.* 1. *tract.* 10. *q.* 6. Portel *in dub. regul. verb.* Prælatus *n.* 6. Bordon *resoluc.* 2. *q.* 9. Addit Donatus n. 3. *Quod procedit in vtroque foro.* Sanchez *de Matrim. lib.* 8. *disp.* 2. *n.* 13. *& disp.* 3. *n.* 9. *concl.* 4. *Quia tàm ad absolvendũ, quàm dispensandum plura possunt Regulares, quam Episcopi.* Cita à Rodriguez, Beya, y otros. Lo mismo siente, y prueba Tamburino *de Iure Abbat. tom.* 2. *disp.* 1. *q.* 5. y es comun sentencia de Miranda, Rodriguez, Pellizzario, y Theologos, y Canonistas.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

sos, dàr Reverendas para Ordenes; pueden examinar, y exponer de Confessores, y todo aquello que pueden los Obispos en sus territorios con sus Subditos, tanto pueden los Priores de nuestra Orden en sus Monasterios. De mamera, que en fuerza de esta jurisdicion puede tanto (53.) el Prior dentro en su Monasterio con sus Subditos, sino le està limitado por Derecho, ò por sus regulares Estatutos, quanto puede el Provincial en toda vna Provincia, y el General en toda la Religion; porque aunque la potestad de este sea amplissima, y mayor, como si digamos *extensivè*, y *quoad amplitudinem*: no empero es mayor *intensivè*, *& quoad facultatem*, sino que son vna, aunque subordinada la del Prior al Rmo General, y entrambas al Capitulo General, que es Prelado supremo de la Religion, en que no ay que detenernos, pues no ay cosa mas obvia, y corriente en los AA. Por esta jurisdicion ordinaria les compete à los Priores el conocimiento de todas las causas de sus Subditos, de la misma manera que se concede à los Obispos en el Tridentino *sess.* 24. *cap.* 20. y *sess.* 13. *cap.* 1. el conocimiento de todas las causas Eclesiasticas, y castigo de todos los delitos de sus Subditos, è imponer las penas condignas à las culpas, yà por palabras, reprehensiones, y amonestaciones, yà por sentencias diffinitivas, condignas à los meritos de dichas causas *vt gravissimè in dicto cap.* 1. *sess.* 13. Es co nun de todos los AA. en tanto grado, que afirman algunos, fundados in Cap. *pervenit* 39. 11. *quæst.* 1. y Cap. *corripiantur* 17. c. 24. *quæst.* 3. & Cap. *ea quæ de stat. Monach.* & Cap. *quanto* 7. *de offic. iud. Ordin. & ibi Gloss.* verb. *si Prælat. vbi dicit. Sic patet quod coercitio, & correctio Monachi spectat ad Abbatem, & allegat multa iura*; que no puede el Rmo General (54.) abocar assi en primera instancia las causas de los Subditos del Prelado inferior, sin gravissima causa, ò de justicia retardada, ò de injusto gravamen, ò de negligencia del inferior Juez, como dicho Concilio Tridentino lo dispone en dicho Capitulo 20. *de la sess.* 24. de los Obispos, y Arzobispos: Si otra cosa no fuere ordenada por sus Constituciones, y Estatutos regulares; pues siendo assi, que

(53.)
Donato *vbi suprà. q. 5. n. 4.* Cum N. Garcia, Pelliz. Tamburino, que todos afirman puede el Prelado local en su Convento, y el Provincial en su Provincia todo, lo que el General en el Cuerpo de la Religion, en lo que no le està cohartado por sus Estatutos, y Constituciones, que regularmente son los casos graves, y dispensaciones en leyes, y Constituciones de que trata N. Garcia *tract.* 10. *dif.* 8. *dud.* 1. per totam. Et præcipue *dif.* 1. *dud.* 1. *n.* 13. ibi: *De suerte, que assi como los Obispos ex vi Officij, & Dignitatis, sino se les limitasse el Papa; podrian en su Dioceſi, lo que el Papa en la Iglesia universal; assi tambien los Prelados de la Religion, sino se les limitasse, tendrian el mismo poder ex vi Officij, &c,* Lo tienen assi Silvest. Ambos Rodriguez, Sanchez, Candido, Suarez, *& est Comm.*

Que pueda el Obispo en su Dioceſi, lo que el Papa en la Vniversal Iglesia, en lo que no se le limita por el Summo Pontifice, es comun sentir de los DD. que sigue, y cita Torrecilla. *Exam. de Obisp. tract.* 1. *q.* 4. *scu.* 1. *diffic. vnic. à n.* 1.

(54.)
N. Garcia *loc. citat. dud.* 2. *punct.* 1. con Parisio, Sanchez, Portel, Pellizario, y Peyrino. Donato *tom.* 3. *tract.* 12. *q.* 45. *à num.* 2. latissimè & refert textum cap. *Pervenit*, ibi: *Nam si sua vnicuique Episcopo iurisdictio non servatur, quid aliud agitur nisi vt per vos, per quos Ecclesiasticus custodiri debuit Ordo, confundatur.* Y añade n. 7. *Quod licet P. Generalis parem habeat potestatem cum omnibus Prælatis inferioribus sui Ordinis, immo & maiorem, tàm colectivè, quàm distributivè, hoc est, non solum respectu totius Congregationis, cuius ipse est caput; verum etiam respectu singulorum Conventuum: Nihilominus habet maiotem potestatem conservative, non autem destructive: volo dicere: quod Pater Generalis habet ab Electoribus, vel à D. Papa lam magnam facultatem, ad finem conservandi Iura inferiorum Iudicum sua Religionis, & non ad finem destruendi Religionem, quæ vnicuique iudici sui Collegij iurisdictionem, munia, & iura prescribit, &c.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

que

que no avrà alguno, que niegue en todos los señores Obiſpos, y aun en ſus Proviſores, y ſu Juriſdicion Ordinaria, poder, y facultad para poder moderar, diſpeuſar, y relaxar toda la pena, ò parte de ella impueſta con conocimiento de cauſa, y ſentencia diſinitiva, y nueſtros Eſtatutos, y Conſtituciones no ſe lo prohiben, antes lo conceden en terminos vniverſales, como yà hemos dicho à los Padres Priores, con conſejo de los Diputados: luego ſin razon ſe les niega eſte Poder, que tienen por Derecho, y las Conſtituciones de diſpenſar las penas de las culpas graves, y mas graves, impueſtas por ſentencia diffinitiva.

66 A eſto atendiò la Religion el año de 1687. en el Capitulo General, quando declarò: (55.) *No podia nueſtro P. General eximir Monge alguno de la obediencia immediata de ſus Superiores, ni de los preceptos, y cenſuras que les impuſieren, ſegun nueſtras Conſtituciones, ni diſpenſar en ellas, ni en otra manera anularlas, ſino en caſo, que le conſte ſer injuſtas, exorbitantes, è impracticables, y en eſte caſo hagalo ſaber al Prior*, pag. 117. num. 12. Y en la Edicion Antigua *ſe le ha encargado muchas vezes, tenga rigor en diſpenſar las penitencias, dadas por los Juezes de la Orden: y ſi alguna diſpenſacion huviere de conceder, ſea informandoſe primero de los Juezes, para que de ellos entienda, ſi conviene hazer la tal miſericordia, ò no; de ſuerte, que las diſpenſaciones ſe hagan ſiempre con conocimiento de cauſa*, pag. 33. Pues ſi eſto quiere la Religion en las penitencias, dadas por los Juezes de la Orden, que, ò ſon Delegados del Rmo General, ò del Capitulo Geneneral, cuyo Poder reſide en el Rmo, en lo que no le ha limitado, por el agravio, è injuria que puede reſultar contra los dichos Juezes, de diſpenſar las penitencias juſtas, y arregladas à las Conſtituciones, è impueſtas por ſentencia, no appelada à ſu Reverendiſsima por injuſto gravamen, ò por exhorbitante: què preſumirèmos, querra la Religion de las que imponen los Priores, Juezes ordinarios de ſus Subditos en ſus Monaſterios por ſentencia diſinitiva? No otra coſa, que la que ordenò en la citada Declaracion, totalmente arreglada al Cap. *ea quæ.*

(55.) Nueva Edicion, pag. 117. n. 12.

de

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

de Stat. Monach. cum Gloss. cum Ecclesiarum, cum Glos. & Cap. *quanto, & seq. ad reprimenda de offic. Iudic. Ordin.* Con los quales Derechos siente Donato,(56.) con Navarro, y otros, citados à la margen. No pueden los Rmos PP. Generales dispensar, ni relajar las penas impuestas por los Prelados inferiores, sin su consentimiento, y contra su voluntad; y que de lo contrario, *fierit illis maxima iniuria, & vilescerent eorum ministerium, & Subditi delinquentes audaciores fierent.* Exceptuamos siempre el caso de appelacion, por injusto gravamen; ò que la pena impuesta sea injusta, exhorbitante, ò intolerable. Corre esto con mayor expresion, y mas relevante en el caso presente; porque las nuevas Declaraciones privan à los Padres Priores, y su Jurisdicion ordinaria de vn Derecho claro, que les conceden sus Estatutos, y Constituciones, de poder dispensar las penas impuestas en las Constituciones por las culpas graves, y mas graves, como hemos visto arriba à num. 63. Y à ninguno sin culpa, sin citarle, y oìrle se le debe privar, y despojar (57.) de su Derecho, como es constante en el Canonico Cap. *discretionem, & cap. Iordanæ de eo qui cogn. consang. c. non debet.* 22. *de regul. iur. in* 6. *cap.* 2. *ad finem, de is quæ fiunt à mãior. part. Cap. L. crimem, ff. de Pœnis, L. Sancimus, C. Eod. tit.* Ni debe presumirse sin excepcion cierta, y declarada, que los PP. Priores, que asistian en la Congregacion General, quando les diò el Poder à los PP. Comissarios, quisiessen despojarse de este Derecho, que les conceden las Constituciones, sin exprimirse en el Poder; porque donde se requiere lo expresso, no basta lo tacito, ni presumpto: *Cap.* 2. *de Præb. cap. fin. de Procur. in* 6. Y se infiere de la Regla del Derecho: *Quæ à iure communi exorbitant, nequaquam in consequentiam sunt trahenda* 28. de Reg. iur. in 6. Pues siendo exhorbitantes, segun Canisio, las Dispensaciones, Privilegios, ò Estatutos contrarios al Derecho Comun, no se han de traer à consequencia; esto es, no se han de extender à otras personas, sino constreñirse, y dexarse en los mismos terminos, que prescriben las Leyes. *Cap. Sanè* 9. *Extr. de Privil. Cap. Constitutus* 18. *de Concess. Præbend.*

(56.)

Respondeo quod Pater Generalis non potest ad sui libitum contra voluntatem inferiorum Prælatorum, impositas pœnas relaxare; secus fieret illis maxima iniuria, &c. Donatus *tom.* 2. *tract.* 11. *part.* 1. *q.* 5. *n.* 1. *Quod amplia, etiam si pœna fuisset imposita ob occultum crimen, ex quacumque causa quomodolibet, etiam extra iudicialiter, prout decissum habes* in cap. 1. Concilij Trident. Sess. 14. de reformat. *Hinc ille, cui ascensus ad Sacros Ordines à suo Prælato fuit interdictus, aut à suis Ordinibus, vel gradibus, vel Dignitatibus suspensus, nulla contra ipsius Prælati voluntatem, concessa licentia de se promoveri faciendo, aut ad priores Ordines, gradus, & dignitates, sive honores restitutio, suffragatur* Idem Concilium *vbi supra.* Navarro 1. *part. consil. lib.* 1. *de Ætat, & qualit. consil.* 5. *& de temp. Ordin. consil.* 42. Donato *ibidem num.* 3. & 4.

In pœnis impositis specialiter à iudicibus, & Prælatis Ordinarijs, etiam Prælati Superiores, sine nimium iusta vrgenti, & rationabili causa, non possunt, aut debent dispensare; aut illas tollere contra voluntatem ipsorum Prælatorum Ordinariorum: vt expræsè innuitur, quin vero mandatur in Concilio Tridentino sess. 14. cap. 1. *Sit exemplum in pœna iuste imposita per Provincialem Ministrum alicui Religioso. Dico quod Generalis Minister contra ipsius voluntatem non potest iuste in ea dispensare, aut ipsam tollere, nisi per viã appellationis, aut supplicationis, aut in casu, quo illam iniustam esse reperierit.* Miranda *q.* 30. *a.* 11. *concluf.* 1. Idem habet Rodriguez *qq. regul. tom.* 1. *q.* 22. *a.* 7. & 8.

Dico vltimo pro Religiosis specialiter: Post latam sententiam, & condemnationem factam à Iudice Ordinario; v. g. à Rectore Conventus, si vellit Provincialis dispensare, vel post latam sententiam à Provinciali, vellit Generalis id efficere, non poterit renuente Iudice Ordinario colligitur, ex Trid. sess. 14. c. 1. de refor.,. *Ratio est ne auctoritas iudicantis contemnatur à subditis, sic expresè,* Manuel Rodrig. *t.* 1. *qq. regul. q.* 22. *a.* 8. El qual advierte, y lo advierten tambien los quatro citados: *Quod si condemnans finierit officium suum, posse tunc Provincialem, aut Generalem subditum condemnatum à Rectore absolvere, nulla requisita licentia à Rectore moderno, seu ab eo, qui Reum condemnavit: quis tunc auctoritas Prælati, qui condemnavit, non contemnitur; siquidem iam desinit esse Prælatus,* Palao *tract.* 3. *disp.* 6. *punct.* 6. *n.* 13. Donato *ibidem. n.* 5. & similiter Mirand. & Rodriguez.

(57.)

Est sententia Communis Canonistarũ, & Theologorum, que cita, y sigue Torrecilla *tom.* 2. *tract.* 8. *consul.* 18. *n.* 18. Y Silvestro verb. *Citatio.*

ZVA. BHSC. SC 12866

bend. Cap. cui. 27. *de Præb.* Y es la razon, porque como el Derecho Comun ſea favorable, y como tal recibido por todos, por cauſa de la publica vtilidad: (lo miſmo ſon las Conſtituciones entre los Regulares,) qualquiera coſa que le derogue, ò ſe contrarie à èl, ò ellas; ſe debe reſtringir ſegun la regla 15. *odia reſtringi. de Regul. iur. in* 6. Y aſsi aunque el dicho Pader no eſtuvieſſe reſtricto en aquella general clauſula, *de no mudar, innovar, ni alterar nueſtras Conſtituciones en ſu eſſencia, ſubſtancia, y entidad*, que fue excepcion expreſſa de la Congregacion: ſe debia preſupponer reſtricta en el caſo preſente, por ſer en perjuizio del Derecho, y facultad diſpenſativa, que conceden à los PP. Priores dichas Conſtituciones: aliàs fuera en perjuizio ſuyo, de ſus Subditos, y aun de los miſmos Monaſterios el Poder, y facultad, que concediò la Religion à dichos PP. Comiſſarios en ſu provecho, y favor, para declarar, è interpretar ſus Leyes, contra otra Regla del Derecho: *Quod in gratiam alicuius conceditur, non eſt in eius diſpendium retorquendum* 41. *de Regul. iur. in* 6. Y no es poco diſpendio de la Religion, derogar dichas Leyes con ſus Declaraciones; deſpojar à los PP. Priores del Poder, y facultad diſpenſativa, que les otorgan, (58.) y conceden; y obligar à los Subditos à recurrir por las diſpenſaciones al Rmo General, quando le baſta à eſte la ordinaria, que tiene de diſpenſar, con legitima, y razonable cauſa, en caſo de recurſo, por injuſto gravamen, ò appelacion de la ſentencia por intolerable.

67 Ni obſta à todo lo dicho, y alegado en favor de los PP. Priores, y ſu Juriſdicion ordinaria, y la facultad diſpenſativa de las penas graves, y mas graves, impueſtas por ſentencia; lo que comunmente ſe dize, que el Prior, evacuada la primera inſtancia, por la ſentencia difinitiva, *functus eſt officio ſuo*; y conſiguientemente no les queda facultad, ni poteſtad para afloxar, agravar, (59.) diſminuir, ò diſpenſar la pena, que vna vez dieron; *ex leg. moris*, §. *iſte, ff. de Pœnis*: Porque eſto toca à ſolo el General, ò al Capitulo General, que es el Principe de la Religion. No obſta lo primero, porque eſto ſe dize facil-

(58.)
Advertendum eſt tamen hanc poteſtatem (diſpenſandi poſt ſententiam diffinitivã) competere Capitulo Sede vacante, & omnibus alijs, qui Epiſcopali poteſtate gaudent quales ſunt Prælati Religionum reſpectu ſuorum Religioſorum vt tradit Manuel Rodriguez *qq. Regul. tom.* 1. *q.* 24. *a.* 18. Sanchez plures referens *lib.* 8. *diſp.* 3. *n.* 10. 12. *&* 13. *& lib.* 2. *Sum. cap.* 11. *n* 4. *& lib.* 4. *cap.* 38. *n.* 17. Salas *de Leg. diſp.* 8. *ſect.* 26. Caſtro Palao ſupra citatus *ibidem n.* 7. Y mas claro *n ſeq. infra referendo.*

(59.)
Hæc exceptio eſt vera, attento iure civili, & reſpectu Iudicis inferioris Principi. Tradit eam *Gloſſa communiter recepta,* in L. *Quid ergo.* §. *Pena gravior.* in verb. *Oneraſſet. circa princ. ff. de his qui notant. infam.* Covarrubias *pract. qq. cap.* 35. & 2. *var. reſol. cap.* 9. *n.* 8. Iulius Clarus *in pract.* §. *Finali. q.* 85. ſub verſ. *Vlterius quero.* Farinac. *q.* 17. *lib.* 1. *tit.* 3. *n.* 61. Baſilius *lib.* 8. *cap.* 7. *n.* 7. Caſtro Palao *ibidem. n.* 6.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

facilmente; pero con dificultad se probarà con Capitulo alguno del Derecho, ò de Concilio en los Juezes Ordinarios, aunque si de los Juezes inferiores delegados, y de comisision, que evacuada la instancia, y la causa, ò causas, que se les cometen, con sus incidencias por su sentencia difinitiva, expirò su comision, y no les queda mas jurisdicion; y assi se verifica de ellos la Ley citada en contrario. En los Priores, como Juezes Ordinarios *omnimode*, no succede esto; porque evacuado por la sentencia diffinitiva el juicio, ò por mejor dezir el termino judiciario: no por esso se evacuò totalmente la jurisdicion (60.) omnimoda, y total ordinaria, que les dà la Ley, y la Constitucion: porque esta no solo es, y se concede, como hemos visto en sus palabras, para imponer la pena, sino es tambien para dismiuirla, y afloxarla, en el caso de conocer enmienda, y humildad en el Subdito, ò agravarla, en caso de dureza. Consta de las palabras de la Ley, y mas que todo del notable Texto del Tridentino (61.) sess. 13. cap. 1. donde amonesta à los Obispos, y en ellos à quantos tienen jurisdicion ordinaria *quasi Episcopal*, se acuerden, que son Pastores, y no Percusores: y que quando los delitos les precisen à vsar de la vara, templen el rigor con la mansedumbre, el juizio con la misericordia, y la severidad con la blandura: sentencia, que mucho antes puso en la conciencia de Prior, y Diputados nuestra Religion al concederles la facultad dispensativa de las penas graves, y mas graves nuestra Constitucion 32. ibi: *E encargamos, &c.* (62)

(60.)
Atento Iure Canonico poterit Iudex post latam sententiam pœnam minuere, vel aliquomodo in illa dispensare, præcipuè si ex officio in causa processum sit. Arg. text. in cap. *Commissi.* §. *Necnon de Hæret. in* 6. & habetur cap. *Ac si Clerici.* §. *de Adulterijs de Iudic.* vbi: *Clericum confessum, & convictum de adulterio, & ob id depositum ab officio, potest Episcopus peracta Pœnitentia restituere,* tradit Alciat. *ibi: n.* 2. Tiracuel. *de Pœn. temper. causa.* 53. *n.* 2. Basilius *a.* 7 *& seq.* Farignatius *n.* 61. Rodriguez *qq. Regul. tom.* 1. *q.* 24. *a.* 18. *& alij apud ipsos.* Castro Palao *vbi supra.*

(61.)
Sim autem ob delicti gravitatem virga opus fuerit: tum cum mansuetudine rigor, cum misericordia Iudicium, cum lenitate severitas adhibenda est; vt sine asperitate disciplina Populis salutaris, ac necessaria conservetur, & qui correpti fuerint, emmendetur, &c. Trid. sess. 13. cap. 1.

(62.)
Las palabras citadas arriba de la Constitucion 32. in fine.

68 Ay muchos exemplos, con que se explica esta doctrina. El primero es el Obispo, y su Vicario General. Evacuan estos sin duda alguna vna causa, yà civil, yà criminal por su sentencia diffinitiva, en que imponen à vn Clerigo, supongamos, dos años de carcel, ò reclusion en vn Monasterio, y suspension, ò privacion en ellos de officio, y Beneficio. Y no les queda acaso Poder, y facultad, dada, promulgada, y executada esta sentencia, para despues al año, ò à los seis meses, reconociendo emmienda en aquel pobre delinquente à juizio de prudentes, dis-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

diſpenſarle, ſacarle de ſu carcel, y reſtituirle ſu officio, y Beneficio? Claro eſtà que le queda, y eſta es la practica (63.) comun; porque auque evacuò por la ſentencia aquel individuo particular juizio, que es parte inadequada de la juriſdicion, no empero evacuò eſta totalmente, porque el delinquente ſe quedò ſu Subdito, y el Obiſpo, ò ſu Proviſor, y Vicario General ſe quedaron como antes, Juezes Ordinarios ſuyos; y conſiguientemente con la otra parte inadequada de eſta juriſdicion, para diſpenſar, y mitigar la pena impueſta. Es el ſegundo el miſmo Rmo Padre General. Es eſte Juez Ordinario inmediato de todos los PP. Priores, y mediato, y en ſegunda inſtancia de appelacion de todos los Religioſos de la Orden: conoce en primera inſtancia de vna cauſa criminal contra vn Padre Prior, y le ſentencia diffinitivamente en ſuſpenſion de officio por vn año, y privacion de voz activa, y paſsiva. Llegò à eſte miſmo tiempo en appelacion para ſegunda inſtancia otra cauſa criminal contra vn Monge, ſentenciada diffinitivamente por ſu Padre Prior, en vn año de clauſura, privacion de voz activa, y paſsiva, y hazer en èl todos los Viernes la penitencia de la culpa mas grave. Reconoce la cauſa; declara la appelacion injuſta, y confirma por ſu difinitiva la ſentencia. Le queda acaſo facultad, y poteſtad al Rmo Padre General, para que à los ſeis meſes, ò à los dos, ò al vno, reconociendo emmienda, aſsi en aquel Prior, como en el Monge, pueda alibiarlos, relaxando, y diſpenſando aquellas penas, y volverlos à ſu priſtino eſtado? No ay duda que ſi, por la miſma razon de no evacuarſe totalmente la juriſdicion por aquel acto de aquel individuo, y ſingular juizio, y quedarſe como eſtaba antes ſu Reverendiſsima, Juez Ordinario, y ſus Subditos, como ſe lo eran antes, el Prior, y el Religioſo. Es el tercero, por acercarnos mas à la materia, en vn miſmo Prior: ſentencia difinitivamente à vn Monge por otra cauſa criminal en dos años de clauſura, y privacion de voto; vno preciſo, y otro à ſu arbitrio, y en otras penas, reſervando el diſpenſar en ellas, quando le pareciere. Aqui tampoco ay duda puede el Prior diſ-

[63.] Conſta de lo dicho n. 60. Y cap. dicto *ac ſi Clerici*, y otros muchos derechos, y DD. que cita Sanchez loc. cit. n. 12. Y Salzed. pract. crim. cap. 86.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

dispensar en las dichas pẽnas, quando le pareciere, y totalmente en el año arbitrario de clausura, y privacion de voto; y es practica corriente de casi todos los Tribunales: luego por la diffinitiva sentencia de vn individuo particular juizio, no se evacua totalmente la jurisdicion, y potestad ordinaria: porque esta siendo omnimoda, quasi Episcopal, quando no se limita, *est potestas ligandi, atque* (64.) *solvendi in vtroque foro.* por la sentencia diffinitiva explica su poder, atando, y aligando: Por la (65.) dispensacion dà à entender su potestad, relaxando, y absolviendo.

69 No les limitan, antes bien les conceden las Constituciones citadas, expressamente à los Padres Priores este Poder. Y es justissimo, que se le concedan, para que assi sepan los Subditos la dependencia immediata de sus Prelados, y reconozcan el amor, temor, y reverencia, que les deben tener, y à sus Diputados, de cuyo consejo pende el alivio, ò gravamen de sus correcciones: Luego yà pongan los Padres Priores verbalmente à sus Subditos, yà por sentencia diffinitiva, las penas de las culpas graves, y mas graves; de entrambos modos pueden dispensarlas, afloxarlas, y relajarlas, yà por sì, yà con acuerdo, y consejo de sus Diputados. Ni han menester para esto recurrir à N.P. General; porque este en nuestra Religion, aunque tenga el Poder del Capitulo General entre Capitulo, y Capitulo; no es supremo Principe, y Legislador en la Religion, sino es tan solamente el Capitulo General, à quien assi N.P. General, como todos, estamos sujetos: Y como el Capitulo General, que es el supremo Principe, y Legislador en la Orden, no tenga limitada dicha jurisdicion de dispensar à los Priores en las penitencias, que impusieron por dichas culpas, antes bien en sus Constituciones yà citadas, tenga indefinita, y vniversalmente puesto por Ley, y declarado lo contrario: Pueden los Padres Priores por su officio, y Jurisdicion Ordinaria, sin recurso alguno al Rmo General dispensar, quando les pareciere conveniente, con consejo de los Diputados, con sus Subditos en todas las dichas penas, aunque

(54.)
Quod procedit in vtroque foro. Ex Donato suprà citato. Et Sanchez *lib.*8. *de Matrim. disp.* 2. *n.*13. *& disp.* 3. *n.*9.

(65.)
Ex quo fit, si Prælatus alicuius Religionis ob furtivum è Monasterio discessum, vel mulieris ibi ingressum, vel fornicationem, aut adulterium ibi, vel foras commissum, condemnet Religiosum in privatione vocis activæ, & passivæ, & inhabilitate ad omnia honoris officia, poterit, si Religiosus resiperit, cum illo misericorditer dispensare. Si docet expresè Emman. Rodrig. supra. *Neque obstat, si pœna privationis, & inhabilitatis apposita per sententiam, fuerit etiam Lege aliqua statuta ipso facto, perpetuo, & omnino & adhuc poterit Prælatus dispensare, vt relato* Abbate, Decio, & Marsilio *docet* Emman. Rodrig. *suprà, q.*24. *a. vlt.* §. 2. *arg.* Basilius *lib.*8. *de Matrim. cap.*7. *n.*18. Castro Palao *vbi suprà n.*8.
Lo mismo sienten Miranda, y Pellizario en los lugares citados.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL. BHSC. SC 12866 (6)

estèn impuestas por sentencia difinitivà, no estando esta appelada al Rmo General, ò à otro Tribunal. Y las declaraciones, que ordenan lo contrario, deben quitarse, como derogatorias, y contrarias de dichas Constituciones. Se ha dicho todo esto, hablando *de rigore iurisdictionis, & potestatis*, que tienen los Priores por las Constituciones; y que se les deroga por dichas Declaraciones, que se la niegan para dispensar en las penas impuestas por sentencia: que claro està, que deben de politica, y buena correspondencia, que debe aver entre ellos, y el Rmo General, de quien dependen; darle quenta de todo lo que passare en esto de culpas, y dispensaciones en sus Monasterios; pero esto es Religiosa politica, y lo otro rigurosa justicia.

7o Coharta seles nimiamente à los Monasterios la facultad, y derecho, que tienen por los Sagrados Canones, y las Constituciones, para elegir Priores, y Vicarios: pues se gradùan los eligendos con tantas calidades, y condiciones, que casi siempre es menester, preceda dispensacion, y habilitacion del Rmo General para ser elegidos. *Ordenase que* (66.) *para ser Priores han de tener* 20. *años de habito cumplidos; han de haver sido dos años Vicarios, & año, y medio Maestros de Novicios, y para ser Vicarios han de tener* 18. *años de habito cumplidos, y en ellos año, y medio de Maestros de Novicios, exceptuando à los PP. Maestros Jubilados, que puedan ser elegidos en Priores, sin aver sido Vicarios, ni Maestros de Novicios, y se dàn por nulas las elecciones, que se hizieren en qualquier Monasterio de Vicarios, y Priores sin dichas calidades.* En muchos Monasterios no solo no bastarian estas, sino serian necessarias muchas mas, de mayor tiempo de habito, mas largas experiencias, mas que comun sabiduria; experimentada virtud, y conocida observancia: porque su numero de Religiosos, la representacion, y gravedad de dichos Monasterios, y el singular caracter, y jurisdicion de sus Prelados lo requiere todo; como yà apuntamos *num.* 18. donde expressamos nuestro dictamen, y sentimiento en este punto: Y quanta discernencia, y distincion debiera aver calificando los Sugetos eligendos, segun la dife-

(66.) Pag. 141. n. 31. de la nueva Edicion, bi: *Item arreglandonos.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

diferencia, y calidad de los Conventos, en que ſon elegidos. Aora dirèmos, que dicha nueva Ordenacion en los terminos generales, que ſe pone, ni es Ley de la Religion, ni lo debe ſer, por exceſsiva, exhorbitante, impracticable moralmente, y en perjuizio del derecho libre de los Monaſterios, y ſus Vocales, para elegir Priores, y Vicarios: lo que harèmos en el Punto ſiguiente.

PUNTO TERCERO.

MANIFIESTASE EXCEDIERON dichos RR. PP. Comiſſarios el Poder en las Leyes nuevas, que promulgaron en la nueva Edicion cerca de las Elecciones, aſsi de los Priores, y Vicarios; como de nueſtro Rmo P. General.

71 ES corriente ſentencia de todos los Autores, pueden las Religiones hazer Conſtituciones, y Eſtaturos, no ſiendo contra derecho: en los quales califiquen, ò dignifiquen la edad, ciencia, è vida honeſta, con que deben dignificarſe los Eligendos en Prelados. Conſta aſsi de la Practica, y Conſtituciones de las mas Religiones, y tambien del derecho Canonico cap. *Cum in cunctis 7. de elect. cap. Quam ſit neceſſarium* 18. *q.* 2. del Tridentino *ſeſſ.* 24. *cap.* 12. *de Reform. & alibi.* Donde ſe preſcribe exactiſsimamente la edad, ſabiduria, y experiencia, virtud, y entereza de coſtumbres; con que deben adornarſe los Sugetos, que han de ſer elegidos para las Dignidades. Sobre la inteligencia de eſta verdad tan cierta, y evidente, hizo la Religion en ſus principios en la Conſtitucion Antigua eſte ſabio Periodo; que totalmente ſe quita, y ſe ſupprime en la Edicion nueva. *E los Electores* (1.) *guarden de neceſsidad vna de las formas, que eſtàn adelante eſcritas,* (yà diximos (2.) ſe quitaron todas) *è elijan de entre sì, ò de la Orden tal Perſona en Prior, que ſea Sacerdote, ò lo pueda ſer en breve, è que à lo menos aya tres años, que es profeſſo en nueſtra Orden.* Eſtà arre-

(1.) Conſt. 70. de la Antigua Edicion, pag. 141.

(2.) Sup. Punct. 1. n. 26. & 27.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

arreglado à los Capitulos citados. En lugar de este Periodo antiguo, que se quita, se pone la citada Ley nueva; en que se ordena: *Deban tener los Eligendos 20. años de habito cumplidos, aver sido los dos Vicarios en Monasterio de Eleccion, y año, y medio Maestros de Novicios, excepto los PP. Maestros Iubilados: y para poder ser (3) elegidos en Vicarios deben tener 18. años de habito cumplidos, estàr expuestos Confessores por el Diocesano, y aver sido año, y medio Maestros de Novicios, con decreto irritante, de que las Elecciones hechas en Sugetos sin estas calidades, sean nulas por esse mismo hecho: sino huviesse precedido dispensacion de Nuestro Rmo P. General.* Fundase esta Ley en algunos mandatos Rotulares, que ha puesto el Difinitorio para ello en diversos Triennios: pero la practica ha enseñado sus inconvenientes en muchos Monasterios; especialmente de corto numero, y pequeños: quienes por falta de Sugetos de estas calidades, regularmente necesitan para sus Elecciones de dispensacion del Rmo General; yà para los Priores; yà para los Vicarios, ò para ambos à dos: de que ha resultado, que aunque en los Rotulos aya mandado muchas vezes el Difinitorio, deban concurrir en los eligendos yà algunas, yà todas las dichas calidades; hasta aora no se ha propuesto vna vez sola à la Congregacion, para hazer Ley perpetua, obligatoria, y estable: como aora se haze en la Edicion nueva, derogando, y quitando parte de la Antigua.

(3) Pag. 7. n. 10. de la nueva Edicion.

72 Debe restituirse la Antigua, y reformarse la Nueva. Lo primero, porque aunque pueda, y deba la Religion estrechar las calidades requisitas por Derecho, para ser elegidos en Prelados, quales son competente edad, suficiente ciencia, y entereza de costumbres, y virtud; acreciendolos, y perficionandolos con mas edad, mas suficiencia en letras, y mayor entereza en las costumbres: (y aun en algunos Monasterios clasicos, yà por su mayor numero de Monges, yà por la representacion grande, que tienen en las Ciudades, donde estàn, sus PP. Priores: deberà añadir mayor graduacion de aver sido Vicarios, y otros puestos, los que le pareciere) no podrà añadir por Ley estable, y general para todos los Monasterios, condiciones inacquisibles por los mis-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

misмos ſugetos eligendos, y que dependen de otro ageno arbitrio, quales ſon aver ſido Vicario, y Maeſtro de Novicios. No pide el Tridentino, para que vn ſugeto pueda ſer Obiſpo, que aya ſido Canonigo; ni para que pueda ſer Canonigo, que antes aya ſido Racionero; ni para ſer Racionero, aver ſido antes Capellàn; ni para ſer Dean, ò Arcediano, aver ſido antes Doctoral, Penitenciario, ò Magiſtral, (4.) *ſeſſ.* 6. *cap.* 1. 22. *cap.* 2. 24. *cap.* 1. Sino tan ſolo edad, ciencia, y virtud, calidades acquiſibles por el propio ſugeto, y no totalmente dependentes del ageno arbitrio; y lo contrario fuera, ſino contra el Concilio, dàr lugar à que los mas ancianos, mas exemplares, y mas doctos, y por eſto, ſegun el Santo Concilio, los mejores, por no aver ſido Racioneros, fueſſen excluidos de elegirſe en Canonigos; y por no aver ſido Canonigos, fueſſen privados de elegirſe en Dignidades. Pida en buenhora la Religion 20. años de habito para ſer Priores, 18. para ſer Vicarios: (y ſon muchos años para los Monaſterios cortos) ponga rigor, y mucho, y el que pide el Tridentino, *vbi ſuprà*; en que tengan la ciencia ſufficiente, y entereza de coſtumbres Religioſa, y obſervante: que ſean habiles, y capazes, no ſolo para confeſſar, ſino para predicar la palabra de Dios, y Doctrina Evangelica à ſus Subditos en vn Capitulo; que eſtèn inſtruidos, ſaltem en los principios de la judicatura, para poder adminiſtrar juſticia, reformar los abuſos, y caſtigar exceſſos; que eſto, para dignificarſe, es de induſtria, y eleccion propia: aver ſido Vicario, ò Maeſtro de Novicios dos, ò tres años, es eleccion, y es voluntad agena. Eſto exteriormente gradùa, en lo interior no dignifica; mas lo primero interiormente dignifica, aunque en lo exterior no gradùa. Y ſuccede acaſo en las elecciones (ſuele ſucceder regularmente) quedar excluidos muchos Religioſos de 20. 24. 30. y 36. años de habito muy exemplares, y de conocida virtud, de eſpecial ſabiduria, y diſcrecion, dignidad que pide el Concilio para ſer Prelados, excluidos de ſer Priores, por faltarles el ſobreſcrito de aver ſido 2. años Vicarios, y año, y medio Maeſtro de Novicios, no ſolo

(4.) *Ad Cathedralium Eccleſiarum regimen nullus, niſi ex legitimo matrimonio natus, & ætate matura, grauitate morum, litterarumque ſcientia iuxta conſtit. Alexandri Tertij, quæ incipit*: cùm in cunctis... *præditus aſſumatur.* ſeſſ. 6. cap. 1.

Quicumque poſthac ad Eccleſias Cathedrales erit aſſumendus, his non ſolum natalibus, ætate, moribus, & vita, ac alijs, quæ à Sacris Canonibus requiruntur, plenè ſit præditus; verum etiam in ſacro Ordine antea ſaltem ſex menſium ſpatio, conſtitutus.. ſcientia vero præter hæc eiuſmodi polleat, vt muneris ſibi iniungendi neceſsitati poſsit ſatisfacere ideoque antea in Vniverſitate Studiorum Magiſter, ſive Doctor, aut Licenciatus in Sacra Theologia, vel iure Canonico merito ſit promotus, &c. Ibidem ſeſſ. 24. cap. 2. ſimilia habet *ſeſſ.* 24 *cap.* 12. circa Dignitates, & Benefficiatos.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ſolo con perjuizio ſuyo en inhabilitarlos, ſino tambien del Monaſterio, en no poder elegirlos. Podian alegarſe muchos exemplares.

73 Lo otro, porque las Leyes perpetuas, y obligatorias deben arreglar, lo que regular, y frequentemente ſuccede, ò puede ſucceder, y à ello ſe deben adaptar; *Leg. nam ad ea. Leg. neque leges, & leg. iura conſtitui, ff. de Leg.* No à lo que con dificultad, y raras vezes acontece: *Leg. iura cum Leg. ſequent. C. de poſtul.* Lo qual en tanto grado es verdadero, que ſiente Suarez, (5.) que lo que es demaſiadamente gravoſo, no ſe puede mandar por Ley. *Leg. nimis grave 6. C. de Teſt.* Y es la razon, porque las Leyes para que obliguen, no deben ſer muy difficiles de obſervar, como conſta del *Cap. Erit autem, diſt. 4.* y con dicho Suarez, y Vazquez, Becano, Caramuel, y el Verde, tiene Torrecilla *in Summa tract. 2. cap. 3.* Y tambien, porque lo que es muy difficil de obſervar, ſe juzga moralmente impoſsible, y por tal lo reputa el Derecho. *Leg. Apud Iulianum, §. conſtat, ff. de legat. 1.* Textus non vulgaris *in Leg. cum hæres. 4. de ſtat. libert.* Lo qual todo ſe arregla al Derecho Canonico; *Cap. non eſt quæſt. 1.* Caramuel de Regul. iur. y *fundamento 16. in corp.* dize: *Legem non ſubſiſtere, niſi ſit probabilis, facilis, & vtilis.* Dichas dos Leyes ſon raras vezes exequibles, gravoſas à los Monaſterios, y ſus Religioſos, difficiles, è impracticables en muchos Monaſterios, y en otros caſi moralmente impoſsibles de obſervarſe, en la generalidad que ſe ponen, hallandoſe con ſugetos de 18. y 20. años de habito, con ciencia ſuficiente, y competente virtud, ſin poder elegirlos en Priores, por no aver ſido Vicarios, y Maeſtros de Nevicios ſimul; ni en Vicarios, por no aver ſido primero Maeſtros de Novicios, como es publico, y notorio de las muchas, y ſequentes diſpenſaciones que ſe han dado, aſsi para ſer Vicarios, como para ſer Priores de las dichas dos Leyes, deſde que ſaliò la nueva impreſsion por los Rmos PP. Generales: y antes, ſiendo ſolo mandato Rotular: immò ha ſuccedido diſpenſar à ſugetos, que les faltaban todas las dichas calidades de años de habito, no aver ſido Vica-

(5.)
Suarez *lib. 1. de Leg. cap. 9. à num. 17.* vdi latiſsimè de hoc, & ex ipſo Laymam *tract. 4. cap. 1. n. 5.* Vazquez *in 1. 2. diſp. 155.* & alij, quos reffert, & ſequitur Verde *en ſus poſitiones q. 12. part. 7. §. 32. n. 626.* Y Torrecilla *tract. 2. diſp. 1. cap 3. à n. 4.* del primer tomo de la Summ. Y la razon que dàn todos es *quia cum Leges homines afficiant, debent eſſe eorum fragilitati conſonæ.*
Lex enim reſpicit id, quod frequentius fit, vt docent Theologi, & habetur in Leg. *Nam ad ea, ff. de Leg.* Donato *tom. 2. part. 2. tract. 1. q. 12. n. 4.* Quod repetit ibidem *tract. 3. q. 7. n. 3. & 1. tom. tract. 4. 2. part. q. 16. n. 1.*

carios, ni Maestros de Novicios, en perjuizio, y dexando inhabiles, los que tenian vna, y dos, y les faltaban las dos, ò la vna con 24. y 30. años de habito: Luego la dicha disposicion en la generalidad, y copulativa de calidades, que piden para ser Priores, y Vicarios dichas dos nuevas Ordenaciones, no debe subsistir por exorbitante, impracticable, è irregular; y principalmente por el perjuizio que causan, assi à los Monasterios electores, como à los Religiosos dignos de ser elegidos por edad suficiente, ciencia bastante, y virtud competente. Este fundamento solo de la difficultad, que tienen, ò imposibilidad moral en muchissimos Monasterios, de observarse dichas Leyes en las elecciones, con todo el conjunto de calidades que piden, y consiguientemente ser preciso, y necessario en las mas elecciones recurrir al Rmo General, que las dispense, era solo bastante, para que no subsistan: porque como dize San Isidoro 5. Etimolog. cap. 3. *Erit lex honesta, iusta, possibilis secundum naturam, & secundum consuetudinem Patriæ, loco, temporique conveniens, necessaria, & vtilis, manifesta quoque, &c.* Calidades que se refieren *Cap. consuetudo, dist.* 1. *Cap. Erit autem Lex dist.* 4. y explica Santo Thomàs (6.) 1. 2. *quæst.* 95. *art.* 2. 3. Y alli todos sus Comentadores, que infieren, que la Ley humana, que es de cosa muy dificultosa, ò muy grave, y onerosa, *Se se evertit, & desinit esse lex. cap. consilium. de observ. ieiun.* ver. *cum non subiaceat legi necessitas.* Y no puede aver cosa mas gravosa para los Monasterios, que tener las mas vezes en las elecciones necesidad de recurrir al Rmo General, à que dispense algunas, ò todas las dichas calidades, para elegir Priores, y Vicarios.

74 Se origina de aqui otro gravissimo inconveniente de dichas Ordenaciones; y es, (yà que tocamos este punto de dispensaciones,) que con la frequencia, y facilidad, con que se conceden, vienen à hazerse los Rmos Generales arbitros, sino dueños de todas, ò quasi todas las elecciones, concediendolas, ò negandolas por su arbitrio (aunque aliàs le supponemos justo) segun la inclinacion, ò afecto à

(6.) *Secundo quansum ad facultatem agentium, debet enim esse disciplina conveniens vnicuique secundum suam possibilitatem, observata etiam possibilitate natura. Non enim eadem sunt imponenda pueris, quæ imponuntur viris perfectis* a. 3. in corp. & ibi Suarez, Vazquez *loc. citat.* & fere omnes Theologi. *Debet esse possibilis, scilicet, quæ à Subditis possit impleri non solum potentia physica, sed morali: quod videlicet non sit nimium difficilis, & quæ attenta hominum fragilitate, & alijs circunstantijs servari nequeat: & sic debet esse moraliter possibilis secundum naturam hominis, & secundum consuetudinem Patriæ, ideſt: attento modo convictus humani, qui iustè servatur in Patria, vel Civitate: & secundum locum, & tempus: nam alicubi est moraliter impossibile, quod in alio loco, & tempore absque difficultate executioni mandatur.* Curs. Moral. *tract.* 11. *cap.* 1. *punct.* 2. *n.* 18. ex communi sentent. Gonet. *tom.* 3. *dis.* 4. *n.* 9. *Quo fit vt si Lex sit de re dificillima, vel valde gravi, & onerosa, se se evertat & definat esse Lex* prout colligitur, ex cap. *Consilium de Observ. eiun.* verb. *Cum non subjaceat & Regul.* 6. *in* 6. *vbi dicitur*: quod Nemo potest ad impossibile obligari; *sed quod est valde difficile moraliter censetur impossibile.* Donatus *tract.* 1. *q.* 35. *n.* 2. *part.* 1. *tom.* 1.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

à los ſugetos que ſe conceden, ò ſe niegan: coſa que ha aborrecido ſiempre nueſtra Religion, como ſe puede vèr en las annotaciones, y declaraciones de la margen, (7.) que ha hecho en differentes tiempos, para eſtrechar, y reſtringir la facultad diſpenſativa del Rmo P. General. Traelas la Edicion Antigua: las mas de ellas ſe omitten en la Nueva; porque ſu intento ha ſido, ſegun con grave fundamento ſe colige de las clauſulas, que à cada paſſo ſe repiten: *Si N. P. General no diſpenſare: ſino le habilitare N. P. General*, y otras equivalentes; reducir todas las Nuevas, y aun las Antiguas Leyes à el ſolo arbitrio del Rmo General, para diſpenſarlas: ſiendo la mente juſta, y juſtificada de la Religion, que ſolo ſe diſpenſen; y eſpecialmente, las que tocan, y pertenecen à las elecciones, muy raras, y poquiſſimas vezes. Tienelo aſsi expreſſado en la Conſtitucion 13. por eſtas palabras, que dirije al Rmo General: *E pare mientes con diligencia, que no ſobrepuje* (8.) *el poderio que le es dado en las diſpenſaciones, que hoviere de hazer en las Conſtituciones de la Orden; è que no vſe mal del dicho poderio*, &c. La Latina con mayor expreſsion, y gravedad: *Caveat quoque, ne in diſpenſationibus circa Conſtitutiones Ordinis faciendis, poteſtatem ſibi conceſſam excedat, neque eadem poteſtate vllatenus abutatur: immo Deum ſemper habendo præ oculis: favore, odio, & quolibet alio impedimento poſtpoſitis ſe viriliter, & virtuosè in omnibus exercendo, bonam honeſtatem, & decentem noſtræ Religionis obſervantiam ſemper, & vbique oſtendat: Alioquim per Generale Capitulum veniet puniendus.* Y en la annotacion ſegunda, item: *Se le encarga en muchos Capitulos Generales* (cita ſeis à la margen) *dexe libres las elecciones, y que no impida à alguno, que tenga las partes, y calidades, que el Derecho, y nueſtras Conſtituciones requièren; y que ſeñale cinco, ò ſeis perſonas ſufficientes, ò mas, dexando libertad*, &c. Siendo, pues, incomponible con eſtas Santas Antiguas Leyes la ordenacion nueva, que pide tantas calidades, que frequentemente ſe diſpenſa; y es neceſſario ſe diſpenſe, por la falta de ſugetos, que copulativamente las tengan todas; habilitando al *hic, & nunc*, à quien ſuelen faltar

(7.)

Item, ſe le encarga en muchos Capitulos Generales dexe libres las elecciones, y no impida à alguno, que tenga las partes, y calidades, que el derecho, y nueſtras Conſtituciones requieren, y que ſeñale cinco, ò ſeis perſonas ſufficientes, ò mas dexando libertad, para elegir de eſtos, ò de otros algunos, que tengan las calidades requiſitas, &c. La Edicion antigua, pag. 33. anotacion à la Conſtit. 13. cita à la margen 6. capitulos.

En el Capitulo General de 1591. y otros ſe ha ordenado, que les Priores de las Caſas nuevas, no ſean promovidos à otras, ſino fuere para las ſuyas propias, ò en algun caſo particular, y neceſſario, y eſto con licencia de N. P. General. Annotacion à la Conſtit. 70. de la Edicion antigua, pag. 145.

En 1592. Se declarò, puede N. P. General nombrar en algunas Caſas los que ſon actualmente Priores en otras no faltandoles mas de medio año de ſu Officio atento à que ſe avian quitado las reelecciones. Eſto ſe vsò algunos años, y ſe fue cayendo de manera, que yà no ſe practica. ibidem.

Se practica, y vſa en la Orden que N. P. General, quando le parece que ay razones para ello, dà licencia para que puedan ſer elegidos los dichos Priores: (*eſto es, los que lo ſon de otros Monaſterios*) *en ſus Caſas por eleccion ſimple Canonica, lo qual tambiem ſe practica de ordinario en el Monaſterio donde reſide la Corte, que ſeñala para la eleccion algunos Priores, que lo ſon actualmente de otras Caſas. Conſideradas las partes, que para aquel pueſto ſe requieren. Traxeronſe pareceres de buenos Letrados à S. Bartholome, de que podia N P. General diſpenſar en eſtos caſos. Eſta gracia ſe avia concedido à la Sisla por eſtàr junto à Toledo año de* 1478. Annotacion à la Conſtit. 17. pag. 43. Edicion antigua.

Noteſe ſe difficultò, y conſultò, ſi podia diſpenſar en eſtos caſos el Rmo General por la prohibicion, que pone de ello la Conſtitucion con Clauſula irritante, ibi: *E Prior alguno de N. Orden no ſea elegido para Prior de otro Monaſterio.. E ſi fuere elegido no ſea la tal eleccion de algun valor*, por ſer de las confirmadas por Martino V.

(8.)

Conſtitucion 13. aliàs 2. tract. 5. pag. 114. de la nueva Edicion.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

tarle todas con la dispensacion, y dexandose inhabiles sugetos de 24. y 30. años, doctos, y observantes, en perjuizio de las Comunidades, y lo que se requiere por las Leyes Antiguas: no puede, ni debe tener fuerza, y vigor de Ley, de cuya razon es, ser prudente, y racional ordenacion, conveniente al bien comun; que se observe entera, y perfectamente, sin que se dispense, sino muy raras vezes, con causa justa, y conocida vtilidad.

75 Es la dispensacion, como dixo San Agustin, referido *Cap. ipsa pietas* 23. *quæst.* 4. *Vulnus contra integritatem severitatis*: y debiendo las Leyes observarse con toda entereza, perfeccion, y severidad; deben las dispensaciones concederse especialmente por los Prelados, que no son Legisladores, sino delegados del Legislador, en quanto à esto, con justas causas, sin frequencia, ni facilidad; y como dize nuestra Constitucion con grandissima circunspeccion: porque de lo contrario, como dizen (9.) algunos Doctores, pueden multiplicarse de tal modo las llagas, que se relaxen, y mueran totalmente la Leyes: originandose de aqui, lo que lloraba San Bernardo (10.) del Prelado facil, y frequente en dispensar, y dize de èl, que *non est dispensator, sed dissipator.* Y assi muchos Autores sienten con Santo Thomàs, (11.) comunmente recibido 1. 2. *quæst.* 79. *art.* 4. Vazquez, Salas, Suarez, Palao, y otros que citan, que el que concede dispensacion sin causa justa, peca, y lo prueban *ex leg.* 4. *in princ. ff. de damn. infect. & Leg. relegati in fin. de pœn. & cap. quod pro remedio, cap. necessaria* 1. *quæst.* 7. Y principalmente del Tridentino sess. 28. cap. 1. & 24. cap. 5. & 25. c. 14. de Reform. & cap. 18. siguiente, por estas palabras: *Quod si vrgens, instaque ratio, & maior quandoque vtilitas postulaverit, cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita, ac summa maturitate, atque gratis à quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit, erit præstandum: aliterque facta dispensatio subrreptitia censeatur.* Palabras, que inducen obligacion gravissima, y de pecado mortal, en sentir de (12.) Covarrubias, Rodriguez, Suarez, y otros muchos, que refiere Sanchez *lib.* 8. *de Matrim.*

(9.)
Vt leges integrè, perfectè, & cum omni severitate observentur, debet magna cum circunspectione illarum dispensatio impertiri. Tot enim vulnera possunt multiplicari, vt penitus moriantur, & relaxentur; vti in multis congregationibus, non sine dolore videmus, vbi ob facilitatem in dispensationibus elargiendis, vix sanctissimæ Leges subsistunt, vel certè adeo infirmæ, & vulneratæ, vt nullum robur, nullamque integritatem severitatis obtineant. Cursus Moralis *tract.* 18. *cap.* 4. *punct.* 1. §. 1. *n.* 32.

(10.)
Ex quibus sequitur 1. *quod vt Bernardus ait de dispensatione, & Præcepto: Prælati dantes pro voluntate licentiam veniendi contra Legem sine causa rationabili, vel saltem dubia, dissipatores sunt, non dispensatores: sequitur* 2. *quod si impetretur dispensatio ex falsa causa, vel tacita veritate, nulla est,* vt cap 2. *de fil Presb. lib.* 6. Silvestr. verb. *Dispensatio.* n. 2. Fere eadem habet Tamburinus *disp.* 4. *q.* 9. *n.* 7. Donat. *tom.* 2. 1. *p. tract.* 5. *q.* 27. *per tot. latiss.* Videantur.

(11.)
Et ideo ille qui habet regere multitudinem habet potestatem dispensandi in Lege humana, quæ sui authoritati innititur... Si autem absque hac ratione pro sua voluntate licentiam tribuat, non erit fidelis in dispensatione, aut erit imprudens: infidelis quidem; si non habet intentionem ad bonum commune; imprudens autem, si rationem dispensandi ignoret. a. 5. *in corp. & ibi* omnes eius Discipuli Gonet *disp.* 10. *a.* 1. *à n.* 9. Araujo, Martinez. Tapia, Sanchez, Gordon. Bonacina, & alij quam plurimi relati à Curs. Mor. *tract.* 11. *cap.* 5. *punct.* 4. *n.* 63. & Palao *punct.* 8. §. 1. *n.* 2. *Qui omnes vnanimiter affirmant dispensatem sine iusta causa, etiam si sit Supremus Princeps, vel Pralatus, peccare.*
Idem affirmat Tamburinus disp. & q. citat. cum Caietano, Victoria, Navarro, Soto, & Medina, & ex eis Donat. vbi supra.

(12.)
Hoc peccatum esse mortale, tenent Sotus *de Iust. q.* 6. *a.* 5. *ad* 3. *& in* 4. *dist.* 39. *q.* 1. *a.* 2. Martinez, Tapia, Covarrubias, Granado, Suarez, y Gordon. citados por el Curso Moral, *vbi suprà, n.* 65. Y Manuel Rodriguez citado por Palao *vbi suprà, n.* 4. Salas, Poncio, Villalobos, y Lorca apud Tamburinum. *Et de Prelato inferiori legislat.* Palao, §. 2. *n.* 6. *esse tamen veniale sentiunt.* Curs. Moral. Palao, & Tamburinus *loc. citat.* Sanchez *lib.* 8. *de Matrim. disp.* 18. *n.* 6. Vease N. Garcia *tract.* 10. *dif.* 6. *d.* 3. & 4. per tot. que lleva lo mismo.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

trim. d. 18. *num.* 6. Eſpecialmente quando ſe dà ocaſion con la diſpenſacion, para que ſe deſprecie la Ley, ò ſe ſigue algun daño grave à la Igleſia, ò Monaſterio, ò à los Subditos, ò al bien publico, como con los citados, y otros muchos llevan Caſtro (13.) Palao, y Sanchez, que añaden ſer neceſſario conocimiento de cauſa, para que la diſpenſacion no ſea nulla, como indican las palabras del Tridentino, y lo llevan de los Juezes inferiores al Legislador, Navarro, (14.) Azor, Barboſa, y otros muchos, que cita, y ſigue Palao; y añade Menochio, (15.) con otros, y prueba latamente: debe ſer judicial eſte conocimiento de cauſa, y con citacion de todos aquellos, *quorum intereſt*, ò à quienes puede ſeguirſe perjuizio de la diſpenſacion, que ha de darſeles termino, y oìrlos, antes de la diſpenſacion, el inferior Prelado, leanſe los Autores de la margen. En nueſtra Religion el Rmo General no es Legislador ſupremo, porque eſte lo es ſolamente el Capitulo General: y aunque tenga entre Capitulo, y Capitulo todo el poderio, que tiene eſte; ni puede hazer Leyes para toda la Orden, ni menos diſpenſarlas por Ley firme, eſtable, y perpetua; ſino tan ſolamente, como dize la Conſtitucion, en tales, y tales caſos, ſin abuſar en ellos de ſu poderio, y ſujeto en todo al Capitulo General: con que la facultad diſpenſativa, que reſide en èl, es delegada, y de Juez inferior al Capitulo. Y aſsi eſtarà obligado ſub mortali en el ſentir de eſtos Autores, y de todos, à no otorgar, ni conceder diſpenſacion alguna de Leyes, y Conſtituciones, ſino raras vezes, y con ſolo algunos; y precediendo à las diſpenſaciones conocimiento judicial de cauſa, eſpecialmente quando ſe ſigue de ellas agravio de tercero, como ſe ſigue regularmente en las que ſe conceden para las elecciones, y las que ſe otorgan para exempcion de las obſervancias, y rigores de la Orden, citando dichos intereſſados, y oyendo, quanto pueden dichas diſpenſaciones perjudicar à ſus Derechos: aliàs las diſpenſaciones ſeràn nulas, y ſerà el Superior que las concede, como deciamos de San Bernardo: *Non diſpenſator, ſed diſsipator.* Y todo eſto ſe funda, y con razon: en que

(13.)

Pero con eſta limitacion: *Præciſſo ſcandalo, vel alio damno extrinſeco: vt ſi ex diſpenſatione Legis in aliquibus, alij magis gravarentur, vel magna turbatio timeatur in Republica, aut deſpectus Legum: tunc enim apud omnes peccaret mortaliter Legislator Legem ſine iuſta cauſa relaxando.* Curſus Moral. *n.* 66. Cum Sanchez, Layman, Baſilio, Salas, & alijs. alijs.

Verius credo ſolum eſſe peccatum veniale ex genere ſuo, ſi ſecludamus ſcandalum, & damnum notabile aliorum...quo circa ſi ex conceſſa diſpenſatione ſine cauſa ſumerent diſpenſati occaſionem gravem contemnendi legem; tunc certe teneretur Princeps ſub mortali diſpenſationem talem negare. Et idem eſt, ſi grave damnum Eccleſiæ, vel ſubditis ex tali diſpenſatione proveniret. Palao. *ibidem n.* 5. Lo miſmo afirma Tamburino *diſp. & q. citat.* Layman *lib.* 1. *tract.* 4. *cap.* 22. *n.* 13. Tannero *in primam* 2. *diſp.* 5. *q.* 7. *dub.* 2. *n.* 29. y innumerables Autores que citan, y ſiguen.

Celebris inter omnes eſt authoritas Carden. de Lugo, diſp. 9. ſect. 2. n. 21. *Exemplum autem commune eſſe ſolet in Prælato Regulari, qui aliquando poteſt graviter peccare negligendo culpas veniales in Subditis, immò & in obſervantia circa Regulas, &c* Videatur ibidem.

(14.) (15.)

Verum ſi de Legislatore diſpenſante in Lege Superioris loquamur: Cenſeo vtroque foro nullam eſſe diſpenſationem factam abque cauſæ cognitione; etiam ſi in re cauſa ſubſiſtat. Sic docent poſt alios antiquiores, Navarrus cap. *Finali. n.* 4. *de Simon.* Azor *tom.* 1. *lib.* 5. *cap.* 15. *q.* 9. & 10. Covarrub. *de Matrim.* 2. *part. cap* 6. §. 9. *n.* 12. Stunica *q.* 6. *de voto n.* 204. Gutierrez *lib.* 1. *Canon. qq. cap.* 19. *n.* 5. Menochio *conſil.* 15. *n.* 15. *vbi teſtatur eſſe omnium.* Barboſa 1. *part. de Poteſt. Epiſc. allegat.* 33. *n.* 4. & n. 5. ſequent. addit ex Menochio alios referente, *conſil. citat. n.* 23. & 16. *Menochius. Iudicialem cognitionem requirit, quia requirit citationem eorum, quorum intereſt, & terminum datum ad allegandum: aliàs, inquit, non præcedit cauſæ cognitio.* Hoc ipſe non probat n. ſequent. quando cauſa diſpenſandi eſt manifeſta & notoria, ſed addit. *n.* 7. *Adverto in foro externo numquam admitti diſpenſationem, niſi probetur teſtibus cauſam adfuiſſe legitimam pro illius conceſſione.*

Similia habet Suarez *lib.* 6. *cap.* 13 *n.* 16. Baſil. *lib.* 8. *cap.* 15. *n.* 16. & 27. Thomàs Sanchez *lib.* 8. *de Matrim. diſp.* 4. *n.* 5. Tamb. *diſp.* 4. *q.* 11. *à n.* 14.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

no

no es el Superior, aunque sea el General, señor de las Leyes, sino dispensador de ellas, y de lo justo. En consideracion de todo esto tiene la Religion dispuesta Ley Extravagante, en que ordena: (16.) *Se forme vn Libro, en que se escriban todas las dispensaciones concedidas por su Reverendissima, las causas, y las justificaciones de ellas: y que el Secretario General deba llevarle, y presentarle en el Capitulo General, y Difinitorio siguiente, para que se vea la legitimidad de dichas causas.*

(16.) Pag. 116. num. 8. de la nueva Edicion.

76 Quando leemos esta obligacion, por vna parte, y vemos, y consideramos la practica tan facil de dispensaciones, que ay en Religion, y en cada Monasterio por otra, no podemos dexar de maravillarnos, y con la admiracion juntamente dolernos. Vemos sacar los Nuevos de la Escuela sin cumplir los siete años. Vemos darse dispensacion de treinta, à los que solo tienen 24. ò 25. y con perjuizio de terceros mas antiguos, que hazen los offizios de los mas Nuevos dispensados. Vemos dispensarse muy frequentemente las penitencias que se imponen por los Visitadores, y otros Juezes de la Orden. Vemos con gran frequencia dispensada à muchos Monges la penalidad de los Maytines à media noche; todo està prohibido por Leyes de la Religion; y todo lo contrario se practica con las dispensaciones del Rmo General. Acercandonos mas al punto escrupuloso de elecciones, son las dispensaciones mucho mas sensibles. Vemos dispensados para ser Vicarios, à quienes faltan los 18. años de habito cumplidos, ò el aver sido Maestros de Novicios, ò todo junto: y al mismo tiempo vemos el perjuizio, que se haze à los que tienen estas calidades, y podian muy bien ser sin dispensacion Vicarios. Vemos, y hemos visto dispensados para ser Priores, sugetos de 14. años de habito, sin ser Vicarios, ni Maestros de Novicios, con el perjuizio de los que tienen 24. y 30. y solo les falta el aver sido Vicarios, ò Maestros de Novicios, ò solamente alguna de las dos cosas: siendo estos tan doctos, y observantes, dexando à parte la experiencia de 24. 30. y 34. años de habito, mayor que la de los primeros

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

meros: Lo que es, de modo, que ay oy Prior actual, que no ha llegado à entrar en 20. años, y ha ſido yà tres vezes Prior en diferentes Monaſterios, y la primera vez ſin tener el ſufficiente tiempo de habito para ſer Vicario, pero ni aun la edad, que los Decretos de Clemente, (17.) y Urbano VIII. piden en el Maeſtro de Novicios. Vemos en vn miſmo trienio tener aun miſmo ſugeto dos, y tres Prioratos ſucceſsivamente, paſſando de vna Prelacia à otra por ſimple eleccion, lo que eſtà prohibido por la Conſtitucion de la Orden. Vemos, que para auctorizar eſtos tranſitos con la diſpenſacion del General, ſe interpola parte de la Conſtitucion 17. que es la 4. del Tractado 16. ibi: *Qualquiera Prior de nueſtra Orden, que fuere tomado por eleccion para ſer Prior de otro qualquier Monaſterio*: donde dize la Antigua: *Qualquier Frayle, que fuere tomado por eleccion, &c.* como ſe vè no dize *Prior*, ni lo puede dezir, ſin contradezirſe, pues en el vltimo periodo ordena, que *Prior alguno de nueſtra Orden no ſea elegido para Prior de otro Monaſterio*, y añade clauſula irritante, *de que no ſea la eleccion de algun valor*. Verdad es el eſtilo que añade alli la Edicion nueva: *Que à los que ſon Priores en otros Monaſterios, puede habilitarlos N.P. Gener al para ſer elegidos en los ſuyos propios, y en el Monaſterio donde eſtà Corte*; pero extender eſto, como ſe extiende mas abaxo à todos los Priores, aunque ſean de Caſas nuevas, y otros Monaſterios; es incierto, y conſta ſer lo de la Edicion Antigua en las annotaciones de la margen; (18.) pues aunque con los que les faltaba ſolo medio año, ſe vsò algunos años deſde 1592. deſpues ſe fue cayendo de manera, que en 1613. dize que yà no ſe practicaba, y oy ſe practica con ſolo la habilitacion del Rmo General, y ſe ha practicado (19.) eſte triennio; en el paſſado aun con mayor admiracion, y nota, pues aviendo dos Monges de vna Caſa, ſiendo Priores en otros Monaſterios: vno con todas las calidades de años de habito, de Vicario, y Maeſtro de Novicios; otro diſpenſado por el Rmo General en las dos vltimas, y aun no ſabemos ſi en la primera; y ſiendo ſu Monaſterio el de la Corte, que pedia mayor experiencia, y gradua-

(17.)
Ipſe Magiſter Sacerdotali Ordine ſit initiatus, ac in quinto ſupra trigeſimum ætatis ſuæ anno conſtitutus, &c. Decret. citat. §. *Tam Novitiorum Magiſter.*

(18.)
Quedan pueſtas n. 7. Y ademàs de ellas *en el Capitulo General de* 1597. *ſe declarò, que no puedan ſer elegidos los Priores, que eſtàn dentro de los ſeis meſes de ſu vacacion, ni los de las Caſas nuevas ſino fueren ſeñalados por N.P. Gener.*

(19.)
Son publicos, y notorios los dos caſos en la Orden, como los demàs de las Penalidades.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

duacion, se dispensò con el segundo, para poder ser elegido en su propio Monasterio, dexandose el primero inhabil, y sin dispensar, con todas las calidades de que estaba adornado; esto es, quanto al voto passivo.

77 No son menos las dispensaciones del activo. Es yà corriente la dispensacion de los privados del voto por culpas, como se suele hazer tambien en otras penas. Se ordena aora de nuevo no tengan voto los Colegiales, hasta cumplir todos los Cursos, segun la practica de los Colegios, aunque renuncien el Colegio, se le dispensen, ò priven de èl, pag. 244. esto es, que no han de tener voto, hasta cumplir todos los años de la Colegiatura, que dexaron, ò por renuncia, ò por dispensacion, ò privacion. Es lo mas regular el dispensarlos segundo, ò tercero año de Theologia, y que se vayan à sus Casas; y à vnos se les dispensa, y restituye el voto activo, y passivo; y à otros, ò se les dexa en el Colegio, ò si se vàn, es con el presupuesto de no dispensarles para el voto. A otros, que renuncian el Colegio, ò se le quitan; tambien se les dà el voto, de que se siguen quatro inconvenientes, ò perjuizios. El primero, quedar faltos los Colegios de sugetos, y los sugetos faltos del aprovechamiento, que precisamente debia ser mayor en los vltimos años. El segundo, dispensarse sin causa, ni vtilidad grave todas las dichas Leyes, que regulan la vtilidad, y bien comun de Colegios, y de Monasterios. El tercero, que desde Colegiales Theologos, que empiezan, comienzan tambien à solicitar con el Rmo General tales dispensaciones. Y el quarto, y mas perjudicial de todos, es el perjuizio que se haze à las futuras elecciones, introduciendo votos, que no lo deben ser, segun las Leyes, con detrimento del Derecho, que tienen los legitimos Vocales. Bien puede ser, que se hagan todas estas, y otras dispensaciones, sin respeto, ni atencion alguna à tener influxo, ni manejo en las futuras elecciones; pero las presumpciones en contrario son muy fuertes, y violentas, lo que podia demonstrarse, si descendiessemos à casos particulares. Lo que no tiene duda es, que los quatro

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

perjuizios ponderados contra la vtilidad, y bien comun de la Religion, no se recompensan, ni subsanan en tan frequentes dispensaciones con qualquier beneficio, ò vtilidad del particular, à quien se otorgan: y consiguientemente, que siendo, como son, dichas dispensaciones, tanto de voto activo, como de passivo, con gravissimo perjuizio de terceros, no concediendose con gravissima causa manifiesta, y notoria, y de vtilidad publica, no solo son ilicitas, sino es tambien invalidas, y nulas; y la razon la dieron (20.) Tamburino, Castro, Sanchez, y Portèl con otros muchos citados por ellos, que dizen; que aunque la potestad de dispensar, como favorable se deba extender, sin embargo se debe restringir, limitar, y estrechar, quando se sigue grave daño, ò perjuizio de tercero, y lo prueban especialmente Sanchez con muchos Autores, y Derechos en la potestad, que es delegada, y no ordinaria, y del Legislador. Y lo mismo sienten comunmente los Autores (21.) de aquellas Leyes, que se hizieron contrato, ò le incluyen *explicitè*, ò *implicitè*. Que sean dichas dispensaciones de los votos activos, y passivos en grave daño, y perjuizio de tercero es constante: De los activos dizelo claramente nuestro insigne Garcia (22.) con Portèl; y que no puede nuestro Padre General dispensar en la Extravagante, que ordena: *No tengan los Monges voto en Capitulo, hasta tener* 10. *años de habito, y ser de Orden Sacro*; y es bien notable la razon que dà: *Porque si pudiesse, dize, nuestro Padre General solo esto, podria èl solo introducir* 5. *ò* 6. *votos de esta manera, y con ellos hazer todas las elecciones, y otros negocios, con repugnancia de los mas votos, que avia antes que estos entrassen*: *Y añade Portèl, que ni aun con el Difinitorio podria; y concluye, que sin consentimiento del Capitulo particular de la Casa no podràn, no solo* licite, *pero ni* validè *dispensar: porque serìa contra justicia, y contra el Derecho de dicho Capitulo*. De Casa es el Autor, y de notable auctoridad en las materias regulares. Con que siendo de la misma fuerza dichas Nuevas Leyes, que la Extravagante, no podrà tampoco el General, ni por sì solo, ni con todo el Difinitorio, ni *lici-*

(20.)

Tertio limita, vt procedat dispensatio absque præiudicio tertij, si enim tertio ius esset quæsitum non posset ex dispensatione tolli. Constat ex textu. cap. Quamvis, de rescript. in 6. *vbi restitutio alicui concessa intelligitur absque præiudicio tertij in iure quæsito,* Palao *loc. citat. punct.* 6. *n.* 11. & punct. 8. n. 5. cit. *Etiam excludit damnum notabile aliorum.*

Portell. *in dub. Regul. verb. Dispens. n.* 14 vbi cum Sanchez *duas ponit limitationes, de potestate dispensandi ample interpretanda: prima est, quod si præiudicium tertij vrgeat, stricte interpretanda sit.* Tambur. *disp.* 4. *q.* 7. *n.* 8.

Eadem habet Sanch. *de Matrim. lib.* 8. *disp.* 2. Donat. *tom.* 2. *tract.* 5. *q.* 29. Et est Comm. DD. quos allegant vbi legitimas causas dispensationis assignant, ex multis iurib. locis cit.

Pellizzar. *tract.* 9. *sect.* 4. *cap.* 3. *n.* 119. latissim.

(21.)

Limitant secundo: Nisi illa constitutio transierit in contractum, & cõmodum alterius; vt si constitutio facta sit, vt gaudeant immunitate à tributis omnes, qui ad Civitatem venerint, & in ea habitaverint, non poterit legislator venientes, & habitantes legis beneficio privare. Castro Palao *p.* 4. *n.* 5. cum Silvest. verb. *Dispens. q.* 13. *n.* 19. Sanchez plures refert. *lib.* 8. *disp.* 3. *n.* 29. Barbos. *de Potest. Episc.* 2. *part. alleg.* 36. *n.* 6. Sal. *disp.* 20. *sect.* 4. *n.* 42. Bass. Pont. *lib.* 8. *cap.* 5. *n.* 6.

(22.)

Portel in Respons. Mor. p. 2. cas. 31. advert. 4. *Fundado en la reg.* 29. *de regul. iur. in* 6. *tiene por muy probable, que quando de dispensar se sigue algun daño à tercero, que no pueden hazerlo, ni los Priores, ni los Generales, y consequenter podemos dezir, que no podrà dispensar N.P. General en la Extrag.* 4. *à la Const.* 42. *en que ordena no tenga voto en Capitulo, el que no tuviere* 6. *años, aora* 10. *de habito cumplidos, y sea de Orden Sacro, por el daño que puede seguirse al Capitulo de la Casa donde es professo el Monge, &c.* N. Garcia *tract.* 10. *diff.* 6. *dud.* 8. *n.* 8. Veasse toda la duda.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

licitè, ni *validè* dispensarlos, sin el consentimiento de los Capitulos de los Monasterios. A lo menos de la Extravagante no tenemos noticias, ni memoria se aya hasta aora dispensado por N. P. General, ni Difinitorio vez alguna.

78 Lo mismo tienen las mas de las Religiones sabiamente ordenado, para evitar las fraudes, y manejos, que pueden occurrir de los Prelados Superiores en sus elecciones; por el Poder, y facultad, que tienen de mudar, y remover de vno en otro Convento los Vocales. La de Predicadores (23.) requiere para el voto activo, teste Donato, tener 6. años de habito cumplidos, ser Sacerdote, y residencia asignada en el Convento, y hecha notoria al Prior, y Capitulo, dos meses antes de la vacante; y de otra suerte estàn privados de voto, como dicho Donato: y en la questiον 42. siguiente, refiere la oppositicion, que hizieron los Vocales del Capitulo à vn Prior, que acababa en el Convento, y se avia hecho asignar en èl: porque se presumia su asignacion fraudulenta, con el fin de elegir el successor, y fue resuelto en juizio, que no tuviesse voto, por falta de debida asignacion, como nunca le tienen sin ella, sino en caso de muerte: *In quo nulla* (24.) *præsumitur fraus.* Los PP. Capuchinos (25.) teste Torrecilla, vsan lo mismo, y refiere vna Declaracion del Capitulo General, en que se dize: *Para quitar toda occasion de sospecha para las elecciones venideras los PP. Provinciales no muden los Religiosos quatro meses antes de la eleccion del Discreto: y si fuere necessario mudar alguno, al tiempo de la eleccion de Discreto, vuelva al Convento donde estaba.* Lo mismo casi tiene la Religion de los PP. Trinitarios, en quien prohiben las Constituciones Nuevas asignaciones, y mutaciones de sus Religiosos Vocales, seis meses antes de qualquiera vacante. (26.) *d. 2. cap. 2. §. 20.* y assi otras; y con muchissima razon, por el perjuizio, que se haze à los legitimos Vocales, y para evitar todas las fraudes, y sospechas, que pueden occurrir en sus elecciones. Pues segun esta practica comun de tan Santas, y sabias Religiones, y la particular de la nuestra, en que no ay memoria, que algun

(23.)
In Ordine Prædicatorum Electores hodie debent esse Sacerdotes & habere sex annos integros à Professione, & esse asignati in illo Conventu, in quo celebranda est electio, per duos menses antecedenter ad Electionem, & per id tempus, realiter & bona fide servire eidem Conventui, in quo intendunt eligere, vt dicitur in declaratione textus 6 cap. 2. de electione Prioris. Donat. *tom. 2. part. 1. tract. 4. q. 6. n. 11.* & similiter *q. 41. & 42. sequent.*

(24.)
Donatus *ibidem q. 39. n. 11.*

(25.)
Torrecilla *tom. 1. tract. 10. consul. 1. n. 20. & ferè per totam.*

(26.)
Prohibemus rursum ne PP. Provinciales per sex menses ante quascumque electiones faciendas, novas asignationes, seu mutationes faciant, neque eorum Vicarij.... quod si contrarium factum fuerit, huiusmodi asignationes, seu mutationes, quoad privationem vocis Conventus, de quo fiunt ipsæ mutationes, & quoad ipsam vocem in Conventu; vbi fiunt, suum non sortiantur effectum. Ministri Provinciales, seu eorum Vicarij oppositũ facientes, si de hoc constiterit, omni officio Ordinis per tres annos priventur. Constit. ibidem *loc. cit. D. 2. cap. 2.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

gun Rmo General, ni solo, ni acompañado aya dis-
pensado el voto activo à los que no tenian 4. 6. y 10.
años de habito; segun las diversas Extravagantes,
que ha tenido en diferentes tiempos; no podrà tam-
poco dispensar (27.) *ni valida, ni licitamente* las sobre-
dichas Nuevas Leyes, è introducir nuevos Vocales,
que tengan voto activo en las elecciones, yà de los
que antes estaban privados de èl por sus culpas, yà
de los Colegiales, que renunciaron, dispensaron,
ò dexaron los Colegios, sin el perjuizio claro, y
manifiesto de los legitimos Vocales de los Monas-
terios. Aun mucho menos se extiende su Poder, y
facultad en la dispensacion, ò la habilitacion de
los votos pasivos; porque la Ley, que dignifica à
los sugetos para tener votos pasivos en las Religio-
nes, incluye vn virtual contrato entre la Religion,
y los dichos sugetos. Estos trabajan en dignificarse
en edad, ciencia, y observancia; porque la Religion
les dà, y concede voz pasiva para las Prelacias: y
la Religion se la concede, y se la otorga por sus Le-
yes, con el fin, y motivo de que procuren sus Reli-
giosos para dignificarse adelantarse, como en edad
de habito, en ciencia, en virtud, y observancia. Es
el contrato innominado: *Do vt facias & facio vt des.*
Cumplido todo lo que señala, yà sea la Ley Nue-
va, yà la antigua: qualquiera tiene voz pasiva, y
por ella Derecho para ser por su trabajo, y merito
elegido: y assi sin perjuizio notorio de este claro De-
recho no puede concederse este voto pasivo, ni con-
dignificarse el que en la misma forma, y por los
mismos passos no ha merecido, y trabajado. Y yà
pudiera (28.) tolerarse alguna rara dispensacion de
estas, en algunos sugetos de caracter, y conocido
esplendor, en algun Hijo del propio Monasterio
de especial doctrina, observancia, y virtud: que
acaso si estas le adornaran, ni se solicitarà con empe-
ño, ni aun se admitiera, concedida de officio, y sin
influxo la dispensacion; pero con la frequencia, que
se han dado à sugetos, que ni han cursado el Pulpi-
to, ni tienen otros meritos, que aver cumplido ape-
nas los tres años de aver salido del Colegio; es expo-
ner los Monasterios al regimen (29.) de mozos, y
sal-

(27.)
Dico 3. dispensatio inferioris in Lege Superioris data sine causa peccatum mortale est & consequenter illam petens, & vtens peccat mortaliter... Sic omnes DD. vt testatur Salas disp. 20. de Leg. sect. 6. n. 69. Vbi advertit ex levitate materiæ aliquando posse esse veniale petere & concedere talem dispensationem. Castro Palao *punct.* 8. §. 2. *n.* 6.
Añade en el siguiente de Santo Thomàs, y el Tridentino señalando las causas justas de dispensacion: *Semper tamen dispensatio cedere debet in bonum publicum, quia est actus potestatis publicæ & iurisdictionis Communis. At cum Lex pro bono publico statuta sit, pro bono publico est relaxanda, & tradit* Panorm. *in cap. Multa. de Præbed. n.* 8. Sotus 1. *de Iust. q.* 7. *a.* 3. *& colligitur* ex Trident. *sess* 25. *cap.* 28. *de Refor.* Castro Palao *vbi supra.* Y podia citar à la Comun con Donato *tom.* 3. *tract.* 1. *q.* 26. 27. & 29. & tom. 2. 1. *part. tract.* 5. *q.* 27.

(28.)
Tertia qualitas personæ, & meriti, & scientiæ. cap. *Tali* 17. *c.* 1. *q.* 7. & cap. *Didici ead. caus. & q.* Donato *vbi proximè n.* 9. Similia habet Tamburinus *loc. citat.* Curs. Moral. cum Antonio à Spiritu Sancto. Armilla, Rosela, Miranda, Salazar, Peyrino, & Lezana. ibi 3. *Qualitas Personæ sic enim cum Religioso gravi & benemerito de Religione dispensari potest in aliquibus punctis*, tract. 18. cap. 4. n. 36.

(29.)
Videatur Donatus *q.* 8. *tract.* 5. *citat.* præsertim à num. 8. Peyrin. *tom.* 2. *de Præl. q.* 2. *cap.* 1. per totum Miranda *in Manuali tom.* 2. *q.* 5. *a.* 1. & est communis sententia cum illo Iob. 12. *In antiquis est sapientia & in multo tempore prudentia.* Eccl. 15. *Quam speciosum Canitiei indicium! quam speciosa veterani sapientia, & intellectus gloriosus.* Tamb. *tom.* 1. *disp.* 5. *q.* 9. *per tot.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

faltos de experiencia, ſobre que púeden verſe Miranda, y Peyrinis, en los lugares de la margen. Es perjudicar à los que han trabajado, y merecido con la Religion: faltar à la juſticia diſtributiva, que debe aver en ella. Y con tantos perjuizios, como han de ſer ni licitas, ni validas dichas diſpenſaciones? Es mucho mas eſcrupuloſa, y mayor daño trae al bien comun la diſpenſacion del voto paſsivo, que no la del activo; pues es notorio ſe originan mas daños del Prelado, que govierna, que del Vocal, que elige. Eſto no obſtante, en ſentir de los Autores citados no ſe puede diſpenſar, que tenga voto activo, quien no debe tenerle ſin el conſentimiento de el Capitulo, à quien ſe perjudica ſu Derecho, *ni licite*, *ni validè*: Lugo mucho menos, y por mas fuerte razon, ni *licitè*, ni *validè* ſe podrà diſpenſar, ni habilitar, que tenga voz paſsiva, quien no debe tenerla, ſin el conſentimiento del Capitulo, y principalmente de los intereſſados, que la tienen, y à quienes ſe haze agravio, y perjudica.

79 Pues què dirèmos de las quexas, y murmuraciones, que occaſionan eſtas diſpenſaciones? Que de la eficacia, con que ſe ſolicitan? Què de las diſſoluciones, que con ſu frequencia ſe occaſionan? Es ciertamente doloroſo cotejar con el rigor antiguo eſta facilidad de diſpenſar, que ſe induce de nuevo en el Rot. de 1594. y 1597. *ſe determinò, que ni el Rmo. General, ni el Diffinitorio pudieſſen diſpenſar para tener officio de eleccion, Maeſtro de Novicios, ò Confeſſores, à los que huvieſſen cometido algun delito grave, de los que eſpecifica la annotacion de la margen* (30.) *de la Edicion Antigua.* Poneſe aora eſto en la Nueva, pag. 262. tan ſolamente para los Confeſſores; y al miſmo tiempo, pag. 142. n. 43. ſe declara, que *podrà habilitar el Rmo General à qualquiera, que aya padecido ſentencia, y caſtigo de culpas, que inducen infamia, precediendo para ello ſufficiente informe, ſobre que ſe le encarga la conciencia.* Yà ſe vè quanto ſe contradizen eſtas Leyes: la Antigua no permite tal diſpenſacion, ni al Rmo General, ni al Diffinitorio, y con razon, porque no ay temor de cometer las culpas, ſi no ay rigor en diſpenſar las penas. La nueva todo

(30.) *A los que cometieren algun delito grave de los que alli quedaron eſpecificados en poder de N. P. General, y firmado de los PP. Difinidores, conviene à ſaber, hurto, perjurio, pecado carnal, levantar falſo teſtimonio, tres fugas, y otros ſemejantes.* Edicion antigua, pag. 33.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

se lo reserva al Rmo General, porque esse solo ha sido el fin motivo, y vnico intento de la Nueva Edicion. Solo por este vnico motivo de las dispensaciones, (31.) y la facilidad de concederlas, debia recogerse, aliàs se hazen con ellas dueños los Rmos de las elecciones, y actos Capitulares de los Monasterios; grangeando à los Vocales, como yà queda ponderado, dispensandolos de las penalidades, officios, y exercicios Monasticos. Ponganse en horabuena las Leyes, que à la Religion le parecieren convenientes para tener los Monges yà voto activo, yà voto pasivo: mas sean Leyes, que regularmente, y sin dispensacion alguna se puedan observar en todos, y en qualquier Monasterio. Distinganse los Monasterios, que es razon distinguirlos. Califiquense, segun su distincion, para ellos los sugetos, que puedan elegirse en sus Priores, y Vicarios, que es razon tambien calificarlos; pues es menester mas para las Prelacias de vnos Monasterios, que para las otras: y lo que muchas vezes sobra en Conventos pequeños; no es suficiente, ni con mucho para los mas grandes; y los Prelados que vienen bien à estos, no alcanzan para los mayores. Declare esto por Ley la Religion, y para dispensarla, no quede facultad en el Rmo General: de lo contrario puede temerse, y no sin grave fundamento, no aya en los Monasterios, quien predique vn Sermon en pocos dias, y el exemplar le vemos en alguno. Y si alguno nos dize, que prohibimos la dispensacion, que es muchas vezes de vtilidad comun, responderèmos lo de San Bernardo *quid inquis? Prohibes dispensare? Non*; (32.) responde el Santo: *Sed dissipare, &c.* No es nuestra la sentencia, de San Bernardo es al Papa Eugenio, de quien es corriente sentir de muchos (33) Autores puede dispensar *licitè, & validè*, en todo el Derecho positivo *sine causa*. Y de S. Thomàs, comunmente recibido de todos, que puede dispensar *validè*, (34) aunque no *licitè* sin causa: que de los inferiores al Legislador, qual es Nuestro P. General, yà queda dicho arriba; no pueden dispensar, ni *licitè*, ni *validè*, sin legitima justificada causa. No sè como quedaràn nuestras elecciones, si à las

(31.)

Legum dispensationes faciendæ non sunt absque vrgenti & multum iusta & rationabili causa. Hæc conclusio est communis resolutio omnium DD. Mirand. *q.* 30. *art.* 6. Et post eam probatam. Addit in fine: *Ergo non nisi raro, & exlstente vrgenti, & iusta rationabili causa, est faciendum. Hoc advertere summopere oportet cunctos Prælatos, & maxime regulares, quibus subest facultas, & potestas dispensandi, qui non pro suo arbitrio, facilitate nimia, debent in legibus dispensare, sed raro, & cum discretione magna, attendentes, & respicientes commune reipublicæ bonum::: cum melius sit & magis Reipub. commodum, vt aliquis in particulari interdum aliquod detrimentum patiatur, quam quod ex nimia, & facili dispensatione, via, & porta aperiatur aliqua, quo tota Religionis observantia in aies destruatur, tantumque detrimentum sustineat.*

Videantur, & legantur M. Victoria *de Potest. Eccles. prop.* 7 & 8. Soto *lib.* 1. *de Iust. & iur. q.* 7. *a.* 3. Tambur. *de Iur. Abb. tom.* 3 *p.* 4. *q.* 9. Pellizz. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 3. *sect.* 4. *n.* 191. *& ita est Comm. DD.*

(32.)

Non sum tam rudis vt ignorem positos Vos dispensatores: sed in ædificationem, non in destructionem. Denique quæritur inter dispensatores, vt fidelis qu s inveniatur? Vbi necessitas vrget, excusabilis dispensatio est; vbi vtilitas provocat, dispensatio laudabilis est. Vtilitas, dico, communis, non propria: nam cum nihil horum est, non planè fidelis dispensatio sed crudelis dissipatio est. Bern. 3. *de Consid. ad Eugenium. Parum ante finem.*

(33.)

Authores citantur à Palao *vbi sup. p.* 8. §. 1. *n.* 1. Suar. Curs. Moral. Tambur. & alijs citat.

(34.)

D. Thom. *loc. cit. ex* 1. 2. Et ibi omnes Discip. Conet. Arauj Medin. Victor Soto, Bann. Curs. Moral. cum Suario, Bonac. Salas, & alijs punct. 3. n. 6. & Palao cum Vazque & alijs plurib. *punct.* 8. *n.* 1. *&* 2. Tamburin. *de Iur. Abb. Disp. & q. citat.*

Hæc fuit sent. Divi Bernard. 3 *de Consider. ad Eugen.* Ibi: *Sic facitando probatis vos habere plenitudinem potestatis, sed iustitiæ forte, non ita. Hoc facitis, quia potestis, sed vtrum debeatis, quæstio est. Honorum ac dignitatum gradus conservare positi estis, non invidere, &c.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

las diſpenſaciones de los votos ſe examinaſſen las legitimas cauſas.

80 Pag. 247. num. 15. *Se ordena, que el Monge, que por ſolo ſummaria ſe le eſtà proceſſando, y eſtà declarado por reo, y pueſto en la carcel, no tiene voto, aunque ſe ofrezca la eleccion de Prior*, y lo miſmo dizen, *del que eſtà encarcelado, ò tiene recluſion en la Celda.* Confeſſamos nueſtra ignorancia; pero entendida eſta Ley, como ella ſuena del voto activo, es injuſta, y tan contra Derecho, como es caſtigar al Religioſo con pena tan grave, como privarle de voto, ſin culpa juſtificada, y antes de oìrle, y ſentenciarle, contra la Regla del Derecho: *Sine culpa 25. de Regul. iur. in 6. & ibi Gloſſ.* y ſe confirma *cap. 2. de Conſtitut.* Cap. 2. *extra de is quæ fiunt à maiori parte cap. & cap. 5. §. fin. de ſent. excom. in 6.* y otros muchos Derechos, que cita alli la Gloſſa; y concluye, que donde no ay culpa, no ay pena; y como alli no ay culpa claramente probada, pues oìdo el Monge, puede eſtàr innocente, y eſte en poſſeſsion de ſu voz Capitular activa, debe votar en la eleccion, aunque eſte encarcelado por ſumaria. No dudamos averſe hecho eſta declaracion en 1600. y que la pone la Edicion Antigua, y que nueſtro Garcia excluye de votar à los encarcelados, y recluſos en ſus Celdas: *Tract. 9. dif. 3. dub. 3. num.* 3. Pero al numero quinto (35.) ſiguiente eſcribe lo contrario, y con muchos Doctores reſuelve: que *etiam cauſalite pendente*, mientras primero no fuere declarado, ò ſentenciado, no puede ſer excluìdo de votar: de ſuerte, que *ante ſententiam in foro exteriori pro habili eſt tenendus.* Lo miſmo ſienten con otros muchos, que citan, y ſiguen los Autores de la margen: (36.) y aun ſe declara en la Nueva Edicion, pag. 145. num. 39. donde ſe manda à los Confirmadores *dèn cargos al reo, y oygan ſus deſcargos haſta llegar à la diffinitiva, en materia de ſobornos, ò otro qualquiera impedimento canonico; y que de otra manera no ſe prive de voto*, Ley que ſe contradize à la primera, en que ſin oìr al reo, y por ſola ſummaria, ſe le priva de voto. Dixoſe *del voto activo*, porque en el paſsivo corre otra regla muy diverſa, como advirtiò bien Donato (37.) loco citato.

(35.)
La ſegunda coſa que advierto con muchos que refieren, y ſiguen Caſtrillino *cap. 5. n. 1.* Lezana *tom. 2. cap. 12. n. 30. es que ningun Elector puede ſer excluido de votar debaxo de preteſto, que tiene impedimento, ò canonico, ò otro, ò inhabilidad etiam cauſa* lite pendente, &c Lo miſmo dixo *dud. 2. diſc. 5. n. 1.* con mayor claridad.

(36.)
Electores criminoſi & inhabiles ſi ſint occulti, & non declarati an poſsint valide eligere? & dico quod ſic; tum quia pœna gravis ob culpam impoſita, non debetur ante Iudicis ſententiam; præſertim in foro fori, & in actibus publicis, & externis, vt conſtat ex deciſsis in tract. de Leg. *Tum etiam quia ita habetur* in Extr. Martini V. *ad evieanda:* ſuprà poſita ibid. *Si talis ſententia, prohibitio, ſuſpenſio, aut Cenſura fuerit promulgata, & denunciata ſpecialiter, & expreſe... quod amplia ad omnem Religionem, quia præfatæ rationes in vniverſum concludunt adeo, vt facta, & acta criminoſi ante ſententiam commiſsi criminis ſint rata, & valida in omni loco.* Bonacina *tom. 2 de Leg. diſp. 1. q. 1. punct. 7. §. 2. n. 12.* & Diana 1. *tom. tract. 10. de Leg. reſolut. 24.* Donato *tom. 2. part. 1. tract. 4. q. 10. n. 1. 2. & 3.* & num. vlt. *refert Statutum ſuæ Religionis, quod nullus debet excludi à quacumque electione prætextu alicuius criminis, niſi ſit ſententialiter condemnatus, & per ſententiam voce privatus.*

(37.)
Adverte tamen deciſsionem prædictam procedere in activa inhabilitate, ſecus in paſsiva, &c. Donato *ibide n 4.* Y Tamburino *tom. 1. diſp. 5. q. 20. n. 8. Ex hit infertur inquiſitum interim pendente inquiſitione non poſſe in Abbatem eligi, quia iam præceſſit, infamia.* Aunque deſpues pone ſus limitaciones, que en el pueden verſe.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

tato. Y la carcel, y la ſummaria infaman à qualquier Religioſo *ipſo iure*; y el infame es corriente ſentencia, no puede ſer elegido. No ſe duda tampoco podrà la Religion poner tal Ley Extravagante, como algunas la tienen; mas eſto lo ha de hazer la Religion con la ſolemnidad, que pide materia, que es de tanta gravedad.

81 Permite la Conſtitucion 14. aliàs 3. del Tractado 5. que N. P. General *por alguna razon legitima pueda dàr licencia al Monge para ir à vivir à otro Monaſterio, habida antes Informacion de ſu Prior.* Permiſſion ſanta, y juſta, para ſocorrer las neceſsidades de los Monges, yà de la ſalud corporal, por los achaques, que pueden ocurrir en vn territorio, mas que en otro, yà de la eſpiritual, para evitar algunas occaſiones de ruìnas, cuyo reconocimiento, y ſu legitimidad apprueba la Informacion del Prior, y prudente juizio del Rmo General. Eſtrechaſe eſta Ley aora, pag. 122. num. 7. encargando al Rmo General *no conceda dichas licencias à los Monges, ſin que renuncien antes voto activo, y paſsivo de ſus Monaſterios; y que renunciado, aunque los Monges ſe vuelvan à ſus Monaſterios, no ſe les reſtituye el voto, ſino conſta in ſcriptis averſele reſtituìdo.* Valgate Dios por votos, y por elecciones! Todas, y todos quieren ponerlas eſtas Nuevas Leyes, y que eſtèn en èl vnico arbitrio de los Rmos Generales. Empezando por la vltima parte de eſta Nueva Ley, no parece ſer juſta: Lo vno, porque ceſſando el motivo adequado de la Ley, ceſſa ſu diſpoſicion, como hemos dicho muchas vezes, y es axioma comun de los Doctores, Canoniſtas, y Theologos: vuelto à ſu Monaſterio el Monge, ceſſa el motivo adequado de la renuncia, que hizo, ò le hizieron hazer de la voz activa, y la paſſiva, que fue la ſalida de èl: immo no haria la renuncia por mas tiempo, que el que eſtuvieſſe fuera de ſu Monaſterio: Luego volviendo à èl, por eſſe miſmo hecho le eſtà reſtituido el voto, ſin deber eſperar otra reſtitucion *in ſcriptis.* Lo otro, por la Regla tantas vezes repetida *res per quas cauſas naſcitur, per eaſdem diſſolvitur* Cap. 1. *de Regul. iur. & ibi Gloſſ. DD.* Y ſiendo la cauſa vnica total, y adequada

da de la renuncia del voto activo, y passivo la salida del Monge de su Monasterio, con causa justa, y licencia *Patente in scriptis* del Rmo General, volviendo à èl con la misma *Patente in scriptis*: pues de otra suerte no puede volver el Monge al propio Monasterio, *ipso facto* de darle la Patente, y restituirle à su Monasterio, se le debia restituir con ella voto activo, y passivo. Lo vltimo, y mas principal, porque la misma Edicion Nueva (38.) declara por Ley, y es Acta de la Religion en 1708. y 1711. *Que todos los Monges que estàn fuera de sus Monasterios con Patente simple, tienen voto en la eleccion de Prior de ellos, con la differencia sola de deber ser citados, los que estàn dentro de 25. leguas.* Es Acta muy conforme à la Constitucion 70. se hizo por la Religion para evitar las fraudes, que en esto avia, con las Patentes simples, que han causado tantos litigios, disturvios, y dissensiones en la Orden: si bien nunca se probarà, ser conformes à las Constituciones, y Leyes Antiguas, no dandose con causas probadas, y demeritos de los Monges. Esta Ley es del todo contraria, è incompossible con la que impugnamos, pues esta à todos les concede el voto: la que impugnamos, con precision à renunciarle para dàr la Patente, se le quita. Esta Ley vltima es Acta de la Congregacion en dos Capitulos, que con otro tercero sube à Estravagante: La que impugnamos, la segunda parte es solamente disposicion de vn Rotulo, y la primera de algunos mas, con que es preciso, prevalezca esta segunda Ley, hecha por toda la Religion, contra la dos partes de la primera, que son precisamente mandatos rotulares del Difinitorio. De aqui queda tambien insubsistente la primera parte, y con justa razon, pues no se arreglan mucho dichas Leyes à las de la Christiana charidad. Acaso està vn Monge achacoso, y enfermo, necessita para restablecerse en su salud, mudar de ayres, y ir à vivir en otro Monasterio: la Ley, como fundada en charidad, se lo permite sin carga, ni pena alguna. Remitte la justificacion de las causas, que tiene, al juizio, y alvedrio del Prior, y del Rmo General. Pues por què este, siendo las causas justas, y legitimas, debe precisar à aquel

(38.) Edicion nueva, pag. 245. num. 7. Actas impressas de 1708. y 1711. y es conforme à la Constitucion 70. ibi: *Que los Frayles ausentes, que han voz en la eleccion, è estàn dentro de 25. leguas del Monasterio, puedan ser citados, è venir buenamente, &c.* Palabras, que como nota el Rmo P. Armengol en el Papel citado solo dizen, que no sean citados los que estàn fuera de 25. leguas: pero no expressa, que no tengan voto, y *vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Como es comun Axioma de Canonistas, y Theologos.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

aquel Monge achacoſo, para otorgarle eſta licencia, à que renuncie antes voz activa, y paſsiva. No es preciſsion muy juſta, porque la privacion, que no es perfectamente voluntaria, como no lo es esta, de voz activa, y paſsiva, es en la Religion muy grave pena; y no debe imponerſe con preciſsion, ſino por grave culpa: y no es ſino virtud muy grande, mudar de Monaſterio vn Monge para reſtituirſe à ſu ſalud, ò recobrarſe en ſus achaques. Es à mas de eſto dicha Ley vn poco eſcrupuloſa, porque ſe dà la licencia, y Patente para paſſar à vivir el Monge à otro Monaſterio, con el motivo de recobrarſe en ſu ſalud, que todo es coſa temporal, con el reſpeto, intuito, ò condicion preciſa de la renuncia de voto activo, y paſsivo, y eſto en doctrina de N. Garcia (39.) es algo eſcrupuloſo de ſimonia, porque eſta puede ſuceder, como enſeña con otros AA. no ſolo dando coſa temporal, porque ſe vote, ſino tambien otorgandola, porque no ſe vote: y ſe debe evitar aun el mas leve eſcrupulo de eſte infame vicio, y otra qualquier fraude en nueſtras elecciones; motivo que tuvo la Religion preſente para declarar, deben tener voto en la eleccion de ſus Monaſterios, aunque vivan en otros con Patente, todos ſus Hijos, y legitimos Vocales, como yà queda dicho.

82 La Nueva Conſtitucion vnica del Tractado 4. tiene errado todo el num. 2. que trata, y preſcribe el orden de los turnos, para la eleccion intermedia de General: pues el triennio, que corriò deſde 1693. à 1696. no huvo turno, como conſta de las Actas (40.) del primero: y ſe tomò en aquel triennio providencia para elegir General intermedio muy diverſa de la de los turnos, que ſe avia arreglado en las Actas de 1690. Haze gran falta eſta excepcion, pues puede originar en adelante muchos pleytos, y controverſias en la Religion, formandoſe la quenta abſolutamente deſde 1690. como la forma la Nueva Edicion en dicho numero: y no eſtuvo lejos de occaſionarlos en el año de 1723 entre el turno quarto, y quinto, por no eſtàr pueſta la excluſion de el mencionado triennio. Es neceſſario, que ſe expreſſe, y ponga, para que dicha Ley quede clara: y es mu-

(39.)
Por el miſmo texto, y por la miſma razon, ſeria tambien ſimonia en caſo, que un Elector privado del voto, ò por tener cenſura, ò por otro titulo; viendo que otro Capitular le quiere denunciar para que no le dexen votar, èl le dieſſe à eſte tal Capitular algun dòn conſiderable: paque no le puſieſſ eſta excepcion. . Finalmente por el miſmo texto, y mſmas razones ſe convence que comete ſimonia el que dà à algun Capitular dòn, ò dones; ò porque no vote por Pedro, ò porq vote por Pablo ita *Gloſſ.* in cap. *Nemo cit.* Peyr. ſup §. 12. n. 7. Leandro n. 17. *Portel. in reſp. mor.* tom. 1. *verb. Simonia.* in Indice *dize, que la cometerà el Prelado, que dexa de caſtigar al Subdito con pacto, que vote por Pablo en la eleccion.* N Garcia *tract. 9. dif. 5. dud. 11. p. 2. n. 11. in fine.*

(40.)
Conſta de las Actas de 1693. ſe eligieron en aquel Capitulo para el caſo de Vacante de General en medio del Triennio nueve Electores: quatro por Caſtilla, tres por Andalucia, y dos por la Corona de Aragon. Act. impr. fol. 2.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

mucho mas preciso en fuerza de la nueva declaracion, pag. 2. n. 5. que todas las Actas, declaraciones, y determinaciones, que no vàn vaciadas en la nueva impresion, queden sin fuerza, ni valor de Leyes, aunque estèn en los Libros originales de Actas; que ciertamente es mucho declarar, y difinir, no haziendolo por sì misma la Congregacion, como lo hizo en 1705. Tiene à mas de esto esta Constitucion otro mayor defecto, y nulidad conocida; y es, que debe formarse de la Bula: *Nuper pro parte* de Innocencio XII. approbativa de los turnos, y Estatutos del Capitulo intermedio, con sus formales palabras taxativas, irritantes, y derogatorias: todas las quales se omiten, y no debieran. Acaso si la Religion huviesse visto, considerado, y ponderado las clausulas de esta Bula, no avria hecho las dos primeras Extravagantes Nuevas, que pone la Nueva Edicion à dicha Constitucion, como contrarias que son en todo, y en sus partes à la dicha Bula, como ponderarèmos numero siguiente; pero no se viò impressa esta Bula en la Orden, hasta despues de el Capitulo General *de* 1705. en que pidiò se imprimiesse, (41.) como consta de sus Actas.

83 Ordena la primera de dichas dos Extravagantes, pag. 108. num. 4. *Que los Rmos que han sido Generales puedan venir à los Capitulos intermedios Generalicios, y tener en ellos voto activo.* La segunda, num. 5. *Que si los Vocales de dicho Capitulo intermedio no llegaren à doze, elijan los que huvieren llegado al Monasterio de San Bartholome, los vocales, que faltaren, hasta dicho numero de doze, del Monasterio de San Bartholome, ò de las Casas mas cercanas, &c.* Dichas Estravagantes, como estàn, expressamente son contra dicha Bula *Nuper*. Lo que se pidiò en segundo lugar, consta de ella por estas palabras *Statutum fuerat, vt in eventum vocationis huiusmodi pro electione novi Superioris Generalis, Capitulum Generale hoc tempore intermedio non convocaretur; sed* (nota) *solum sexdecim Monachi ex octo designatis Monasterijs dicti Ordinis; Prior, nempe & Procurator cuiuslibet eorum dictum novum Superiorem Generalem, qui Vacantis Generalatus officij tempus, quod vsque ad proximum secuturum Capitulum Generale,* su-

(41.) *Item, que la Bulla, que confirma los turnos de las Elecciones intermedias de los Rmos Generales... se imprima, y reparta por todas las Casas.* Act. impr. de 1705. se imprimiò, y publicò con ellas.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ſupereſſet, compleret; vti Vocales, ſeu Electores (nota iterum) *ad id ſpecialiter deputati eligerent; iuſque eligendi,&c.* A eſto la Congregacion reſpondiò *affirmativè*: Y el Papa confirmò el Decreto, *in forma ſpecifica*, ibi: *Decretum præinſertum auctoritate Appoſtolica tenore præſentium confirmamus, & approbamus: illique inviolabilis Appoſtolicæ firmitatis robur adiungimus.* Añade la clauſula irritante toda completa, ibi: *Ac irritum, & innane ſi ſecus, &c.* Y la derogatoria, ibi, *non obſtantibus.* Quantos AA. (42.) tratan de dicciones, y Clauſulas de Privilegios, y reſcriptos Appoſtolicos, dizen: Que las dicciones *ſolum, tantum, dumtaxat*, ſon taxativas, y excluſivas de otros qualeſquiera, que los que ſeñalan. Dizen tambien, que la Clauſula irritante (43.) irrita todo lo que ſe haze en contrario, y induce forma neceſſaria, ſin la qual *ipſo facto* es nulo el acto. Que puеſta en confirmacion de Eſtatutos, haze que no pueda el Eſtatuto ſin facultad Appoſtolica quitarſe, ni tampoco declararſe, è interpretarſe: y por fin entre otras coſas, (ſon muchas las que embebe, è incluye eſta Clauſula irritante,) que donde eſtà pueſta, no ſe puede cumplir la diſpoſicion, ò Eſtatuto *per æquipollens*: y que contra el Decreto irritante no obſta el vſo, ni conceſsion contraria: deroga todas las coſtumbres, aſsi paſſadas, como futuras. Y por la Clauſula *non obſtantibus*, ſe (44.) hechan por tierra todos los Eſtatutos en contrario. Eſto es corriente en todos los AA. Con eſta doctrina, ni ſabemos, ni podemos componer, como ſin facultad Appoſtolica los Rmos que han ſido Generales, puedan tener, ni la Religion concederles voto activo en los Capitulos Generales intermedios; pues ſolamente ſon vocales de ellos los diez, y ſeis Monges de los ocho Monaſterios de el turno, y eſtos ſeñaladamente Prior, y Procurador de cada vno: *Vti Vocales, ſeu Electores ad id ſpecialiter deputati*; y ſiendo ſolamente eſtos, los que ſeñala, apprueba, y confirma la Bula, dando al Eſtatuto *rubur firmitatis Appoſtolicæ*, y añadiendo clauſula irritante, dà forma à la eleccion, ſin la qual es *ipſo facto, & iure nulla*; pues como puede, ni ha podido contra tal confirmacion Appoſtolica añadir

Vo-

(42.)

Eſt taxativa, & omnia alia excludit. Donat. *tom.* 1. *p.* 1. *tract.* 10. *dict.* 5. & infrà *dict.* 27. *taxativa eſt, comprimit proinde dicta ſecundum ſui naturam.*

Clauſula taxativa tantum *impedit extenſionem ad non expreſſa* Pellizz. *tract.* 8. *c.* 5. *n.* 52. Eſt Commun. DD.

(43.)

Hæc Clauſula poſsita in Privilegio, vel alibi, ea omnia irritat, & annullat, quæ ſibi ſunt contraria, vt dicitur cap. *Si eo tempore. de elect.* in 6. Rot. Rom. *div. deciſ. p.* 2. *deciſ.* 24. *n.* 5. Menoch. *de Recup. remed.* 15. *n.* 444. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancel. Gloſſ.* 67. *n.* 12.

Et annullata vigore decreti irritantis non poſſunt ſubſtineri de conſenſu partium, prout docet Menoch. *conſ.* 348. *n.* 28. D. Marth. *clauſ.* 191. *n.* 10. *Et hoc ideo, quia præſens Clauſula formam inducit, & ſic dat eſſe contractui, vt illa non ſervata, actus ipſo iure ſit nullus, & coruat etiam parte non opponente*: ſta Rot. *deciſ.* 225. *n.* 5. *p.* 2. *in Recent. ac proinde tollit præſcriptionem, nedum in præteritum verum etiam & in futurum.* DD. citat.

Poſita in confirmatione Statutorum facit, vt Statuta non poſſint interpretari, nec telli. Vt Boer. *deciſ.* 119. *Quarto, vbi eſt prædicta Clauſula, non poteſt ad implei i per æquipollens quod excipe in diſtinctione illa nullo modo: hæc enim operatur idem, quod præſens Clauſula* Rot. *deciſ.* 215. *n.* 1. *p.* 1. & Steph. Grat. *deciſ* 51. *n.* 18. Donat. *to.* 1. *p.* 1. *tract.* 9. *clauſ.* 11. *n.* 1. 2. 11. 13. 14. Videatur.

Similia, & ampliora dicunt Tambur. *de iur. Abb. tom* 1. *diſp.* 18. *q.* 6. §. 15. cit. plur. DD. n. 1. 2. & ſeq. Barboſ *de Clauſ. vſu. freq. Clauſ.* 40. *à n.* 1. Curſ. Mor. *tract.* 18. *cap.* 1. *p.* 4. *n.* 54. cum cit. Tambur. Barboſ. & Gonz. quorum verba Epitomat.

(44.)

Cuius præcipuus effectus eſt tollere omnia, quæ diſpoſitioni in qua eſt appoſita, obſtare poſſent. Rot. Rom. *p.* 1. *recet. deciſ.* 506. *n.* 5. *impoſita in aliqua Papæ diſpoſitione, ſeu contractu, aut Privilegio, non ſolum ius commune, verum etiam omne illud, Privilegium ſibi contrarium abrrogat, & revocat.* Donat. *ibid. clauſ.* 8. *n.* 3. & 4. & proſequitur late multis iur. & AA. cit.

Auguſt. Barboſ. *ibid. clauſ.* 81. *à n.* 4. Tambur. *ibid.* §. 13. *à n* 36. cum plur. DD. Pellizz. *tract.* 8. *c.* 1. *à num.* 98. Curſ. Mor. cum alijs plur. *ibid. n.* 45.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Vocales la Religion al Capitulo intermedio, sin facultad del Papa? Tengan en horabuena voto los Reverendissimos Ex-Generales en el Capitulo General regular. (y tiene esto sus dudas, de si lo puede hazer la Religion, como dirèmos mas abaxo, sin facultad del Papa;) pero en el intermedio: *vbi Capitulum Generale non Congregatur*, se señala determinada forma: determinados Vocales con especial facultad de elegir, sin poder, ni facultad para mudar aquella, ni estos, ni menos añadir otros, ni interpretar, ni declarar la Bula, y de lo contrario es irrito, y nulo todo el acto, y eleccion del Capitulo intermedio; con que para que dicha Extravagante subsista, es necessario, que la confirme el Papa, y sino la confirma, *est ipso iure nulla*, por ser contra la forma prescripta en dicha Bulla.

84 Ni obsta que esto se concediesse el año de 1690. y siguientes à los Rmos Generales, y que estaban en vso, y possession de votar en Capitulo intermedio en 1698. de cuyo año es la data de la Bula. No obsta: lo primero, por necessitar de prueba dicho vso, y possession, lo que no serà facil: pues sabemos todos, que desde el hecho de la separacion en 1684. no huvo Capitulo intermedio hasta el de 1700. como es notorio en la Religion, con que no ay possession: Lo otro, porque aunque la huviesse, dizen dichos AA. la irrita la clausula irritante, y deshaze, y annula quanto le es contrario, Cap. *si eo tempore de elect. in* 6. Gonzal. *regul.* 8. *Cancell. Gloss.* 68. *num.* 2. De tal suerte, que lo annulado por ella, no puede subsistir aun con consentimiento de las partes: excluye titulo, possession, vso, y costumbre, aunque sea immemorable: todo lo derriva, disipa, y destruye. Veanse los (45.) AA. de la margen. Ni obsta tampoco la inadvertencia, ò ignorancia, con que pueda averse hecho, y practicado dicha Ley; porque el Decreto irritante tiene tambien incluса la clausula: *Scienter, vel ignoranter*, que en sentir de dichos AA. se pone para quitar toda la duda, (46.) y *ligat etiam ignorantes*, en quanto à la nulidad, aunque no quanto à las penas. Pues, como puede componerse con la Bula Apostolica, que

(45.)
Donatus vbi supra n. 17. *ibi, quod per decretum irritans non potest allegari non vsus, neque vsus contrarius.* Casador. *decis.* 50. *n.* 5. *p.* 1. Verall. *decis.* 134. *n.* 4. *p.* 3. & infrà *n.* 19. *Item derogat consuetudinibus tàm præteritis, quàm futuris, vt dictum est, & probat* Cevall. *Comm. contra Comm. q.* 704. *per tot & n.* 20. Item inficit possessionem, & titulum Rota *decis.* 2. *de restit. spoliat. & decis.* 99. *p.* 3. & Puteus *decis.* 99. *p.* 1. eadem dicunt, & firmant Tambur. Barbos. & Curs. Moral. *loc. cit.*

(46.)
Quæ duo adverbia ponuntur potius ad omnem dubitationem tollendam, quam ad necessitatem. Antonius Gab. *tit. de Claus. Concl.* 3. *in* 7. Monet. *de Commut. vlt. volunt. cap.* 7. *n.* 230. *Posita in dispositione vel Constitutione Papæ afficit ignorantes, quod intellige, quoad nullitatem actus, non autem quoad pœnam.* Rota *diversarum decis.* 578. *n.* 3. *p.* Puteus *decis.* 278. *lib.* 1. Donatus *ibidem n.* 3. & 12. Tambur. *ibidem n.* 47. Barbos. *n.* 13. *ibidem.* Curs. Mor. *n.* 54.

Cag. BHSC. SC 12866 (6)

que confirma dicho Eſtatuto del Capitulo intermedio, y ſus legitimos Vocales, con todas eſtas clauſulas, dicha primera Extravagante, que les concede voto activo à los Rmos Ex-Generales, ſin tropezar en muchas nulidades, y graviſsimos eſcrupulos? Debe mirarlo la Religion, porque no puede ſubſiſtir dicha Extravagante ſin Bula de ſu Santidad.

85 Por las miſmas razones no puede ſubſiſtir ſin facultad Appoſtolica la ſegunda Extravagante, que ſeñala otros Vocales para el dicho Capitulo intermedio, que los Priores, y Procuradores de los Monaſterios del turno: pues eſtos, y no otros ſon los que alli deben concurrir: *Vti Vocales, ſeu Electores ad id ſpecialiter deputati.* La diccion *ſolum* excluye otros qualeſquiera, que no ſean eſtos, por sì, ò eſtando legitimamente impedidos, por ſus Poderes habientes, como es de Derecho. El Decreto irritante annulla la eleccion *aliter facta*; eſto es con otros Vocales, que los ſeñalados en la Bula con la excluſiva *ſolum*, y la derogativa *non obſtantibus* annula los Eſtatutos en contrario. Con eſta diſpoſicion bien ſe vè claro, no tiene lugar la dicha Extravagante, que diſpone, elijan los Vocales, que huvieren llegado à San Barth olome, ſino llegan à doze, los que faltaren haſta dicho numero: y ceſſando dicha diſpoſicion, ceſſan tambien las dos Ordenaciones nuevas, *num.* 9. *y* 10. que de ſu propia authoridad hizieron los Rmos PP. Comiſſarios, por ſer eſſencialmente dependentes de la diſpoſicion de dicha Extravagante. Ceſſa tambien la vltima parte de la Declaracion, *num.* 10. en quanto ordena, que ſin el numero de doze Vocales no ſe puede celebrar la eleccion de General. Porque eſta Ordenacion es tambien contraria à la mente de dicha Bula, es interpretacion, ò declaracion de ella, lo que no puede hazer la Religion ſin facultad Appoſtolica por las razones, y derechos alegados en los numeros precedentes.

86 Es à mas de eſto dicha ſegunda Extravagante, contraria al Santo Concilio Tridentino *ſeſſ.* 25. *cap.* 6. *de Regul.* donde prohibe expreſſamente, que en manera alguna ſe ſu-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

supplan las vozes de los ausentes: irrita la eleccion, que se hiziere, suppliendolas, y inhabilita al assi electo *ad omnia officia Religionis*, como consta de el Texto (47.) de la margen. Assi dize N. Garcia, tract. 9. dif. 2. dub. 5. se estilò en nuestra Religion, y estila, conforme à este Decreto del Concilio: que los Vocales particulares en las elecciones de Priores, *ni los Hijos de San Bartholome, ausentes, è impedidos, em bien para la eleccion de General Procurador: si pueden venir, vengan, y sino, que renuncien.* Verdad es, que yà la Sagrada Congregacion del Concilio declarò, no ser contra su mente el embiar el Elector impedido su Procurador al Capitulo General: y es comun oppinion de Jurisconsultos, y Theologos, que alli refiere Garcia; y mas ad longum (48.) Samuelio, Tamburino, Donato, Segismundo de Bononia, que ponen dichas Declaraciones: *Pero esto aunque no sea contra el Concilio* (49.) *en las particulares elecciones de Priores no se estila, y constando estàr citados los Vocales para el dia de la eleccion, se procede à ella con los presentes, sin embargo de su ausencia, como dispone la Constitucion 70. y solo se ha estilado en los Priores impedidos legitimamente, ò enfermos, que embian al Capitulo General sus Procuradores, como tambien lo ordena la Constitucion*; pero supplir los Vocales presentes, que han llegado à San Bartholome los votos de los ausentes, eligiendo otros, que voten en su lugar, sean doze, ò no sean: es contra la dicha disposicion del Concilio, y expressamente lo lleva Donato, (50.) con otros tom. 2. tract. 2. quæst. 12. donde cita à Navarro, Vicencio de Franchis. Y en la question 16. mas abaxo expressamente resuelve, que el Capitulo no puede supplir las vozes de los ausentes, segun el Tridentino.

87 Ni vale dezir, (como se ha dicho, y dize) que en el caso de dicha segunda Extravagante no se supplen las vozes de los ausentes: porque no los eligen, para que suplan por ellos, sino que los crian, para que voten por sì mismos, y no por los ausentes. No vale este effugio. Lo primero, porque es voluntario dezir, no los eligen, para supplir por los ausentes: pues es cierto, que subrrogan, y ponen à los

(47)

Nec in posterum liceat Provinciales, aut Abbates, Priores, aut alios quoscumque titulares ad effectum electionis faciendæ constituere, aut voces, & suffragia absentium supplere. Si vero contra huius decreti Constitutionem aliquis electus fuerit, electio irrita sit; & is, qui ad hunc effectum se in Provincialem, aut Priorem, creari permiserit: deinceps ad omnia Officia in Religione obtinenda inhabilis existat. Trid. loc. cit.

(48.)

Samuell. *disp. 2. controv. 15. concl. 5.* Tamb ur. *tom. 1. disp. 5. q. 4. à n. 1.* vb reffert declarat. Ss. Congreg. Donat *tom. 2. p. 1. tract 4. q. 16. per tot.*

(49.)

Lease à Garcia *loc. cit.* donde trata muy bien la practica de nuestra Orden segun la Constitucion 70 y como se pueden embiar Procuradores al Capitulo General assi de los Priores, como de los Conventos: y estos substituir otros en su lugar, segun la Constitucion 4.

(50.)

Negant Navarrus *consil. 2. n. 2. de Consuetud.* Vicent. de Franch. *decis 2. n. 22.* Gloss. *in cap. Quia propter* in verb. *vice omnium de elect.* Vulpes *in sua praxi for. Eccles. cap. 13. n. 24. nisi totum Capitulum concors sit, & nullus discrepet. Quia agitur de præjudicio singulorum. Verum ego respondeo absolute negative, etiam si omnes consentiant, quoad votum electivum Prælatorum Regularium, ex quo in electione, & Capitulo, illi tantum debent esse præsentes, quibus de iure Canonico, vel speciali competit interesse, &c.* Donat. *Q. 5. & q. 16.* pregunta: *Capitulum an possit supplere voces absentium?* y responde *negative: deciditur* cap. 6. sess. 25. de Rugul. onc Trid. y añade de sus penas: *Pœna hæc incurritur ante sententiam judicis secundum* Rodrig. in Summ. cap. 104. n. 10.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

los elegidos hasta el numero de doze en lugar de los ausentes; y que si estos viniessen, ò llegassen, aquellos no se eligirian, y aun despues de elegidos, si llegassen los Vocales legitimos citados, los elegidos nuevamente, tampoco se deberian admitir à votar. Luego el motivo expresso, y claro de esta nueva eleccion de Vocales hasta doze, es para que llenen, y supplan los, que faltan hasta dicho numero, que es lo que el Concilio prohibe. Quando se crian nuevos Electores, no es al *hic*, *& nunc* de vna eleccion; ni para llenar determinado numero, que falte, ni por sola vna vez, sino para todas las elecciones *absolutè*, *& indefinitè*: como quando la Religion concediò el voto activo à los Rmos, que han sido Generales, y pudiera concederle à otros con facultad del Papa, independenter de Vocales ausentes, y de que los legitimos sean pocos, ò muchos, y de que falten, ò no falten; porque se crian estos para ser Vocales por sì mismos, y sus propias personas, y se extiende la creacion de el voto à los presentes, y futuros, que tengan las calidades para ello. En el caso presente de la Extravagante todo es al contrario, porque se crian, ò se eligen por el determinado numero de ausentes; para esta sola numero eleccion, *al hic*, *& nunc* de ella, y fenecida, no quedan con voz, que es lo que prohibe el Sagrado Concilio. Lo segundo, porque sus mismas vozes excluyen este voluntario effugio de palabras: pues no solo prohiben supplir en algun modo las vozes de los ausentes, sino tambien constituir Vocales, que las suplan: *ad effectum electionis faciendæ constituere*, y el verbo *Constituere* significa lo mismo que criar, instituir, ò elegir Vocal, que no es legitimo, en lugar del legitimo, pues todo es vna misma cosa, y todo lo prohibe el Concilio: llamese eleccion, llamese creacion, institucion, ò como quisiere. Lo vltimo, y mas principal, porque esta declaracion authentica, legal, y con fuerza de Ley, solo puede hazerla la Sagrada Congregacion de los señores Eminentisimos Cardenales, Interpretes de el Sagrado Concilio; y la de otro qualquiera no puede tener fuerza de Ley, ni es obligatoria, y assi no de-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

debe ſubſiſtir ſin facultad Appoſtolica dicha ſegunda Extravagante.

88 Son tambien las diſpoſiciones de dichas dos Extravag. y eſpecialmente la de la ſegunda contra el Cap. *quia propter*, que expreſſamente ordena, ſe haga la eleccion, *præſentibus omnibus, qui debent, & volunt, & poſſunt commode intereſſe.* Eſtos dize Miranda con Silveſtro, (51.) deben ſer los citados, y llamados, por aquellas palabras: *Qui debent*, dize, ſe excluyen, *qui de iure non debent intereſſe*, por las palabras *qui volunt*, ſe excluyen, *qui intereſſe nolunt*: y que no deben ſer forzados, ſino es, que importe à la Igleſia, que en eſte caſo deben ſer compelidos; y que no comparecien-do en el termino, y dia aſignado, no los deben eſperar los preſentes, ſino proceder à la eleccion, ſean pocos, ò muchos: lo qual en tanto grado es verdadero, que añade: (52.) *Poteſt totum ius Colegij venire ad vnum, & conſervari in illo vno.* Y ſe infiere *ex leg. ſicut*, §. *ſi ff. quod cuiuſque vniver. & Gloſſ. in cap. gratum verb. maior part. de poſtul. Prælat. & ibi Parnom. & cap.* 1. *de elect.* Navarro lib. 1. conſ. 6. num. 1. de elect. Peyrin. de Subd. quæſt. 1. cap. 3. §. 6. Donat. tom. 2. tract 4. quæſt. 12. & 13. Donde reſuelve, (53.) que los llamados no deben eſperarſe por los preſentes, ſino conſtando de ſu citacion, deben los preſentes proceder à ſu eleccion, ſin embargo de la auſencia de eſſotros: con tal rigor dize Donato, (54.) que *non ſtat in poſſe Capitulantium aliquem habilitare ad eligendum, niſi iuxta ſtatuta, & Privilegia à Papa, & colligitur*, ex d. c. *quia propter* de elect. ibi: *Qui debent intereſſe. Secus electio redderetur nulla, vtpote celebrata contra formam. d. c.* Cita al Abbad, y à Megala, y es comun. Siendo, pues, los legitimos Electores, eſpecialmente Diputados para elegir General en el Capitulo intermedio, tan ſolamente los diez y ſeis Monges de los ocho Monaſterios del turno, Prior, y Procurador de cada vno, y no otros algunos, ſean los que quiſieren, eſtos deben citarſe: eſtos deben llamarſe, como legitimos Vocales, en quienes reſide *ius eligendi privativè*, como conſta de dicha Bula. Sino vinieren, pueden, y deben los preſentes proceder à elegir General, ſin hazer caſo de

(51.)
Vbi per illa verba, qui debent, *excluduntur, qui de iure non debent intereſſe; per illa vero* qui volunt, *excludunt ur, qui intereſſe nollunt, qui quidem non debent compelli, niſi interſit Eccleſiæ; nam ſi interſit, pro ipſius intereſſe bene poterunt compelli.* Miranda *tom.* 2. *man. q.* 23. *a.* 6. *conc.* 1. *&* 2.

(52.)
Miranda *ibidem a.* 5. *conc.* 2. ex Innocent. Oſtienſ. & DD. Communiter, *qui dicunt quod ius vniverſitatis poteſt remanere in vno ſolo omnibus alijs mortuis, privatis, ſuſpenſis, vel excõmunicatis.* Lo prueba con Navarro *lib.* 1. *conſil. conſil.* 6. *n.* 1. *de elect.* Idem affirmat Donat. *tom. & tract.* 2. *cit. q.* 10. *à n.* 4. latiſsimè.

(53.)
Reſpondeo, quod quando ſtatuta eſt dies electionis, ſi quì Electorum non compareant de mane, quando electio fieri ſolet, poſſunt, qui ſunt preſentes, electionẽ horæ ſolitæ facere, & illorum abſentia non obſtante. &c. Cita muchos AA. y añade n. 2. *poſſunt tamen expectare, ſi volunt, dum tempus non expirat.* Caſtell. *de Elect. cap.* 6. *n.* 11. *&* 15. & Peyr. *tom.* 3. *de Privil. cap.* 13. *n.* 17. *multis cit.* Donat. *tom.* 2. *tract.* 4. *q.* 13. *n.* 1. *&* 2.
Lo miſmo ſiente Tambur. *tom.* 1. *diſp.* 15. *q.* 4. *à n.* 23. con otros muchos, que cita, y ſigue, y es comun como puede verſe en N. Garcia *loco cit.*

(54.)
Donato tom. & *tract.* 2. *cit. q.* 15. *in fin.*

Univ. BHSC. SC 12866 (6)

de los ausentes, que citados no han venido, sean los presentes pocos, ò muchos: mas no podràn, sin que se siga nulidad en la eleccion, elegir otros Vocales en lugar de los ausentes. Podrà muy bien la Religion compeler à los dichos legitimos Vocales à que vengan por sì, ò sus Procuradores hasta el determinado numero de doze, porque es interes suyo, (55.) y de grandissima importancia, que no se elija con numero menor su General, y suprema Cabeza; pero no puede en ninguna manera, ni designar otros Vocales, que dichos diez y seis, aunque ayan sido Generales, ni disponer elijan los presentes otros, hasta el numero de doze, en lugar de los ausentes; pues todo esto es contra dicha Bula, contra el Tridentino, y Derechos citados, que irritan la eleccion aliter facta.

(55.) *Nisi Ecclesiæ inter sit; nam propter interesse Ecclesiæ poterunt compelli: bonum enim commune præfertur bono particulari, &c.* Donat. cum Panorm. ibid. *tract.* 4. *q.* 20. *n.* 4. Tambur. *disp.* 5. *q.* 3. *n.* 23. Mirand. *ibidem n.* 6. *concl.* 3. Rodrig. *qq. Regul. q.* 53. *a.* 10.

89 De aqui se infiere, y por los mismos fundamentos, y derechos, que el voto activo, concedido à los Rmos Ex-Generales en los Capitulos Generales regulares tiene tambien sus graves dudas, y escrupulos. La Bula de Benedicto XIII. manda, que assistan al Capitulo General, Priores, y Procuradores, ibi: *Ita videlicet quod Priores, &c.* La Constitucion quarta, vna de las confirmadas por Martino V. manda: *Que el Prior venga personalmente*, (no estando enfermo, ò legitimamente impedido) *con vn Procurador de su Convento à la celebracion de el Capitulo General*: y mas abaxo, que el Monasterio que no pudiere buenamente embiar Procurador de su Casa, pueda hazerle de otra de la Orden: *Mas no sean recibidas de vna Casa en el Capitulo General, allende de tres personas, contando en ellas el Prior.* Que esta Constitucion se confirmasse por Martino V. consta de su Bula, ibi: *Quod Capitulum Priores, & Procuratores Ordinis veniant, & vocem habeant ad consentiendum, & contradicendum in ijs, quæ in eorum Capitulo tractata fuerint.* En virtud de estas Leyes, en el Capitulo General regular, no debe aver mas vozes, ni mas votos, que Priores, y Procuraderes de los Monasterios, que representan en èl toda la Religion: Con que en virtud de ellas no ay voz, ni voto para los Rmos Ex-Generales; ni este voto de los

Rmos

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Rmos en la eleccion de Géneral ſe oyò en la Religion, haſta hecha la ſeparacion. Paſſemos adelante. Al hazer, y reſolver eſta, decretò la Sagrada Congregacion en 6. de Diziembre de 1686. *Electionem Generalis in futurum faciendam à tota Religione.* Inſtò la Caſa de San Bartholome, que ſus Vocales eligieſſen *ſimul, & coniunctim*, con la Religion al General, como conſta ſe hizo en el ſegundo, y tercero Capitulo General; reſolviò la Sagrada Congregacion: *Non poſſe concurrere, niſi Priorem, & Procuratorem Monaſterij S. Bartholomæi: ſicuti concurrunt cætera alia Monaſteria, iuxta Decretum vltimo loco emanatum. Romæ* 20. *Maij* 1687. Confirmò eſtos Decretos en forma eſpecifica, y con clauſulas irritante, y derogatoria el Papa Innocencio XI. por ſu Bula: *Exponi nobis*, que trae el *tract. Bull. fol. 7.* Con que tenemos en virtud de eſta Bula, las miſmas difficultades en el voto activo de los Rmos Exs Generales en el Capitulo General regular, que teniamos en virtud de la Bula: *Nuper* de Innocencio XII. en el voto activo, que ſe les dà en el intermedio. Y la razon es, porque ſobre los Eſtatutos, confirmados en forma eſpecifica, con clauſula irritante, y que dà forma à la eleccion; y que ſeñalan nominadamente ſus Vocales, y Electores, ni pudo, ni puede la Religion ſin facultad de el Papa, (y no teniendola, ſin eſcrupulo de nulidad) ſeñalar otros Electores, ni Vocales; los Electores, que ſeñalan dicha Bula, y Decretos en ella incluſſos, ſon ſolamente Priores, y Procuradores, que repreſſentan, repreſſentaron *privativè* toda la Religion en el Capitulo General, haſta el hecho de la ſeparacion: Luego eſtos ſolos, y no otros, ſegun la diſpoſicion Appoſtolica de dicha Bula *Exponi nobis*, deben tener voto activo en la eleccion de General en el Capitulo General regular. No dezimos, que los Rmos no le tengan, porque eſto no parece decoroſo; lo que afirmamos es, no puede, ni pudo concederſele la Religion ſin recurrir para ello por facultad, y Bula de ſu Santidad. Dizeſſe, y ſe declara, pag. 53. num. 27. *Que la voz activa concedida à dichos Rmos no ſe incluye en las tres, que ſañala la Conſ-*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Conſtitucion: y que aſsi demàs de eſta, pueden ir de ſu Caſa, Prior, y dos Procuradores. Quando la Caſa de San Bartholome ſolicitò tercer Procurador, y quarta voz en Capitulo (como ſe les avia concedido à las de San Lorenzo, y Guadalupe en 1687.) en la Sagrada Congregacion, correſpondiò Decreto: *Servetur quarta Conſtitutio*, ò *ſerventur Conſtitutiones Ordinis*: y otras muchas vezes ha reſuelto, y decretado: *Conſtitutiones Ordinis omninò ſerventur.* La quarta Conſtitucion permite ſolo vn Prior, y dos Procuradores de vna Caſa, (56.) y no mas: con que eſte quarto voto de los Rmos, no incluyẽdoſe, como no ſe incluye en los tres, pues ni es Prior, ni es Procurador: expreſſamente eſtà excluìdo del Capitulo General por la quarta Conſtitucion. Ha andado tan eſcrupuloſa la Religion en dàr mas votos, que à Priores, y Procuradores en el Capitulo General, à quien ſolo ſe le concede la Conſtitucion quarta; que ſiendo aſsi los Viſitadores Generales, como los Diputados de Capitulo privado, las primeras perſonas, y perſonados en ella, deſpues del Rmo General, à los Viſitadores expreſſamente ſe les niega en la Conſtitucion ſexta, ibi: *E todos eſtos Viſitadores ſean conſentidos eſtàr en el Capitulo General, mas no ayan voz en èl, ſino fueren Priores, ò Procuradores*; y preſidiendo los del Capitulo privado con el Vicario General, en el Capitulo intermedio, declarò la Religion en 1711. no debian tener voto en la eleccion de General, como ſe explica en la Ediccion Nueva, pag. 111. num. 16. Y aunque es verdad, que en 1612. ſe les concediò, que pudieſſen venir los Rmos à los Capitulos Generales, y tener voto activo en ellos; entonces no elegia la Religion General, y conſiguientemente no corrian los inconvenientes mencionados: oy es muy otro el caſo, y debe reflexionarſe mucho para componer con las Bulas, y Decretos citados eſte voto activo.

9o Ofreciaſe aqui tratar de paſſo otro punto bien grave, y de mucho peſo, que algunas vezes ſe ha practicado: es, ſi es licito à los Vocales legitimos del Capitulo General, embiar firma en blanco al Rmo General, ò à otro Vocal del Capitulo, para

que

(56.)

Mas no ſean recibidas de vna Caſa en el Capitulo General allende de tres Perſonas, contando entre ellas el Prior. Conſtitucion 4.

Mas expreſſa, y diſtributiva en la negacion, la latina. *IN NVLLO TAMEN CASSV vltra tres perſonas, computato Priore de vna, & eadem domo ad Generale Capitulum licebit admittere: nec quiſquam, &c.* Donde la diſtributiva negativa *in nullo caſſu*, los excluye todos.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

que llenando el poder ſubſtituìa ſu voto, è inſtituìa Procurador en nombre ſuyo? Supponeſe de la 4. Conſtitucion, que ningun Vocal del Capitulo General puede tener dos vozes *ſimul*: vna la ſuya propria; y otra de algun Vocal auſente, è impedido ſubſtituìda *cum mandato Procuræ*. Eſto aunque es permitido por derecho, y lo notaron Tamburino, y Donato (57.) con la comun; en nueſtra Orden lo prohibe expreſſamente dicha 4. Conſtitucion. Ventilòſe eſte caſo el Capitulo General de 1711. ſiendo Juezes de poderes el Rmo P. M. Fr. Miguèl de la Concepcion, y el P. M. Fr. Ambroſio de Montanches. Hallòſe en el poder dado por el Prior de San Geronymo de Sevilla, eſcrito el nombre de el Procurador con diverſa tinta, y de diferente letra, que el demàs contexto del Poder; y por el miſmo hecho demonſtraba aver venido en blanco, y llenadoſe el nombre por otro algun Capitular deſpues. Eſcrupulizaron los dichos PP. Juezes, y dieron quenta de eſte hecho à la Congregacion; eſta entonces, para quitar qualquiera eſcrupulo, admitiò, *nemine diſcrepante*, al tal Procurador en el Capitulo; mas declarando al miſmo tiempo, ſer illicito, y nulo, aſsi en Priores, como en Procuradores, embiar Poderes en blanco, para ſubſtituir ſus votos. Hechaſe menos eſta declaracion en la nueva Edicion: y verdaderamente es muy eſcrupuloſa la practica contraria: por lo qual muchas Religiones, como afirman Donato *tract.* 4. *cit. q.* 16. y Tamburin. (58.) *tom.* 1. *diſp.* 5. *q.* 4. y N. Garcia *vbi ſuprà*. Para obviar eſtas, y otras fraudes, no admiten ſobſtitutos de los auſentes, ſino, que ſolo eligen los preſentes. Eſtas familias obran ſegun ſus Eſtatutos, y Conſtituciones; la nueſtra 4. dà las mas ſabias Providencias para eſte caſo, ibi: *E ſi algun Prior fuere impedido por enfermedad, ò otra razon legitima de ir al Capitulo General, embie ſus letras al dicho Capitulo, y aſſigne en ellas las razones, porque no puede ir allà, y haga ſu Procurador, para que eſtè en dicho Capitulo en ſu lugar.* Y como eſta diſpoſicion ſe obſerve, ſiendo Juez, como debe ſerlo, el Capitulo, ſe eſcuſaràn to-

(57.)
Quinto, vt hic Procurator conſtitutus, ſit de Collegio, & numero eorum, qui ſunt legitimi Electores præſentes, in loco electionis, &c. Donat. *tract.* 4. *cit. q.* 16. *num.* 8.
Idem ſentit Tambur. *tom.* 1. *diſp.* 5. *q.* 4. *cit.*

(58.)
Tambur. Donat. y N. Garcia notan *Obſervarlo aſsi las Religiones de Padres Predicadores, y Benedictinos Caſsinenſes: y de Val-Humbroſa.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

todos los Poderes, y Subſtituciones de Procuradotes, y Priores, que embian en blanco.

91 Pag. 44. num. 3. ſe declara eſtàr en ſu obſervancia la Conſtitucion 3. ibi 1. tract. 2. en la parte, que dize: *Puede N. P. General con los del Capitulo privado alongar el Capitulo General*: Y num. 4. añade: *Que en caſo de alongarſe el Capitulo General, es viſto alongarſe tambien el Officio de General, aunque fueſſe elegido al principio del Triennio; y tambien los Priores de Caſas nuevas, y Collegios, y los demàs Officios, que ſe eligen por el Rmo General, y Diffinitorio: como aſsimiſmo el Prior de San Lorenzo.* Cita à la margen el Capitulo General de 1540. y el Privado de 1710. en que eſto ſe decretò. Del de 1540. no ſabemos, que ſe alargaſſe, y dilataſſe; pues hallamos celebrado Capitulo General tambien en 1537. en el Privado de 1710. es verdad ſe decretò eſta providencia: pero tambien lo es, que no ſe executò; porque ceſſaron los motivos. Haſe reconocido aora, que eſta diſpoſicion eſtà ſujeta en la Conſtitucion preſente de la eleccion de General à graviſsimos eſcrupulos. Lo primero, porque la Bulla de Gregorio XI. diſpone con la palabra expreſsiva, *volumus*; que los Prioratos no puedan durar allende de tres años. Ibi: *Et eorum Officium duret per Triennium dumtaxat, quo elapſo, &c.* (59.) Palabras, que trasladò à la letra nueſtra Conſtitucion 2. como arriba notamos: y confirmò Martino V. ibi: *Quod omnes Prioratus dicti Ordinis dumtaxat per triennium durent.* Lo miſmo ſupponen las Bullas de Alexandro VI. fol. 11. de Clemente VIII. fol. 14. y Paulo V. fol. 16. tract. Bul. y que *elapſo triennio*, vacan todos los Priores, como ordenò Gregorio XI. en la ereccion, y confirmacion de nueſtra Orden. Con que en virtud de eſtas diſpoſiciones, confirmadas por Bulas Appoſtolicas, acabado el triennio, vacan, y deben vacar, tanto el Prior General, como todos los demàs Priores. Ni favorece à dicha diſpoſicion la Declaracion que cita del Capitulo General de 1612. y del privado de 1710. no aquella, porque aunque la pone la Edicion Antigua, fue ſolo Declaracion Rotular de Difini-

(59.) Noſtrum Compendium citatum ſup. verb. *Electio Priorum*, §. 1. Verba dedimus ſuprà.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

finitorio, como consta del Rotulo de dicho año; no estotra, porque, como despues dirèmos, no avia en ella inconveniente, en que durasse el General, dilatado el Capitulo: y fue tambien declaracion del Capitulo privado, que ni haze, ni puede hazer Ley firme, y estable en la Orden. Immo, aunque fuessen Declaraciones de toda la Congregacion, no tendrian fuerza alguna, porque les contradize expressamente la Constitucion quarta, ibi: *E no ayan poderio los tales Procuradores de consentir, que puedan durar los Prioratos, por qualquiera manera, que sea, mas de tres años, mas sean habidos por esse mesmo hecho, por contradecidores verdaderos, y sea entendido averles seydo defendido expressamente, si de aquesto no les fuesse dado poderio expresso, y especial en las letras de su Procuracion.* O como expressa con mas energia (60.) la Latina de la margen. En virtud de estas Leyes sin Poder especial, y expresso para hazerlas, aun siendo de la Congregacion toda, no pudieran subsistir por Leyes firmes dichas dos Declaraciones, quanto menos, siendo vna del Diffinitorio, y otra de el Capitulo privado, contra Leyes expressas, y Bulas, por las quales ningun Prior puede durar allende de tres años.

(60.) *Nullatenus tamen ijdem Procuratores habeant potestatem consentiendi, quod duratio Prioratuum quomodolibet vltra triennium protendatur: quim potius pro expræsse prohibitis, immo pro veris contradictoribus habeantur, &c.* Const. lat. fol. 2. vers.

92 Mucho menos favorece à la dicha disposicion la Bula de Julio II. citada à la margen de la Edicion nueva, ibidem; pues consta de su mismo Texto, habla solo de los Capitulos Generales, Regulares, y que se celebran de tres en tres años: y porque deben celebrarse en la Dominica tercera despues de Pasqua, y siendo esta Fiesta movible, ay la variedad misma en los Capitulos, y vnas vezes no se han cumplido los tres años, y otras exceden de ellos los Capitulos algunos pocos dias: concede facultad, para que sin embargo de dicha Bula de Gregorio XI. y de los Estatutos de la Religion, confirmados por otras, segun los quales debia durar el General tres años precisos, ibi: *Per triennium tantum, & non vltra, nec minus durare*: Vaque en el Capitulo General, aunque no aya cumplido los tres años; y dure hasta el Capitulo tambien, aunque los aya cumplido. Todo consta del Texto de la Bula, desde aquellas palabras: *Quia*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Quia tamen dicta tertia Dominicâ mutabilis existit, haſta aquellas: *Etiam ſi triennium ipſum finitum fuerit, ſive adhuc tunc non expiraverit.* Que viene à ſer en breve: Que el triennio del General, y los Priores, que ſe eligen en Capitulo, debe ſer Eccleſiaſtico, y no natural, y Mathematico: y eſto, y no mas concede dicha Bula de Julio II. con que no ſolo no ſuelta los eſcrupulos, ni favorece à dicha Declaracion, ſino antes bien augmenta los que ſe ofrecen en ella; y en que duren el Prior General, y los demàs Priores allende de tres años naturales, alargado el Capitulo General, como ſuppone dicha Declaracion. Es la razon, porque ſi para aquellos pocos dias (ſon bien pocos) que ſe antepone, ò ſe poſpone el Capitulo General, ſegũ la movilidad de la tercera Dominica en que ſe celebra; y conſiguientemente, ò ſe excedia, ò ſe cumplia el triennio natural del Prior General: fue neceſſario recurſo à la Silla Appoſtolica, para que confirmaſſe el Eſtatuto, por opponerſe à las palabras expreſſas de la Bula de Ereccion yà citadas, y Eſtatutos, confirmados por otras; y el Papa Julio, confirmando el Nuevo Eſtatuto, le apprueba, y eſplica del triennio regular Eccleſiaſtico, y no mas: como alargado aora el Capitulo General, ſeis, ò ocho meſes, ò vn año, ſegun fueren las cauſas, y motivos: Podrà durar el Prior General, y los demàs Priores de las Caſas nuevas vltra del triennio natural, y mathematico, que diſponen aſsi la Bula de Gregorio XI. como nueſtras Conſtituciones confirmadas por otras? No ſe previeron eſtas dificultades, que ſon graviſsimas en el Capitulo privado de 1710. porque entonces no vrgia tanto la principal difficultad, como lo ardiente de la guerra, internada en Caſtilla: pues el Rmo General, Fr. Juan de Caceres avia ſido electo el miſmo año en Capitulo intermedio: y aſsi aunque ſe alargaſſe vn año, ò mas el Capitulo General, no excederia del natural triennio; pero elegido al principio de èl, como dize dicha Declaracion, num. 4. ni puede, ni debe durar, como ni los Priores de las Caſas nuevas vltra del triennio natural, ſeñalado en la Bula de Gregorio XI. y nueſtras Conſtituciones; ni la Religion lo puede ha-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

hazer, ſegun las palabras citadas de la Conſtitucion quarta, ſino Sacando Bula de la Santa Sede, para hazer Eſtatuto en contrario. De todo lo qual ſe infiere, como ponderò el Rmo Armengol en ſu papel citado; que la Conſtitucion tercera pudo correr ſin inconveniente alguno, mientras eſtuvo la eleccion de General en los Vocales de San Bartholome: porque *elapſo* el triennio, aunque ſe dilataſſe el Capitulo mucho tiempo, vacaba el General, y ſe elegia otro, confirmandole los del Capitulo privado, como es conſtante en la Religion, y lo miſmo ſi vacava entre Capitulo, y Capitulo, como diſpone nueſtra Conſtitucion 70. y queda yà arriba ponderado: pero arreglada, y aliada la eleccion del General à los Electores de la Religion, y al Capitulo General, es neceſſario recurrir à la Silla Appoſtolica, para que dure el Rmo General, y los Priores de las Caſas nuevas *vltra triennium naturale*; y otra qualquiera providencia de la Religion no puede derogar la voluntad de Gregorio XI. *Volumus... eorum officium duret per triennium dum taxat*, y la Conſtitucion ſegunda, y quarta, confirmadas por Bulas Appoſtolicas, como ſe ha ponderado.

93 Pag. 53. n. 29. ſe pone por Ley, que *es eſtilo de la Orden, que à los Procuradores de las Caſas nuevas, que vàn al Capitulo General, no les paguen viage, ni dèn mula, ni mozo, ni coſa alguna las Caſas, por quien llevan la voz, ſino que toda la coſta de ſu perſona, y mula, y veſtido de criado, ſea à expenſas del tal Procurador. Y todo lo contrario ſe declara por los Procuradores, que vàn al Capitulo General por las Caſas de eleccion, aunque no ſean Profeſſos de ellas.* Quiſieramos ſaber, ſiendo el eſtilo coſtumbre, y eſta para tener fuerza de Ley, ſegun San Iſidoro 2. Ethim. cap. 10. *Conſuetudo eſt quodam ius moribus inſtitutum, quod prolege ſuſcipitur.* Quien ha fundado eſta coſtumbre, y eſtilo, para que aora ſe publique con vigor, y fuerza de Ley obligatoria? Fundaſe acaſo, en que alguno, ò algunos Procuradores, elegidos por las Caſas nuevas, agradecidos por ventura à ſu eleccion, no ſe lo ayan pedido? No puede fundarſe en otra coſa. Pues eſto no puede fundar, ni eſtilo, ni coſ-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

costumbre, ni Ley obligatoria: porque si les pidieran à las Casas nuevas todo el gasto, se les debian dàr en justicia, y en conciencia, ni mas, ni menos, que las Casas de Profesion: en justicia; porque por el mismo hecho de elegir Procurador, se le debe dàr mula, y mozo, y todo lo demàs necessario para exercer dicho cargo: y sin lo qual no puede exercerle, como es proposicion constante en ambos Derechos, que se citaràn abaxo, y en el natural, y Divino: y en ella se funda, el que las Casas de eleccion deben hazer el gasto de viage, mula, y mozo à sus Procuradores: pues no ay disparidad de vnas à otras, y igualmente sirven los Procuradores à las Casas de eleccion, que à las Casas nuevas, yendo, y viniendo, y estando en Capitulo General, en que no ay que detenernos. En conciencia, porque todo quanto adquiere el Religioso, es de su Monasterio, y no puede gastarlo, sin licencia del Prelado *vt in Cap. Statutum* 18. *quæst.* 1. *cap. non dicatis* 12. *q.* 1. *& ibi Gloss. verb. possidere cap. quia ingredientibus* 19. *quæst.* 3. *auth. ingressi C. de Sacros. Eccles.* Y es vniforme sentir de Theologos, y Canonistas. Y es mucho querer de el Prelado licencia contra el Derecho de su Monasterio, para que gaste el elegido por Procurador de Capitulo General de vna Casa nueva, el coste de mula, mozo, vestido, y viage, que es de bastante consideracion, y cantidad, por ir à servir à dicha Casa nueva, y que esto sea licito, y honesto: Immo, podrà el Religioso declarandose, como se declara dicho estilo por Ley, gastarlo sin licencia de su propio Prelado, y sin consentimiento de su Monasterio, pues se la dà la Ley, que declara ser esta la costumbre, con el daño, y perjuizio de los propios Monasterios.

94 Pero volvamos à la calidad de este estilo, y costumbre, que se declara serlo. *La costumbre*, para serlo, y tener fuerza de Ley, *debe ser razonable*; esto es, *de cosa honesta, que no repugne à la razon, y sea vtil à la republica*; como con Panormitano, Navarro, Menochio, Suarez llevan Sanchez, (61.) y Palao. El estilo, y costumbre, que aora se declara, de que las Casas nuevas no dèn cosa alguna para el gasto à los Procuradores, que eligen para el Capitulo

(61.) Castro, Palao, ex Sanchez, Suarez Salas, & alijs *tract.* 3. *disp.* 3. *p.* 2. §. 1. *num.* 1.
Curs. Moral. *tract.* 11. *cap.* 4. *p.* 3. *à n.* 10. latissime.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

tulo General, ni es fundado en razon, ni es honesto, ni vtil à la republica: porque el mismo motivo, y la misma razon, que fundan, deben hazer el gasto las Casas de eleccion à sus Procuradores de Capitulo; convence, se le deben hazer tambien las Casas nuevas à los suyos: Igualmente son Procuradores, y igualmente deben tener, y costearseles sus gastos: *Dignus est enim* (dize Christo, Math. 10. v. 10.) *operarius cibo suo*, y dezir lo contrario causò tal repugnancia al Apostol San Pablo, qual puede verse en las exclamaciones, que haze: *Quien* (dize) *mi-litò* (62.) *jamàs à sus expensas? Quien planta vna viña, y no come de su fruto? Quien apacienta vn rebaño, que tampoco come de su leche*, y despues de allegar el texto de la Ley, y que està escrito por nosotros, y dezir: *Que el que ara*, (63.) *y el que trilla, ara, y trilla con esperanza de cosecha: saca la consequencia, de que quien administra, y se encarga de las cosas espirituales, no es cosa grande, se le ministren las expensas corporales; que assi quien ministra* (64) *al Altar, ha de comer del Altar, y el que sirve en el Sagràrio, del Sagrario ha de vivir.* Y que assi *es ordenacion del Señor, que los que annuncian el Evangelio, tambien deben vivir de este exercicio.* Assi es tambien el vso de la Iglesia, expressado en el Derecho, como consta in *Cap. 1. quæst. 1. 2. & in tit. de Prevend. per multa Cap. y Auth. de Iudic. colat. 6. leg. final, C. de Stat. & imagin. leg. ad rem. movil. §. qui Procurarorem, ff. de Procurat.* y de otras muchas, que podian citarle. De que consta, que à todos los Ministros, que se eligen para qualquiera cargo, y exercicio, yà sea espiritual, yà temporal, por qualquier comunidad, ò Cabildo, es Derecho divino, natural, positivo, y de las gentes: que las Comunidades, ò Cabildos, por quien son elegidos, les paguen, y costeen sus precisos alimentos, y gastos necessarios, para exercer los cargos. La razon de esta disposicion legal es evidente; porque quien dà, y concede vna cosa, concede por el mismo hecho todas aquellas cosas, que son simplicister necessarias para la primera, y sin las quales de ninguna manera puede executarse. Y assi el Juez delegado para vna causa, que tiene connexion necessa-

(62.)
Quis militat suis stipendiss vnquam? Quis plantat vineam, & de fructu eius non edit? Quis pascit gregem, & de lacte eius non manducat? Numquid secundum hominem hæc dico? An & lex hæc non dicit? Scriptum est enim: non alligabis os bobi trituranti. Numquid de bobus cura est Deo? 1. ad Corinth. 9. v. 7. 8. & 9.

(63.)
Nam propter nos scripta sunt; quoniam debet in spe qui arat, arare; & qui triturat, in spe fructus percipiendi. Si nos vobis spiritualia seminavimus, magnum est si nos carnalia vestra metamus? Ibidem v. 10. 11.

(64.)
Nescitis, quoniam qui in sacrario operantur, quæ de Sactario sunt, edunt? Et qui altari deserviunt, cum altari participant? Ita & Dominus ordinavit ijs, qui Evangelium annunciant, de Evangelio vivere. Ibid. v. 13. 14.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ceſſaria con otras, ſin el conocimiento de las quales no puede expedirſe, y difinirſe; por el miſmo hecho ſe le dà delegacion con la de la primera, para todas ellas; y aſsi conſta de todo el Titulo *de officio, & poteſtate iudicis delegati*, principalmente *Cap. Præterea 5. & ibi Abbas, y la Gloſſ. Cap. Prudentiam, & Cap. Paſtoralis, & vtroviq*; *Gloſſ.* y es ſentencia comun de Theologos,(65.)y Canoniſtas. Por la eleccion de Procurador de Capitulo General le dá las Caſas nuevas al Monge elegido voz en el Capitulo General, la que no puede exercitar ſin perſonal aſsiſtencia, ni eſta aſsiſtencia ſin el gaſto, y preciſo coſte de mula, mozo decentemente veſtido, y ſus alimentos: luego contra todos Derechos, divino, natural, y poſitivo: y conſiguientemente contra toda la razon, ſe aſsienta por eſtilo, y coſtumbre, no deberle las Caſas nuevas, hazerle gaſto alguno, dandole voz Capitular, y eligiendole Procurador ſuyo en el Capitulo. Ni eſto lo negaràn en buena conſequencia los dichos PP. Comiſſarios; pues declaran, pag. 76. num. 8. que *à los Monges que reſiden en las Caſas nuevas, y Officiales de los Colegios, ſe les dè cada mes ocho reales de veſtuario; y en los viages de ida, y vuelta, à real, y medio por cada legua; y ademàs de eſto, à los PP. Priores, y Rectores, ſe les paguen por las Caſas nuevas, y Colegios ſeis arrobas de porte.* Eſta Ley es fundada en razon, porque dichos viages, y reſidencia de los Monges ſon en ſervicio, y vtilidad de dichas Caſas nuevas, y Colegios, y conſiguientemente deben coſtearlos. Todo el viage, y aſsiſtencia del Procurador de qualquier Caſa nueva en el Capitulo General, es en ſervicio, y vtilidad de dicha Caſa nueva: Luego es razon, que lo coſtee à ſus propias expenſas, del miſmo modo, y forma, que lo coſtean las Caſas de eleccion.

95 Seria acaſo mucho mas acertado, y conveniente, renovar la Religion la Acta, que hizo en 1684. (66.) *Que ningun Monaſterio pueda elegir, ni nombrar Procurador para el Capitulo General, ſino tuviere à lo menos doze Monges, y vn Prior, en que no ſe entienden los Colegios.* Pues, aunque es verdad, que dicha Acta ſe revocò en el Capitulo privado de 1685. por aver ſido echa: *Poſt diceſſum Emmin. Cardin. Præſidentis;*

(65.)
AA. citant. à Palao *tract.* 17. *diſp.* 3. *p.* 3. *p.* 9. Selva de *Benefic.* 1. *part. q.* 7. Valenc. 2. 2. diſp. 6. q. 17. Torrecilla ſobre las propoſiciones tract. 4. conſult. 4. n. 112. y es comun cum D. Thom. 2. 2. q. 100. a. 3.

(66.)
Act. del Cap. Gen. de 1684.
En el Privado de 1685. *Se mandò, que aunque no contradice dicha Acta à mente de Bulla alguna Apoſtolica, para evitar todo eſcrupulo, ſe ſuſpendieſſe ſu execucion, haſta que interpueſta ſuplica à la Sagrada Congregacion, ſe obtenga confirmacion de dicha Acta.* Rotulo 1685.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

tis ; yà ſe confieſſa en la revocacion ſer independente de la ſeparacion, è inconexa con las que mandò revocar la Sagrada Congregacion en ſu Decreto. Seria muy vtil, y conveniente renovarla, pues no teniendo nueſtras Caſas nuevas, ni Hijos propios, ni eleccion de Prior ; ni ſiendo Monaſterios formados con doze Religioſos, y vn Prior, como lo pide nueſtra Conſtitucion 45. no parece aver titulo por donde deban embiar Procurador al Capitulo General, elegido por tres, ò quatro Vocales, Hijos de otras Caſas, que reſiden alli. Los Procuradores de los Monaſterios, que manda ir al Capitulo nueſtra Conſtitucion, deben ſer de aquellos Monaſterios, que ſegun nueſtras Conſtituciones pueden ſer recibidos, y conſervados en la Orden, ò porque ſon formados con doze Monges, y vn Prior, ò porque ay eſperanzas, ò ciertas, ò probables de ſu formacion con dicho numero : porque eſtos yà tienen intereſes regulares, à que deba atender el Procurador en Capitulo General ; las Caſas nuevas, que oy tenemos, ni ſe han formado en ſiglo, y medio, ni ay eſperanzas probables, que ſe formen en otro, para mantener doze Monges, y vn Prelado : por no tener propios Hijos no eligen Prior, y por lo miſmo, ni eligen Vicario, ni Procurador, ni otro officio alguno, ſino que los elige el Rmo General, como dize la Edicion nueva, pag. 193. num. 8. Pues por què titulo, ò derecho deben elegir ſolamente eſte Procurador para el Capitulo? Las dos Sagradas Religiones de Predicadores, y PP. Trinitarios tienen Conſtitucion capital, que el Convento que no tuvieſſe dichos doze Frayles, y vn Prelado, no tenga voto en ſus Capitulos (67.) Provinciales; y eſto es ſuponiendo, que las dos Religiones en Conventos pequeños, ni tienen filiacion, ni Profeſsion, ni Noviciado. Quanto mas en la nueſtra, que tiene filiacion riguroſa en ſus Monaſterios, debia reſtringirſe el tener Procurador en Capitulo General à los Monaſterios de eleccion, como diſpuſo dicha Acta? Se eſcuſaban con eſto las Caſas nuevas de eſſe gaſto, la Religion de eſta declaracion, de que no hazerle alguno à ſus Procuradores, es en ella eſtilo, y otros gra-

(67.) *Ille vero Conventus, qui pro illo tempore prædictum duodenarium numerum non habebit ad ea, quæ tractanda ſunt, in Capitulo Provinciali, ſive in electione Provincialis ; quoad Priorem, & ſocium, & Electores Provincialis nullatenus admittatur : niſi forte illo anno per obitum fratris dictus numerus fuerit diminutus Conſt.* PP. Prædic. diſt. 2. cap. 1.
Caſi las miſmas palabras tienen las de los PP. Trinitarios *diſt. 2. cap. 1. §. 3.* y ſolo ſe diſtingue en que los reduce à 10. con Miniſtro, Lector, y Predicador, y que ſino ſea el Convento Vicaria, y concluye *neque talis Vicarius in electione Provincialis, & Diffinitorum activam vocem habeat.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

graviſsimos inconvenientes, que omitimos, y de experiencia todos los ſabemos.

96 Pap. 156. num. 70. ſe declara, que *para evitar pleytos, y para la mayor vniformidad con la Extravagante, y el Santo Concilio de Trento, las elecciones de Priores de nueſtra Orden no ſe puedan hazer por Compromiſſo, ſino que preciſamente ſe hagan por Cedulas, y votos ſecretos.* Las elecciones de riguroſo Eſcrutinio, ò las mixtas de Eſcrutinio, y Compromiſſo, y aun las que hizieren los Compromiſſarios, ſiendo muchos, deſde luego concederemos deben hazerſe por votos ſecretos, ſegun el Santo Concilio, y aun eſta vltima tiene ſu difficultad: Si los Compromiſſarios ſe convienen; pero celebrarèmos vèr lugar en el Santo Concilio Tridentino, que repruebe la eleccion de puro Compromiſſo; porque en ſentir de todos (68.) los AA. el que ſe cita alli à la margen de la ſeſſ. 25. de Regul. cap. 6. no deroga el Capitulo *quia propter*, ni ſus formas de elegir, y vna de ellas es la de Compromiſſo; y hecha legitimamente ſirve muchas vezes para evitar pleytos en las elecciones, quando los Electores eſtàn en diſcordia, y no revocando, como no revoca el Santo Concilio Tridentino por la diſpoſicion, que alli dà, la del Capitulo *quia propter*; como ſe arregla à dicho Santo Concilio la prohibicion, que haze dicha Ley nueva de la eleccion por Compromiſſo? Quitòſe conſiguientemente, como yà diximos la Conſtitucion 73. que trata de eſta forma de eleccion, y con avernosla dexado en ſu lugar, ſe podia eſcuſar toda la declaracion del numero 71. ſiguiente, que *arregla el Compromiſſo para las elecciones de Vicario, Procurador, Arquero, y Diputados*: pues con mas brevedad, y claridad lo dize dicha Conſtitucion.

(58.)
Donat. *tom. 2. 1. p. tract. 1. q. 5.* cum Silv. Peyrin. Miranda, Lezana, & alijs.
Tambur. *tom. 1. diſp. & q. 5. n. 8.* cum Rodr. Azor. & alijs apud Rotam, *in vna Metenſ. quæ eſt 23. cit. apud ipſ. tom. 3.*
N. Garcia cum alijs plur. *tract. 9. dud. 10. dif. 5. & eſt Comm. Canon. cap. cum expediat. de elect. in 6.* & expreſsius. *dud. 1. n. 4. cum multis.*

97 Poneſe por Ley nueva, *que para poder ſer elegidos los* (69.) *Monges en Procuradores de Capitulo General, han de tener 20. años de Abito cumplidos, y eſtàr expueſtos de Confeſſores por los Ordinarios Dioceſanos: dando por nula la Eleccion del Procurador, que no tuvieſſe dichas calidades. Exceptuanſe de eſta regla general los PP. Lectores de Theologia Eſcolaſtica, què pueden ſer elegidos Procuradores de Capitulo General, y tener*

(69.)
Pag. 49. n. 20. de la nueva Edicion.

voto

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

voto en èl, sin tener dichos 20. *años de habito cumplidos.* Citase à la margen vna Acta de 1705. Las Actas de este Capitulo se dieron al publico de la Religion impressas, y rubricadas de Fr. Bernabè de Toledo, Secretario del Capitulo. Se han visto, y registrado con cuidado; y ni se halla tal Acta, y mucho menos la excepcion de los PP. Lectores de Theologia. Actualmente se està siguiendo instancia, sobre la nulidad de vna eleccion de Procurador de Capitulo, hecha en vn P. Lector de Theologia recien (70.) provisto; y sin tener los dichos 20. años de habito, no solo cumplidos; pero ni aun iniciados: pues no ha aun entrado en ellos, y solo tiene diez y siete. Protestòse de nulidad esta Eleccion; por quanto la excepcion tan solamente libra à los PP. Lectores de Theologia, para poder ser elegidos, de tener dichos 20. años cumplidos: pero no, de que deban tener los iniciados. Passa la instancia ante el Rmo General, quien para authorizar la validacion de la dicha eleccion, pretexta, y manifiesta, que la Acta Original de dicho año de 705. no tiene, ni añade à los dichos 20. años la palabra, y restriccion *cumplidos.* A esto se objeta por la parte, que haze la protesta, que aquella Acta no importa, ni aprovecha; pues queda sin vigor, ni fuerça, no estando vaciada en la nueva Impresion, sin la restriccion dicha de *cumplidos*, como se declara pag. 2. n. 5. Y que la que tiene fuerza, es, la que està vaciada, y puesta en la impresion con la restriccion, y limitacion de *cumplidos*: que esta tiene vigor de Ley, y no la Original. Hase resuelto el caso, siendo tan facil, por el Rmo à favor del Lector de Theologia sin los 20. años, y està en appellacion en el Tribunal de V. S. I. Y si à qualquiera oppositicion, que tengan las Declaraciones con las Actas Originales, ha de aver controversia, y reducirse à pleyto; mucha costa han de hazer las nuevas Leyes à la quietud, y paz de nuestros Monasterios, y estado Religioso: porque muchas de las Originales se callan, y supprimen; otras se moderan, y limitan; otras, que se añaden en la nueva Edicion, contradicen à las Originales, como la presente. Y ciertamente se le informò à la Congregacion,

(70.) Notese, que para hazer esta Eleccion se antepusieron por el Rmo General los nombramientos, y Provisiones de las Cathedras de Theologia desde el mes de Noviembre del año passado de 1725. debiendo proveherse por Resurreccion de 1726. Y para esta antelacion se antepuso tambien la Jubilacion concedida à los PP. Cathedraticos, que antes las regentaban, vn año: contra el estilo inconcuso, que hasta aora se ha observado, por la dispensacion, y arbitrio del Rmo.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

cion, quando se le pidiò el Poder para coordinarlas, se avian reconocido por los Rmos señalados (71.) en el Capitulo Privado; y cotejado con las Originales, y concuerdan como esta, y otras, que hemos visto, y verèmos: dexando de esta suerte sujeta la Religion à muchas controversias, y pleytos; y todas sus Elecciones en el arbitrio del Rmo General.

(71.) Consta de la Acta que inicia la nueva Edicion, y Prologo §. 3. ibi, para vèr si estaba fiel, y legalmente sacada, y correspondia con las Actas originales. Hizieron sus Rmas este registro, &c.

PUNTO QUARTO.

PRVEBASE EXCEDIERON EL Poder dichos PP. Comissarios en las Leyes, que introducen en terminos repugnantes, contra la buena educacion de los Nuevos, y Novicios, y contra el decoro, y buen nombre de la Orden.

98 NO ay, ni ha (1.) havido en la Religion de N. P. S. Geronimo, como consta del Prologo de la Edicion Antigua, mas de dos generos de Leyes: vnas que llama, y ha llamado siempre *Constituciones*, que son las Leyes primitivas, y fundamétales, que hizo la Religion desde 1415. hasta 1434. en que las publicò. Diòles el titulo de *Constituciones*, y assi se llaman, por ser las mas principales, que tenemos, y las Leyes fundamentales de lo antiguo, y primitivo. Otras son, y llama *Extravagantes*, que son las Leyes Nuevas, que fue haziendo despues de dicho año de 1434. y las dà este titulo, para distinguirlas de aquellas primeras, y fundamentales. Se arregla en esto al estilo, y lenguage del Derecho Canonico, que dà este nombre à aquellas Leyes Nuevas, que declaran, supplen, ò corrigen el Derecho antiguo. Ha conservado la Religion tan profundo respeto, y tal veneracion à aquellas Leyes primitivas, y antiguas, que concluyò, y publicò en 1434. que nunca desde dicho año, por mas Leyes Extravagantes, que ha hecho, para moderarlas, corregirlas, enmendarlas, ò derogarlas en parte, ha levantado alguna à la classe, y dig-

(1.) *Prologo de la Edicion antigua, §. 1. 2. y 3. I. Se llaman Constituciones en N. Sagrada Religion aquellas Ordenaciones, y Leyes antiguas, con que se criò en sus principios, y fue creciendo la Orden... Estas sin duda son las mas principales, que tenemos, y de mayor authoridad, por ser Leyes fundamentales, y lo antiguo, y primitivo, &c. III. Fue N. Orden, quando le pareciò convenir, haziendo nuevas Ordenaciones, à las quales llama Extravagantes, conformandose con el estilo, y lenguage del derecho Canonico, que dà este nombre à las nuevas Leyes, &c.* N. Garcia, *tract. 7. dific. 1. dud. 1. n. 6.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

dignidad de Constitucion. Setenta (2.) y seis Constituciones fueron las primitivas, que acabò de formar en dicho año de 1434. 76. ni mas, ni menos ha conservado hasta oy, enteras, sin quitarlas, no solo vna clausula, pero ni aun vna letra. Y porque en 1597. en la Edicion tantas vezes citada se le alteraron (3.) dichas 76. Constituciones, y se le interpolaron, poniendo baxo de vn contexto las Extravagantes, y la letra de las Constituciones, quitando aquellas partes, y Periodos de estas, que corregian, modificaban, derogaban, ò emmendaban las Extravagantes nuevas, lo reparò, reflexionò, y sintiò (4.) tanto: que reprobò, y mandò recoger dicha Edicion, y recogida, que se emmendassen todos estos defectos en otra, que mandò hazer nueva en 1613. que ha corrido con singular estimacion por espacio de vn siglo. Todo consta del Prologo, y esto mismo aora en la Edicion nueva lo vemos repetido. Ponese por Constitucion Extravagante primera del Tratado 3. la que era 1. Extravagante de la Constitucion 2. de la Edicion antigua. Ponese por Constitucion 2. siendo Ley nueva el Decreto de la Sagrada Congregacion, que ordenò, se hiziesse la Eleccion de General por los Priores, y Procuradores de la Religion, pag. 67. y 68. La Extravagante 3. de la Constitucion 1. se haze Constitucion; y es la 6. que està pag. 129. Y todas tres debian ser Extravagantes de dicha 1. Constitucion; y assi de otras muchas, como son la 2. Extravagante à la 3. Constitucion de la Edicion antigua, se haze Constitucion pag. 74. La 2. à la Constitucion 40. se haze Constitucion pag. 274. La disposicion del Capitulo intermedio, y turnos para èl se haze Constitucion tambien, y se hizo ayer. Y lo mejor de todo esto es, dàr à algunas el titulo de *Constitucion Extravagante*. Terminos tan repugnantes, y essencialmente oppuestos en la intencion, mente, y acceptacion de la Religion: como lo son ser Leyes primitivas, y modernas. Ser Leyes nuevas, y juntamente viejas. Si son Extravagantes, como juntamente son Constituciones? Si son Constituciones, como son juntamente Extravagantes? La Constitucion en la accepcion comun

(2.)
Consta de todas las Ediciones que se hallan de ellas assi latinas, como vulgares hasta la de 1613. y principalmente de la antigua de Alcalà Latina, y Castellana de 1527.

(3.)
Consta de la dicha Edicion 1597. que se harà presente, en caso necessario.

(4.)
Advertimos à V.RR. como se han impresso las Constituciones, que V. RR. llevan, y que adviertan à N.P. General, de lo que les pareciera sobre ellas: para que en el Capitulo General, que viene se ponga la censura. Rotul. 1597.
Advertimos, Acerca de las Constitucio- ha avido algunas peticiones. Quedan encomendadas al P. Fr. Gabriel de Talavera: para que ponga cada cosa en su lugar. Si alguna cosa quisieren advertir, podràn acudir à èl, antes, que se tornen à imprimir. Rotul. de 1600.
Prologo de la antigua Edicion de 1613. §. 1. ad longum.

UMH BHSC. SC 12866 (6)

mũn de la Religion es Ley antigua, y primitiva del numero de las 76. que hizo en lo antiguo. La Extravagante es Ley nueva, y moderna, que modera, ò declara las primeras. Pues como vna misma Ley ha de ser simul nueva, y vieja? Tan manifiesta es esta repugnancia: como si dixeramos Ley Mosayca, Evangelica; porque repugna essencialmente ser vna misma Ley Extravagante, esto es nueva, y moderna, y Constitucion; esto es antigua, y primitiva.

99 La discretissima, y observantissima Religion de Predicadores ha hecho en sus Capitulos Generales, y Generalissimos muchas, y convenientissimas Leyes nuevas; ha obtenido muchos Breves Pontificios en orden à ellas; y sin embargo el Texto antiguo de sus Constituciones persevera intacto (5.) en la vltima Edicion, como, y en la manera, que le tienen las antiguas. La mas antigua, que hemos visto es de 1543. declaran, modifican con sus ordenaciones generales, ò derogan por Bullas Pontificias el antiguo Texto en las modernas Ediciones; mas le conservan enteramente intacto, moderado, declarado, ò derogado por el respecto de sus canas venerables; y con muchissima razon: porque assi lo execntan el derecho Civil, y el Canonico. En este las Clementinas, y las Extravagantes no han ascendido al cuerpo de las Decretales. En el otro las Leyes del Digesto nuevo tampoco se han elevado à las del viejo; sino que se conservan graduando la classe, y serie de los tiempos. Assi en la Religion de N. P. S. Geronymo. Las Leyes primordiales, primitivas, y fundamentales, con que se vniò, y estableciò, fueron 76. Constituciones. Approbò las mas de ellas Martino V. P. S. año 2. 14. Kalend. Iunij. Dexen intactas estas en su Texto, en su numero, en su orden, yà latinas, (6.) yà vulgares: como nos las hizieron nuestros Padres, sin levantar à classe de Constitucion alguna Ley moderna: Y pongan al pie de ellas, quantas Extravagantes las declaren, modifiquen, derogen en el todo, ò en parte; pero de esto en el §. primero diximos lo bastante: Y quanto nos predican las primitivas Leyes la virtud,

(5.) Festus in Sumario Constitutionum Ordinis Prædicatorum. Idem refertur à Donato pluribus iu locis suæ Praxis regularis, & præsertim tom. 2. tract. 1. 2. 3. 4. & 5.

(6.) *Assi mandaron, que de esto, y de las Constituciones se escribiesse vn volumen en lengua Latina, y Castellana; para que se Imprimiesse, y anduviesse en las manos de todos, y viessen, quantos quisiessen nuestra manera de vida, no solo en practica, como la vèn tan sin recatos nuestros; mas aun la leyessen despacio.* N. Siguenza *par. 2. lib. 3. cap. 6.* en el 6. Capitulo General. Luego cap. 19. en el 8. dize como se aprobaron estos dos volumenes, pag. 454.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

tud, obſervancia, ſantidad, y Religion de ſus Autores.

100 Declaraſe aora, pag. 139. *No puede el Maeſtro de Novicios poſtrar à los Nuevos, y Novicios delante del Prior, ò Vicario Preſidente, ſin pedirle primero licencia, y eſto en atencion à que no es Juez Ordinario de Nuevos, y Novicios.* Es declaracion contra el eſtilo, y coſtumbre antiquiſsima de la Religion: Ni haſta aora le ha paſſado por la imaginacion à alguno, que por las penitencias, ò poſtraciones de los Maeſtros de Novicios, y Nuevos, ſean ſuperiores ordinarios ſuyos, ſino preciſamente delegados de los Superiores locales, y Priores, à quienes en la Edicion Antigua ſe les encarga mucho(7.)*dèn toda la authoridad, que vieren ſer neceſſaria à los Maeſtros de Novicios, para que ſean bien reſpetados, y los Novicios, y Nuevos bien enſeñados, y criados.* Fundaſſe de mas à mas eſta coſtumbre en la plena, y abſoluta poteſtad, que los Decretos (8.) de Clemente VIII. quieren, que tengan los Maeſtros de Novicios, §. *habeat Magiſter, &c.* La qual es tanta, que dizen (9.) Donato, y Peyrinis, no deben los Prelados locales diſpenſar en las penas impueſtas por ſus *Maeſtros à Nuevos, y Novicios, no ſiendo injuſtas, ò exhorcitantes; porque de lo contrario ſe hazen mas atrevidos, y pierden el reſpeto à ſus Maeſtros.* Ni es neceſſario para eſtas penitencias authoridad ordinaria, ſobra la delegada del Prelado, que le nombrò Maeſtro de Novicios, y ſubſtituto ſuyo, como advirtiò Donato. (10.) Alterar aora coſtumbre tan antigua de la Orden, es en perjuizio de la obſervancia, y veneracion, con que deben mirar los Nuevos, y Novicios à ſu propio Maeſtro, y dàr lugar à que quizàs ſe hagan atrevidos, y le pierdan el reſpeto.

(7.) Pag. 85. annot. 3.

(8.) *Habeat etiam Magiſter plenam, & abſolutam poteſtatem circa Novitiorum inſtitutionem ac Novitiatus regimen, &c.*

(9.) *Quod item extende ad pœnas illatas Novitijs per ſuos Magiſtros, &c... Aliter iuvenes fiunt audatiores, ne dicam inſolentiores, in contemnendo eorum Magiſtros.* Peyr. *tom.* 2. *de Prælato, q.* 1. *cap.* 8. *n.* 17. Verb. *Quareſ.* 3. Donato *tom.* 2. *part.* 1. *tract.* 11. *q.* 5. *n.* 6.

(10.) Eodem tom. q. 8. n. 7. 8. & q. 9. ſequent. part.

101 Yà arriba vimos quanto injuriaba, y denigraba à nueſtros primeros Padres, y ſu Religioſa charidad, dezir de ellos, *proclamaban las culpas graves, y mas graves publicamente en los Capitulos*: por inferirſe de ello, no guardaban el orden de la correccion fraterna. Añadimos aora, que pag. 229. num. 54. *Se declara, que al ilegitimo, que fuere Hijo de Religioſo de nueſtra Orden, aora le huvieſſe antes de Profeſſo,*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

feſſo, ò deſpues, viviendo el Padre, no ſe le pueda dàr el habito de nueſtra Religion. Aun los eſtraños diràn, ſeria mucho mas honeſto, y decoroſo à nueſtra Religion, ſepultar en ſilencio materia tan fea, por ſu naturaleza prohibida, ſin aver en la Orden exemplar alguno. La annotacion 14. à la Conſtitucion 39. de la Edicion (11.) Antigua declarò eſto miſmo, mas con la diſcrecion de dexarlo in abſtracto, y con la indiferencia, que lo puſo el Breve de la Santidad (12.) de Gregorio XIV. ſin determinarlo à Religion alguna. Concretarla aora à Hijo ilegitimo de Religioſo de nueſtra Orden, es tan denigrativo, que juzgaràn los que vieren de nuevo los terminos de ſemejante Ley prohibitiva para toda la Religion en comun, determinada à Religioſo ſuyo: avrà avido exemplares en eſtos tiempos, quando ſe pone el remedio tan manifieſto, y publico, ſin hazer caſo de quanto puede adelantarſe la malicia contra la Religion, ſu buena fama, y ſu pro propio decoro. En abſtrato, ſin determinacion lo eſtableciò aquel Santo Pontifice: de la miſma manera lo ha tenido la Religion eſtatuìdo mas de vn ſiglo en la Antigua Edicion. Pues, por què aora ſe determina, y ſe concreta à Religioſo de la Orden tan feo ſacrilegio, y execrable maldad?

(11.)
Pag. 82. ibi: *Quiere aſsimeſmo ſu Santidad, que el que fuere illegitimo hijo de algun Religioſo, no pueda el tal hijo illegitimo ſer admitido en la tal Religion; viviendo el Padre.* Son las palabras de la Bulla.

(12.)
Dummodo tamen filius illegitimus in Religione, in qua Pater ſive ante, ſive poſt nativitatem dicti filij, profeſſus fuerit, ipſo vivente Patre non admittatur, quod expreſſe prohibemus, Bulla *Circumſpecta* Gregorij XIV.

102 No tenemos noticia, por la miſericordia de Dios, aya avido exceſſo alguno muchos años ha en los veſtidos interiores, y exteriores, calzado, veſtir lienzo ſin neceſsidad, traer anillos, ò ſortijas en la Religion: y gaſta la Nueva Edicion caſi toda vna hoja, pag. 29. en prohibir todo eſto, reſucitando Rotulos de mas de cien años. Podiamos dezir lo miſmo de las alhajas de oro, y plata, colgaduras, y tapicerias de la pag. 16. num. 4. pues ſobra el zelo, y cuydado de los PP. Priores, para remediar qualquier deshorden, que en eſto puede ſucceder: y de hecho, ha muchos años, que en la Religion no ſe ha viſto exemplar. Pag. 198. en los numeros 12. 13. 14. 15. 16. y 17. ſe ponen muy buenas advertencias morales, recopiladas de Rotulos, yà de Capitulos Generales, yà de Privados, para la obſervancia del voto de pobreza, pero podia ciertamente eſcuſarſe el

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

el ponerlas por Leyes, no ſiendo manifieſtos los exceſſos, y deſordenes; pues quanto alli ſe ordena, ſe declara, y prohibe; ſabe el mas rudo, y tardo Religioſo, que ſe lo tiene prohibido el voto de pobreza, y es dàr lugar à los Seglares, que vèn, y leen tantas Leyes, baxo tan graves penas, à que malicien reynan al preſente entre noſotros todas aquellas graves culpas. Quien leerà aquella ordenacion, que declara, *ſer obligacion de los PP. Priores regiſtrar à los Monges ſu depoſito, quando les dàn officios, para que deſpues puedan experimentar, y tantear ſi con los officios crecen los depoſitos*: que no juzgue al inſtante, ſin hazer juizio temerario, que los Monges vſurpan para ſus depoſitos los caudales de los officios? Quien leerà la prohibicion, de que no tengan tratos, ni contratos, ni los depoſitos en poder de Seculares, y otras coſas à eſte modo, que no ſoſpeche de noſotros tales vicios, y pecados, que manifieſtamente ſon de propietarios? Finalmente con titulo de Ordenaciones, y Declaraciones ſe han introducido mas de quatrocientas y ſeſenta Leyes Nuevas, numero que excede en mas de la mitad à las Conſtituciones juntas con las Extravagantes Antiguas, y modernas: pues las 76. Conſtituciones, y 144. Extravagantes modernas, y Antiguas, hazen el numero de 220. Leyes, con que ſon excedidas en mas de la mitad por las introducidas Leyes Nuevas. Pero con què exceſſo? Con què calidades? Con tales, y tan graves, penas *de clauſuras, yà intra ſepta, yà intra Clauſtra Monaſterij; de privaciones de voz activa, y paſsiva*; (13.) de ſuſpenſion de officio à los PP. Priores, y otras penas comminatorias en caſo de ſer omiſſos en applicar las penas de las nuevas Leyes à ſus Subditos, que ſolo en vna vniverſal relajacion, y general reforma de toda la Religion, ſe podia applicar la multitud de Leyes, que la nueva Edicion recopila, con tantas, y tan graves penas. Tenemos preſentes las Conſtituciones, que recopilò, y publicò el Illuſtriſsimo ſeñor Nicolàs Obiſpo Patavino, Nuncio Appoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, en la general Reforma, que hizo en la Sagrada Orden de Premonſtratenſes, con la intervencion, conſejo, y cooperacion de nueſtros Religioſos, por eſpecial mandato,

(13.) Se hallan eſtas penas en cada pagina de la nueva Edicion, y mas que en todas las Conſtituciones, y Extravagantes.

VNIVERSIDAD DE SEVILLA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA FONDO ANTIGUO

y comiſsion del Summo Pontifice Gregorio XIII. en 1576. y todas ellas no llegan, ni con mucho numero, al de las que ſe publican en nueſtra Edicion de nuevo. Aquellas ſe reducen todas à 56. hojas en quarto, incluſo el Breve del Nuncio, que las encabeza, que es muy dilatado, (14) y ocupa las cinco: las nueſtras ven todos la magnitud del Codice de 150. en folio. Mas quanta diferencia và de las vnas à las otras? En aquellas ſe reducen, y reſtituyen à ſu obſervancia, y vigor las Antiguas, y primitivas Leyes: en las nueſtras, ſe abrrogan, ſe ſupprimen, y ſe derogan las Antiguas, y primitivas, por las Leyes nuevas, y modernas. Aquellas eſtàn muy breves, y por eſſo muy claras, è inteligibles: Las nueſtras nuevas dilatadas, y por eſſo confuſas, y en muchas partes opueſtas, y contrarias: aquellas hablan preciſamente de los caſos communes; las nueſtras paſſan à individuar caſos particulares, y ſe puede temer de tales Leyes, y ſu mutacion la ſentencia de N. Siguenza: *Mudar Leyes*, dize, *differentes de las que nos dexaron los que tenian mayor eſpiritu* (15.) *no quita la malicia, antes la augmenta: y muchas vezes eſtà mas crecida en los que las hazen, que no en quien las imponen.*

(14.) Conſtituciones Ordinis Prœmonſt. impreſſas en Medina del Campo año de 1580 mandadas publicar en dicha Orden por el Obiſpo Patavino, Nuncio Appoſtolico.

(15.) N. Siguenza 2. p. vbi ſup.

13 Qualquiera, aun el mas prudente, y detenido, que vea la Obra nueva, y la coteje, como es muy natural en el curioſo, y erudito, con la Edicion Antigua, formarà eſte diſcurſo. Eſta iluſtre Familia Religioſa dà por innutiles, abrrogadas, y muertas muchas de ſus primitivas Leyes: ſaca aora à luz eſta crecida copia de Nuevas Leyes penales, y commminatorias de graviſsimas penas à ſus Monges, y Priores. Limitales à eſtos, les coharta, y deſpoja de aquella authoridad, que les compete por Derecho con ſus Diputados, y Capitulos; y antes les concedian, y conceden aora ſus Conſtituciones primitivas: à eſſotros los commina con graviſsimas penas de Clauſuras de privaciones, y otras exceſsivas. Verdad es, ſon algunas tomadas de ſus diſpoſiciones, y ordenaciones trienniales; pero ſalen aora juntamente todas en eſtas Nuevas Leyes: y lo que en el diſcurſo de los tiempos ſe applicò raras vezes, y à caſos ſingulares, con que ceſſaron aquellos particulares deſſor-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ſordenes, aora ſe reſucita, y ſe renueva todo junto en el comun de eſte miſtico Cuerpo Religioſo: Luego eſtaban en eſta Religion, ſus Religioſos en obſervar ſus Santas Leyes ſummamente relajados; y ſus Prelados, y Priores en hazerlas guardar, y en corregirlos tambien eſtaban culpablemente omiſſos. Porque de otra manera, ſin vna graviſsima relajacion en los Subditos, y vna exceſsiva omiſsion en los Priores, y Prelados en la obſervancia riguroſa de ſus Leyes Antiguas; no pudiera ſacar eſta Familia Religioſa à luz multitud tal de Leyes Nuevas, que corrigiendo, derogando, e innutilizando reſpectivamente las Antiguas primitivas, aſsi à Priores, como à Subditos imponen tantas medicinas, y comminan con tan graves penas; pero gracias à Dios, que es publico, y notorio à todo el mundo, que es falſo eſte diſcurſo. Se ha mantenido, (16.) y mantiene la Religion en ſu antigua primitiva obſervancia. Conſerva mas rigido, que nunca ſu Inſtituto Monaſtico de la Clauſura, y Choro. Aſsi ſe ha conſervado muchos años ha con infinitas Leyes menos; pero tan rigidas, tan ſolidas, tan firmes, que no ſe diſpenſaba alguna con la facilidad, que en eſtos años: y ſi acaſo tal qual diſpenſacion ſe concedia, la reſidencia que ſe tomaba de ellas, ſe temia, y temblaba. Dignos ſon de eterna memoria (17.) nueſtros Antiguos Rotulos; ellos, y los Hiſtoriadores nos refieren baſtante de ſucceſſos paſſados, y que no reſpetaba aquel rigor antiguo en llegando à eſte punto de diſpenſaciones, ni à los Priores, ni à los que acaban de ſer Prelados Generales. *Anſi quedò*, dize N. Siguenza, 2. part. lib. 3. cap. 1. *muy repetida eſta ſentencia en toda eſta Religion: Que por las Cabezas crece, ò mengua el eſtado de la perfeccion.* Maxima, que repiten tambien nueſtras Conſtituciones muchas vezes. No ſon mas obſervantes las Religiones por multitud de Leyes, ſino porque las pocas, ò muchas que tuvieren, ſe guarden con rigor, y ſin diſpenſaciones faciles. Veanſe los (18.) Autores de la margen. Obſervenſe nueſtras Conſtituciones con aquel Rigor, y aquella perfeccion, que las guardaban nueſtros paſſados PP. y no ay neceſsidad de vernos denigrados con tanta mul-

(16.)

Como en nueſtra Orden por la bondad de Dios nunca ha havido reformacion: ſino que ſe conſerva en ſu priſtino eſtado, &c. N. Garc. tract. 7. dif. 1. dud. 5. n. 4. eſcrivia en 1648.

Sin duda puedo dezir, que oy nos mantenemos con los relieves, que ſobraron de aquel tiempo florido en eſpiritual, y temporal: tan lexos eſtaba de reformacion. N. Siguenz. 2. p. lib. 3. cap. 5.

(17.)

En el 5. Capitulo General de 1425. abſolvieron, y privaron los Diffinidores à el P. Fr. Lope de Olmedo del Generalato por querer mudar la Regla, y Eſtatutos de la Religion, Act. de aquel Capitulo lo refiere Siguenza, ibid. p. 423.

En 1468. Capitulo General 18. Mandaron comer en tierra à dos Priores, *porque fueron importunos à nueſtro Padre General, que aliviaſſe las penitencias à dos Frayles, los quales por ello cayeron deſpues en otros mayores.* Rotul. de 1468. Refiere lo Siguenza 2. part. pag. 523. con el Parentheſis: *De que ſeria bien mandarlo muchas vezes.* Y añade: *Veeſe el daño que hazen piedades indiſcretas.* Y mas abaxo: *Advirtieron, que ſe guardaſſen las Conſtituciones de la Orden ſin permitir, que ſe alteraſſen en poco, ni en mucho por ninguna occaſion, pues colgaba de eſto la firmeza de nueſtra Religion, &c.*

En el Capitulo Privado de 1473. *Privaron de ſus Oficios à dos Viſitadores Generales por algunos exceſſos, que hizieron en las Caſas.* Rotul. de dicho año.

En otro *privaron del Priorato, y Viſita de Aragon, y inhabilitaron* ad omnia officia Ordinis *al P. Prior de Talavera.* Rotul. de 1474.

En otro *privaron, y eliminaron de ſu Caſa, y inhabilitaron perpetuamente, y puſieron otras penitencias al Prior de la Eſtrella. Y lo miſmo hizieron con el de Frexdelval.* Rotul. de 1477.

En 1486. Fue penitenciado, reprehendido, y embiado deſterrado à Guadalupe el P. Fr. Rodrigo de Orenes, General, que acababa de ſer, y le inhabilitaron para todos los Officios de la Orden. Rotul. del Capitulo Privado de dicho año. N. Siguenza p. 3. lib. 1. c. 8.

En el de 1507. *Fue reprehendido, caſtigado, y penitenciado en que no pudieſſe tener por tres años Oficio de Prior, el P. Fr. Alonſo de Toro, General, que acababa:* Y dize N. Siguenza: *No fue por coſa de menos buen Religioſo, ſino por algunos deſcuidos en el Oficio. De lo mas que ſe le hazia cargo fue aver ſalido mas veces de Caſa de las que haſta alli avian ſalido otros Generales, y era eſto contra las buenas Leyes de la Orden.* Ibidem cap. 21. pag. 108.

(18.)

Quantum fierit poteſt abſtinendum à nobis Conſtitutionibus, & Ordinationibus, ſed

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

multitud de Leyes, y que discurran los que leyeren en la Nueva Edicion tan graves penas, que ay en la Religion, y en sus Monges correspondiente multitud de graves culpas.

PUNTO QUINTO.

PRVEBASE QVE NINGVNA de todas las dichas introducidas Leyes es Ley, ni puede serlo; por faltarles la forma, y solemnidad, que dà, para que lo sean la Constitucion 8. y su Extravagante de la Religion; y consiguientemente, que los PP. Comissarios excedieron del Poder, en darles fuerza, y vigor de Leyes.

104 PARA convencer este Punto, no necessitamos de mayor prueba, que poner delante de los ojos la Constitucion 8. con su Extravagante, que es la primera de la nueva Edicion. *Entonces*, dize, *sean habidas por firmes sin alguna revocacion las cosas que fueren ordenadas, establecidas, y fechas en el Capitulo General, despues que fueren confirmadas, ò no revocadas por otros dos Capitulos Generales siguientes.* Està fundada cap. *in singulis de stat. Monach.* Y assi es comun esta Constitucion à la Religion de los PP. Predicadores, y otras con la nuestra. Dudòse en lo antiguo, si bastaba la approbacion de solo el Diffinitorio, ò se requeria de todo el Capitulo: Y para esto el año de 1513. y siguientes, se hizo esta Extravagante: *Queremos, y determinamos, que lo que se ordenare en algun Capitulo General, y se confirmare por otros dos Capitulos siguientes; quede por Extravagante, y tenga fuerza de Ley: con tal, que se proponga à la Orden todas tres veces, y venga la mayor parte, en que quede por Extravagante.* Esto quiso la Orden para hazer vna, dos, ò tres Leyes Extravagantes; quando occurria la necessidad de hazer algunas para modificar, declarar, ò corregir algo de las Constituciones. Que se confiriesse, ventilasse, y approbasse en tres distintos Capitulos Gene-

sed invigilandum, & Superioribus stricte iniungendum, vt scripta observent, y observari faciant, & defectus particularium medicinis particularibus curentur. Ad observantiam enim plurimum confert, quæ sanciuntur; & pauca, & stabilia esse: sicut, è contrario legum multitudo, & inconstantia observationem labefactant. Pelliz. ex Constit. PP. August. & Prædic. *tract. 9. cap. 4. sect 2. n. 68.* Est etiam sententia D. Thom. 1. 2. *q. 96. a. 2. in corp. in fin.* Quem sequunt. omnes Discipuli, & Theol.

Antiquæ Leges in magna reverentia sunt apud omnes habendæ. Qui enim faciliter Leges mutant, sui status Ordinem infectum reddere procurant. Hoc profecto ab his cogitari debet, qui ad omnem capitis sui motum, ad omne, quod bonum sibi videtur, si non sit, condere satagunt, novas Leges, vt fiat: non hoc modo bene ipsa communitas regitur; non certe Monachorum status legum multiplicatione conservatur, sed magis, experientia teste, dissolvitur. Discreta, tamen, & moderata legum ac Constitutionum traditio, qua Patres nostri ad præcepta divina, & consilia Evangelica diligentius implenda, semet nosque, sine alicuius tamen criminis nota adstrinxerunt multum necessaria est ad Religionis cultum. Talia igitur instituta condere non impedit sed expedit, gradientibus viam mandatorum Dei. Hac itaque consideratione Patres nostri incitati, orationibus Deo præmissis, vigilijs, & laboribus multis, experientiaque certificati, libellum Constitutionum nobis tradiderunt. Quid igitur in his defectus? Quod bonum non docent, aut cui malo remedium non præstant. N. Fr. Petrus de la Vega lib. 1. Chron. cap. 10. N. Siguenz. cit. *Las llama de vn Concilio con assistencia del Espiritu Santo* suprà. Videant. Mirand. *tom. 2. q. 25. à 24. concl. 2.* & Silvest. verb. *Lex q. 25.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

nerales: que en el discurso de nueve años necessarios para ellos, se experimentasse en todos, y cada Monasterio; si occurrian en su practica, y observancia algunos inconvenientes, como N. Garcia (1.) con la comun lo pondera muy bien; y la Religion lo ha practicado siempre, que se ha ofrecido hazer nuevas Extravagantes; ò recopilacion, y reimpression de sus Constituciones, y Leyes. La Edicion, que saliò de estas en 1597. la reprobò la Religion en 1600. Y tardò en hazer la otra, que saliò luego, 12. años: porque en su espacio viessen los Monasterios la vtilidad, y conveniencia de las Extravagantes nuevas. Y con razon, porque *quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari.* 29. *de Regul. iur. in* 6. Y concuerda *cum leg. fin. C. de auctor. Præst.* En el año de 1513. diò facultad la Religion, y consintiò, en que los PP. Diffinidores, ò no pudiendo ellos, los del Capitulo Privado, recopilassen las Extravagantes; y que las que hallassen, que se podian quitar, y abreviar, ò como superfluas, ò como contrarias à las Constituciones, las quitassen todas enteras, ò en parte, no añadiendo cosa de nuevo; y que assi corregidas, y abreviadas el Rmo P. General las embie por la Orden, para que assi se guarden. Oy se conservan (2.) M. S. en el Compendio, que se remitiò dicho año por los Monasterios de dichas Extravagantes en siete hojas en quarto; y sin embargo de que en esta disposicion, y facultad consintiò todo el Capitulo, como se dize en èl; se fueron proponiendo dichas Extravagantes, assi abreviadas, y resumidas en los Capitulos Generales siguientes de 1516. 1519. y 1522. como de ellos consta. (3.) Y assi quedaron con fuerza, y vigor de Leyes approbadas por tres Capitulos Generales; no obstante la facultad que se les diò para abreviar dichas Extravagantes, y recopilarlas con la limitacion expressa, sin añadir cosa de nuevo. Assi tambien se ha executado siempre en la Religion: (4.) y quando esta determinò se reimprimiessen las Constituciones en 1690. se repartiò en aquel triennio por el Rmo P. General Armengol (5.) vn Papel de varias dudas, y difficultades, que es el yà citado, para

(1.)
N. Garcia tract. 7. dif. 1. dud. 1. n. 7. *En nuestra Religion no ha lugar esta question quanto à las Constituciones, y Extravagantes: porque estas como està decidido en nuestra Constitucion* 8. *han de passar tres vezes por todo el Capitulo General, y consiguientemente han de ser con acceptacion de toda la Religion para que tengan fuerza, &c.*

(2.)
Se harà presente siendo necessario.

(3.)
Consta expressamente la proposicion, y approbacion de estas Extravagantes de los Rotulos de estos Capitulos.

(4.)
De el primer Capitulo General dize N. Siguenza en el cap. 32. del lib. 2. de su 2. part. *Diòse tambien aviso à todos los Priores, y Conventos, embiandoles memoriales para que estuviessen advertidos de los Puntos importantes que se avian de tratar, y los tuviessen mirados, y communicados, &c.*

(5.)
Tambien se harà presente siendo necessario.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

que conferidas, y ventiladas en los Monasterios, y con sus instrucciones, se resolviessen en el siguiente Capitulo General. Conservasse aun este Papel, y siempre que se pida, se demonstrarà, y harà presente.

105. Ninguna de todas las 460. Ordenaciones, y Declaraciones, à mas de otras, que estàn inclusas en este numero; pues ay algunas, en que comprehende vn numero quatro, ò cinco Declaraciones; està approbada por la Orden; no dezimos en tres, pero ni aun solamente en vn Capitulo General, porque son todas ellas, como consta de sus citas marginales; vnas sacadas de las Actas de los Capitulos Generales; otras de los Rotulos communes à la Orden, y particulares à cada cosa de solo el Diffinitorio; otras de los Rotulos de los Capitulos privados; y otras tambien, que los Rmos PP. Comissarios (6.) hizieron de su propio arbitrio, dictamen, è invencion: las primeras sacadas de las Actas, yà diximos arriba, y consta de las Actas de 1705. las dexò la Religion sin fuerza, y vigor de Leyes, excepto aquellas pocas, que dexò, y approbò en los dos Capitulos siguientes por Extravagantes, y como tales estàn puestas en la Nueva Edicion: de las demàs, fue voluntad expressa de la Orden que se imprimiessen, como annotaciones, y direcciones, y no con fuerza de Leyes; y assi la que tenian, se la quitò totalmente: pues *omni resper quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur.* Cap. 1. *de Regul. iur.* Y el otro axioma: *Eius est solvere legem, cuius est condere*, comun de Canonistas, y Theologos. De las sacadas de los Rotulos del Capitulo General, y del privado no tenemos duda, y confiessan los mismos Padres Comissarios no tienen fuerza, y vigor de Leyes, estables, y perpetuas; pues declaran, pag. 3. num. 8. tienen dichos Rotulos toda su fuerza, y vigor, hasta que se publique en los Monasterios el Rotulo de el Capitulo General siguiente, y con razon, porque los Rotulos no son Leyes, ni los Diffinidores tienen, como se ha visto de la Constitucion septima, poder para hazerlas; sino preceptos, y mandatos particulares, que espiaron

(6.) Consta todo de las citas marginales de dicha nueva Edicion.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ron con los que los pusiéron. De las hechas por el propio dictamen, y arbitrio de los PP. Comissarios nunca assentirèmos à que sean Leyes, sino nos muestran mandato, Poder, y facultad especial de la Religion, para hazer Leyes Nuevas, y Declaraciones authenticas, que tengan vigor, y fuerza de tales: porque en el que diò la Orden, que se contiene en el Acta, no ay tal Poder, y facultad de hazer Leyes Nuevas, y mas siendo las mas, ò todas, contra lo expressamente decidido, y declarado por la Congregacion, de que las Actas fuessen solo direcciones, ò annotaciones, como se ponderò *à num.* 1. *& sequent.* No obstante todo esto, que es manifiesto, y claro, se nos dize *num.* 6. de toda esta multitud de Ordenaciones, y Declaraciones, que todas quantas vàn puestas en esta impresion tienen fuerza de Ley, por ser hechas con el Poder de toda la Congregacion. Y *num.* 7. siguiente, que todas las dichas Declaraciones se deben observar, guardar, y cumplir, como Declaraciones authenticas, y legales, hechas con todo el Poder de nuestra Religion. Y en el *num.* 5. *antecedente*, se revocan, casan, y annulan todas quantas Actas, Declaraciones, Extravagantes, Constituciones, ò partes de ellas no fuessen vaciadas en esta impresion, aunque lo estèn en otras, y (lo que es mas) aunque estèn en los Libros originales, y se dexan sin fuerza, y valor de Leyes, como si tales Leyes no se huviessen escrito, y solo à las de esta Nueva Edicion se les dà todo el valor, y fuerza. Y querran persuadirnos, que esto no es innovar, mudar, ni alterar nuestras Antiguas Leyes en su essencia, substancia, y entidad; y que la Congregacion les concediò, y otorgò para esto facultad, y poder. Ninguno avrà tan atrevido, que presuma de la sabiduria, discrecion, y prudencia de la Congregacion, y del respeto venerable, con que ha mirado siempre sus Leyes primitivas, que ossaria hazer en vn pleno Capitulo General tal Declaracion, como la de este numero quinto, dexandose los Libros originales: y las Constituciones Latinas, de quien dixo (7.) N. Garcia: *Son las que han de tener mas peso, y authoridad, porque en ellas se vè la doctrina, como en fuen-*

(7.) *Advierto à los curiosos de nuestra Orden, que las Constituciones Originales latinas, son las que han de tener mas peso, y authoridad; porque en ellas se vè la doctrina, como en fuente: que en las de Romance, segun parecer de hombres doctos de nuestra Orden, algo ay, que desdice de su fuente, por no dezir viciado*, tract. 7. dif. 1. dud. 3. n. 8.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

fuente, &c. Sin fuerza, y vigor de Leyes, y como si no se huviessen tales Leyes escrito. Vease con el respeto, que hablan de ellas nuestros AA. (8.) de la margen, y de èl se inferirà ser temeraria, aun la mas minima presumpcion en contrario.

106 Pero dexado aparte esto, y sean echas como se quisieren, todas las Nuevas Ordenaciones, y Declaraciones, tengan Poder, ò no le tengan para averlas hecho los Rmos PP. Comissarios: falta la approbacion de tres Capitulos Generales distintos, y que en ellos se propongan à la Orden en plena Congregacion; porque sin esta circunstancia substancial, no ay essencia, ni substancia de Ley obligatoria, y perpetua en la Religion de San Geronimo. Hagasse por los Diffinidores; hagasse por N. P. General con ellos, ò con el Capitulo privado, serán mandatos, ò preceptos, pero no Leyes estables, y perpetuas, sino interviene la approbacion de tres Capitulos Generales, como dispone dicha Constitucion, y su Extravagante; y de nuestra Religion siente N. Garcia *tract.* 2. *dif.* 1. *dub.* 2. *num.* 7. Immo para innovarse, abrrogarse, y mudarse las Constituciones, y Extravagantes, que se han supprimido, y quitado, y en parte, ò en todo derogado en la Nueva Edicion: Son menester tambien dichos tres Capitulos Generales distintos, y su approbacion: A esto se inclina tambien N. Garcia *ibidem dub.* 7. *num.* 12. Donde despues de aver resuelto, que ay Constituciones, que no pueden abrrogarse, como son las que se fundan en Preceptos de la Iglesia, Concilios, y Sagrados Canones, *lo essencial de las elecciones*, y cosas tocantes à los votos: concluye, que *mirando al fin de la Religion, assi parece debe ser, que para abrrogar Constitucion alguna, se requieran tres Capitulos, como para dispensarla por modo de Ley*; y añade al fin estas palabras: *Como la Religion no trata, ni ha tratado jamàs de abrrogar Constituciones, assi no ha dado la forma del como se ha de hazer, como la ha dado para dispensar.* Pues con què fundamento podremos presumir de la Congregacion, haria la Declaracion de derogar, y dàr por no escritas sus Antiguas Leyes, por las Nuevas Ordenaciones, y Declaracio-

(8.)
N. Fr. Pedro de la Vega vbi supra despues de aquellas palabras: *Quod bonum non docent, aut cui malo remedium non præstant?* Prosigue: *Verum ex ipso earum textu liquet, quod prudenter à maioribus Ordinis instituta sint; quamobrem, & fugiendum est ab earum mutatione, & ab Institutione novarum; sed totis nisibus elaborandum est à nobis, futurisque in Ordine, ne fervor Religionis, & quod scriptum est ab illis, in diebus nostris pereat, aut minuatur; contentique sint successores de seniorum legibus, atque Institutis.* Assi defendia este insigne General de nuestra Orden sus antiguas Leyes. Similia habet lib. 2. cap. 3. Y N. Siguenza en los Lugares citados.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ciones? Falta tambien à mas de la approbacion de eſtos tres Capitulos Generales, que eſta multitud de Nuevas Leyes, y abrrogacion de las Antiguas ſe accepte, y reciba vniverſalmente por todos los Monaſterios, ò la mayor parte de ellos en la Religion. Que en el preſente caſo, no es menos requiſito para el valor, y fuerza de las dichas Nuevas Ordenaciones, como yà ponderamos. Comun contra comun ſentencia es, que las Leyes, aſsi Civiles, como Eccleſiaſticas (excepto las Pontificias, y Conciliares, en que ay mayor duda) dependen de la acceptacion de las Comunidades, ò Pueblos, y Subditos, à quien ſe imponen, para que tengan fuerza, y obligacion de Leyes: aſsi lo ſiente la Gloſſ. cap. 1. *de Treg. & Pac.* Covarrubias, Navarro, Mayor, Driedo, Enrique, Angelo, Armilla, y otros, que citan Palao, y los Salmanticenſes, (9.) fundados en aquel dicho de Graciano, comunmente recibido; Ex *cap.* 3. *d.* 4. §. *legis ex ſent.* D. Auguſt. *Leges conſtituuntur cum promulgantur; firmantur, cum moribus vtentium approbantur*, y otros Derechos. La contraria ſentencia es mas probable, y mas ſegura, y la lleva Palao, y los Salmanticenſes con Tapia, Baſilio, Layman, Diana, Lorca, Suarez, y otros muchos. Mas todos hazen la excepcion en las Leyes, que *ſunt diſficilis* (10.) *obſervationis*, ò *quæ adverſantur conſuetudini receptæ*: Aſsi Palao, Suarez, y Salas, y Salmanticenſes, y no diſsiente N. Garcia *vbi ſuprà num.* 8. donde, (11.) hablando de vn ſolo Precepto impueſto por el Rmo General, ò ſolo, ò con el Diffinitorio, dize aſsi: *Pero ſino le admitieſſen los Conventos de la Orden, ſino que hizieſſen actos en contrario, ſabiendolo, ò viendolo los Superiores, con tres, ò quatro vezes, es probable, que le annularian.* Cita al Abbad, y ambos Rodriguez, y podia citar à la comun de los Doctores.

(9.) Curſ. Moral. tract. 11. cap. 1. punct. 7. num. 98
Palao tract. 13. diſp. 1. punct. 13.
Layman tract. 4. cap. 3.

(10.) *Limitant aliqui doctrinam vtriuſque præcedentis Concluſionis, quando Lex eſt difficilis obſervationis, vel oppoſita conſuetudini.*
Curſ. Moral. ex Palao, Suario, Salas, & alijs.
Ibidem n. 104. *quod approbant. num. ſequent.*
Palaus ibidem n. 4. *Limittanda tamen eſt hæc doctrina in Leg. quæ difficilis ſunt obſervationis, vel quæ adverſantur conſuetudini receptæ, &c.*
Ibdem tradit Suarez *lib.* 4. *cap.* 16. *n.* 4. 7. & 8.

(11.) N. Garcia *tract.* 7. *diſſi.* 2. *n.* 8. *in fine.*

107 En nueſtro caſo tenemos todos, ò los mas de los Conventos, y los mas claſicos de nueſtra Orden, oppueſtos à las Nuevas Ordenaciones, y Declaraciones: Lo vno, por ſer de difficil obſervancia, pues ſu infinita multitud de Ordenaciones para caſos particulares, no permite el Poder ſaberſe, y com-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

comprehenderſe, quanto mas guardarſe, y obſervarſe: Lo otro por oppueſtas à las coſtumbres razonables, legitimamente introducidas, y preſcriptas en algunos Monaſterios, quales ſon las que les obligan à que citen ſus Vocales para la recepcion de los Novicios; para las elecciones de Procurador de Capitulo, para reſtituìr el Voto à los fugitivos, à tales, y tantas diſtancias: La que ſeñala al Monge mas Antiguo, y al mas Nuevo, por Eſcrutadores con el Prior en las elecciones de officios, y otras à eſte modo, las quales coſtumbres ſe revocan todas por la Declaracion que ſe haze, *pag.* 2. *num.* 9. Luego ſin eſta acceptacion, y recepcion de todos, ò los mas Monaſterios, no tendràn fuerza, ni vigor de Leyes dichas Ordenaciones, y Declaraciones. No nos paramos mas en eſto, porlo que yà añadimos. Dize N. Garcia, (12.) que *la Ley ha de ſer juſta, vtil, y neceſſaria copulativè*; y que ſino, no obligaria: cita à Santo Thomàs, Iſidoro, Vazquez, Miranda, Granados, Valencia, y Layman. Añade Santo Thomàs: *Nec aliquid per obſcuritatem incautum contineat.* Eſto es, que ſea manifieſta, y clara, aſsi en la letra, como en la mente del Legislador. Leaſe toda la multitud de Ordenaciones Nuevas; los terminos confuſſos, y muchas vezes oppueſtas entre sì, con que hablan; la multitud de coſas, que comprehenden ſus contextos: immo la ſumma inequalidad, à que dãn fundamento en muchas coſas, quitando ſus Derechos à Priores, Conventos, Diputados, Capitulos, y Padres del Capitulo Privado, por reducirlo todo à la juriſdicion vnica, y ſuprema del Rmo General, como haſta aqui ſe ha ponderado: Luego ni pueden obligar, ni tener fuerza, ni vigor de Leyes, en tanto que los Monaſterios no approbaren ſu vtilidad, neceſsidad, y juſtificacion *copulativè*.

108 Mas añade añade Garcia, num. 7. con Santo Thomàs, (13.) Medina, Miranda, y Girago, y podia añadir la comun, que las Leyes humanas, ò Conſtituciones no deben prohibir todos los vicios, ſino los mas graves, de los quales la mayor parte de la Comunidad pueda abſtenerſe. De ſuerte, que

(12.) N. Garcia *loco cit. dud.* 3. *à n.* 1. & eſt comm. ſentent. Theol. cum D. Thom. 1. 2. q. 95. a. 3. vbi omnes eius Diſcipul. & Salas, Valenc. Belan. Vazq. Palao, Suarez, & Laym. loc. cit.

(13.) *Sed contra eſt: quod Iuriſper. dicit: quod iura conſtitui oportet in his, quæ ſæpius accidunt; ex his autem, quæ forte vno caſu accidere poſſunt, iura non conſtituuntur.*
In corpore: Oportet, *quod lex ad multa reſpiciat, & ſecundum perſonas, & ſecundum negotia, & ſecundum tempora, &c.* D. Thom. Ibid. q. 96. a. 1.
Et art. 2. ſeq. ad n. corp. *Et ideo lege humana non prohibentur omnia vitia, à quibus virtuoſi abſtinent, ſed ſolum graviora à quibus poſsibile eſt maiorem partem multitudinis abſtinere; & præcipuè, quæ ſunt in nocumentum aliorum, &c.* Cum eo ſentiunt omnes Diſc. & DD. ſup. cit.

VVA. BHSC. SC 12866 (6)

la

la Ley ha de ser facil de observar, y no imposible de guardar, porque las Leyes se han de poner attendida la flaqueza humana, y capacidad de los que las han de guardar... No todo lo ha de castigar la Ley, que algo ha de dexar para el juizio Divino. Dizelo San Aguſtin comunmente recicido 1. de libero Arbit. c. 5. *Humanas leges multa concedere, atque impunita relinquere, quæ per Divinam providentiam vindicantur.* Veafe la multitud de caſos, culpas, defectos, y deſordenes, que comprehenden las Nuevas Ordenaciones, y Declaraciones, en tanta multitud de Leyes; caſi no ay exemplar notable, deſde que ſe fundò la Religion, que no contengan, y à que no quieran occurrir con clauſuras, privaciones de Voto, y otras graves penas, quando los mas eſtàn incluſos en las Conſtituciones primitivas de las culpas, y otras; y toda eſta coleccion ſe propone de vn golpe para tener fuerza, y vigor de Ley; inconſultos los Monaſterios, y aun al principio, inconſulto el Capitulo General? Ciertamente es vna coſa fuerte, dura, è intolerable. Sentencia comun es, (14.) que para hazer alguna Ley muy rigida, y que eſtreche, ò exceda el Inſtituto, que ſe preſcribe en la Regla, y las Conſtituciones; no baſta de ninguna ſuerte qualquiera authoridad, ſino que es neceſſaria la dè el Papa, ò toda la Religion con el General, y de la nueſtra dize Garcia, (15.) que *para que tuvieſſe fuerza eſta Conſtitucion: no ſolo ſe avia de acceptar por todo el Capitulo General, ſino por todo el Cuerpo de la Religion*, y lo funda en la Regla del Derecho *quod omnes tangit ab omnibus, &c.* 29. *de Regul. iur. in* 6. Y hablando mas abaxo al *num.* 4. de nueſtra Religion, dize: Que *podrà el Capitulo General hazer alguna Ley, ſi juzgaſſe ſer importante à la obſervancia de los Votos, ò à la firmeza del Inſtitu to, aunque fueſſe algo rigida, y ſobre lo ordinario; y que avia obligacion en el Cuerpo de la Religion de admitilla*; y avia dicho mas arriba: Que *nueſtra Religion por la bondad de Dios no ha tenido haſta aora Reforma, ſino que ſe ha conſervado en ſu priſtino Eſtado, rigor, y obſervancia*; y no tenia mas Leyes entonces, que las primitivas, y las Extravagantes; pero como no avia tantas Leyes, eran muy raras las Diſ-

(14.)
Pro ea cita Garcia. Ibidem dud. 5. à S. Thom. Cordov. Leſsio, Sanchez, Vazquez, Lezana, Caſtro Palao, Granado, y Peyrino.
Plures alios citat & ſequitur Palao tr. 3. tract. 14. diſp. 4. punct. 4.
Donat. 2. *tom. p.* 2. *tract.* 10. *q.* 13. & infr. *tract.* 12. *q.* 8.
Pellizarius *tract.* 9. *cap.* 4. *ſect.* 2. *n.* 91.
Miranda *in Manual. tom.* 1. *q.* 26. *a.* 10.
Sanchez *lib.* 6. *Mor. cap.* 2.
Silveſter verb. *Religio* 5. *q.* 6.
Peyrin. *de Subdito q.* 1. *cap.* 8. §. 2.

(15.)
N. Garcia *loc. cit. n.* 3. *per tot.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Diſpenſaciones. Hagaſſe en horabuena, como dize Garzia, alguna, ò algunas Leyes rigidas, pertenecientes à la obſervancia de los Votos. Haganſe tambien algunas Leyes rigidas para la mayor obſervancia de nueſtro Inſtituto, de la Clauſura, y de el Choro, y Officio Divino; pero hagalas la Religion en ſu Capitulo General, con ſu conſentimiento en tres Capitulos, y practica, y recepcion, y acceptacion por nueve años de todos, ò la mayor parte de los Monaſterios. Mas querer introducir en los que han Profeſſado con las Conſtituciones, y Extravagantes Antiguas, la multitud de Nuevas Leyes, con el miſmo vigor, y fuerza, ſin ſu conſentimiento, quando, como ſe ha dicho, exceden las nuevas à las viejas en mas de la mitad; es coſa rigidiſsima, dura, è intolerable en eſta Religion, que no puede, ni debe tener Ley, que no vaya paſſada, y approbada por tres Capitulos Generales.

109 Se ha dicho à todo eſto, que approbò la Religion la Obra, como eſtà impreſſa en el Capitulo General de 1717. y que aſsi corre, y tiene fuerza de Ley. Quando la approbacion no ſe huvieſſe contradicho en publico, y en ſecreto por 36. ò 38. Vocales (16.) de los mas graves, doctos, y condecorados, que huvo en aquel Capitulo, como es publico, y notorio: Aun faltaràn dos Capitulos Generales, en que ſe propongan, y apprueben todas las Nuevas Leyes, para que tengan fuerza, y vigor de tales; pues como ſe ha viſto, para que alguna coſa tenga en la Religion vigor de Ley, no baſta vn Capitulo General, ſon neceſſarios tres: y eſto approbò la Religion alli, pues approbò la Conſtitucion octava, y ſu Extravagante, aliàs la primera del tractado 1. que aſsi lo diſpone. Approbò la ſeptima, y trece, que prohibe, que ſe alteren, muden, innoven, ò quiten las Conſtituciones, y Leyes Antiguas. Y conſiguientemente reprobò virtualmente todas las alteraciones, mutaciones, è innovaciones promulgadas contra las Leyes Antiguas, por las Declaraciones, y Ordenaciones Nuevas, que *affirmatio vnius eſt negatio alterius*. Demàs, que aunque la mayor parte approbaſſe la Obra en la forma, que eſtà

(15.)
Es publico, y notorio en la Religion, y lo fue en dicho Capitulo de 1717. como la reſiſtencia, y contradiccion, que han hecho muchos Monaſterios à la nueva Edicion.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

està impressa: la tal approbacion no tiene fuerza, ni valor alguno. Lo primero, por no aver tenido los Capitulares plena libertad, y la que se requiere para tan solemne acto, por hallarse el Rmo Autor de la Obra recien electo General la segunda vez, ser quien hizo la propuesta, y aver manifestado deseo, de que se approbasse. Lo segundo, porque fue sin deliberacion, y conocimiento de causa, pues no podia averla en materia tan gravissima, y de quatrocientas, y sesenta Leyes Nuevas, que incluyen 70. hojas en folio, sin muchas conferencias, y repetidas sesiones en dicho Capitulo, ausentes assi el Rmo Autor de la Obra, como los demàs PP. Comissarios, y que intervinieron en ella, por tratarse de su misma causa, y deber ser el primer punto que se confiriesse: si estaban arregladas las Nuevas Ordenaciones al Poder, y facultad, que diò la Congregacion à los PP. Comissarios? Si convenian, ò no tan multiplicadas Leyes al bien comun de la Religion? Lo que pedia conocimiento claro, y distinto de todas, y cada vna de ellas, expecificandolas para votarse, todo lo qual faltò en el dicho acto. Pues fue todo èl confuso, tumultuario, y sin aquella meditacion, y deliberacion que pide Santo Thomàs con todos sus Discipulos 1. 2. *quæst.* 97. *art.* 2. para mutacion de Leyes. Refutòla en el argumento *sed contra*, ex *cap. ridiculum* (17.) *dist.* 12. Y despues en el cuerpo dize: Solo se han de mudar las Leyes, ò por alguna grandissima, y evidentissima vtilidad, que provenga al bien comun del Nuevo Estatuto, ò por grandissima necessidad que aya de mudar la antigua Ley, ò por juzgarse, que contiene manifiesta injústicia, ò maldad, ò ser su observancia manifiestamente nociva al bien comun: concluye con el dicho del Jurisconsulto: *In rebus novis constituendis evidens debet esse vtilitas, vt recte recedatur ab eo iure, quod diu æquum visum est.* A que podemos añadir el de Platon de Leg. lib. 6. *Omnes eas leges colunt, & innovare formidant, in quibus educati sunt.* Y aviendose propuesto todo el Codice junto en la disposicion, que està impresso, para votarse por approbo, y reprobo de vna vez por el Rmo

(17.)
Ridiculum est, & satis abominabile dedecus, vt traditiones, quas antiquitus à Patribus suscepimus, infringi patiamur. Quod quidem contingit vel ex hoc, quod aliqua maxima, & evidentissima vtilitas ex novo statuto provenit, vel ex eo, quod est maxima necessitas ex eo, quod lex consueta, aut manifestam continet iniquitatem, aut eius observatio est plurimum nociva. D. Thom. *Ibid. in corp.* D. Thom. sequunt. omnes disc. cas. Med. Gon. Soto. & alij.
Vlpian. *leg.* 2. *de Const. ff. lib.* 2.
Videatur Silvester verbo. *Lex* à n. 25. vbi de hac re optime, & luculenter, & similiter Soto *de Iustit. & iure lib.* 1. *q.* 5. *art.* 3.

PUA. BHSC. SC 12866 (6)

Rmo Autor de la Obra, que presidia, como General, presentes los mas de los PP. Comissarios, y Diputados del Capitulo privado, que avian intervenido en su formacion, impresion, y publicacion, con el Poder que les concediò la Congregacion; y assimissmo avian explicado el deseo, y dictamen de que se approbasse toda la dicha Obra, en la conferencia antecedente que se tuvo: en que hablaron muchos Capitulares, reprobandola en nombre de sus Conventos, como es publico, y notorio, y lo fue entonces en la Congregacion, y se votò tambien sin concederse algun tiempo, para que se confirieſſe entre los Vocales vna materia de tanta gravedad, como esta; y la vtilidad, y conveniencia, ò los gravissimos inconvenientes, y perjuizios, que podia occasionar en la Religion tal mutacion de Leyes: faltaron consiguientemente en los Capitulares la plena libertad, perfecto conocimiento claro de todas, y cada vna de las Nuevas Leyes, y madura deliberacion para votarlas, y consiguientemente, aunque las approbasse la mayor parte, no fue de algun valor, ni efecto la approbacion: Lo vno, porque se presume convino en ella violentamente por la solicitud del Rmo General: Lo otro, porque como dixo Seneca de Vita beata cap. 2. *Non tam bene cum rebus humanis agitur, vt meliora pluribus placeant.* Y lo principal, porque la reprobaron 36. ò 38. Capitulares de conocido caracter, literatura, y distincion, segun se avian explicado en la conferencia anterior, en nombre de sus Monasterios, y esta, aunque fue menor parte, fue la mas sana, y la que debe prevalecer en este acto, lo que yà probamos.

110 Supponese como (18.) sabido, y cierto, que en los actos Capitulares prevalece la mayor, y mas sana parte del Capitulo, y que lo que haze esta, se dize hazerlo todo el Capitulo. Assi consta *Cap. cum in cunctis 1. de his quæ fiunt à mai. part. cap.* Y otros muchos Derechos, y es comun sentencia de Theologos, y Canonistas. Pero tiene esta verdad vna excepcion legal, que pone dicho Capitulo, ibi: *Nisi à paucioribus, & inferioribus aliquid rationabiliter obiectum fuerit, & ostensum.* Y alli la Glossa con mu-

(18.) Canonistæ communiter *dict. cap. Cum in cunctis.* & est communis omnium DD. Refierelos Donato *tom. 2. tract. 2. q. 8. 9. & 10. 1. part.* Y antes en el 1. *tom. part. 2. tract. 14. q. 15.* Y N. Garcia *tract. 12. dub. 5.*

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

muchos Derechos, y és comun, y tambien otra, que en caso que la mayor parte peque, y por esto se prive de su authoridad, toda la potestad del Capitulo reside entonces en la menor, que no pecò, como Panormitano *cap. cum in cunctis citato.* Pelizario, Rodriguez, (19.) Silvio, Donato, Garcia, y otros muchos, y es comun. De esta vltima excepcion resuelven comunmente los Doctores, que aunque la eleccion de Prelado debe hazerse por la mayor, y mas sana parte del Capitulo; y oy despues del Tridentino, que ordenò fuessen los Votos secretos, la parte mayor es la mas sana: sin embargo en caso que esta parte mayor elija, y dè sus vozes à vno possitivamente incapàz, ò notoriamente indigno, dicha eleccion es nula, y de ningun valor, y efecto; y la eleccion hecha por la menor parte es buena, y debe confirmarse, quedando *pro illa vice* privada la mayor parte por su culpa del Derecho de elegir vt in Cap. *gratum gerimus de postul. Prælat. & Cap. cum nobis olim*, *& cap. bonæ memoriæ* 1. *de elect. cap. Congregato*, *eod. tit. & cap. in electionibus*, *eod. tit. in* 6. Y es commun sentencia: sobre que pueden verse N. Garcia, Donato, Pelizario, Tamburino, Palao, Lezana con infinitos Autores, (20.) que citan, y siguen. Los que añaden, pecaria gravemente la menor parte, en consentir à la mayor en este caso; y que quando solo vno, ò dos reclamassen, quedaria en ellos el Derecho de elegir, que tenia el Capitulo.

111 De la misma manera se discurre de las enagenaciones. Es cierto se pueden enagenar los bienes raizes de los Monasterios, concurriendo las circunstancias que piden los Sagrados Canones, y la Extravagante *Ambitiosæ* del Papa Paulo II. y el consentimiento del Prelado, y la mayor parte del Capitulo, como es comun sentencia. Pero si la causa, y motivo no fuesse justo, y cierto, qual es necessidad vrgente, y evidente vtilidad de la Iglesia, ò Monasterio, aunque concurran el consentimiento del Prelado, y mayor parte del Capitulo, la licencia del General, ò del Summo Pontifice; la enagenacion, y acto capitular de ella seria en sì ningu-

(19.)
Nihilominus per accidens hoc est: in casu quod maior pars Capituli delinquat, sua privatur potestate, & ius eligendi, ac decidendi devolvitur ad pauciores; prout expresè habetur in cap. *Gratum gerimus de postul. Prel.* cap. *Cum nobis olim* 1. *de Elect.* Donatus tract. 2. citat. q. 10. n. 2. & q. sequent. *Resolvit minorem partem non teneri subscribere actui.*
Palao tract. 13. disp. 3. punct. 3. à n. 15. latissimè: *Dicendum ergo est si maior pars scienter processit eligens indignum, electio minoris partis subsistit, &c.*
N. Garcia *tract. 9. dif. 3. dud. 6. n.* 10. lleva lo mismo quanto à la Eleccion del Indigno con Azor, Lesio, Gonzalez, Sanchez, y el Cardenal de Lugo disp. 35. sect. 2. n. 9.
Pellizarius *tract. 9. cap. 2. n.* 107. *& cap.* 8. *n.* 11.
Miranda *tom.* 2. *q.* 23. *art.* 23. *conc.* 2.
Silvestr. verb. *Electio* 1. *q.* 12. Et alij apud ipsos.

(20.)
Omnes Prædicti loc. citat.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

guno, y se debia rescindir, como con Bonacina, Quaranta, Menochio, y el Cardenal Thusco lleva N. Garcia (21.) y otros muchos Doctores. Y en este caso, siendo la enagenacion en evidente perjuizio, y daño de la Iglesia, ò Monasterio; la menor parte que la resiste, prevalece contra la mayor; y esta obligada en conciencia à no subscribir, ni firmar aquel acto, sino appelar al Superior, para que le rescinda; aliàs incurriria en las penas impuestas contra los que enagenan sin causa. *Vt in cap. Siquis Præsbiter de Reb. Eccles. non alien.* Y con Peyrino Panormitano, y Tamburino lleva N. Garcia, Donato, Pelizario, y otros de la margen.

(21.)
N. Garcia *tract.* 12. *citat. dub.* 5. *n.* 7. Donatus 1. *tom.* 2. *part. q.* 16. Cum Panormitan. Villagut. & Peyrino, ibi: *Negative, dico si id quod est determinatum, sit evidenter in præiudicium & damnum Ecclesiæ, sed tenetur contradicere, & ad Superiorem appelare, &c.* Tamburinus *tom.* 3. *disp.* 13. *à num.* 5. alijs citat. Curs. Moral. *tract.* 10. *à num.* 54. multis citat. Castro Palao *tract.* 12. *p.* 14. §. 2. *n.* 10.

112 En nuestro caso de las Nuevas Leyes tenemos mayor, y menor parte del Capitulo, con vn Prelado General, que presidia en èl, y era Autor de la Obra de las Nuevas Leyes, que se propusieron con la confusion, y general concepto de todas juntas, que hemos ponderado. Approbaronse por la mayor parte: reprobaronse por la menor; pero no tan menor, que como se ha dicho no llegasse à 36. ò 38. Vocales de conocida graduacion. Qual debe prevalezer? No dudamos afirmar, que esta menor parte: porque votò por cosa (22.) evidentemente justa, notoria, y manifiestamente vtil, y conveniente à todo el Cuerpo de la Religion; y con tan conocida ventajosa razon, como que no se alteren, muden, se quiten, y sepulten sus antiguas Primitivas Leyes, assi Constituciones, como Extravagantes, con que se ha criado, augmentado, vivido, y crecido en observancia: que no se introduzcan Leyes Nuevas, que quitan, y privan à los Priores, Diputados, y Capitulos de la Jurisdicion, y derechos, que les pertenecen por las Leyes fundamentales de la Religion; y que han estado siempre en costumbre, y observancia de ella: que no se le introduzca con las Nuevas Ordenaciones, y la facultad libre de dispensarlas todas el Rmo General vn govierno perfectamente Monargico; sino que se conserve, y persevere el mixto de Aristocracia, y Monarquia, que ha tenido hasta aqui, y prescriben sus Constituciones fundamentales, 7. 10. y 13. con-

(22.)
Capitulum Generale si statuat aliquid illicitum, &c. Profecto actus factus contra Legem, est nullus cap. *In nomine Domini de Testib.* & cap. *Iudex, & ibi Glos. & hoc ex defectu potestatis, & huiusmodi statuentes non solum expresse, sed etiam tacitè, qui scilicet fuerunt præsentes & omisserunt se opponere, & resistere, sunt puniendi, quia qui tacet, affirmat, & taciti, & expressi consensus eadè est virtus,* & docet innocentin *c.* 1. *de his, quæ fiunt à Prel.* & Ioann. de Anan. *in cap. veniens & cap. dilectus* 2. *& ibi Gloss.* verb. *duxerit.* de Præb. ::: *secus autem illi, qui contradixerunt.* Donatus tom. 2. p. 1. tract. 12. q. 9.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

fir-

firmadas por Martino V. La 7. ibi: *E durando el Capitulo General, no haya el Prior de San Bartholome mas poderio, que vno de los otros Diffinidores, ſalvo in foro Conſcientiæ.* La 10. ibi: *E el Capitulo Privado ſea celebrado à ordenacion del Prior de S. Bartholome en los negocios, que le parecieren ſer arduos, &c.* La 13. ibi: *E no pueda el Prior de S. Bartholome revocar las Conſtituciones hechas por el Capitulo General, &c.* Y mas abaxo: *E ſi alguna Caſa de nueſtra Orden ſe ſintiere ſer muy agraviada de èl, &c.* Vltimamente, que ſi ſe approbaban, y corrian las Nuevas Leyes; correrian, y ſe augmentarian con ellas todos los inconvenientes, que haſta aqui hemos probado, y convencido, con evidente daño, y perjuicio de la Religion; razones, que obran no ſolo, lo que dize la excepcion citada del *cap.* 1. ſino tambien el Texto *Leg.* 1. §. *Sed neque, C. de veter. iur. enucle.* §. *Item prætium inſtit. de Empt. cap. Dudum de elect.* ibi *geſtis igitur Iudicum.* cap. *Capellanus.* de Fer. ibi *meliori, & ſubſtiliori nititur rationi.* Leg. 10. *tit.* 14. *part.* 1. ibi: *Mas, ſi los que ſon mas pocos, dixeſſen coſa mas convenible, y que ſea mas apro de la Igleſia, aquello debe valer, è non, lo que dixeren los mas, &c. cap. Cum in cunctis vbi Doctores, de his quæ fiunt à maior. part. cap.* Y en el caſo preſente de eſtablecerſe Leyes, contra lo que contienen las Conſtituciones de la Religion, y ſus loables coſtumbres: Yà dixo Novario *in addit. ad deciſ.* 2. de Francis. No puede perjudicar la mayor parte, ibi: *Similiter quoties maior pars vellet aliquid ſtatuere adverſus illud, quod iam diu fuiſſet obtentum per Conſtitutionem, ſeu ſtatutum antiquum, tali caſu minor pars præfertur.* Innocent. *in cap. Cum omnes de Conſtit.* Bald. *in Leg. fin. de auth. præſtand.* Et in Leg. *Perfundum.* §. *de Servit. ruſtic. præd. addit.* ad Bartol. *in dict. Leg. quod maior, &c.* No ſe pudo dezir coſa mas clara.

113 Autorizaſſe mas eſta prevaleſcencia de la menor parte del Capitulo, y que no puede perjudicarla la mayor parte, que approbò la Nuevas Leyes; porque en conſervar las Conſtituciones fundamentales approbadas vnas por Martino V. Otras hechas de mandato de la Silla Appoſtolica en la Bulla de vnion; y otras tomadas de orden ſuyo del Monaſ-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

nasterio del Sepulcro de Florencia; y obſervarlas, como ſe han obſervado por eſpacio de tres Siglos en la Orden: todos los Monaſterios, y ſus Monges tienen interès; y aſsi debieron todos los Monaſterios en dicho Capitulo conſentir en la introduccion de las Nuevas Leyes; con que aviendolas reprobado la vna parte, aunque menor, de ninguna manera ſe deben conſervar, ni ſubſiſtir; por la (23.) ſabida Regla *in his quæ pertinent pluribus, vt ſingulis, omnes debent conſentire. Leg. Si perfundum, ff. de Servit. vrbanor. prædior. cap. Quod omnes, cum Gloſ. de regul. iur. in* 6. Diana *part.* 1. *tract.* 3. *reſol.* 29. Barboſa *in cap. Cum omnes de Conſtit. num.* 6. Fermoſ. *q.* 1. *num.* 16. A que conforma la comun ſentencia de Canoniſtas, y Theologos; de que no pueden los Prelados, aunque ſean Supremos, y Generales, con la mayor parte del Capitulo, rechazandolo la menor, hazer Nuevos Eſtatutos mas rigidos, y eſtrechos; y que compelan à los Religioſos à mas eſtrecha, y riguroſa vida, que la que profeſſaron; ſegun ſu Regla, y ſus Conſtituciones Primitivas, y Eſtatutos. La llevan Torquemada, y Decio *in cap. ad noſtram in nova edic. cap.* 9. Felino, Tabiena, Silveſtro, y otros muchos, que citan Tamburino, (24.) y Donato; y ſe fundan en el Tridentino *ſeſſ.* 25. *cap.* 1. *de Regul.* Podràn muy bien los Generales con la mayor parte del Capitulo hazer ſe obſerven con el mayor rigor las (25.) Conſtituciones, Leyes, y Eſtatutos, que Profeſſaron; y eſto debe ſer ſu principal cuydado en los Capitulos, y viſitas generales, como manda el Concilio, ibi: *Omnisque cura, &c.* Pero hazer otros nuevos Eſtatutos, que no ſolo derogen en todo, ò en parte los antiguos que profeſſaron, y con que ſe criaron, y florecieron haſta la Edicion Nueva *in viridi obſervantia*: que eſtos queden innutiles en muchas de ſus pattes por las Nuevas Ordenaciones; y todos, y cada vno de los Monaſterios, y ſus Monges reducidos à vida mas rigida, y eſtrecha; immo à mas eſtrecha obediencia en ſus correcciones, penas, diſpenſaciones, elecciones, proviſsiones de officiales, y de mas miniſterios, que la que Profeſſaron por ſus Conſtituciones à los Rmos Generales;

y

(23.)
Statutum factum in præjudicium ſingulorum, non valet, niſi conſenſerint; nec communitas poteſt ſtatuere ſuper iuribus ſingulorum, ſed ſolum ſuper iuribus vniverſitatis. vt notat Gloſſ. ſing. in leg. 3. C. *quæ ſit long. con.* & in cap. *Cum omnes de Conſt.* & L. *Id quod noſtrum, ff. de regul. iur. Nam ſolius Principis eſt tollere ius alterius: quod ſine cauſa non poteſt...* Et poſt aliqua *Tertium ſtatutum factum per maiorem partem Collegij in re communi pluribus & ſingulis, ſecundum.* Panorm. in dict. cap. *Cum omnes non valet, niſi ſinguli conſentiant.* Silv. verb. *Statutum* 2.

Et Paulo iuferius: *Adverte etiam ſecundum Panormitan. in dict. cap. Cum omnes, quod ſi diſpoſitio ſit in damnum, vel dedecus vniverſitatis, vel privatæ conſuetudinis; vnus ſolus poteſt reſiſtere,* vt in dict. cap. 1. & notat Innoc. in cap. *Accedentibus de Priv.* Silveſtr. *Ibid.*

(24.)
Ex quo licet inferre improbabilem eſſe ſententiam dicentium poſſe Superiores Religionis, cum maiori parte Capituli, invitis alijs, nova ſtatuta arctantia ſingulos Religioſos ad arctiorem vitam, condere, ex eo, quod Religioſi propriam voluntatem omnino in ſuos Superiores tranſtulere: quod ego non nego, ſed dico, &c. Cita à Torquemada, Decio, Felino, Angel. Tabiena, Silveſtro, Armilla, Roſella, Cordova, Rodriguez, Vazquez, Tapia, Bannez, Azor: *Qui omnes dicunt non poſſe Prælatum arctiora, Statuta Subditis præcipere; ſed ſola ea, quæ ſunt ſecundum regulam ſive directe, & expreſſe, &c.* Tambur. *tom.* 3. *diſp.* 4. *q.* 3. *n.* 5. & late proſequitur ſeq.

Donat tom. 2. 1. p. tract. 12. q. 8. N. *Capitulum Generale ex defectu auctoritis, nihil poteſt licite ſtatuere contra ius commune, quod eſt noſtra Regula, & Conſtitutiones, prout ſuprà dictum eſt; tum etiam, quia hoc præcipere, eſſet nedum ſuprà, ſed expreſſe contra Regulam.* Similia docet.

N. Garcia loc. cit. *Dud.* 5. *à n.* 3. 4. Siente lo miſmo, y eſpecialmente de N. Religion.

Lo miſmo con Sanchez, Miranda, Silveſtro. Peyr. Lezana. Pelliz. *tract.* 9, *cap.* 4. *ſect.* 2. Por la miſma razon del Abb. *cap. Cum omnes de Conſt. n.* 5. *in re communi pluribus, vt ſingulis, non valet, quidquod maior pars; ſed oportet, quod omnes conveniant, quibus fit præiudicium.*

(25.)
Omnes citati loc. cit. & eſt Comm. DD.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

y que estos les estrechen la Jurisdicion ordinaria, que por ellas tienen para todo esto los Priores: No basta el Rmo General, y mayor parte del Capitulo; es necessario que convengan todos los Capitulares juntos, y juntos todos los Monasterios: porque es Derecho, y interes singular de todos, y de cada vno, que se conserve la antigua primitiva observancia; y para defender este Derecho, y interès, bastarà la contradiccion de pocos, quanto mas aviendo sido tantos, y tan condecorados. Immò bastaria la contradiccion de vno, como siente el Abad: *Cap. Cum omnes de Constit. n. 7.* Butrio *num.* 18. Rota apud Cavaler. *decis.* 134. *d. Leg. perfundum, ff. de Servit. vrban. præd.* Franchis. *decis.* 2. *num.* 4. A que conduce assimismo para la exclusion de la mayor parte, que lo que intentaba, no es acto de necessidad: pues no ay alguna en la Religion para alterarse, mudarse, y innovarse las Leyes fundamentales, y antiguas de ellas, que desde, que se fundò han estado en los Monasterios en perfecta observancia, y regular costumbre: sino es vn acto de voluntad, y mero arbitrio de los Rmos PP. Comissarios, que las introduxeron, supponiendo el Poder, que no diò la Religion, para alterar, mudar, y innovar sus Antiguas Leyes; que es el caso, en que basta la contradiccion de vno. Franchis. *decis.* 2. *num.* 24. ibi: *Secus autem dicebatur in actibus voluntarijs secundum Antonium de Butrio, Immola, & alios in eodem loco, & hanc oppinionem esse communem dicit Decius in* 1. *lect.* 4. *colum.* 1. *num.* 6. *vers.* Ista Conclusio, &, *est Communis etiam secundum addit. ad Decium*, ibi: *In vers. Voluntarijs lit.* H. Y mucho mayormente siendo tan estrecho lo que se ordena, y manda en las Nuevas Ordenaciones, y Declaraciones: en que corren las comunes doctrinas que trahe N. Garcia *tract.* 6. *dif.* 2. *dud.* 2. donde hablando de los Diffinidores, dize: *No pueden poner preceptos mas estrechos, de lo que disponen las Leyes de la Religion*: Y en el tratado siguiente *dud.* 5. *dif.* 1. *n.* 3. dize: *Que para haver de hazer alguna Ley mas estrecha, no solo se avia de acceptar por todo el Capitulo General, sino por todo el Cuerpo de la Religion; y esto por tres vezes, como se expressa en la Constitucion* 8.

Es-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

114 Estas tan evidentes (26.) razones, tomadas del P. Soto, que movieron à la menor parte à contradezir, y reprobar la Nueva Edicion, confirman, y establecen: debe estimarse su reprobacion, y prevalecer contra el dictamen, y approbacion, que hizo la mayor parte, y esta desestimarse, como notoriamente injusta, por ser contra las Santas Leyes, Constituciones, y Extravagantes Antiguas, que derogan en todo, ò en parte las Ordenaciones Nuevas, sin dudar alguno de los Capitulares las Constituciones 7. 8. y 13. que prohiben con grandes penas la mutacion, ò alteracion de Leyes, y Constituciones, como perjudiciales al bien comun de la Religion. Debe tambien desestimarse la approbacion de dicha mayor parte, y declararse de ningun valor: como falta de plena libertad, y extorta de la mayor parte de los Capitulares, yà por las persuasiones eficazes del Rmo General, Autor de la Obra, que presidia en el acto, recien electo la segunda vez; yà por el miedo, y reverencia, que residia en ellos al supremo Prelado; yà por el temor grave de no incurrir su indignacion, y no ser atendidos con su benevolencia en lo restante del triennio. A esto se junta, y no lo coadiuva poco el aver explicado su dictamen, junto con su Rma algunos de los PP. Comissarios, y Diputados del Capitulo privado, que formaron, y approbaron la Nueva Edicion; de todo lo qual se presume, y suppone no aver sido espontanea, libre, y de propia eleccion de los Capitulares aquella approbacion, motiuos todos, porque Donato (27.) Castellino, y Miranda sienten, que el Presidente del Capitulo no puede ser elegido en èl para algun officio: *Tum* (dize Donato) *quia ob timorem, & reverentiam ipsius electio non censeretur omninò libera; tum etiam quia præsumitur fraus, & dolus. Suppradictorum electio iure optimo in foro exteriori* (dize Miranda) *præsumenda est, non quidem spontanea, & voluntaria; sed violenta, & metu, minis, seu aliquibus medijs illicitis facta, meritoque proinde annullanda, & irritanda.* Y por esto tambien dixo N. Garcia *tract. 6. dif. 2. dub. 3.* Con particular acuerdo mandò N. Orden en los años de 1579. y 1582. como se

(26.) Ponderolas antes el P. Soto lib. 1. de Iustit. q. 5. a. 3. *Id maxime legiferi deberent considerare, ne multitudine Subditos obruerent, sed illis tantum esse contenti, quæ sunt pœnitus necessariæ: nam ipsa multitudo fit statim impossibilis. Vnde illico efficiuntur, veluti areanarum zelæ, quibus Muscæ arcentur, non Leones. Legum inquam immodica turba hoc solum præstat, vt boni & mittes, qui Legibus non indigent, circum septi vivant: Pervicaces autem, & indomiti Leges plures habeant, quas pessundent ad suas explendas libidines. Sed ad eundem finem Legis per quam maxime decens est, vt nulla sit obscuritate obvoluta, ne ad captandos ignorantes muscipula fiat. Sed sit adeo manifesta, vt transgressorum nemo possit non eam intellexisse. Vnde eodem titulo de Leg. & Constit. legimus: Leges sacratissimæ, quæ constringunt hominum vitas, intelligi ab hominibus debent: vt vniversi præscripto earum manifestius cognito, vel inhibita declinent, vel permissa sectentur.* Y podia juntarse segun la frequencia de dispensaciones lo que añade: *At vero cum alijs modis, & respectibus Leges possint pro privato commodo constitui, ille esset omnium pessimus, ac pestilentissimus... Si conderentur videlicet vt.... dispensationum frequentia... aulicorum res augerentur.*

(27.) Donat. *tom.* 2. 1. *p. tract.* 2. *q.* 17. Miranda *tom.* 2. *Man. q.* 22. *art.* 7. Castell. *de Elect. cap.* 13. *n.* 30. *& seq.*

vè

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

vè en la Edicion Antigua, y tambien en la Nueva, *pag.* 63. *num.* 22. que *el Voto de N. P. General fuesse el vltimo para que con su authoridad no se lleve tras sì à los demàs, aunque fuesse cada vno de ellos contra su propio sentir.* La Edicion Nueva añade: *Para que los demàs puedan con mayor libertad dezir sus pareceres, y dàr sus votos.* Pues con que libertad daria sus votos esta mayor parte, en vna materia tan gravissima, aunque fuessen secretos? Sabido yà el dictamen de el Rmo General, y demàs PP. Comissarios: oida la eficaz defensa, que hazian por las Nuevas Leyes, contra los Vocales que las contradezian, y aviendo de vivir todo vn triennio debaxo de su obediencia, y sujecion? Dexamoslo à la sabia comprehension de los Doctos. Pero con menores miedos, y temores se rescinden, por falta de libertad, muchos contratos, y ciertamente esta resolucion por ser contra las Leyes fundamendales de la Religion, ni fue justa, ni valida; y consiguientemente prevaleze contra ella la de la menor, como libre, y de cosa notoriamente justa: qual es, que permanezcan las Antiguas Leyes.

PUNTO SEXTO.

RECAPITVLANSE EN COMPENdio algunas Actas, y Declaraciones que se omitten en la nueva Edicion en perjuizio de algunos Monasterios de la Religion.

115 HEmos reservado para este vltimo Punto muchas Actas, y Declaraciones, que la Religion tiene hechas, y se omitten, y dexan en vn profundo silencio en la Nueva Edicion, quizà por ser en perjuizio de algunos singulares Monasterios. En el Capitulo General de 1687. declarò la Religion estàr *inviridi observantia* la Constitucion 4. *En quanto ordena no sean admitidas en el Capitulo General allende de tres personas, contando entre ellas Prior*; y que para mayor firmeza se sacasse con-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

confirmacion Appoſtolica: y no la avia meneſter por ſer dicha 4. Conſtitucion vna de las confirmadas por Martino V. Alegaronſe entonces por los Reales Monaſterios de Guadalupe, y San Lorenzo diferentes razones de congruencia, y equidad, para que la Religion les permitieſſe poder ſer elegido otro tercer Procurador à mas de dichas tres perſonas en el de San Lorenzo; y en el de Guadalupe à mas de ellas, y del Rector, y Procurador del Colegio de Salamanca, que deben ſer Profeſſos de aquella Real Caſa, ſacando para ello las dos Caſas Privilegio de ſu Santidad, ò de ſu Nuncio Appoſtolico en eſtos Reynos. Propuſoſe à toda la Congregacion, y conferidas las razones, ſe votò en ſecreto por toda la Congregacion, ſalvo los intereſſados, y ſaliò en dos diverſos Eſcrutinios, approbada por la mayor parte del Capitulo dicha permiſsion para vno de cada dicha Real Caſa. Todo conſta de las Actas impreſſas de dicho año. (1.) La Religion ha viſto por eſperiencia, quanto en la practica han procedido deſintereſſadas las dos caſas, pues no han ſacado la confirmacion Appoſtolica de dicha Conceſsion, no ſiendoles dificultoſo el obtenerla por eficaces medios: quizàs por arreglarſe como las primeras, y mas numeroſas de la Orden, à la mas perfecta obſervancia de dicha quarta Conſtitucion. Todo eſto en la Nueva Edicion ſe calla, y ſupprime: y es neceſſario que ſe ſepa, por ſi acaſo los Reales Monaſterios quiſieren obtener confirmacion Appoſtolica para el tercer Procurador, que la Religion por dicha acta les concede. Ni ſatisface el reſponderſe, que yà mandò la Sagrada Congregacion en Decreto de dicho año de 1687. à la inſtancia que hizo el Real Monaſterio de S. Bartholome en ella por el miſmo tercer Procurador: *Servetur quarta Conſtitutio*, ò *ſerventur Conſtitutiones Ordinis*. No eſtamos ciertos de las palabras formales, porque la Nueva Edicion tambien ſupprime, que no debiera, eſte Decreto. No ſatisface eſto, porque ſino obſta eſte Decreto, como yà ponderamos, n. 89. à que la Religion aya concedido voto activo à los Rmos Ex-Generales en los Capitulos, y à que eſte voto activo de los Rmos no entre en quen-

(1.) *Propuſo N.Rmo General à todo el Capitulo, que no obſtante lo declarado, y pedido cerca de la obſervancia de la 4. Conſtitucion, ſe alegaban algunas razones de congruencia, para que à las Rs Caſas de N. S. de Guadalupe, y S. Lorenzo ſe les permitieſſe, que ſacando eſpecial Privilegio de ſu Santidad, ù de ſu Nuncio, pudieſſe ſer elegido en Procurador de Capitulo General, y admitido en èl alguno de ſus hijos profeſſos, allende de los tres, que ſegun dicha Conſtitucion lo pueden ſer: y allende del Rector, y Procurador del Collegio de Salamanca, que ſegun la fundacion de dicho Collegio, deben ſer de la dicha Real Caſa de N. Señora de Guadalupe y conferidas las razones, &c.* Act. impr. de 1687. fol. 3. vuelt.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

quenta, ni se incluya en los tres, que dispone dicha Constitucion, sin aver para vno, ni otro confirmacion Appostolica, como alli diximos: obstara mucho menos, para que alcanzandola los Reales Monasterios de su Santidad, puedan tener el tercer Procurador, que en dicha Acta les concediò la Religion. El Rector, y Procurador del Real Colegio de Salamanca deben ser Hijos de la Real Casa de Guadalupe por concesion de la Religion, immemorial costumbre, y fuerza de contrato, por aver acabado la Fundacion de aquel Colegio. (2.) No habla palabra la Edicion Nueva, de que el Procurador de Capitulo General del dicho Colegio debe ser Professo de aquella Real Casa, y no entrar en el numero de los tres, que señala la Constitucion 4. y es necessario, que vna cosa tan grave no se omitta, y se passe en silencio; porque con el tiempo no se le occasione à aquel Real Monasterio algun litigio, en que se le dispute aquel tercer Procurador de Capitulo.

116 En el Capitulo General de 1621. se concediò (3.) al Real Monasterio de S. Lorenzo, tenga en cada Capitulo General vn Diffinidor de sus Hijos Professos, que assistieren en el dicho Capitulo, como le tienen los Monasterios de la Corona de Aragon, y Portugal, en la qual concesion vino entonces la Orden la primera vez, à instancia de su Mag. y de ella diò aviso al Rey el P. Fr. Juan de S. Joseph, General elegido en dicho Capitulo. Estan publica, y notoria esta concesion en la Orden, que la dize, y refiere (4.) la quarta parte de N. Historia. Desde aquel año hasta el passado de 1717. no ha faltado Diffinidor, Hijo de aquella Real Casa, como se hará evidente en los Libros de las Actas Capitulares; y porque se temiò que no se hiziesse Diffinidor al Prior electo en 1645. à instancia de su Mag. Catholica, y del Real Monasterio, se obtuvo vn Breve de Monseñor, Nuncio, Julio Rospillosi, dirigido al señor Pedrosa, Obispo de Valladolid, Presidente, que fue de aquel Capitulo, para que hiziesse observar, y conservar intacta, è illesa al Real Monasterio la dicha concesion de vn Diffinidor, aunque tuviesse menos votos, como sucede en los de Aragon, y Portu-

(2.) Veasse N. Siguenza p. 3. lib. 1. cap. 34 de su Historia.

(3.) *Item, Hazemos saber à V. RR. como la Orden ha venido, en que al Real Monasterio de S. Lorenzo se le dè en cada Capitulo General vn Diffinidor de los Hijos de èl, que se hallaren presentes; como le tienen los Monasterios de la Corona de Aragon, y Portugal. En lo qual ha venido la Orden la primera vez.* Rotul. de 1621.

(4.) N. Histor. p. 4. lib. 2. cap. 7. pag. 103

tu-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

tugal. Conſta de las palabras de dicho Breve, que
(5.)
Sit que, vt aſſeritur, ex conceſsione antiqua dicti Ordinis vſu receptum, & decretum in Diffinitorem præciſſe admitti debere, inter octo in Capitulis Generalibus eligendos Diffinitores, filium Conventus S. Laurentij Regalis nuncupati del Eſcorial, qui actenus.. habita ratione voluntatis Sereniſsimorum Hiſpaniarum Regum, ad quorum inſtantiam huiuſmodi Conventui ab huiuſmodi Ordine conceſſum fuit hoc indultum, & poſt pauca: *Inſtante dicta Sacra Catholica Maieſtate ex officij noſtri & Sedis Appoſtolicæ nobis in hac parte conceſſæ poteſtatis plenitudine, venerabili in Chriſto Fratri N. Epiſcopoco Valliſoletano injungendum duximus, vt in dicto Capitulo noſtro, & Sedis Apoſtolica, nomine..., ad huiuſmodi Diffinitoris electionem, ſecundum dictam conceſsionem etiam nonnullis defficientibus ſuffragijs procedat, ac procedi faciat, & procuret: contradictores quoslibet, & rebelles auctoritate Appoſtolica, appellatione poſtpoſita, compeſcendo.* Brev. citdat. Madriti Kalend. Aprilis 1645.

(6.)
N. Garcia *Prim. part. tract. 6. dif. 2. dud. 1. n. 8. in fine & 9. ſequent.*

(7.)
Conſta de los contratos de la vnion, que ſe hizo en el Capitulo Privado de 1595. celebrado en S. Lorenzo de orden de Phelipe II. en que entre otras coſas quedò aſſentado la antiguedad de la Real Caſa de Belen deſpues de S. Lorenzo, que de los dos Viſitadores fueſſe el vno profeſſo de aquella Corona; y tuvieſſen vn Diffinidor, como la Corona de Aragon, y lo refiere la Hiſtoria, 4. *part. lib.* 1. *cap:* 14. *pag.* 59. *y* 60.

vàn(5)à la margen. Lo que es en tanto grado verdad, que afirma N. Garcia (6.) en ſu primera parte, que diò à luz en 1648. que aſsi ſe vſaba en N Orden, *que ay vn Diffinidor de S. Bartholome, otro de Guadalupe, y otro de S. Lorenzo.* Y mas abaxo: N. *Conſtitucion 7. ordena, que vno de los Diffinidores ſea de la Corona de Aragon; y la Extravagante 11. que otro ſea de Portugal; y la Extravagante 12. que otro ſea Hijo de S. Lorenzo el Real.* El P. Garcia fue muy curioſo, erudito, y verſado en N. Leyes; la Extravagante 11. que dize para Portugal, (7.) es cierta, y conſta de las Actas, y contratos de la vnion, que refiere N. Hiſtoria, aunque la Nueva Edicion la pone por preciſa Declaracion, pag. 63. num. 24. La 12. no la hemos viſto, mas no dudamos la veria para citarla con la 11. vn hombre tan erudito como el P. Garcia, y que no citaria en ſu Obra Extravagante, incierta, falſa, ò inexiſtente. Lo que eſtrañamos ſi, es, que à viſta de vna conceſsion, hecha por toda la Religion à vn Monaſterio tan numeroſo, è iluſtre, à inſtancia del Rey ſu Patron, à quien la participò ſu General Cabeza, authorizada con vn Breve del ſeñor Nuncio, que la mãda obſervar, y conſervar; y executoriada con la practica de mas de cien años, y coſtumbre inconcuſa de la Orden de elegir Diffinidor à vno de ſus Hijos: que es razonable legitimante introducida, por conceſſion del Legislador, y legitimamente preſcripta, aun quando huvieſſe Ley en contrario de la Religion; ſe ponga aora por Ley la Declaracion, que ſe haze en la citada pag. num. 23. *Que las Diffiniciones, viſtas Generales, ò Diputaciones de Capitulo privado, que ſe dàn à algunos Monaſterios, en atencion à la abundancia de ſujetos que han tenido, no ſe entienda averſelas dado por coſtumbre inviolable, que pueda fundar Derecho, de que ſe dèn, ni quexa de lo contrario, ſino que ha ſido atencion libre, y facultativa, que abſolutamente ſe puede negar.* Hizoſe eſta Acta en 1687. y fue comprehendida en la general revocacion de 1705. y con razon, porque aun deſde el año en que ſe hizo, ſe ha obſervado la coſtumbre, concedida por la Religion, de hazer Diffinidor à vno de los Hijos de dicho

Real

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Real Monaſterio, haſta el paſſado de 1717. en que no ſe hizo. Si quando la coſtumbre no ſe funda en eſpecial conceſsion del Legislador (que esta mas es Privilegio, que coſtumbre) ſiendo diuturna, razonable, legitimamente introducida, y preſcripta *habet vim Legis*, y prevalece contra la Ley contraria, como es comun ſentencia; con què juſtificacion, y equidad ſe propone esta Ley abſoluta, abrrogada yà por la Religion, ſu fuerza, y vigor, callando, y ſupprimiendo la conceſsion, que hizo al Real Monaſterio de vn Diffinidor la Religion, en conſideracion, no ſolo de ſu abundancia de ſugetos, ſino tambien de ſer mas crecidas ſus contribuciones para los gaſtos comunes, y de aver hecho muchos, y notables ſervicios al Cuerpo de la Religion, y en contemplacion, attencion, y reſpeto al Rey ſu Patron, con practica inviolable de 100. años executada por el miſmo Legislador; privando al Real Monaſterio de eſta conceſsion, y Privilegio, ſin citarle, ni oìrle, y poniendo vna Ley abſoluta en contrario? La Santa, y Real Caſa de Guadalupe aun tiene mas autigua Executoria de la coſtumbre inviolable de aver tenido ſiempre vn Diffinidor: (8.) pues es tan antigua, como la vnion de la Orden; aviendo conſervado ſiempre eſta atencion los PP. Capitulares à aquel Religioſiſsimo Monaſterio; y ſiendo de eſta calidad eſta de Guadalupe, y la de San Lorenzo, no pueden derogarſe, ni abrrogarſe, ſino es por cierta voluntad, y conſentimiento del Principe Legislador, que es nueſtro Capitulo General, y no los Rmos PP. Comiſſarios. Y entonces produciràn en èl los Reales Monaſterios ſus razones para ſer mantenidos en eſtos ſus Derechos.

(8.) *Appellatione Privilegij etiam venit intelligenda poſſeſsio, ſive immemorabilis conſuetudo, ſi ea ſit tanti temporis decurſus, vt ipſius initij nulla extet hominum memoria. Hæc Concluſio eſt communis Omnium DD. reſolutio, de qua videndum eſt* cap. Super quibuſdam §. Præterea de verb. Signif. & cap Novit iuncta gloſ. verb. Conſuetudo de Iudic. *Vbi conſuetudo, & Privilegia æquiparantur.* Mirand. *tom.* 2. *q.* 41. *a.* 5. Idem habet Navarr. *lib.* 3. *conſil. de Regul. conſil.* 15. *n.* 4.

117 Pag. 185. n. 17. Se ordena, que à los PP. Vicarios de los Reales Monaſterios de S. Bartholome, Guadalupe, y S. Lorenzo, y al que lo fuere de la Abadia de Parrazes, ſe les dè Paternidad, quando eſtàn en actual exercicio; y que acabado, ſe les darà el titulo, que les correſponda. En el Rotulo de 1663. 1645. 1666. y 1669. ſe ordena lo contrario: ſin limitacion alguna en los dos, y en el primero con la

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

(9.) Consta de los Rotulos de dichos años, y del de 1645.

Clausula siguiente: *Mandamos, que se llame* (9.) *Paternidad à los que han sido Priores de Casas de Eleccion, y à los PP. Vicarios de S. Bartholomè, Guadalupe, y S. Lorenzo, Rectores de Colegios, y Vicario de Parrazes: à los quales se los llamarà, aunque ayan acabado sus Officios.* Y en el siguiente Rotulo, aunque pone la Clausula Exceptiva para los Confirmadores, y Visitadores Generales, ò Especiales quando exercen sus Officios: la calla, y supprime en todos los dichos Vicarios, y los equipara con el P. Secretario General; que segun se declara ibidem en la nueva Edicion, tiene la Paternidad absoluta. La concesion fue absoluta; y no debiò restringirse por los PP. Comissarios, en perjuizio de dichos Reales Monasterios, y sus Vicarios; que siempre son Personas de auctoridad, y conocida distincion, y el sumo trabajo, que tienen en sus Officios merece tanto, como qualquiera, el titulo absoluto de Paternidad: Motivo, que atendiò la Religion entonces para concederlele. De el Vicario de Parraces consta debe tenerle de las Constituciones, que hizo el Rey Fundador para aquel Monasterio; se haze por Eleccion; todo el triennio es Presidente de vn Monasterio formado con 12. Monges, y vn Vicario; à quien el Fundador (10.) no quiere inferior à los Priores de la Orden de Casa de Eleccion; y assi le dexa impotente de poder ser elegido en Prior de alguna durante su Vicaria; sino es de S. Lorenzo, ò de S. Bartholomè: y assi le es muy debida la absoluta Paternidad acabado su Officio, como les es à los Priores de Casas de Eleccion. Y se hecha menos, que este puesto no se aya habilitado, y explicado con los demàs Vicarios de Casas de Eleccion, para poder ser elegidos, los que le ayan tenido, en Priores, teniendo las demàs calidades, que se piden en la la nueva Declaracion, pag. 141. n. 31.

(10.) Constituciones de Parrazes cap. 8.

118 Hechanse tambien menos, assi el dicho puesto de Vicario de Parrazes, como el de S. Lorenzo, en la Declaracion que se haze pag. 298. n. 12. de los puestos, que hayan de aver tenido los Sugetos para gozar las essempciones de los quatro puestos. Y se hechan menos, porque no ay otra cosa mas

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

mas corriente, y assentada en aquella Real Casa; que entrar en dichos quatro puestos dichas dos Vicarìas, y la Recturia del Colegio. Està auctorizada esta costumbre con concesiones de dichas essempciones hechas por muchissimos Diffinitorios à diferentes Sugetos, que los han tenido. Oy viven algunos, (11.) que las tienen; y de 40. años à esta parte se han conocido muchos mas; y muchos Religiosos de mas de 50. años de habito, y alguno de 60. deponen, y declaran, no han conocido otra cosa en dicho Real Monasterio: y que han gozado muchos Sugetos las dichas essempciones de quatro puestos, entrando en ellos el de Vicario de San Lorenzo, y de Parrazes; y siempre, que se ofrezca, lo declararàn debaxo de juramento. Siendo esta tambien costumbre razonable, legitimamente introducida, y prescripta, y auctorizada con decretos del Diffinitorio: que en tiempo tan diuturno hà concedido, y otorgado las dichas essempciones, no puede, ni debe derogarse por dichos PP. Comissarios en virtud de vna precisa declaracion del Capitulo Privado de 1710. que se cita à la margen; pues este, ni puede hazer Leyes perpetuas para toda la Orden, ni menos derogar costumbres approbadas, y auctorizadas por decretos del Diffinitorio, como, y quales la presente; y mas siendo en perjuizio de terceros.

(11.) El P. Fr. Bartholome de Medina, y el P. Fr. Lorenzo de Villarubia. Y en 40. años se han conocido el P. Fr. Prudencio de S. Geronymo, el P. Fr. Francisco Soler, el P. Fr. Francisco Rosales, el P. Fr. Manuel Sarmiento, el P. Fr. Francisco de Salvatierra, el P. Fr. Mathias de Algete, y otros muchos mas antiguos, que han gozado essempciones de quatro puestos concedidos por el Diffinitorio con inclusion en ellos del de Vicario de S. Lorenzo, y Parrazes.

119 Hechanse tambien menos en la nueva Edicion, siendo tan difussa, las Actas tan prudentes, (12.) que hizo la Religion en 1684. 1687. y 1690. En el primero declarando, *no pudiesse ser electo General algun hijo professo del Monasterio del General, que acababa; sin que passassen* 12. *años de hueco*. En el segundo *lo reduxo à* 9. *y que se avian de contar desde la vacante de vn General, hasta la Eleccion de otro*. Y vltimamente en el tercero *lo reduxo à* 6. *contados desde la vacante*. Y en 1696. se approbò esta Acta con segunda propuesta para Extravagante; y que se confirmasse por Bulla Apposto lica para mayor firmeza. Prudente acuerdo, para impedir, que no se radicasse la dignidad Suprema en vno, ò dos Monasterios; dexando à los demàs ex-

(12.) Consta de las Actas Impressas de todos los dichos años.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ẽxcluſſos, ò de ſu cargo, y trabajo, ò de ſus honores; que aunque es verdad, no ſe logrò la confirmacion Appoſtolica mas, que por vn triennio, conformandoſe la Sagrada Congregacion al parecer de Monſeñor Nuncio; y eſto quedò por Ley: ſiempre ſerà razon, y conveniente, que à lo menos, como annotacion, y direccion, conſte, y ſea notoria à todos la precaucion prudente, y diſcreta, que tuvo la Orden en ir haziendo dicha Extravagante, enſeñada con la experiencia, que vimos de tener dos Generales de vna Caſa en dos triennios conſecutivos: Y que ſi acaſo en adelante le pareciere à la Religion conveniente; buelva à hazer nueva inſtancia à ſu Santidad; para que confirme, ſin embargo de la primera Bulla, dichas Actas. Acaſo, como ſe experimenta, ſerà muy conducente, por no dezir neceſſario al bien comun, para impedir, que no ſe perpetuè en vno, ò dos Monaſterios, la Dignidad Generalicia, y el govierno de la Religion. Dos Monaſterios ſolos, y no muy crecidos en 13. años han tenido cinco vezes la Dignidad de General, y lo que es mas en dos Sugetos ha ido por turno, y alternandoſe por eſpacio de 10. años, y en ellos de quatro Capitulos; dexandoſe otros muchos Monaſterios muy numeroſos, y vn infinito numero de Sugetos benemeritos, obſervantes, y graduados; inconveniente tan grave, y de tanto peſo, que por no faltar à la equidad comun, obligò à la Religion à hazer tal Eſtatuto; y que ſe confirmaſſe, como ſolicitaba, à lo menos por el ſexſenio. Ni ſatisface para omitirſe dichas Actas, el que la Bulla de ſu Santidad no confirmaſſe, y aprobaſſe, ſino ſolo vn triennio de hueco: Porque tampoco confirmò, ni approbò la Bulla de ſu Santidad, ſino tan ſolos 16. Vocales del Capitulo intermedio: ſeñala, que han de ſer Prior, y Procurador de cada Monaſterio del turno; los declara Vocales, ò Electores, expecialmente Diputados para dicho Capitulo; y que reſide en ellos todo el derecho de elegir General intermedio ſolamente: y ſino obſtante todo eſto, ſubſiſten, y pueden ſubſiſtir, contra la mente de la Bulla, las dos Extravagantes: vna que les dà voto activo à los RR.

que

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

que han sido Generales ; otra, que dispone, se elijan otros Vocales en lugar de dichos Priores, y Procuradores, que no huvieren llegado, como se ponderò num. 81. y siguientes; y tienen vigor, y fuerça, como Leyes de la Religion, sobre la citada Bulla: Tambien como Leyes de la Religion podràn tener vigor, y fuerça dichas Actas; pues no ay disparidad entre vnas, y otras, pues vnas, y otras se contrarian à la disposicion Apostolica de la Bulla. No las echamos menos, como Leyes, y con vigor de tales; sí como annotaciones, y direcciones, y que reconociendo la Religion vn daño tan innevitable, como es el verse reducida, à que se alterne la Dignidad de General; instè à su Santidad, que le confirme el Estatuto, que hizo en dichas Actas, con el sexennio que contienen; y como entonces vino todo el Capitulo, en que se confirmassen. Tambien se echa menos vna acertada Acta, que hizo la Religion, de que en las elecciones de General, y de Priores, conformandose con las Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. hagan los Electores juramento antes de elegir al mas digno. Hizose esta Acta en 1693. està arreglada à los dichos Decretos, §. 36. ibi: *Iurent-que Electores secundum veritatem, cuiusque conscientiæ probiores, ac magis idoneos se electuros.* Mandan dichos Decretos mas abaxo, §. 40. se observen dichos Decretos con palabras, y con penas gravissimas, que denotan obligacion grave, como lo advierten Donato *tom. 2. part. 1. tract. 4. quæst. 22. & 23.* con Castelino, Bordon, Peyrino, y Samuelio, y Tamburino *tom. 1. disp. 5. quæst. 6. num. 25.* Y admitida vna vez esta Ley Pontificia por todo el cuerpo de la Religion, como confiessa dicha Acta: es muy escrupuloso el sacudirla, y repelerla, sin facultad Apostolica, y el no observarla es mucho mas peligroso; y se puede temer incurrir en sus penas: porque admitida vna vez aquella Ley Pontificia, no se puede mudar; como si fuera puramente regular. Veanse los Authores citados.

120 Echase tambien menos en la nueva Ediccion otra Acta prudentissima, que hizo la Religion en 1687. sobre la Constitucion 9. aliàs 7. del tratado 2. trata de las misericordias, que pueden hazer los Diffinidores en el Capitulo General con los PP. Priores, que la piden de sus Prelacías. Es vna de las Constituciones, que necesitan de la mayor explicacion, en las palabras que se siguen: *E durando el Capitulo General, vean los Diffinidores con acertada, y discreta deliberacion, havida primero informacion verdadera, si fuere menester, si conviene hazer misericordia con los Priores, ò no.* Explicando estas palabras, dize dicha Acta: *No oponerse à ellas, el que los que huviessen de ser absueltos, en virtud de esta Constitucion, sean òidos, y assi determinò, que lo sean antes, llamandolos personalmente por si, ò por sus Procuradores, y noticiandolos de la razon que huviere para absolverlos, y exhortandolos, à que renuncien; y si no lo hizieren, se proceda à hazer la misericordia sin estrepito judicial.* Està arreglada al Derecho Na-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Natural, y Divino: *Redde rationem vilicationis tuæ*, pues no puede privarse á alguno de la Prelacìa, sin oìrle, y darle las causas. Colìgese del Abad, cap. *Constitutus, de confirm. vtil. vel inutil.* y otros muchos Derechos. Assi tambien se colige del modo, con que lo practicó la Orden en sus principios. En el primer Capitulo General hizieron misericordia con el Padre Prior de Guadalupe, que lo pidiò con muchas lagrimas, y con el Prior de la Sisla. En el segundo con el de Corralrubio, Talavera, y otros. En el tercero, absolvieron tambien al General Fr. Alonso de Tarancon, satisfaciendo á la Orden, dize Siguença: (12.) *Que no le quitaban el Oficio por alguna mengua de su govierno: sino por assentar la nueva Constitucion, que la eleccion de los Generales anduviesse junta con los Capitulos Generales.* En el treinta, entre otros, hizieron misericordia con el P. Fr. Juan de Guadalupe, Prior de San Juan de Ortega; mas declararon: *No quedasse con nota de culpa, que aya cometido en el* (13.) *regimiento, &c.* como en la margen, y assi de otros Rotulos antiguos. Quitada esta Acta, tan justificada, y arreglada à Derecho, hecha por toda la Religion, ponen vna declaracion de propio arbitrio, y parecer los PP. Comissarios, sin citar Acta, ni Rotulo, ni declarar se oìga al Prior; y dize, *que la puedan hazer, haviendose antes extrajudicialmente informado, y hallado haver razones, que en su conciencia son sufficientes para la tal misericordia; y hecha, no son obligados à dàr las causas, porque lo hazen.*

(12.) Siguenza, part. 2. lib. 3. cap. 1.

(13.) *Antes le juzgamos por habil para todos, y qualesquier Officios, è Dignidades, pues loablemente ha executado su Officio de Priorazgo.* Rotul. de 1540. En el de 1509. se haze misericordia con otros, que son los de Siguenza, la Luz, Bornos, y Baza. Y añade el Rotulo, *pero sin nota de sus personas.* Y assi de otros.

121 No ay duda de todo lo referido de la platica de esta Constitucion, que siempre, y quando se ha hecho misericordia con algun Prior, ha sido porque no ha cumplido con el Officio, como en el quinto Capitulo General absolvieron al P. Fr. Lope de Olmedo, por el rumor que yà avia de lo que intentaba en la Orden. En el treinta absolvieron al Prior de Guadalupe, y otros, y quando la misericordia, y absolucion no se hacia por culpas, y en pena de ellas; los Diffinidores lo explicaban, y dexaban al Prior absuelto, sin nota, y en su buena oppinion, y fama; como lo muestran los exemplares yà citados. Esta es la madura, acordada, y discreta deliberacion, que pide la Constitucion habida para ello, si fuesse menester informacion verdadera; y como para hazer juizio recto, y verdadero, sea necessario oìr las partes: *Si vis rectè iudicare, audi alteram partem.* Deben oìrse, como declarò la Religion, antes de hazerles misericordia los PP. Priores, persuadirlos à que renuncien; y sino quisieren, aviendo razones, proceder à hazerla, assi lo ordenò entonces la Religion; y assi se debe observar, como declaracion authentica, que sabemos ser suya, quitando la introducida por los PP. Comissarios. Y es digno de reflexion que se mande en la nueva Edicion, que los PP. Priores tienen obligacion à dàr causas à nuestro P. General, porque quitan al Procurador de lo temporal, teniendo facultad para quitar todos los Officiales

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

les *ad nutum*, por el Santo Concilio Tridentino; y para quitar vn Prelado verdadero, y legitimo, que no tiene ſimilitud, ni con mucho, con eſte Officio: quede deſobligado el Diffinitorio de oìrle, y darle las cauſas, porque le amueven, y privan de la Prelacìa. No parece eſta Ley, ni fundada en razon, ni arreglada à equidad.

122 Pag. 37. num. 13. y pag. 13. num. 8. dà la nueva Edicion diferentes providencias, à cerca de los juegos profanos, y aſſeglarados, que ſe reducen à prohibir el juego de naypes, *intra ſepta Monaſterij*, aunque ſea por ſola diverſion, y recreo, y permitirle en los Campos, Granjas, y fuera del Monaſterio. Echaſe menos la prohibicion abſoluta, y riguroſa del juego de naypes, que tiene la Edicion antigua, pag. 63. autorizada con la determinacion de 12. Capitulos Generales deſde 1537. haſta 1612. *Imponem* (14.) *al que de qualquiera ſuerte los jugare, la pena de los fugitivos, y propietarios, y privacion de todos los Officios de la Orden, y ſer inhabiles para ellos, y la culpa mas grave por cada vez que los jugare; y la miſma ſe dè al que juega dineros à otro qualquier juego*: y añade, *que no ſe pueda diſpenſar en eſtas penas, ſino es por el Capitulo General.* Eſte rigor antiguo contra el juego de naypes eſtà muy decaìdo; y en la Congregacion General de 1714. ſaben, quantos ſe hallaron en ella, la reſiſtencia que hizieron muchiſsimos Capitulares, à que ſe permitieſſe dicho juego con moderacion en las Granjas, y Campos, en el Rotulo comun. Alegaban, eſtaba prohibido el juego de naypes, como el de los dados, y otros, de pura fortuna à los Religioſos. *Cap. Epiſcopus, diſt. 35. Cap. Clerici de Vit. & honeſt. Cleric.* Trid. *ſeſſ. 22. Cap. 1. de Reform.* Y aunque dichos Canones, en quanto à los Clerigos Seculares, que no eſtàn *in Sacris*, no tengan oy fuerzas, como con Navarro, Luis Lopez, lo llevan Sanchez, (15.) Leſsio, y Salas, y el Cardenal de Lugo: En quanto à los Religioſos, ſiempre tienen vigor, eſpecialmente eſtando prohibidos por ſus Eſtatutos, como ſienten dicho Lugo, Revello, Molina, y otros muchos, por lo que ſe opponen à la perfeccion del eſtado, y eſcandalo que cauſan à los Seglares. Y aſsi aſſeguran algunos de dichos Autores, pecarà mortalmente el Religioſo, que los jugare en publico, por el mal exemplo, y por el eſcandalo, y juntamente los Prelados que lo permitieren. No diſputamos de eſto, que puede verſe en los (16.) Autores de la margen. Lo que dezimos es, que *permitirſe eſto en las Leyes Nuevas, ſuprimiendo la diſpoſicion, y rigor con que lo prohibieron las antiguas*, ſe oppone expreſſamente al Tridentino, *ſeſſ. 25. Cap. 1. de Regul.* ibi: *Omniſque Cura, & diligentia, &c.* y à los Sagrados Canones citados.

123 Muchas, y diferentes providencias ſe dàn para las Caſas nuevas en la Edicion nueva, *yà para que los Monges no entren en las Celdas vnos de otros*, pag. 17. num. 6. *para que ſe di-*

(14) Pag. 66. in Annot.

(15.) Cardin. de Lug. *tom. 2. de Iuſt. & iur. diſp. 31. ſect. 1. n. 11, 12. & ſeq.* Ludov. Molin. *diſput. 521.* Silveſt. verb. *Ludus, quæſt. 2.* Sanchez, & alij apud ipſ. *dub. 27. & 28.*

(16.) Card. de Lugo *cit. à n. 12.* Molin. *diſp. 521. in fine*, Dian. *p. 7. tract. 9. reſol. 4.* Bordon. *tom. 1. reſol. 33. n. 5.* Curſ. Mor. *tract. 13. cap. 6. punct. 8. n. 94. & ſeq.* & alij apud ipſos.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

digan indiſpenſablemente en ellas las Horas Canonicas, pag. 20. num. 12. *que aya media hora de oracion*, ibidem num. 14. *que ſe cante la Miſſa todos los dias de Fieſta à punto, ò à tono*, pag. 23. num. 4. y otras muchas, tan faciles de ponerſe, como difficiles, con quatro, ò cinco Monges ſolos, que tienen dichas Caſas, de practicarſe. Ha muchos años que eſtas Caſas nuevas (llamanſe aſsi, por no ſer de Profeſsion, que la menos antigua de fundacion paſſa de 100. años) han cauſado en la Orden, y en ſus Superiores graviſsimos eſcrupulos de conciencia, que obligaron al Diffinitorio de 1684. á tomar la providencia que ſe participò à la Orden, por carta de 24. de Junio de dicho año, (17.) prohijandolas á otras Caſas mayores, para que llegaſſen à ſer de profeſsion con eſte beneficio, como llegaron de hecho, la de Barrameda, que ſe prohijò à Guadalupe, la de San Pedro de la Ñora, que ſe prohijò á San Lorenzo, y la de Carmona à San Geronimo de Sevilla. En las cinco, que aun perſeveran oy, aun perſeveran los eſcrupulos graviſsimos, de ſi puede la Orden con ſeguridad de conciencia mantenerlas, y conſervarlas. Fundanſe eſtos eſcrupulos en ſu miſma Conſtitucion 45. que ordena, que *qualquier Monaſterio para ſer recibido, debe aver dote ſuficiente, à lo menos para mantener vn Prior, è doze Frayles, porque en menor numero no puede ſer guardada Religion conveniente, è provechoſamente.* Fundaſe eſta Conſtitucion, *Cap. de Monachis*, 18. *quæſt.* 2. *& Cap. quidam Monachorum.* Deſpues de eſta Conſtitucion de las confirmadas por Martino V. ay las Bullas de los Summos Pontifices, (18.) Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. y los Decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio, *ſuper celebratione Miſſarum*, que diſponen, y ordenan; no ſe pueda admitir fundacion alguna de Monaſterio, que no tenga ſuficiente dote, y renta para ſubſtentar doze Religioſos, y vn Prelado, commoda, y decentemente; y ſi fuere Mendicante, que ſe haya de ſubſtentar dicho Numero de las limoſnas acoſtumbradas, y ordinarias. Confirmò eſto deſpues (19.) Innocencio X. en 1652. y añadiò, ſe extinguieſſen totalmente los Conventos que no tuvieren dote ſuficiente para doze Religioſos, y vn Superior, aya en ellos obſervancia, y ſe diga el Officio Divino: Que ſon caſi à la letra las diſpoſiciones de N. antigua Conſtitucion; y por las miſmas razones, de que *en menor numero, &c.* mencionan dichos Decretos N. Garcia, *part. 2. tract. 11. diff. 2. dud. 1.* Salmanticenſes *tract. 18. Cap. 3. punct. 4. §. 1.* y lo rèfieren ad longun Donato, Tamburino, y Barboſa *in Collect. Conc. ſeſſ. 25. de Regul. Cap. 3.* y dize, que los viò en Roma originales, y eſtàn *præ manibus* en los Bullarios, y Autores modernos, y dize Tamburino, *tom. 3. diſp. 5. quæſt. 1.* reſolviò la Congregacion, *que la dicha diſpoſicion debia tambien obſervarſe fuera de Italia.*

124 Supueſto eſte fundamento tan ſolido, y firme, como

(17.) Conſta de dicha carta del Rmo. General Urbina, y los dichos Diffinidores de 1684. ibi: *Hazemos ſaber à V.Rmas. avemos confe, enciado en diverſas juntas, la forma que ſe puede tomar, para que las Caſas nuevas lleguen à ſer de Profeſsion, &c.*

(18.) Bullas prædictas invenies ad longum apud Donatum, *tom. 1. tract. 1. q. 15.* & Tamburinum *tom. 3. q. 1.*

De inceps vero Monaſterium Domus Congregatio, vel ſocietas Religioſorum nullibi recipiatur, niſi præter alia ad id requiſita in ſingulis huiuſmodi locis duodecim ſaltem fratres, aut Monachi, ſeu Religioſi degere ex redditibus, & conſuetis elemoſinis detractis oneribus, vt ſupra detrahendis competenter ſubſtentari valeant, ad præſcriptum decreti Felic. Record. Greg. XV. *hac de re editi alioqui Monaſteria.... in quibus duodecim Religioſi, vt ſupra ſubſtentari, atque inhabitare non poterunt, & actu non habitaverint, Ordinarij loci viſitationi, correctioni, atque omnimodæ iuriſdictioni ſubiecta eſſe intelligantur.* Decret. *de Celebrat. Miſſar.* ſub Urbano VIII. ano de 1625. quæ omnia confirmavit in ſua Conſ. *Romanus Pontifex, 25* inter conſ. Urbani VIII. tom. 4. Bullarij.

(19.) Innocentius X. Conſtitut. *Inſtauranda*, año 1652. y ſe halla en el vltim. Tom. del Bull.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

mo ser disposicion Apostolica: Entran aora las razones fortissimas de estos gravissimos escrupulos que ha tenido la Religion, en mantener, y conservar las dichas Casas nuevas. Oy por oy en el estado que estàn, sin poder substentar commodamente doze Religiosos, y vn Prior, no las podria recibir la Orden por nueva fundacion, pues no substentan sino quatro, y la que mas cinco: luego en el estado que tienen no las podrà tampoco conservar, y mantener, pues la Ley que prohibe la admission, y recepcion de vna cosa, prohibe su manutencion, y conservacion, quando milita en vna, y otra la misma razon de la Ley. Y la razon es, porque la razon de la Ley es el Alma de la Ley: *Leg. Cum ratio, ff. de bon. damn.* Alexand. *consil.* 32. *num.* 5. Thusc. *tom.* 6. *lit. R. concluss.* 31. *num.* 15. Lezana *consult.* 21. *num.* 15. Spin. *cons.* 3. *num.* 449. immo vbi: *Est eadem ratio legis, eadem debet esse iuris dispositio. Leg. Illud, ff. ad Leg. Aquil. Leg. Si postularerit. §.* 2. *ff. ad Leg. Iul. de Adult.* Lo qual se entiende, no solo *extensive*, sino tambien *comprehensive, ex Leg. His solis*, vers. *Satis etiam caute putamus, Cod. de revoc. donat.* Y generalmente, mas se debe atender à la razon de la Ley, que à sus mismas palabras, *Leg. Scire, §. Aliud, ff. de excusat. tutor.* Lezana *ibidem, consult.* 18. *num.* 11. Barbosa *in Axiom. Iur. Axiom.* 197. La razon prohibitiva de admitir nuevas fundaciones, sin el dote sufficiente para mantener doze Religiosos, y vn Prior, es, porque en menor numero no puede ser guardada Religion conveniente, è provechosamente, segun nuestra manera regular de vivir, y milita tambien en la conservacion; pues claro està, que con quatro, ò cinco Monges, ni puede aver Choro, segun nuestro Instituto, ni Clausura, ni otros Exercicios Monasticos: luego en fuerza de la Constitucion, no pueden conservarse las dichas Casas nuevas en el estado que tienen. Añadase aora à la obligacion de nuestra Constitucion, la de las citadas Bullas, y Decretos, que imponen penas gravissimas, especialmente la de Vrbano VIII. *Romanus Pontifex*, sobre su observancia, y se verà quanto sube de punto en conservarlas, el gravissimo escrupulo de conciencia.

125 Crecerà mucho mas con practicas, y hechos de nuestra Religion. Dexò la Religion, los Monasterios de Cornalrubio, de la Trinidad de Mallorca, de Santa Maria de Toloño, de Santa Cathalina de Badaya, de Nuestra Señora de Villavieja, de Santa Marina de Don Ponce, de San Geronimo del Monte Olivete, que refiere nuestro Siguença *part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 32. y todas asistieron al primer Capitulo General, de la (20.) vnion de la Orden, con sus Procuradores, y Priores. Dexò tambien otras muchas, de que se haze mencion en otras partes de la Historia, por no tener dote sufficiente para subtentar doze Monges, y vn Prior: Luego en la comprehension, è inteligencia, de que la Constitucion, que prohibia el admitirse

(20.) Consta assi tambien de las Actas del primer Capitulo General.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

tirse fundacion de nuevo Monasterio, sin el dicho dote sufficiente; se entiende, y comprehende à la conservacion, y manutencion de qualquier Monasterio, sin el dicho dote. Aun crece mas, si consultamos las Bullas, y Privilegios, que tiene la Religion, viendo los herederos de algunos Fundadores, que con el dote que dexaron sus mayores, para fundar algun Monasterio, no havia el sufficiènte, para mantener los doze Monges, y vn Prior, como ordena la Constitucion, se quedaban con ellos, y no los daban á la Orden; y para justificar esta su derecho contra los tales detentores, y posseher los dichos bienes con justo titulo, recurrió á la Santa Sede á obtener Privilegio, para vnir aquellos bienes à otros Monasterios pobres, como obtuvo dos, vno de Sixto IV. de 14. de Diziembre de 1482. y otro de Innocencio VIII. de 27. de Março de 1492. en que confirma, y amplía la de Sixto IV. Y haviendose dudado, si los doze Religiosos havian de ser todos Choristas, ó la tercera parte de ellos Legos, para poder vnir los bienes, y declararlos por sufficientes para la manutencion de dichos doze Monges, y vn Prior; ó si debian ser los doze para el Choro con otros Legos necessarios para los Ministerios, se recurriò con la duda al dicho Innocencio VIII. quien declarò por otra Bulla de 24. de Mayo de dicho año, debian ser los dichos doze Religiosos Clerigos, y para el Choro, sin incluirse en dicho numero los Legos necessarios. Assi consta de nuestro (21.) Compendio, verb. *Bona temporalia.* De este Hecho, que es constante de nuestras mismas Bullas, se forma este grave discurso: la misma Religion confiessa, para haver obtenido dichas gracias, y privilegios de su Santidad, que sin el dote sufficiente para mantener doze Religiosos, y vn Prior, no se puede cumplir la voluntad de los Fundadores, fundandose Monasterio, en que residan, segun sus Estatutos: luego en las Casas nuevas, que ha mas de cien años, que se fundaron, y y se estàn sin este dote sufficiente, para subsstentar los doze Monges, y vn Prior; ni segun el estado presente, le podràn tener en muchos: no se cumplen tan poco la voluntad de los Fundadores. Es evidente la ilacion en las palabras que refiere nuestro Compendio de la Bulla de Innocencio VIII. *Etiam* (22.) *si bona prædicta pro ædificatione, & dotatione vnius Monasterij suffecerint, in quo tamen duodecim Fratres cum vno Priore iuxta Statuta Ordinis se subsstentare non possint.* Y porque la vltima voluntad del Fundador, que dexa su hazienda para fundar vn Monasterio, es, que en èl aya Culto Divino, y se guarde Religion conveniente, è provechosamente, segun los Estatutos de la Orden, á quien dexa, y funda el Monasterio; y en menor numero, que el dicho de doze Religiosos, y vn Prior, no puede ser guardada Religion conveniente, é provechosamente, como confiessa nuestra Constitucion. No ay que detenernos en esto; porque es tan claro, que todos lo sentimos, y lo con-

(21.) Compendium privileg. N. Ordin. verbo *Bona temporalia*, pag. 61. 62. & 63.

(22.) Ibid. §. 3. pag. 63.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

confeſſamos, y que en eſta conſervacion de las Caſas nuevas obramos contra la mente de la Orden en ſus Conſtituciones, y contra las citadas Bullas, y Decretos.

126 Pues *quid faciendum*? Se dirà de eſtas cinco Caſas nuevas? Eſſa es la providencia, que echamos menos en las nuevas leyes; y ciertamente reconocidas, y eſpeculadas dichas Bullas, no es difficultoſa. Conceden dichas Bullas á nueſtro Rmo. P. General, y Diffinidores, que por tiempo fueren, puedan vnir, como les pareciere, las dichas rentas á otros Monaſterios pobres, con tal, que ſe hagan algunas Commemoraciones por las Almas de los que las dexaron, y en eſſo commutan los Summos Pontífices ſus vltimas voluntades. Con vſar, pues, de dichos Privilegios, y vnir las dichas Caſas, ò vnas con otras, haziendo de dos vn Monaſterio formado, donde ſe guarde el Inſtituto de la Orden, como manda la Conſtitucion, con doze Monges, y vn Prior, ò agregandolas à otros Monaſterios pobres para eſte miſmo efecto, ó en beneficio comun de toda la Religion para vn Colegío, en que puedan ſuſtentarſe los Colegiales con las rentas de ellas, que ſe le añadieren, ſin el gravamen de pagarles ſus Caſas las Colegiaturas: que para todo eſto ſe pueden vnir por dicha facultad, y participacion, que tenemos de la que tienen otras Religiones, y refieren Donato, (23.) Tamburino, Pelizario, y Salmanticenſes; y quando, ni vna, ni otra huvieſſe, pedirla à ſu Santidad, que no la negarà para vna obra tan pia, ſaludable, y provechoſa al bien comun de la Religion. Ha muchos años, que eſto ſe ſuſpira en ella, y ſe deſea, por los inconvenientes que ha experimentado en la conſervacion de dichas Caſas nuevas; y quando nada de eſto ſe conſiga, dexarlas; como dexaron nueſtros Padres por los miſmos motivos muchas de las antiguas. La Sagrada Congregacion en ſus Decretos citados, y tambien la Santidad de Innocencio X. lo manda aſsi: y que los parvos Conventos, que no ſe extinguieren, queden ſujetos à la juriſdicion, viſitacion, y correccion omnimoda de los Ordinarios, ibi: *Alioquim Monaſteria, & loca*, y ſerà menos inconveniente el dexarlas à exemplo de nueſtros Padres, que conſervarlas con tanto eſcrupulo de conciencia, y con mayor detrimento de la Religioſa obſervancia.

127 En lo que no echamos nada menos en dichas Nuevas Leyes, es en las eſſempciones concedidas à los Rmos que han ſido Generales. Muchas ſon muy debidas á perſonas tan authorizadas, de tanta graduacion, y caracter. Otras no ſon tales. Pag. 184. num. 6. ſe ordena: *Se le debe dàr, y dè à N. P. General, y à los que lo han ſido, el nombre, y titulo de Maeſtro.* Si no es en los principios de la Religion, en que ſe llamaban aſsi los que lo traían del Siglo; como à Fr. Lope de Olmedo, (24.) y otros, deſpues que ſe vniò, y entrò en obſervancia comun, no ſe ha conocido en nueſtra Religion mas titulo de Maeſtro, que

(23.) Donatus, & Tamburinus vbi ſupra, Pellizar. *tract.* 8. *cap.* 7. *ſect.* 2. *n.* 109. Lezana *tom.* 3. verb. *Monaſteria, n.* 41. Curſ. Moral. *tract. & cap. citat.* §. 3. *num.* 149.

(24.) Conſta aſsi de las Actas, y Rotulo del ſeptimo Capitulo General de 1431. refierelo Siguenza, part. 2. lib. 3. cap. 4. pero añade: *De alli algunos años ſe mandò, que ni tampoco vſaſſen de eſtos titulos, y grados, ſino que conforme à la Doctrina del Evangelio, no tuvieſſemos otros Doctores, ni Maeſtros, ſino al vnico Señor, y Maeſtro Jeſu-Chriſto, en cuya Eſcuela ſe aprehendieſſe humildad profunda, &c.* Item lib. 2. c. 39. pag. 378

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

que el de Novicios: *Solo este*, dize Siguença, *se llama en esta Religion Maestro, y no ay otros Maestros, ni otros grados, aunque à los principios se permitieron los titulos, que traìan del Siglo.* Lo mismo dize nuestro Garcia: *En nuestra Orden no ay Maestros, ni Presentados.* Fundase nuestra Religion en esto en dos maximas de nuestro bien Christo: *Nolite* (25.) *vocari Rabbi. Nec vocemini Magistri.* Assi se ha conservado en esta humildad, hasta el año passado de 1696. ni à sus Lectores les permite mas nombre, que el de *Lectores Jubilados.* Introducir, pues, por ley el titulo de Maestro, que no permitiò, ni vsò toda nuestra santa, y venerable antiguedad: es cosa muy sensible, à los que la respetan con la mayor veneracion.

128 En 1612. se notificaron à la Orden estas essempciones, y confirmadas en 1615. y 1618. quedaron por Extravagante. Supprime la nueva Ediccion en las citas marginales dichos Capitulos: y añade à dicha concesion todo (26.) el *n.* 8. è interpola el 6. en que dize, se les concede, *puedan comer en el Refectorio del Convento, ò de la Enfermeria, ò donde mejor les pareciere.* Interpolòse esto de la concesion de 1612. que les concede solo, *que en el Refectorio se sienten, ò en la Mesa traviessa, ò donde mejor les pareciere*: como consta de la margen, y no es todo vno. Y explicando mas estò, num. 8. se añade, *que en su propia Casa sean tratados en el Refectorio, como el Prior de ella*: lo que es muy justo, y decente; prosigue, *y fuera del Refectorio, assi à comer, como à cenar, se les dè platillo, y juntamente Compañero, y mula, &c.* ibid. n. 8. Esto de mas de faltar en la concesion antigua de 1612. no puede escrivirse por ley; como tampoco el que puedan comer fuera del Refectorio, ó Enfermeria, como claramente oppuesto à los Decretos de Clemente, y Urbano VIII. que mandan, §. 10. *coman todos* (27.) *en la mesa comun primera, ò segunda, si no es estando enfermos: y que à ninguno se le administre cosa particular.* Se les concede, *que su Celda sea privilegiada, como la del Prior, y que no vayan al Capitulo de culpas.* Ibid. num. 8. Tambien esto falta de la concesion antigua; y es muy justo, que falte. Ser privilegiada la Celda del Prior en horas de silencio, es carga, y cargo de su mismo officio, para que en todo tiempo tengan los subditos en sus desconsuelos, y necesidades recurso à su Prelado. Esta razon cessa en los Rmos. pues no son Superiores, ni Prelados; y no lo siendo, no pueden ser sus Celdas jubiladas en horas de silencio: pues quanto estàn por su mayor representacion en caracter mas alto, deben servir á las Comunidades, donde habitan, del mas observante exemplo. Que no assistan al Capitulo de culpas, ello por sí está dicho; quanto desdice de nuesto Instituto, y quan lejos està de la obediencia Religiosa al proprio Prelado: y no haviendo, ni pudiendo haver essempcion del voto de obediencia, no es justo, que le aya del Capitulo de culpas: donde con el Prelado, como Juez ordinario (como diximos de San-

(25.)
Math. 23. 8. & 10.

(26.)
En el Rotulo de 1612. se hizieron notorias à la Orden las essempciones concedidas à los Rmos que han sido Generales, y son estas siguientes.

Primeramente concedemos, que en toda la Orden diga cada Sacerdote de ella dos Missas, &c. como en la nueva Edicion num. 1.

Item, que los que huvieren sido Generales, no estèn obligados à dezir Missa, &c. vt in n. 2. ibid. pag. 296.

Item, que no estèn obligados à ir al Choro, & ibid. n. 3.

Item, que puedan venir à los Capitulos Generales, si quisieren, y tener voto activo en ellos.

Item, que procedan à todos los Religiosos, y Priores, & vt in nov. Edic. n. 4. & 5.

Item, que puedan comer en el Refectorio del Convento, ò en el de la Enfermeria; y comiendo en el Refectorio del Convento, se assienten en la mesa traviessa, ó donde mejor les pareciere. Donde interpola la nueva Edicion, que puedan comer *donde mejor les pareciere*, fuera del Refectorio del Convento, ò Enfermeria, num. 6.

Item, que se les dè vn Compañero para que los sirva en sus Celdas, y administre en lo que fuere necessario, vt in n. 7.

Estas essempciones fueron concedidas en 1612. à los Rmos Generales. Se confirmaron, y aprobaron en los Capitulos siguientes de 1615. y 1618. en que se declarò quedaban por Extravagantes.

Notese, falta en ellas todo el num. 8. de la nueva Edicion.

(27.)
Omnes, etiam superiores, quicunque illi sint, eodem pane, eodem vino, eodem obsonio, sive eadem (vt dicunt) pitantia in communi mensa, prima, vel secunda, nisi infirmitatis causa impediti fuerint, vescantur, neque singulare aliquid, quo privatim quisque in cibum vtatur, vllo modo afferri possit. Dec. cit. *pro Reform. Regul.* §. 10.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Santo Thomàs) esta obediencia principalmente se executa. Demàs de esto, en los Capitulos de culpas se zela la observancia de la Religion; se trata de la reformacion de las Comunidades en la vida regular; se reprehenden aun los mas leves defectos de las costumbres Religiosas; y para todo esto haràn gran falta en los Capitulos de culpas vnas personas de tanta distincion, y authoridad: pues no habrà otras en los Monasterios, ni mas zelosas de la observancia Regular, ni mas amantes de la comun reformacion. Debemos supponer, que en tales personas no debe haver culpas, para que assistan al Capitulo à dezirlas: pero es muy arreglado á la observancia, le honren con su presencia, si no para zelarlas, para ayudar al Prior à reformarlas. Podrà acaso suceder tambien, destemplarse el Prior, reprehendiendo alguna culpa à vn Religioso: ò porque la culpa por sì sola lo merece, ò porque lo grave de la reprehension justamente le enciende. Quien le podrà templar mejor, que la presencia authorizada de vn Rmo. que solo estàr alli presente, sirve de regla, y de modelo, no solo al Prior, sino al mas relajado, y disoluto? Es observancia, y humildad Religiosa, de que no estàn essemptos los Rmos. y encargan mucho, que se observe, y guarde *ad vnguem* Clemente, y Urbano VIII. (28.) en sus Decretos, §. 38.

129 Ponese por ley en el Formulario del Capitulo General, que si algun Rmo. que ha sido General, viniere al Diffinitorio: *quando sale, le vàn acompañando hasta su Celda los dos PP. Diffinidores menos antiguos.* Que esto lo hagan, es atencion politica, y respetosa vrbanidad: que se ponga por ley, deban hazerlo: es contra la equidad, y contra la misma natural razon; pues los Diffinidores son Juezes, y Superiores; y juntos en Diffinitorio constituyen el Tribunal Superior: ex cap. *In singulis de stat. Monach. cum Gloss.* y Conc. Trid. *Sess.* 25. *cap.* 8. *de Regul.* Y lo siente (29.) nuestro Garcia, con Rodrig. Lezan. Mirand. Tambur. y otros muchos: y en nuestra Religion, no tiene duda alguna; pues en el fuero externo son coequales en poder al Rmo. General por la Constitucion 7. y declarar por por ley: que se dissuelva vn Tribunal Superior, y salgan dos Ministros de los què le componen, à acompañar hasta su Celda à vn subdito suyo (que lo es el Rmo. Ex-General, aunque de tal caracter) yà se vé, que ni cabe en razon, ni està puesto en justicia, ni equidad; que es mucha depresion esta obligacion por ley, en quienes componen el Superior Tribunal de la Religion. Dizese alli tambien (para tocar esto de passo) que à la puerta del Capitulo se pone vn papel, en que se diga: *Y el Capitular, que tuviere que zelar alguna cosa; podrà acudir, aunque no sea llamado, que serà oìdo.* Esto se introdujo ayer, y es contra la practica, y costumbre inconcusa, que ha tenido siempre la Orden, y el Diffinitorio en la Visita, que haze de ella, por inquisicion general, llamando, y examinando à todos

(28.) *Quæ in eorumdem Ordinum Regulis, & Constitutionibus, de Oratione Mentali, silentio, Ieiunijs, Capitulo Culparum alijsque Spiritualibus exercitijs prudenter, ac pie sancita sunt ea omnia, & singula ad vnguem observentur, intelligantque super his, veluti fundamentis omnium Religionum ædificia construenda, & amplianda esse.* Ibid. §. 38.

(29.) N. Garcia *tract.* 6. *dif.* 2. *dub.* 1. *à n.* 1. con todos los cit. y es comun sentencia.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

dos los Priorẽs, y Procuradorẽs de los Monaſterios, como dize dicho §. Es à mas de eſto arreglado al fin, con que ſe celebran los Capitulos Generales, vti DD. *dict. cap. In ſingulis, & loc. cit. Trid.* que es la reformacion de la obſervancia Religioſa. En eſta inquiſicion general no ſe nota alguno; como tampoco à ninguno ſe infama: y deben ſer llamados todos, para que aſsi ſe ignoren los Autores de los zelos. Poner empero, que acuda el que tuviere que zelar, es motivo, y occaſion de que no acuda alguno: porque los que acudieren, ſon ſeñalados, y notados de los demàs Capitulares, como Authores de los zelos.

CON-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

CONCLUSION.

DE todo lo hasta aqui discurrido se convence evidentemente, Señor Ilust. haver excedido dichos PP. Comissarios, y principalmente el Rmo Autor de la Obra, el Poder, y facultad, que la Congregacion general les diò para la nueva Edicion, y coordinacion de sus Leyes, y Constituciones: pues vemos las Antiguas primitivas, no solo quitadas, supprimidas, y borradas de su Codice en todo, ò en parte; vt in Punt. 1. sino que quedan muchas innutiles, y derogada su observancia, por las declaraciones nuevas, en perjuicio de la jurisdicion Ordinaria de los PP. Priores; y de los derechos, que conceden las antiguas respectivamente à Vicarios, Diputados, y Capitulos de los Monasterios, como en el Punt. 2. Se ponen Leyes nuevas limitativas de las elecciones de Priores, Vicarios, y Oficios; y extensivas de la del Rmo General, assi en Capitulo intermedio, contra la disposicion de la Bulla de Innocencio XII. como en el General Regular, contra la de Innocencio XI. y otras, que confirman las Constituciones primitivas, como el Punt. 3. Se añaden otras enterminos repugnantes; contra la buena educacion de los Nuevos, y Novicios; y el buen nombre, y decoro de la Orden, vt in Punt. 4. Y todas juntas, que ni son, ni pueden ser Leyes en la Religion, segun sus Estatutos, como en el Punt. 5. Se omiten muchas Actas, y declaraciones que ha hecho la Religion; y dexaron los PP. Comissarios, por su propia authoridad de ponerlas: siquiera por annotaciones, y direcciones, como en el Punt. 6. Y siendo todas en perjuicio notorio, y manifiesto de los Monasterios; y motivo, occasion, y fundamento en la Orden de grandes controversias, y litigios; como se experimenta, y ha experimentado los pocos años ha, que corre en ella dicha nueva Edicion, aun sin la approbacion necessaria de tres Capitulos Generales: y hallandose, la que les diò en 1717. la mayor parte de los Capitulares, con los deffectos, y nullidades ponderadas, y probadas, Punt. 5. Se hallan los Supplicantes en la estrecha precciса obligacion de justicia, y conciencia; por todos los motivos referidos, de recurrir à la prudente Sabiduria, y fabia comprehension de V.S. Ilustma para que con su Authoridad Appostolica; que es, la que siempre ha conservado, y mantenido nuestra Religion en la mas perfecta observancia, resti tuya, y restablezca en ella todas, y cada vna de nuestras antiguas Leyes.

No ha menester, Señor, otras esta Religion, para florecer en virtudes, en observancia, y santidad: pues con ellas se fundò, creciò, y se adquiriò en España, y fuera de ella la mas estimable, y respetosa veneracion. Temieron tanto nuestros antiguos V.PP. el que se mudassen, ò alterassen: que dixo el P. Fr. Pedro de la Vega; (1.) hizieron en el tercero Capitulo General vn Estatuto, y Acuerdo, en que señalaron, y manifestaron à sus Successores las Constituciones, que llamaron Irrevocables: porque mudadas, ò alteradas, caeria la Orden, ò recibiria muy gran daño; fueron estas, las que despues se confirmaron por authoridad de Martino V. todas son prudentissimas: ò como dixo N. Historiador Siguenza: *Tan santas, y bien ordenadas, que parecen de vn Concilio, con assistencia del Espiritu Santo, yan sì estas, como las que despues se fueron ordenando, las Approbò la Sede Appostolica, viendolas tan llenas de Santidad, y de*

(1.) *Tuvimos por bien de señalar, y manifestàr à nuestros sucessores los Estatutos, que en ningunamanera conviene, que sean revocados por los Capitulos siguientes: porque mudados estos primeros Estututos, la Orden no caya, ô reciba muy gran daño... Ordenaron en este Capitulo tercero, que estas Constituciones, que hazian irrevocables, para mayor firmeza, fuessen confirmadas por Authoridad Apostolica... Estas cosas he escrito, para que sepan todos, el estudio, que tuvieron nuestros PP. en firmar, y assentar la Orden: y tengan silencio, y tapen su boca los amigos de mutaciones, y novedades. Pues para que con la gracia de N. Señor la Orden permanezca siempre en su vigor, y fuerza: en todas maneras es de huìr, de alterar, ò mudar alguna de las Constituciones, de que toda la institucion, y estabilidad de la Orden depende; ni son (à mi juicio) de hazer otras de nuevo, sino en quanto ayudan, y aprovechan, para la firmeza de lás primeras: que nuestros PP. hizieron irrevocables.* Lib. 2. Chron. cap. 3. Lo mismo repite en el Latino ibid.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

de vna prudencia, que no sabe à industria de hombres. Y añade de su mutacion, y alteracion lo que se sigue: *Pluguiera el Cielo, que la malicia de los tiempos, aun esso poco que se ha alterado en ellas, no huviera dado ocasion, à tocarlas en vn punto. De vna cosa me parece que estoy cierto; que no tenemos mas espiritu para hazer Leyes, que nuestros Padres Santos: ni nuestras habilidades, ni prudencia, son tan grandes, que acertèmos à socorrer, y atajar toda la malicia de los hombres; y que los que no guardaron las primeras,* (gran Sentencia) *haràn menos caso de las segundas. Y aviendo de aver en todo inconvenientes, mejor era conservar lo antiguo, y lo primero.* Y hablando adelante de todo el Codice de las Constituciones, que se acavò en 1434. dize: *Pluguiera el Cielo, que no huvieran despues acà tocado en ellas vn punto:* (2.) *porque las mudanzas en esto, dexado, que es sospechoso el augmentar, y mudar Leyes differentes, de las que nos dexaron, los que tenian mayor espiritu, no quita la malicia, antes la augmenta: y muchas vezes està mas crecida, en los que las hazen; que no en quien las imponen. Con aquellos Santos Estatutos vivieron santamente nuestros PP. y aunque en nosotros no se halle tanta pureza, ni aquella sencillez de los primeros, pudieramos passar con ellas; y no cierran, ni es possible cerrar la puerta à la malicia del hombre, con las Leyes hechas por hombres; sirven de experimentar inconvenientes nuevos, Leyes nuevas nacidas de los, que no tienen animo, ni valor para hazer guardar las Viejas, y Santas.* O Señor Ilustmo, aya en los Superiores animo, y valor para hazer guardar, sin dispensarse facilmente las Leyes primitivas: y sobra todo el Codice en nuestra Orden de las Leyes nuevas. Lo mismo, que este Venerable Padre, dixo antes nuestro insigne General (3.) Fr. Pedro de la Vega: Què dirian, y exclamarian, si oy viviessen, y viessen con las nuevas Leyes mudadas, quitadas, abrrogadas, y derogadas muchas de las antiguas? Diria sin duda el P. Vega; se llegò el tiempo, que acaso siendo General predixo (4.) en Profecia. Lease en la margen: y quiera el Cielo con la nueva Edicion, no se cumpla à la letra.

Dirian sin duda, lo que dizen, hablando de aquel funestò contratiempo, que experimentò nuestra Orden; quando el P. Fr. Lope de Olmedo, quiso mudar sus Estatutos, y su Regla, en la que compilò de los Escritos de N.P.S. Geronymo. Bien à la larga refiere (5.) N. Siguenza aquel suceso; y segun nos le dize, ciertamente el presente le es harto parecido: porque assi, como alli se compilò la Regla de los varios lugares de N.P.S. Geronimo; aqui se recopilan todas las nuevas Leyes de los varios mandatos, y Ordenaciones de la Orden en differentes Rotulos, y tiempos. Alli se hizo vn conjunto, que no es facil, (como dize Siguenza) atarse, ni applicarse bien à todos, sino es con el arte, y espiritu del Santo. Aqui se haze otro agregado de Ordenaciones, y Declaraciones, hechas en differentes tiempos, que no es facil, sin el arte, y espiritu de Dios, combinarlas, y juntarlas para siempre en vno. Aquello lo hizo vn General: estotro lo hizo otro General. Executado aquello de Fr. Lope, mudariase en otra essencialmente nuestra Religion, su modo de vivir, y su govierno. Puestas en practica las nuevas Leyes, no se muda el habito; pero se muda substancialmente, casi todo nuestro govierno Religioso. Quedanse los Priores sin la jurisdicion Ordinaria, que tienen por derecho, y primitivas Constituciones. Los Diputados, assi de los Conventos, como los del Capitulo Privado, sin sus propios derechos, y acciones; que por ellas les pertenecen. Los Capitu-

(2.) N. Siguenza Lib. 2. cap. 33. pag. 397. & infr à, Lib. 3. cap. 9. pag. 454. part. 2.

(3.) Lib. 1. Chronic. lect. & Castell. cap. 10. & Lib. 2. cap. 3.

(4.) *Veniet enim tempus, & vtinam in præsentiarum non sit, cum multi sanas traditiones, quibus Ordo noster institutus est, & crevit non sustinentes, ad sua desideria complenda coacervare, & introducere in Ordine novas Constitudines laborabunt: cum res clarior luce sit, non omnibus omnia expedire. Alia Mendicantibus, alia Monachis expediunt, alia in Populis commorantibus, alia degentibus in solitudine.... Alij nescio, quas alias novitates somniant. Ego autem vobis dico: Fratres, state, & tenete traditiones, quas didicistis Quam diu enim in eadem, quam professi sumus, vita perseveramus; quam diu his legibus vivimus, quibus à principio nos astringimus, vere in Ordine nostro stamus, quia tenemus traditiones, quas didicimus: si vero, alijs incipiamus vivere traditionibus, iam non fratres nostri Ordinis erimus, &c,* cap. vlt. Chron. Lat. cui titul. *Sermo pro Stabilitate*

(5.) N. Siguenza ibidem pag. 424.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

pitulos de los Monasterios muy cohartados para sus elecciones de Priores, Vicarios, y otros Oficiales. Todas las elecciones reducidas al vnico arbitrio, y manejo del Rmo, mediante las dispensaciones de estas Leyes. Sugetas à su approbacion tambien las de Vicario, y Diputados, y demàs Oficiales, hechas en los Conventos por Prior, y Capitulo; y sobre todo, vn poder absoluto en el Rmo General para dispensarlas todas, y otras cosas: quando pot las antiguas Leyes, independente de los Capitulos General, y Privado, el que tiene es muy poco. Alli en el caso del P. Fr. Lope, favoreciò à la Orden, y sus Monges, amantes de su Regla, y antiguos Estatutos, la Santidad de Martino V. no permitiendo la menor mutacion, ni alteracion en ellos; antes los approbò, y concediò muchas gracias à la Orden.

En el caso presente, esperan los Supplicantes la proteccion, y amparo de V. S. Ilustma, en la conservacion de sus Antiguas Leyes, Constituciones, y Extravagantes; sin que les mueva otro respeto, que el zelo de conservarlas; ni mas motivo, que el vnico de mantenerlas. Venerان, y respetan, como deben, al Rmo Autor de la Obra; pues ha sido dos vezes su General Cabeza: pero al mismo tiempo comprehenden: no ha menester la Religion otras disposiciones, ni modos de govierno, que los que tiene, y ha tenido con sus Antiguas Leyes, por espacio de tres siglos. No ha menester tampoco mas, ni menos Constituciones, que las que en ellos ha tenido. Añadanse à estas las Extravagantes que ha hecho la Religion en este vltimo siglo; cada qual à su Constitucion. Añadanse à mas de ellas, las Leyes, que ha formado la separacion de las dos Dignidades de Prior de S. Bartholomè, y de General; con los Decretos, que subsiguientemente à ella, han emanado de la Sagrada Congregacion. Pendiente aquella causa, mandò esta en 22. de Noviembre de 1686. (6.) *Que las Constituciones de la Orden omnimodamente se debian guardar*: Muchas vezes ha repetido aquel Sabio Senado este mismo Decreto. La Religion, quando otorgò el Poder, y facultad à los PP. Comissarios, no intentò, imaginò, ni presumiò otra cosa; y si al Capitulo siguiente la mayor parte approbò la Obra; no fuè, como hemos dicho, accion voluntaria, libre, y espontanea; sino temor, ù otro respeto, viendo Supremo General, Prelado segunda vez al Autor de la Obra. Siempre ha deseado se conserven sus Constituciones Latinas: como las mas puras, y genuinas, como yà diximos de N. Garcia: y como la Religion las ha tenido siempre, desde que las hizieron nuestros primeros PP. al exemplar de otras Sagradas Religiones, en gran veneracion, y estima.

Pudieran los Supplicantes, fiados en los fundamentos referidos, recurrir en justicia al Sabio, justo Tribunal de V. S. Ilustma, para que con su Authoridad Appostolica la Nueva Edicion se recogiera, y restituyera la antigua: pues han mostrado se excediò el Poder otorgado por la Religion; y excedido este, las Nuevas Leyes, no se hizieron con su authoridad. Confiados empero en la Justicia de la comun causa, no intentan tanto con V. S. Ilustma, sino solo, que pues tienen la honra, de que V. S. Ilustma Presida su General Capitulo futuro; mande V. S. Ilustrissima, que esta materia se confiera entre hombres doctos, zelosos, y desinteresados: tienelos, Ilustmo Señor, la Religion, gracias à Dios, muchos, y muy grandes: que conferida, se resuelvan las gravissimas dificultades, que resultan de las Nuevas Leyes contra el vigor, y obser-

(6.) *Constitutiones Ordinis omnino serventur*, Decret. S. R. Episc. & Regul. dicta die & 5. Septemb. 1687.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

vancia de las Antiguas primitivas; y principalmente se serenen, aquieten, y dissuelvan induvitablemente los fuertes escrupulos, que occasionan contra las Confirmadas por Bullas Apostolicas: que conferido todo esto, se proponga al Capitulo la Obra, ausentes, yà su Autor, yà los demàs Padres Comissarios, y otros, que intervinieron en su formacion: para què puestos sus Vocales con la Authoridad Apposstolica de V. S. Ilustma, en la perfecta libertad, que pide tan gravissima materia; y conferida por todos, con la deliberacion, madurez, y acuerdo que acostumbra la Religion; libremente la appruebe, ò libremente la repruebe. Si la Religion la approbare en tres Capitulos Generales; y resolviere los escrupulos, que ay en las Leyes Nuevas contra las Bullas Apposstolicas, serán los Supplicantes los primeros, y mas promptos, en venerarlas, y admitirlas: Si la Religion las reprobare, como se persuaden; no es, Señor, justo, que el poder, el temor, ò otro affecto bastardo, intenten conservarlas en la Religion: porque resultarà de su conservacion, lo que yà à muchos años dixo en aquel Capitulo N. General Fr. Pedro de la Vega, prosiguiendo el Sermon *pro stabilitate:* (7.) *Qua die autem, (quod quidem Deus avertat,)* dezia con San Bernardo, *alijs incipiam vivere legibus, alijs moribus conversari, diversis describere observantijs, ad invenire nova, extraneas vsurpare consuetudines, transgressor professionis, promissam stabilitatem iam non me tenere confido. Hæc ille. Credite mihi Patres, nemoque dubitet; quod nihil aliud est, velle immutare traditiones, quas Seniores nostri tradiderunt, nisi quædam machinarum applicatio ad Ordinis nostri ædificium demoliendum. Demolitores enim Ordinis sunt, qui maiorum nostrorum traditiones infringere, aut mutare conantur. Et quia forsam sunt nonnulli, qui ideo huiuscemodi novitatibus libenter assentiuntur eo, quod ignorant iam olim in Ordine fuisse attentatas, & tanquam innutiles, experientia magistra, reiectas ... Ego autem pro Ordinis nostri stabilitate, aliud in præsentiarum admonere non possum, nisi quod beatissimus Paulus pro stabilitate Religionis Christianæ Thessalonic. docebat, dicens: Fratres, state, & tenete traditiones, quas didicistis.* No se pudo dezir cosa mas del intento, pronunciada por vn General, y General tan grande en el Capitulo. Por lo qual, estàn los Supplicantes en la segura confianza, de que se ha de desestimar la novedad, que se intenta, con las Nuevas Leyes; y conservarse la Religion en el sèr que la dieron sus Antiguos PP. con sus Constituciones, y Extravagantes, confirmadas por los Summos Pontifices. Assi lo esperan de la Summa Bondad de Dios, del Religioso zelo heroyco de los Vocales dèl Capitulo, y principalmente de la Soberana proteccion, acertado dictamen, prudente direccion, y Authoridad Apposstolica de V. S. Ilustrissima, &c.

(7.) Ibid. cap. vlt. Chron.

COM-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

COMPENDIO, Y RESVMEN DE LOS SEIS PVNTOS.

EL Poder, que diò la Congregacion General, à los PP. Comissarios, fue para cohordinar, explicar, y declarar nuestras Constituciones, Extravagantes, y Leyes: pero sin innovarlas, variarlas, ni alterarlas, ò mudarlas en su essencia, y entidad. A n. 1. hasta el 4.

Punto 1. *Constituc. y Extrav. supprimidas.*

Con este Poder, se borran, y quitan seis Constituciones primitivas, y trece Extravagantes Antiguas. La Primera, que trata del Prior General, y su Eleccion. Pruebase, que aunque està abrogada enteramente por el Decreto, y Bulla de Separacion, se debe conservar, como fundamento, y raiz, que es, de todas las Leyes, y Extravagantes posteriores, que se han hecho, desde el Decreto de la Separacion, para la Eleccion de General; y para la jurisdicion del Padre Vicario General. De el n. 5. al 11.

Quitase la mitad de la Const. 8. que ordena la irrevocabilidad de las Prerrogativas, y libertades, concedidas en el 1. Capitulo General al Real Monasterio de S. Bartholome, por vno, dos, ò mas Capitulos Generales. No se pudo, ni debiò quitar, sino poner debaxo el Decreto, de la Sag. Congr. que revoca algunas, mas concediendo à aquel Real Monasterio el justo equivalente de otras. n. 12.

La Const. 7. Està interpolada en el numero de los Difinidores. La 17. que se parte en dos, està interpolada en aquellas palabras: *Qualquier Prior, ò Frayle de nuestra Orden, que fuere elegido para ser Prior de S. Bartholome.* Deben vna, y otra restituirse à su entereza, por ser de las Confirmadas por Martino V. y à mas de esto la 7. porque con ponerle debaxo, como està el Decreto de la Sagr. Congreg. se sabe no ay mas que tres Difinidores, que elegirse de los Priores. Y la 17. porque es prerrogativa, y Privilegio, concedido à aquel Real Monasterio; no està derogado por Sag. Congreg. que se le debe conservar, por ser aquel Prior *ex munere, & officio* Vicario General de la Religion: y por lo misma razon, no se pudo quitar, y debe restituirse la 2. Extravagante à la 1. Const. que ordena *tengan Voto en la Eleccion de Prior de S. Bartolome, todos sus Vocales ausentes, y los Collegiales de Siguenza, &c.* Està confirmada por Bulla Appostolica en forma especifica; no està revocada por la Sag. Congreg. es gracia, y Privilegio concedido à aquel Real Monasterio, y su Prior: y se le debe mantener, y conservar, como à Vicario General. Del n. 13. al 18.

La Const. 70. Està falta del texto Antiguo en muchas partes. Le falta toda la providencia, de que los PP. Diputados del Capitulo Privado, confirmen al Prior de S. Bartholome; quando era General; y vacaba entre Capitulo, y Capitulo. En lugar desta se introduce Ley nueva, que ordena, que en caso de vacar el Prior de S. Bartholome, siendo *Vicario General Sede vacante*, le vengan à confirmar el P. Difinidor mas Antiguo de habito, que lo fue en el Capitulo General antecedente; y à falta dèl, el que se sigue, con el P. Secretario General: se le haze al dicho Difinidor mas Antiguo Presidente *in Capite* de toda la Religion con la misma jurisdicion de Vicario General. Esta disposicion deroga en parte la Constitucion 7. confirmada por Martino V. que no dà mas poder à los Difinidores, que durante el Capitulo General: se opone al que les dà la 70. à los Diputados del Capitulo Privado para confirmar dicha Eleccion del Prior de S. Bartholome, siendo Cabeza de la Religion, como lo es en exercicio de Vicario General. Del num. 19. al 26.

Interpolase tambien la Const. 70. que trata de las Elecciones, en las palabras, que señalan las formas de elegir, determinando la interpolacion: *Debe seguirse determinadamente la forma mixta de Escrutinio, y compromisso*, segun el cap. *Quia propter*, y Concilio Tridentino. Quitanse consiguientemente quatro Constituciones siguientes Primitivas. La 71. *Que trata de la forma de elegir por comun inspiracion.* La 72. *De la forma de Escrutinio.* La 73. *De la de compromisso* fundadas todas d. c. *Quia propter.* Y la 74 de la forma mixta de Escrutinio, y Compromisso: fundada, cap. *Cum expediat cum Gloss. in* 6. Deben restituirse estas quatro Constituciones à su orden, y la 70. à su antigua entereza, como las mandò restituir la Religion en la Edicion de 1613. por averse quitado en la de 1597. Estàn fundadas en derecho Canonico, y no se pudieron, ni debieron quitar: pues no derogò el Tridentino los capitulos en que se fundan. Del n. 27. al 29.

Debe hazerse por la Religion à la 74. vna declaracion legal, y authentica, que ordene, y arregle el Compromisso, en los Escrutadores, y Compromissarios, y que sea vnanime de todos los Vocales, que deben convenir sin contradiccion de alguno. n. 30. y 31.

La Const. 2. Se interpola en aquellas palabras: *Sea hecha nueva Eleccion de aquel mismo, que era Prior, ò de otro, segun paresciere.* Estas palabras son formales de la Bulla de Gregorio XI. en la Ereccion de la Orden. La Const. de las confirmadas por Martino V. y aunque estèn quitadas las reelecciones: ay Monasterio, que la tiene por Bulla Appostolica, que no se contra-

ria

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ria à dicha Conſtitucion Primitiva, que debe reſtituirſe por la veneracion à la Bulla de Ereccion de la Orden de donde ſe ſacò. n. 33.

A la Conſt. 40. Se le quita la mitad, que no debiera con las Gloſſas, que tiene: Y menos la 1. Extravagante, que manda: *No ſe reciba alguno al habito, ſin tener 18. años de edad cumplidos.* No ſe revoca por el Tridentino; ni ſe pudo quitar ſin contravenir à los Decretos de Clemente, y Urbano VIII. *pro educat Novic.* que manda ſe reciban los Novicios en la edad, que ſeñalan los Eſtatutos de cada Religion. n. 34.

Quitaſe la Conſt. 46. y ſu Extravag. Fundaſe cap. *Pervenit* 18. q. 2. prohiben la entrada à las mugeres en nueſtros Monaſterios, y que no ſean conſentidas eſtàr mucho tiempo à nueſtras Puertas. Deben reſtituirſe como Leyes Primitivas: ſin que obſten à ello los *Motus proprios* del S. Pio V. y Gregorio XIII. que las añaden penas: pues es gran gloria de la Orden, tener antes eſtas Leyes. n. 35.

Punto 2. *Juriſdicion de los PP. Priores.*

Deben los PP. Priores por la Extravag. 2. à la Conſt. 40. *Sacar los nuevos de la Eſcuela con conſejo de ſus Maeſtros.* Quitaſe eſta Ley; y à los PP. Priores eſte acto de Juriſdicion ordinaria; y por Ley nueva ſe reſerva al Capitulo General, ò al Privado, ò al Reverendiſsimo General. n. 43.

Deben los PP. Priores approbar, y confirmar las Elecciones de Vicarios, Diputados, Procurador, Arquero, y demàs Oficios, que eligen con ſus Conventos, y Capitulos. Por las Conſtituciones 19. 36. y 37. Aora por Leyes nuevas, pag. 118. n. 14. y pag. 193. n. 8. que teniendo el Rmo General noticia, è informe Extrajudicial ſuficiente de que eſtos Oficios, y otros no eſtàn provehìdos debidamente, ò en perſonas inhabiles, pueda compeler al Prior por los medios de hecho, y de derecho, à que los quite, y proveha en otros. Siendo eſtos Oficios de Eleccion del Prior, y Capitulo, eſta providencia es ocaſion, y raiz de pleytos, y diſcordias en los Monaſterios con el Rmo, y es contra los privativos derechos de Priores, y Conventos. Como tambien la reſervacion que ſe haze, pag. 8. n. 12. al Rmo General de las Cauſas, para quitar al Procurador, y al Vicario contra el texto expreſſo, y claro de las Conſt. 19. y 36. que dàn eſte Poder al Prior con ſus Diputados, ò al Capitulo, ò la mayor parte de èl contra la voluntad del Prior. De n. 45. al 47.

Pag. 10 n. 23. y n. 11. Se pone eſta nueva providencia, para en caſo, que elijan al Vicario Preſidente *Sede Vacante*, en Prior de otro Monaſterio; diſpone, ſe vaya, y dexe el proprio Monaſterio; y que ſe paſſe eſtando confirmado en el Priorato à elegir nuevo Vicario, y el como. Es ex expreſſamente contra la Conſt. 19. de las Primitivas, que ſe tomaron del Monaſterio del Sepulcro de Florencia de orden del Papa Gregorio XI. Ibi: *Eſtando vaco el Priorato, ò eſtando el Prior ſuſpenſo de ſu Oficio, ni lo pueda el Convento quitar, ni el Vicario pueda renunciar.* Ni ſin Prior ay Electores de Vicario en algun Monaſterio, ſegun dicha Conſtitucion, que ordena, debe ſer elegido *el Vicario por el Prior, y por los Monges de Orden Sacro, &c.* Y el Prior es voto coequal à todo el Capitulo Extravagante 1. à la Conſtitucion 16. Del n. 48. al 52.

Privaſe al Vicario de la voz paſsiva para poder ſer elegido en Procurador de Capitulo General, en caſo de renunciar ſu Oficio ſeis meſes antes deſta eleccion, pag. 10. num. 20. Eſta Ley nueva es contra las Antiguas, que ſolo lo prohiben del Actual Vicario, y perjudica al derecho del Monaſterio para elegirle active. n. 53.

Pag. 217. n. 21. Se manda, que elegidos los informantes, para hazer las probanzas de los Novicios, por el P. Prior, y Diputados, ſé remita la eleccion al Rmo General, para que la appruebe, ó mande quitar, los que ſegun Dios, y ſu conciencia, no le parecieren aproposito. Siendo electivos es eſta Ley raiz, y ocaſion de pleytos, y diſſenſiones con los Conventos, y el Rmo. A eſte no le pertenece por algun titulo: Y la Conſt. de Gregorio XIV. moderatoria de las de Sixto V. §. Cæterum, lo dexò reſervado en las Religiones Monachales de propria filiacion à los Prelados, y Conventos. n. 54.

El Prior, y Diputados eligen Collegiales por votos deciſsivos, y ſecretos, y ha de ſer eleccion Canonica, como ordena la Extravagante 1. à la Conſt. 52. Aora ſe manda contra eſta antigua Ley, que quando ſus Padres, ò Parientes pagaren à alguno el Collegio; y no le eligieren Collegial ſu Prior, y Diputados, pueda el Rmo General pedirles las cauſas, porque no le eligen Collegial; y que ſino le hizieren fuerza, le podrà paſſar à elegir Collegial, y que tendrà obligacion ſu Monaſterio à coſtearle los viages, &c. pag. 250. n. 10. Eſta Ley nueva deroga la Antigua; perjudica el derecho de Prior, y Diputados: es raìz, y ocaſion de pleytos, y controverſias entre el Rmo General de vna parte, y Prior, y Diputados de otra: y ſobre todo pedir el Rmo las cauſas de vna Eleccion Canonica, y por votos ſecretos, es contra razon, y juſticia. Del n. 55. al 57.

El Prior por las Conſt. 29. 31. 32. 33. y 43. Primitivas, y las tres primeras de las de Flo-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

Florencia, tiene facultad, y poder para imponer, diſpenſar, aflojar, ò agravar las penas de las culpas graves, y mas graves, vnas vezes con conſejo de ſus Diputados, y otras de ſu Capitulo. Eſpecialmente la 32. que tiene por titulo: *Quando el Prior podrà diſpenſar en las penas de las culpas graves, &c.* Declaraſe aora pag. 35. y 36. n. 9. y otras; que eſto ſe entiende, quando los Priores han impueſto las penas verbalmente, y ſin cauſa juridica, no empero, quando las imponen con conocimiento de cauſa, y por ſentencia difinitiva, porque en eſte caſo, dize, toca à nueſtro Capitulo General, ò Privado, ò al Rmo General. Repite lo Conſt. 2. trat. 2. y à la 3. n. 6. Eſtas declaraciones deſtruyen dichas Conſtituciones Priores, y ſobre todo la juriſdicion ordinaria de los PP. Priores, que ſe funda en dichas Leyes. Eſtàn hechas ſin authoridad alguna de la Religion, y de propria eleccion de los PP. Comiſſarios. Del n. 58. al 69. Donde ſe defiende latamente las juriſdicion de los PP. Priores, y los Padres Antiguos de la impoſtura, de que acuſaban las culpas graves, y mas graves en los Capitulos. Ibid.

Punto 3º *Elecciones*

Se les limita à los Monaſterios la eleccion de ſus Priores, ordenando, pag. 141. n. 31. *No puedan ſer elegidos, los que no tengan* 20. *años de habito cumplidos, y que no ayan ſido los dos Vicarios en Caſas, y Conventos de Eleccion; y año, y medio Maeſtros de Novicios, todo* ſimul, & copulativè: eſto es cohartarſe mucho la libertad de las Elecciones: y en muchos Monaſterios eſtas calidades juntas ſon regularmente dificultoſas, y moralmente impoſsibles: por lo qual ſe reducen todas las Elecciones à hazerſe con Diſpenſaciones del Rmo General, en todas, ò algunas de las dichas calidades: por cuyo medio ſe haze el Rmo Dueño de todas las Elecciones de los Monaſterios: inconveniente graviſsimo, y contra la practica, y Eſtatutos Antiguos de la Religion. Lo miſmo es en la Eleccion de Vicario, que pide 18. de habito, y aver ſido año, y medio Maeſtro de Novicios; por lo que regularmente ſe diſpenſan ambas Leyes, en perjuicio de terceros. Del n. 71. al 73.

Ponderanſe los graves inconvenientes de la frequencia de las Diſpenſaciones, concedidas por el Rmo de votos activos, y paſsivos; de antiguedad de años de habito, y otras pedalidades de la Religion, independentes del aſſenſo, y dictamen de los PP. Priores, y Conventos, medio para grangear los Vocales para las Elecciones. De n. 74. al 79.

Pag. 247. Se declara, que el Monge, *à quien ſe eſtà proceſando, y por ſola ſummaria eſtà pveſto en la carcel, no debe tener voto en la Eleccion.* No ay Conſtitucion, ni Ley Antigua, que ſe le quite, y es contra derecho privarle de la voz activa ſin oìrle, y ſin ſentencia. num. 80.

Permite la Conſtitucion 14. que N. P. General pueda dàr licencia al Monge habida informacion de ſu Prior, para paſſarſe à vivir à otro Monaſterio con juſtas, y legitimas cauſas. Aora pag. 122. n. 7. ſe eſtrecha eſta Ley, *à que el Rmo General no conceda eſta licencia, ſin que primero renuncie el Monge voto activo, y paſsivo:* y que vuelto, que ſea el Monge à ſu Monaſterio, no tenga voto, ſino ſe le reſtituye *in ſcriptis* el Rmo General. Es contra la Ley Antigua, contra la razon, y las Leyes de caridad. num. 81.

La Conſtitucion nueva, vnica del trat. 4. que avia de ſacarſe de la Bulla: *Nuper per pare* del P. Innocencio XII. eſtà toda errada, y ſin forma. Yerra la quenta de los turnos, por faltar la excluſion del triennio, que corriò deſde Mayo de 1993. haſta 1696. en que huvo otra providencia, para elegir General intermedio, diſtinta de los turnos. Dicho yerro puede ocaſionar muchos pleytos, y diſcordias, como no eſtuvo lexos de originarlos entre los turnos quarto, y quinto en el Capitulo intermedio del año paſſado. De 1723. n. 82.

Faltanle aſsimiſmo à dicha nueva Conſtitucion las palabras taxativas, y excluſivas, las irritantes, y derogatorias de dicha Bulla *Nuper*. Son neceſſarias, y con ellas, no ſe pueden componer las dos nuevas Extravagantes, que ſe pònen à dicha Conſtitucion: que no avria hecho la Religion, ſi huvieſſe viſto la Bulla: pero no la vio, haſta que la pidiò, y ſaliò impreſſa en las Actas de 1705. La primera Extravagante, num. 4. *Concede voto activo à los RR. Ex. Generales en dicho Capitulo intermedio.* La ſegunda num. 5. ordena, *que ſi los Vocales del Capitulo intermedio no llegan à doze, elijan los que huvieren llegado al Monaſterio de San Bartholome los Vocales, que faltaren haſta dicho numero de doze, &c.* Eſtas dos Extravagantes expreſſamente ſe contrarian à la diſpoſicion de dicha Bulla, que dize, han de ſer los Vocales *ſolum ſex decim Monachi ex octo deſignatis Monaſterijs*: Que han de ſer ſeñaladamente *Prior, nempe, & Procurator cuiuslibet illorum*, que ſon Vocales, y *Electores ad id ſpecialiter deputati*: y que reſide en ellos *ius eligendi*. Eſte Eſtatuto tiene *robur firmitatis Appoſtolicæ*, con clauſula irritante, y derogatoria: con que ſe ha de obſervar *ad vnguem* como forma eſſencial, y neceſſaria de la eleccion: y aſsi no dexa lugar para la vna, ni la otra Extravagante. num. 83. y 84.

Es à mas de eſto la ſegunda contra el Tridentino ſeſſ. 25. cap. 6. de Regul. que prohibe

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

hibe expreſſamente, ſuplir las vozes de los auſentes: Y entrambas contra el cap. *Quia propter*, que no permite aſsiſtan mas Vocales à las Elecciones, que los que deben. num. 86. 87. y 88.

La Extravagante nueva, *que dà à los RR. Ex-Generales voto activo en la Eleccion de General, y en el Capitulo General*, es contraria à la Conſtitucion 4. y à la Bulla *Exponi nobis* de Innocencio XI. que confirma los Decretos de la ſeparacion, y ſeñala los Electores del General. Eſtos, y aquella vniformes con la Conſtitucion 4. confirmada por Martino V. no ſeñalan por votos del Capitulo General, ni Electores del General; ſino à Priores, y Procuradores de los Monaſterios: en tanto grado, que mandando la Conſtitucion 6. vayan todos los Viſitadores Generales al Capitulo General, y que ſean conſentidos eſtàr en èl: les quita la voz en èl, *ſino fueren Priores, ò Procuradores.* Eſtando confirmada la 4. Conſtitucion por Martino V. y los Decretos de la Separacion por Innocencio XI. en forma ſpecifica: y con clauſula irritante, que dà forma neceſſaria; no cabe en la Eleccion del General el voto activo concedido à los RR. Ex-Generales ſin facultad del Papa; y mucho menos lo que ſe añade aora, que eſte voto de los RR. no entre en quenta con los tres, que permite la Conſtitucion 4. en el Capitulo. pag. 53. num. 27. porque la prohibicion es abſoluta. num. 89.

Pag. 44. num. 3. Se declara, que alargado el Capitulo General por las cauſas ſeñaladas en la Conſtitucion 3. deben durar mas del triennio natural el Rmo General, y Priores, que en el Capitulo ſe eligen. Eſtà expreſſamente prohibido por la Bulla de Gregorio XI. de cuyas palabras, ſe formò la Conſtitucion 2. y es contra todas las Bullas, que tiene la Orden, que los Prioratos duren mas, que tres años naturales. n. 91. y 92.

Pag. 53. n. 29. Se declara *por eſtilo de la Orden, no hazer gaſto alguno las Caſas nuevas à los Procuradores que eligen para el Capitulo General.* Es Ley contra razon, y contra todos derechos; y ſeria mejor, que dichas Caſas nuevas no eligieſſen Procuradores de Capitulo, pues no tienen otra Eleccion, ni ſon Monaſterios formados, con 12. Monges, y vn Prior, y ſe declarò en 1684. n. 95.

Prohibeſe la Eleccion de Priores por la forma de Compromiſſo, pag. 159. Eſta Ley es expreſſamente contraria al cap. *Quia propter*, que la arregla; y no ſe revocò por el Tridentino. n. 96.

Punto 4. *Leyes contra la buena fama, y opinion de la Orden.*

Elevanſe à Conſtituciones muchas Leyes nuevas, y Extravagantes contra la comun accepcion de la Religion, que deſde 1437. que las acabò, y publicò no ha conocido ſino 76. Conſtituciones. n. 98. y 99.

Prohibeſe al Maeſtro de Novicios pueda penitenciar à los nuevos, y Novicios preſente el Prior, pag. 139. Es contra el eſtilo inconcuſo de la Orden; y le appruebanlos Decretos de Clemente, y Urbano VIII. *pro educat.* Novic. n. 100.

Deſde el n. 101. haſta el fin ſe ponen diferentes Leyes ofenſivas, y denigrativas de la buena oppinion, y fama de la Religion: y toda la colleccion de las nuevas, que excede el num. de 460. con fuerça, y vigor de Leyes, y con graviſsimas penas, que ſolo pudieran imponerſe en vna general relaxacion, y vniverſal reforma de la Religion.

Punto 5. *Ninguna es Ley.*

Ninguna de todas las nuevas introducidas Leyes es, ni puede ſer Ley, ſin proponerſe, y approbarſe en tres Capitulos Generales diſtintos, como lo ordena la Conſtitucion 8. con ſu Extravagante: y ninguna de ellas para ſer, y hazerſe Ley eſta propueſta en vn ſolo Capitulo ſe demueſtra de el n. 104. al 108.

La app obacion, que ſe les diò por la mayor parte de los Vocales en el Capitulo de 1717. tiene los defectos, de averſe dado preſidiendo el Rmo Autor, como General la ſegunda vez, averſe dado en confuſo, y en comun à todo el codice, ſin deliberacion, examen, y concepto de ellas: y ſobre todo el no aver ſido vniforme, y vnanime la approbacion; pues las reprobaron, y contradixeron 36. ò 38. Vocales en nombre de ſus Monaſterios: que fueron todos de character, y diſtincion. n. 109.

Pruebaſe à n. 110. haſta el fin, que eſta reprobacion, y contradiccion debe prevalecer, y ſubſiſtir, para que dichas nuevas Leyes no tengan vigor, ni fuerza, contra las Conſtituciones, y Leyes Primitivas, y fundamentales de la Religion.

Punto 6. *Actas omitidas.*

En 1687. ſe concediò por la Religion à los Reales Monaſterios de Guadalupe, y San Lorenzo, que puedan tener en Capitulo General tercer Procurador, y 4. voto ſacando Privilegio de ſu Santidad. Se ſupprime, y omite eſta conceſsion. n. 116.

Concediòſe en 1621. al Monaſterio de San Lorenzo à inſtancia de ſu Mageſtad, que ſea Diffinidor vno de ſus Hijos, el que tuviere mas votos, como le tienen concedido los Monaſterios del Reyno de Aragon, y Portugal. Y por coſtumbre immemorial le ha tenido el de Guadalupe deſde el primer Capitulo General por eſpacio de 300. años. Omite-

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

ſe,

se, y se suprime vno, y otro : y se pone Ley en contrario que àbroga aquel Privilegio, y esta costumbre de los dos Reales Monasterios. n. 116.

A los PP. Vicarios de S. Bartholome, Guadalupe, y S. Lorenzo, y al de la Abadia de Parrazes, y à los que lo han sido tiene concedido la Religion en quatro Capitulos Generales titulo de Paternidad : y à los de S. Lorenzo, y Parrazes, que les sirva de puesto esta Vicaria, para gozar la exempcion de los quatro puestos, como es estilo, y costumbre de aquella Real Casa. Suprimese, y se omite todo esta en la nueva Ediccion. n. 117. y 118.

Suprimense todas las Actas de 1693. y 1696. que ordenan medie vn sexennio de vacante, para que aya dos Generales de vna misma Casa : por si quiere la Religion instar se le confirmen por su Santidad, como lo pidiò entonces la Religion. n. 119.

Suprimese la Acta, que ordena, juren los Vocales, antes de la Eleccion de General, y de los Priores, de elegir al mas digno, como disponen los Decretos de Clemente, y Vrbano VIII. *de Reform. Regul.* No pudo suprimirse, vna vez admitidos, y arreglada la Ley. à dichos Decretos. n. 120.

Suprimese otra Acta sobre la Constitucion 9. aprobada por Martino V. que ordenaba, fuessen primero oìdos los Priores, sobre las causas, que los Difinidores tuviessen para hazer misericordia con los PP. Priores. En lugar de esta se pone vna Declaracion de los PP. Comissarios, que ordena lo contrario. Debe subsistir dicha Acta à lo menos para direccion, por estàr fundada en todos derechos. n. 120. y 121.

Sobre las Casas nuevas se dan diferentes providencias en la nueva Edicion. Expressamente se opone la conservacion, y manutencion à la Constitucion 45. confirmada por Martino V. y à las Bullas de los Summos Pontifices Clemente VIII. Gregorio XV. Vrbano VIII. y Innocencio X. y Decretos de la Sag. Congregacion del Concilio *Super celebrat. Missar.* Todos los quales, como nuestra Constitucion prohiben admitir, ni conservar Monasterios, sin dote suficiente para 12. Religiosos, y vn Prelado, tiene la Religion Privilegio para vnirlas, y aggregarlas vnas à otras para hazerlas Monasterios formados, con 12. Monges, y vn Prior. Y con ellos ay grave escrupulo de conciencia en conservarlas en el estado, que están. n. 123. hasta 127.

Desde el n. 127. se ponen, y averiguan las exempciones, que ponen à los RR. Generales en la nueva Edicion: y se cotejan con las concedidas año 1612. 2615. y 1618. y quedaron por Extravagantes; y se prueba ser las que se añaden, contra los Decretos de Vrbano, y Clemente VIII. *pro Reform. Regul.*

Por todo lo qual se suplica à V. S. I. se desprecie, y desestime la novedad, que se intenta de las nuevas Leyes, y se conserven en la Religion las Antiguas, y Primitivas, como lo esperan de la justificacion, y acertada direccion de la Autoridad Apostolica de V. S. I.

UVA. BHSC. SC 12866 (6)

UVA. BHSC. SC 12866 (6)